21

MEMORIAL

INFORME HISTORICO-JURIDICO,

POR

LAS DOS FAMILIAS CALZADA, y Descalça de el Orden de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos.

CON

EL ORDEN DE NUESTRA SEÑORA de la Merced, Redempcion de Cautivos.

SOBRE

QUE LA REAL CAMARA DECLARE, no ser su Mageſtad Patron; sino es solo Protector de dicha Religion de la Merced, como lo es de todas las demàs: è impida, que la Merced se valga en Roma de este color supuesto, para estorvar la execucion de las Sentencias, y expedicion de los Rescriptos Pontificios, aun en causas, que no podian tocar al Patronato, como lo ha executado en el Diciembre proximè passado, por su pretension de privativa en Redimir, y recoger limosnas en toda la Corona de Aragon.

Romam cum mendaciorum ſuorum merce navigaverunt, quaſi veritas poſt eos navigare non poſſet, quæ mendaces linguas rei certæ probatione convinceret. S. Cyprian. ad Cornel. de Fortunato, & fœlicisſimo, Epiſt. 55.



SEÑOR.

LA Religion de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, puesta à los Reales pies de V. Mag. en sus dos Familias Calçada, y Descalça, dice: Que el Sagrado Orden de la Merced supone à V. Mag. su Patron, y haziendo presa de este antecedente, se atribuye los efectos proprios, y aun los que no son proprios de el Patronato, para erigir despues sobre estas vasas, la bien apetecida, pero mal fundada esperança, de que se litiguen en la Real Camara todas sus demandas, y dependencias; especialmente su antigua pretension, de hacer inutiles en la Corona de Aragon los quarenta Conventos, y aun todo el Orden de la Santissima Trinidad, cuya religiosa moderacion hizo calle (1) à quanto se escriviò con furor; (2) pero, como al silencio, no se sigue silencio; (3) porque la vicissitud de los tiempos tiene arreglada la succession, (4) para que al tiempo del silencio, (5) herede el de hablar à tiempo, (6) no permite yà la prudencia, que se prolonguen mas los intersticios, (7) entre los sentimientos concebidos, y el de averlos de dàr à luz; quando (8) pendientes en la Real Camara de Castilla dos Memoriales, vno de la Merced, otro de la Trinidad, que V. Mag. remitiò à Informe, para tomar resolucion sin estrepito judicial, el Padre Maestro Fray Gabriel Balbastro, Maestro General de su Sagrado Orden de la Merced, ha sacado à publica luz la Crisis, que hizo del dicho Memorial presentado por las dos Familias Trinitarias, en que cuen-

(1) *Date locum irae.* Ad Rom. 12. v. 19.

(2) Fr. Juan de la Concepcion en su 2. satisfacion, §. 5. fol. 16. desde el num. 56. pone todas las vozes que hallò en los Libros de la Merced.

(3) *Tacui à principio; num semper tacebo?* Los 70. sob. Isai. cap. 42. v. 14.

cuenta, como triunfos proprios, aun, los que fueron de los Trinitarios. (9)

Assi ha sucedido con el Privilegio del señor Rey Don Alfonso Quinto de Aragon, revocado por Sentencia en juizio contradictorio en el mesmo año, por el mesmo señor Rey, que en el Privilegio antecedente, tambien revocatorio del de la Merced, avia dicho aquello de: *Mendax Procurator carere debet impetratis*; y en el año siguiente diò Executoria, para que se sacassen las costas al Padre General de la Merced, como lo ordenò la Sentencia, (10) que ciertamente hasta alli se ha de reputar por victoria de los Trinitarios; pues por ella quedan revocados todos los Privilegios antecedentes, y debiles todos los posteriores, que no hizieron memoria de ella, por dàr lugar à las contrarias narrativas de su thenor: y aunque bastaba dicha Sentencia, es tambien cierto, que de todos los Instrumentos, que cita el Padre General, como Privilegios de los señores Reyes D. Jayme el Segundo, D. Pedro el Quarto, Don Martin, Don Fernando Primero de Aragon, Don Juan el Segundo de Aragon, Don Fernando el Catholico, y el señor Emperador Carlos Quinto, ninguno se encontrò en el Archivo de Barcelona en el referido año, que se hizo la compulsa.

Solo se hallò el Privilegio, que cita el Padre General de el señor Rey Don Juan el Primero de Aragon, su fecha en diez de Abril de mil trecientos y ochenta y ocho; y tambien se hallò la revocacion de dicho Privilegio, en dos de Diziembre de el mismo año, hecha: *Ex debito Iustitiæ*. (11) Hallòse tambien el Privilegio subsiguiente, que cita el Padre General del señor Rey Phelipe Segundo, con los vicios de orrepcion, y surrepcion, que se alegaron; pero no se hallò alguno mas, ni se hallarà, como lo confiessan, (12) nada de el señor Rey Don Jayme el Primero, en el yà mencionado Archivo de Barcelona; porque la fortuna, que ha tenido el Padre General de encontrar en Valencia, en el Convento de Dominicos, el Despacho de esta Magestad, haziendo donacion de el Monasterio de San Vicente à su Orden, (13) no tiene fee, ni authentica comprobacion, siendo de un Archivo particular, y se haze sospechosa su narrativa, no aviendose encontrado hasta aora.

Funda el Padre General, y su Sagrada Religion el Patronato Real, que pretende, en las enunciativas de estos Privilegios, que cita, y de otros posteriores, que verdaderamente tiene; pero como, ni el Catholico pecho de V. Mag. querrà que tengan mas authoridad en sus Despachos, que la que tienen en los Pontificios, en las Decretales, y aun en las Lecciones de los Santos; ni puede yà negar la Merced, (14) que es comun sentir de los Authores, que semejantes enunciativas no hazen probança, y menos en perjuizio de terceros; (15) porque de la mente de el Princ-

(4) *Suis spatijs transeunt universa subCœlo*. Eclesiastes, cap. 3. v. 1.

(5) *Tempus tacendi*. Alli. v. 7.

(6) *Tempus loquendi*. Alli.

(7) *In his, quæ ad detrimentum commune pertinent, etiam temporale, non est perfectionis, sed negligentiæ, vel pusilanimitatis talia incommoda, dùm possit resistere, sustinere*. S. Th. opusc. 19. cap. 15.

(8) *Sicut parturiens loquar*. Isai. 42. v. 14.

(9) *Quis enim hoc, aut intelligere ullo modo, aut credere valeat eum, qui victus sit, eo ipso, quo victus est, victorem se esse gloriari*. S. Aug. cont. Academ. lib. 3. cap. 5.

(10) Privilegio, Sentencia, y Executoria, todo se sacò del Real Archivo de Barcelona, de orden de el Consejo de Aragon en el año de 1673. con assistencia de la Merced, y contenta authentica, que hizo, como consta del Pleyto pendiente, donde estàn dichos Instrumentos. Piez. 10. fol. 224 & Piez. 9. fol. 229. Addic. al Memorial en echo, part. 4. n. 198. y 199. fol. 181. & 183. Piez. 6. fol. 181. & 183. Piez. 8. fol. 68. & 70. Memorial en echo, num. 226. & 227. fol. 160. B. cum seqq.

(11) Consta del Pleyto. Piez. 9. fol. 189. num. 194. del Memorial, p. 6. fol. 169.

(12) *Mercenario*, Ribera, lib. del Patronato, fol. 35. num. 2. & fol. 513. num. 64.

(13) *Mercen*. Riber. lib. del Patronat. fol. 39. n. 17. fol. 40. num. 19.

(14) *Mercen*. Remon, lib. 1. cap. 9. fol. 31. es constante doctrina, que en semejantes Bulas (habla de la Decretal de Clemente VIII. sobre la Canonizacion de San Raymundo) solo debemos estàr al principal intento, que es la santidad; pero no estamos obligados à creer todas las demàs cosas.

(15) *Cap. Si Papa. de Privileg. in 6. & Clem. 1. de Probat*. Cresp. *obs. 96. num. 19*. Burat. *decis. 323. num. 16*. Thusc. *concl. 81. tom. 8*.

Principe, solo es, lo que se trata; como de intento, y hecho proprio, no lo que se toca de *facto alieno*; y como ninguno de los Privilegios de la Merced tiene por fin, conceder, ni declarar el Patronato Real, todo lo que se contiene de Patronato en ellos, es pura enunciativa de el dictado, sobre que los Principes, que solo cuydan de la justificacion, de lo que conceden, no hazen especial averiguacion, como la harian, si instados sobre lo que enuncian, lo hiziessen el assumpto principal.

Assi, Señor, ha sucedido en las Lecciones de los Rezados, (16) (sin acordar à la Merced el exemplar de Casa) y esto tambien sucede en los Privilegios, y Concessiones Reales; pues sin estraviarnos de este litigio entre las dos Sagradas Religiones, el señor Rey Don Alonso el Quinto, en el Privilegio, que cita el Padre General, hablando, como de suyo, (17) y conformandose con la narrativa, dice, que jamàs fue visto, ni oido, que la Religion de Trinitarios huviesse redimido Cautivos, que alegaban frivolos Privilegios, y que vivian en Mesones, Bodegones, y Hosterias, en que gastaban todas las limosnas; y el mismo año revocò el Privilegio de la Merced, diziendo, que no le huviera dado, si huvieran informado verdad; y tratando al Procurador de mentiroso, dize, que aviendolo considerado atentamente, halla con evidencia, que la Trinidad informa bien; y esto mismo confirmò en dicho año en Juicio contradictorio por sentencia difinitiva, despachando Executoria de la Sentencia, y Provision para la exaccion de las costas contra el Padre General de la Merced. (18)

En estos dos Privilegios, revocatorio, y revocado, se hallan enunciativas contradictorias, sin que falte la verdad en el Principe, ni se disminuya el respeto, que à los Despachos Reales se debe; porque de la mente de el Principe, solo es la justa concession; y en arreglando esta al Informe, procede bien, aunque le informen mal, quedando de la parte del Vassallo, venerar lo que determina, sin canonizar lo que enuncia, ni lo que los informes inducen.

Por esto el Doctissimo Salgado, con el acierto que en todo, dize: (19) que la afirmativa del Rey, prueba el derecho de el Patronato, quando la Magestad lo dize *motu proprio*, y no la prueba, quando el Rey afirma su Patronato segun la narrativa de el provisto. Esto dice de vnos Despachos, en que la principal intencion es proveer el Beneficio, cuya Provision se funda en el Derecho de Patronato; y esta doctrina tiene mayor fuerça contra la pretension de la Merced, que no alega Privilegio ninguno, en que se enuncie el Patronato, para conceder à la Religion acto alguno privativo de el que fuere Patron; como tampoco alega Instrumento, en que sin referirse, ò fundarse en la narrativa (y muchas vezes con las vozes: *Vt praefertur*, *vt dicitur*, *vt accepimus*) diga la Magestad *motu proprio*, que es Patron de la Religion.

De aqui se deduce notoriamente, que dichas enunciativas, ò no tienen valor para fundar, ò fundan quando mas, proteccion sobre el supuesto, de que todos los Principes Christianos son Pro.

(16) El Breviario antiguo dezia afirmativamente la venida de Santiago à España, despues Clemente VIII. por lo que dize el Cardenal Baronio, mudò la afirmacion en tradicion; y por el sentimiento, y fundamento de España, Vrbano VIII. lo bolviò à poner, como oy està. La quarta leccion de Santa Cathalina de Sena, decia: *Catharina Virgo Senensis ex Benicasia vnà cum Burgesia familia.* Y en las impressiones, desde el año de 1660. solo dice: *Virgo Senensis, pijs orta Parentibus.* Y ay otros exemplares en la Historia Eclesiastica.

(17) *Nos igitur attendentes, quod non fuit vissum, neque auditum, quod Fratres de Sanctissima Trinitate pro Captivis redimendis accaptaverint, neque aliquem Captivum in istis partibus redemerint hactenus; immò dictas eleemosynas collectas consumunt in hospitijs, vt est dictum.* La narrativa: *Non habentes Monasteria; sed viventes per hospitia, vel pincernas.*

(18) Como consta de dichos Instrumentos, al fin de este Memorial, sacados del Archivo de Barcelona, en la forma, que se dixo en la cita 10.

(19) Salg. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. fol. 427. num. 164. *Tunc dicetur constare de Iure Patronatus Regio, quando ipse Princeps in sceduia Regali ::: affirmat :::: habere Ius Patronatus, quando, scilicèt, hæc assertio provenit ex motu proprio ipsius Regis, non tamen, quando refertur ad narrationem ::: supplicantis.*

Protectores extraordinarios de la Iglesia, (20) y Comissarios destinados por ella, para la observancia de los Sagrados Canones, y son Protectores de todas las Religiones; porque en el mismo acto de recibirlos, les permiten todo lo favorable de sus Reynos, y les prometen tacitamente el amparo sobre esta concession; porque haciendolos subditos suyos, y siendo, como son Protectores, y Superiores vniversales, está en su mano recibir los que quisieren, y dicta su piedad vna singular proteccion, à los que singularmente se dedican à Dios; (21) pero esta proteccion no incluye el derecho de Patronato; (22) lo que se vè mas claro contra el pretenso Patronato de la Merced por los Privilegios posteriores à la fundacion de el Orden, en que los Reyes de Aragon le reciben en su proteccion, y tutela; y el Rey Don Martin advierte, que solo tenian antes vna proteccion general, (23) que no lo fuera assi, siendo Patron, à quien compete, aun mas, que proteccion; pues esta solo fuera: *Actum agere*, y de todos modos superflua, si se supussieran Patronos; porque de las cargas del Patronato à *limine fundationis* es vna la defensa del Patronado. (24)

Demas de esto muchos de los señores Reyes de Aragon en los Privilegios, que se citan, (25) no hizieron memoria del Patronato; y lo que es mas, el señor Rey Don Jayme el Conquistador, escriviendo latamente su vida, y en ella su Concepcion, Nacimiento, Criança, Cortes, Viages, Batallas, y Hechos; y aun haziendo memoria de los Religiosos Dominicos, de los Maestres del Temple, del Hospital de Jerusalèn, de Calatrava, y Velès, de vn Monge de Poblete, y de otras muchas particularidades, y menudencias, nada dize de Patronato, ni escrive cosa, que toque, ò pertenezca à Fundacion, Orden, ni persona de la Merced. (26)

Pero si estas enunciativas, que refiere el Padre General, prueban el Patronato, con igual fuerça, y aun con mayor, le probaràn à favor del Orden Trinitario dos Provisiones del señor Rey Don Alonso el V. vna, en que nombrò Administrador, por el derecho economico, y gubernativo, para el Convento de Trinitarios de Murbiedro, interin, que se elegia Provincial; en esta dice: que sus Progenitores fueron Fundadores de aquella Casa; (27) otra, en que dà licencia, para que se junten los Trinitarios en qualquiera Villa, ò Ciudad, por muerte del Provincial, y à fin de elegir otro; en esta dice: que no duda, que sus Predecessores fueron en aquellas sus Provincias los Fundadores principales del Orden. (28) La misma enunciativa contiene otro Privilegio concedido especificamente para Aragon por el señor Emperador Carlos V. quien despues de la narrativa, hablando *motu proprio*, con expression de su voluntad, dice: que es Patron de el Orden, y que sus Antecessores Reyes de Aragon le fundaron. (29) Estos tres Instrumentos se sacaron con assistencia de la Mer-

(20)
Saura, lib. [illegible] tit. *Votum Platonis*, fol. 85. Narbon. lib. 2. tit. 4. leg. 58. gloss. 2. consta del Concilio de Trento, Sess. 25. cap. 20. y de la Bula de Pio IV. impressa con èl.

(21)
Caponi, tom. 3. discept. 184. num. 49.

(22)
Capon. vbi sup. n. 55.

(23)
Mercen. Riber. en el lib. del Patronat. fol. 287. trae à la letra vn Privilegio del Rey Don Martin, en que expressamente dice, que sus Predecessores fundaron muchos Conventos, y que tuvieron à los Frayles, y à sus Casas: *Sub eorum speciali commanda, protectione, guidatico, & custodia.* Y llegando à su concession, dice: *Sub nostra iam generali protectione contentos, constituimus sub speciali nostro guidatico, protectione, custodia, & commanda.*

(24)
Luca apud Capon. vbi sup. num. 45.

(25)
Mercen. Rib. en el lugar citado, donde el Rey dice, que sus Antecessores fundaron muchas Casas, y no dice el Orden. Y en el fol. 148. trae la Carta de Don Jayme Segundo, escrita à Clemente V. à favor de los Legos, y aqui solo dice el Rey, que su Abuelo les diò el Hospital de Santa Eulalia; pero no dice, que fundò el Orden.

(26)
Lease su Vida, que escriviò en Catalan.

(27)
Vnde eadem Domus, sive Monasterium, cuius nostri Progenitores bonæ memoriæ Reges fundatores fuerunt.

(28)
Nos cuius Prædecessores Reges divi recordij, apud Provintias istas iam dicti Ordinis principales fuisse, non ambigimus, fundatores.

(29)
Volentes nos Religionem eandem, quæ à retrò Regibus Aragonum prædecessoribus nostris instituta, & fundata fuit, cuiusque nos Patroni sumus.

Merced, con los demás de el Archivo de Barcelona en el año de 1673. y si, por ellos no llegó el caso, de ser igualmente privilegiadas ambas Sagradas Religiones, segun la fuerça de las enunciativas de vna, y otra, hazemos los Trinitarios memoria de lo, que la hizo el Docto Salgado, (30) previniendo la especialidad, que tienen las afirmativas del señor Emperador Carlos V. por el singular cuydado, que puso, en averiguar su Patronato, y la exacta relacion, que le dieron: en la qual debiera la Merced buscar, si se dize, que el Rey es su Patron.

En esta inteligencia estuvo la Religion Mercenaria, en esta los Tribunales de la Corona, hasta el año de 1672. en que intentaron la defensa Fiscal, que se decretó sin perjuizio, y està pendiente. (31) Los Antiguos desde el primer Siglo, en que no tuvieron Pleyto alguno con el Orden de Trinitarios, nunca en los Siglos posteriores tomaron la defensa con el Abogado Fiscal, como consta de las Sentencias, Executorias, y Provisiones, que van adjuntas a este Memorial, è imitaron à su gran Padre, quien, aviendoles movido pleyto el Cura de la Parroquial de San Justo de Barcelona, no acudió al Rey, sino al Obispo de aquella Cathedral, para que se hiziesse composicion en el litigio, (32) que, pues no dize el Historiador, pendia en Tribunal Regio, es cierto, se seguia en el Eclesiastico, y mas, quando el motivo, que tuvo el Santo, fue, que no saliessen de el Orden los litigios. (33) Todo esto toca mas latamente à la pretendida possession, de que informarèmos à V. Mag. despues, y solo lo dezimos aqui, por responder a el Padre General.

Quien, con reparable impertinencia, y para comprobacion de el Patronato, dize: que el General de su Orden tiene la honra, de que yà es Grande de España: y nadie duda, que tiene V. Mag. en sus Reynos grandes de sangre, y grandes de devocion, ni, que extendiendo V. Mag. esta gracia, ay otros muchos Generales Grandes en España tambien, ni dudarà ninguno, que excitando las otras Religiones la innata piedad de V. Mag. podrà hazer Grandes à los, que no lo son; pero todos deben dudar, como sirva en comprobacion de el Patronato este grande honor de su Empleo, ni como el Padre General haze memoria de la Excelencia, y el honor, que igualmente puede ser materia de humildad, (34) aunque creemos, que el gran deseo de la Regalia, que pretenden, halla en todo la connexion, que ni los indiferentes alcançan: pues el Padre Maestro Ribera en su Libro de Patronato tambien le prueba con vn Privilegio privativo, de pedir para Santa Barbara, (35) y con vna Carta de Don Alonso el V. en que, siendo Principe, pide al General vna Mula, para la funcion de sus Bodas, (36) sin, que en estos dos Instrumentos se pueda, pretextar la narrativa, como conducente al Patronato, pues el Patron de la Iglesia, ò Capilla de la Santa, sita en el Monte de Pruneras, es la Familia de Barutells. (37)

Ya propusieron las Familias Trinitarias en el Memorial, que està pendiente, que el Orden de la Merced pretendia intimidar las Partes, para que sobrecogidas de el respeto, no contradixessen su Patronato, y, porque nadie sospechasse malicia, la haze el Padre General profecia, diciendo: *Que esta duda cede en menos advertido respeto a los Reales Despachos, ò Rescriptos.* Cierto, Señor, que esta advertencia turbaria enteramente la religiosa harmonia de las Trinitarias Familias, que tienen entre sus observancias, como Ley, los respetos à su Rey, y Señor, sino fuessen, las muchas opesiciones, que los Obispos, y otros Vassallos hazen en las Pre-

(30) Salg. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. fol. 427. n. 165. *Cum hoc procuraverit indagare Sacra Cæsarea Maiestas, mittendo Nuntios Eclesiasticos, personas maximæ fidelitatis, scientiæ, & conscientiæ per suum Regnum : : : : ipsi nimia industria, & diligentia fecere : : : : Instrumenta, famam, signa, & similia fideliter retulerunt.*

(31) Addic. fol. 18. y en la Piez. 9. 104.

(32) *Mercen.* Vargas, fol. 81. en la Choronica de la Orden, lib. 1. cap. 25.

(33) *Mercen.* el mesmo Vargas alli.

(34) *Humilitas est abiectio propriæ excellentiæ.*

(35) *Mercen.* Rib. fol. 470. de su lib. del Patronat. *Neque sinant, aut præsumant, quæstorem aliquem, cuiusvis conditionis, nomine, seu titulo dictæ B. V. Barbaræ subsidia, eleemosynas, vota, vel alia iura, petere, seu recipere vbicumque locorum dictionis Regiæ.*

(36) *Mercen.* Rib. fol. 438. Nos convè aparellarnos : : : : en especial de Mules, que sien belles : : : è vos segons decert, havem entès, hayats vna bella, è bona Mula, la qual seria bona pera nostra persona, prezo vos, &c.

(37) *Mercen.* Rib. fol. 470. en el Privilegio privativo de pedir para la Santa, dice el Rey: *Quemdam militem prædecessorem, ac de genere de Barutell : : : in dictum Montem de Prunerijs : : : a duxisse, ibique dictam Ecclesiam edificasse, indeque Patronum remansisse.*

(38)
Salg. de Reg. Protect. p.3.cap.10. La Nueva Recopil. lib. 1. tit. 6. Ley 10.

(39)
Mercen. Rib. lib. de el Patronat. §. 24. en todo èl.

(40)
Mercen. Remon, lib.11. cap.10.fol.21. Esforçoso satisfacer, no solo, al que leyere, pero à toda la Religion, de la razon, que pudo tener Fray Nadal para pedir al Rey esta licencia, y de como el Rey pudo darla?

(41)
Mercen. Rib. de el Patronat. fol. 270. n. 344. Ambiciosos espiritus, immeritos, &c.

(42)
Mercen. Rib. dà el motivo, y pone la Bula en su lib. de Patronat. fol. 269. num. 343.

(43)
En los Autos del Consejo de Navarra. Carta de 29. de Março de 1634. à instancia de el General del Orden de nuestra Señora de la Merced, mandè escrivir : : : à su Santidad, sobre que no se dè lugar à la pretension de los Trinitarios : : : y aora por parte del General, se me ha referido, que en esse Reyno le perturban su derecho por Breve de su Santidad, y porque esto puede ser : : : de inquietud à ambas Religiones, y à mi, como à Patron, que soy de la Merced : : : : os encargo hagais recoger los Breves.

Prebendas dudosas, sino advirtieran, que V. Mag. tiene señalada, por privativo Tribunal de estas dudas, à la Real Camara de Castilla, que este señalamiento es por Ley, (38) que las Leyes, y su observancia son, no de disgusto, sino de complacencia al Legislador, quien no huviera determinado modo de resolverlas, si tuviera por ofensa las dudas, y que el verdadero respeto, no es servirse de el respeto del Rey, para facilitar su vtilidad; pues en reglas de virtud, se dice, que quien sirve à Dios es bueno, è hypocrita, quien se sirve de Dios.

Como se podrà calificar, de respeto à V. Mag. ni à sus gloriosos Progenitores, passearse por los Campos Eliseos, suponiendo Pontificia Delegacion, para inducir à los señores Reyes à actos, y exercicios, gubernativos de la Religion, (39) sin mostrar Bula, ò Breve alguno, è inferirla aora de los mismos actos, que por la mayor parte, tocaban à la vniversal economia, y derecho gubernativo, para escrivir en sus Choronicas, y dàr al publico la duda, que entre la misma Religion avia, de como lo pudo hazer el Rey, ni como pudo pedirlo Fray Nadal, (40) y la respuesta, de que la Jurisdiccion de los Reyes, se passaba de proteccion, à Imperio, y aun Dominio algo directo.

Como seria respeto, y no interès, que los Religiosos de la nota, que les dà su Orden, (41) con el pretexto de Patronato, y Delegacion Apostolica, trabajassen la Magestad de modo, que para reprimirlos, y cerrar la puerta al Patronato, acudiò el señor Phelipe III. à la Santidad de Paulo V. para que mandasse à todo el Orden, como lo hizo, que observando sus Constituciones, y Leyes, contuviessen sus causas, elecciones, y dependencias, tan dentro de sus Claustros, como las demàs Religiones. (42) Con esta disposicion Pontificia, se cerrò la puerta à los de la Orden, vnos contra otros, y menos ocupados entre sì, pretenden contra los estraños, poniendo à V. Mag. en los estrechos, que se han seguido yà, y se podràn seguir.

El señor Phelipe IV. instado de la Religion de la Merced, escriviò à su Virrey, y Consejo de Navarra, que recogiessen el Breve de la Santidad de Vrbano VIII. à favor de la Redempcion Trinitaria, y dice: que dicho Breve era perjudicial à su Magestad, como Patron del Orden de la Merced, (43) lo que, tambien à instancia del Padre General Mercenario, avia escrito al Marquès de Castel-Rodrigo, con la misma narrativa del Patronato Real, para que lo representasse à su Santidad, à quien escriviò juntamente, todo en 12. de Agosto de 1633. (44) y el efecto, que se siguiò, fue, declarar el Consejo de Navarra, que dichos Padres Mercenarios, no eran de el Patronato Real de aquel Reyno, y que no tenian Privilegio alguno privativo, que los que presentaban, eran traslados de traslados; y no permitir à la Merced, por entonces, la impression de ellos; todo consta del Pleyto original, (45) y todo estaba en este estado à 24. de Octubre de 1663. fenecido en Vista, y Revista; y no obstante, callando todo lo referido con narrativa siniestra, y alegando privativa, acudieron à Don Alexandro Farnese, Principe de Parma, y Virrey de Navarra, de quien sacaron à *reserva* de sus Privilegios, vna privativa, para pedir limosnas, la que revocò el mismo Virrey, en el año

(44)
Esta Carta està con la antecedente en los dichos Autos de Navarra, y en su Archivo, y en ella dice el Rey: que la Trinidad consiguiò el Breve: no declarando ser Yo su Patron, &c.

(45)
En la Secretaria de Joseph Martinez, del Consejo de Navarra.

año siguiente, informado de la verdad. (46)

Grave, Señor, es el inconveniente, que se siguiò en gastos, y alteraciones sobre esta pretension de Navarra, grave la molestia, que se diò al Rey, y muy de reparar la siniestra narrativa, que se le hizo, para que, fundado en ella, escriviesse à su Santidad; porque todo causa los daños, que previene la Ley de la Partida, (47) y obliga, à que el mesmo Soberano mande, que no se cumplan sus Despachos, y à que confiesse, que muchas vezes los dàn contra derecho, y por importunidad de las Partes. (48)

Pero mayor es, el que se sigue, y se ha seguido en la Corte de Roma, que con tanto respeto mira el Patronato de esta Corona, benemerita de la Iglesia; pues aviendo el dicho señor Rey Phelipe IV. escrito aquella primera Carta à su Embaxador, y à la Santidad de Vrbano VIII. à instancia de la Religion de la Merced bolviò à escrivir, que el referido Breve de Vrbano, era contra su Patronato Real, y mandò à su Embaxador, lo representasse de su parte al Papa, y que hiziesse las diligencias convenientes, para que se recogiesse dicha Bula. (49) El fin de todo fue, que la Sagrada Congregacion, oidas ambas Partes, en vista de los Reales Privilegios, y de los Instrumentos Pontificios, de las Cartas de su Magestad, è Informes, sobre Real Patronato, representados por el Embaxador, sentenciò: *nemine discrepante*, que la justicia de la Trinidad, *valdè eminebat*. (50) Pues como puede ser respeto, poner à V. Mag. en empeños, è inducir con falsos informes, à que V. Mag. represente vn derecho, que sus Tribunales en España, y el oraculo de la Iglesia no reconocen en sus Sentencias, sin que huviesse vn Voto à favor, ni aya lugar de reclamar de el Juez? Pues, Señor, como no ha de causar admiracion, que el Padre General, quien tan presente tiene su respeto, haga memoria de este caso, tan contrario à su pretension? Pues consta en la memoria, que nos haze dèl, que no hallando Roma fundamento, à favor del Real Patronato, tuvo por siniestra la narrativa, que influyò el Informe, en las representaciones del Rey.

No es cargo ageno, ni oficio voluntario, como dize el Padre General, hazer à V. Mag. presente las idèas de esta pretension, y el gravamen, que esta Sagrada Religion impone à la Hazienda, y Patrimonio Real; (51) porque, si à la Religion Trinitaria es la conclusion perjudicial, y elige la Merced por medio, que la infiera, este enlaze, como no ha de ser de su cargo el antecedente? Diràn sin duda, que Christo no muriò en la Cruz, para que supiessemos Logica; (52) es verdad; pero es verdad tambien, que V. Magestad nos tiene en sus Reynos, como Vassallos, y Vassallos recomendables, y que à qualquier Vassallo, le toca sentir mal, de lo que juzga ser gravoso al Rey, por las Leyes de la lealtad, que miran à su Rey con amor, y por las reglas de buen Patricio; pues saben todos, que el gravamen Real se refunde contra el comun.

Duda el Padre General, el perjuizio, que se sigue à las dos Familias, y el interès, que tengan, en contradecir esta qualidad de Patron, que la Merced pretende, y haziendo presa de ella, dice: que sobre esta ninguno es parte: pero no se dexa entender, la afectacion de este dissimulo, en cosa, que se viene à los ojos; porque, si el Patronato no es del caso para la privativa de Aragon, quedaremos contentos todos, y no avrà sido de el intento, introducir en esta pretension, el derecho del Patronato Real; y si es del caso dicho Patronato, para la pretensa privativa, como no ha de perjudicar el supuesto, al derecho de las dos Familias, quando

(46) Dice la revocacion: ademas de ser siniestra la narrativa, por medio de la qual concedì dicha reserva, perjudica à la Religion de los Trinitarios, he tenido por bien, &c.

(47) Leyes 36. y 53. tit. 18. part. 3. que ayan pena ::: que engañan à aquellos, que dàn las Cartas.

(48) Nueva Recopilac. lib. 4. tit. 14. Ley 2.

(49) Està, esta segunda Carta en el dicho Archivo de la Secretaria del Consejo de Navarra.

(50) Consta de los Instrumentos adjuntos à este Memorial.

(51) *Mercen.* Rib. en el lib. del Patronat. §. 20. al fol. 413. en los numer. desde el 64. donde lo dice por assumpto principal, y concluye: debe suplir la Causa Patrona.

(52) Es comun de los Theologos con S. Agust. lib. 1. *ad Simplician.* quæst. 2. y lib. 2. *de Spiritu*, & *littera*, cap. 7. S. Thom. y otros, à quien siguen Suar. 1. *de Grat.* cap. 1. Bazq. Torres, y refiere Saura en su *Vot. Plat.* fundados todos, en que aunque el conocimiento natural sea *gratia Dei*, no es *gratia Christi Redemptoris*.

quando no se puede negar el peso, que añade en la justicia, tratar del interès de la Corona; pues conferido el derecho de parte, à parte, mirandolas desnudas, si se añade à vna, el derecho de V. Mag. queda vencida la otra; porque siempre se vence el fiel de la justicia, adonde el mayor peso inclina la balança.

Demas de esto, es de grave perjuizio, que quiera la Merced establecer esta Regalia para si, resistiendo con esta sombra, à vna Executoria Pontificia, (53) sin que (aunque se hallen Theologos) se encuentre Theologia, ni (aunque se encuentren Abogados) se halle sana Jurisprudencia, para defenderse de la nota de Heregia; (54) porque la resistencia, solo se ha de fundar, en negar al Papa authoridad, ò justicia à la determinacion, (55) doctrina, que principalmente haze en nuestro caso, pues aunque contra el Breve de Vrbano, se pudiessen alegar vicios de obrepcion, y subrepcion, y de este modo defender la resistencia, con lo licito de vna suplica, no ha lugar el caso presente determinado en juizio contradictorio, y alegado todo, de parte, à parte, como suponen todos los Authores.

Todos dizen, que la practica del Consejo, por el derecho de las Regalias, es pedir de oficio, ò por instancia, las Letras Apostolicas, *ad effectum videndi*: dicen tambien, que tomando conocimiento de ellas el Fiscal, si se encuentra perjuizio en su thenor, se retienen en el Consejo, *ad effectum supplicandi*, para que con su consulta, suplique la Mageltad al Papa, por medio de sus Embaxadores, se recojan las dichas Letras; (56) pero, si despues de la suplica de el Rey, su Santidad, oidas las Partes, especialmente, aquel tercero, que alega su perjuizio, dà su Decreto por Sentencia, y Executoriales, ò Letras Pontificias, yà no tiene lugar la retencion, (57) ni le queda valor al Fiscal, para ningun efecto, como advierte el docto Salgado; (58) porque la suplicacion, es vn remedio justo, prevenido en la Bula de la Cena; (59) pero despues de ella, y de la Sentencia de su Santidad, oidas las Partes, y en juizio contradictorio, quedò totalmente fenecida la pretension, desestimado el perjuizio, explicado el animo de su Santidad, à quien, por derecho proprio privativo, pertenece el conocimiento, del valor de sus Letras, y ninguno puede resistir, la execucion, sin incurrir en las Censuras, de la Bula de la Cena, (60) que se publica en Roma cada año, como en Cabeza de la Christiandad.

Y aun mas, y mayor exorbitancia tiene, tal insistir de la Merced, en sus recursos al Patronato, sobre la privativa de Aragon; porque antes que viniesse de Roma, dicha *secunda iussio*, y Executoria de la Sentencia, con el Orden de dicha Congregacion, para que la executasse el Nuncio de estos Reynos, (61) y à el Supremo Consejo de Navarra, teniendo presente la carta de su Magestad, en que decia, ser Patron de la Merced, (62) avia mandado dàr cumplimiento, y passo à dicha Bula, por Sentencia de Vista, y Revista, (63) y no pudiendose negar à dicho Consejo la jurisdiccion, que por fuero especial tienen todos

(53) La que està adjunta à este Informe.

(54) Cap. *Omnes*, dist. 22. ibi: *Qui Romanæ Ecclesiæ privilegium ab ipso summo omnium Ecclesiarum capite traditum, auferre conatur, hic procuidubio in Hæresim labitur*. Y S. Thom. Opusc. 19. c. 3. prueba con este texto la sospecha de Hereges.

(55) Como nota Saura, en su *Vot. Plat.* fol. 61.

(56) Salced. lib. 2. cap. 3. ex num. 30. de Leg. Polit.

(57) Solorzan. de Indiar. gubern. lib. 3. cap. 25. n. 43.

(58) Salg. de Supp. 1. p. cap. 7. num. 70. ibi: *Si tertius, de cuius præiudicio conqueritur in Senatu, fuerit legitimè citatus, & causæ cognitione adhibita, ampliùs hac via retentionis, audiendus nullo modo erit, licèt executorialibus possit, suas legitimas exceptiones opponere.*

(59) Bulla Cœnæ, cap. 14. ibi: *Nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur.*

(60) Salg. de Suppl. 1. p. cap. 2. ex num. 93. *Hoc est, cum parte legitima, & causæ cognitione prosecutio facienda, vt secus sit, quando ::: citato adversario ::: meritoque secunda iussio obtenta, omnimodò obtemperabitur.*

(61) Estas Executoriales se despacharon à 19. de Agosto de 1636. se notificaron en 22. de Abril del año siguiente. Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe.

(62) Consta de los dichos Autos de Pamplona.

(63) La Revista fue à 28. de Mayo de 1636. Autos de Pamplona en la citada Secretaria del Consejo de Navarra.

dos los Supremos en estos Reynos; y tenia el Consejo Supremo de Aragon, (donde tambien pendiò el litigio,) para conocer de estas Causas, y menos en el caso presente; porque el Rey en su Carta lo supuso assi,(64) la Real Camara de Castilla lo advirtiò,(65) y el consenso de las Partes prorrogò la Jurisdiccion, que no pueden declinar despues.(66) Por todo estaba yà impedido el recurso de retencion, inventado, introducido, y permitido, para impedir la execucion *futura*, no la *preterita*, ni contra la possession, para despojo de ella.(67)

Pues, siendo claro, que la Merced, sin probar nunca el Patronato, tira derecho, para impedir, no solo la execucion de dicho Breve, obedecido en estos Reynos por Sentencia, y Executoria, y confirmado despues en Roma, en juizio contradictorio, que le mandò observar, despachò Executoriales, y nombrò Executor; sino es tambien la execucion de la Sentencia, y Executoria ganada por la parte de la Trinidad en los años de 1680. y 1684. en el Supremo Consejo de Aragon, à quien, con el pretexto de Fueros, negaron la Jurisdiccion, que por los mismos Fueros tenia,(68) y tambien avian prorrogado: (69) como duda el Padre General el interès de los Trinitarios, en contradecir, que tome la Merced esta sombra de Patronato, para resistir la luz, la misma authoridad del Rey, y lo mandado por su Santidad?

El interès de la Merced es claro, y tambien lo es, que el interès de vn litigante perjudica al interès del otro. Con el suyo, defiende la Merced su privativa, extiende sus pretensiones: pues dice: que, no solo V. Mag. sino es todos los demàs Monarchas, Potentados, y Principes del Orbe, en admitiendo su Religion en sus Dominios, hazen tal connexion del Orden, y las Regalias, como la que tiene V. Mag. para pagar sus deudas, quando no tuvieren caudal:(70) y añaden, que desde aora son todos los Principes del Orbe Patronos de su Religion por el derecho de sangre, como descendientes del dicho señor Don Jayme el Conquistador.(71) Y aunque supone la Trinidad, que quien escrive assi, tendrà olvidada la prerrogativa, que pregona, de que el Patron de la Merced no admite otro Compatron, (72) como no es de su cargo la consequencia, solo advierte, que las Coronas no se casan, aun, quando se vnen, ni son parientes del Patrimonio Real, los que son parientes del Rey; porque el Patrimonio, ni tiene consanguineos, ni parientes de afinidad; aunque la

¶3

(64)
Y estareis advertidos, que mi intencion, y voluntad no es de quitar à ninguna de las Partes el (*derecho*), que tuvieren para qualquier cosa, ni à esse Consejo la Jurisdiccion, que tiene para obrar en estas materias.

(65)
Que vea el Fiscal los Autos, sin perjuizio de las determinaciones de dicho Consejo de Navarra.
Auto de aquel Pleyto.

(66)
L. 1. ff. de Iudicijs, *leg. Quamvis, 51. leg. Sed & si suscepit*, *52. ff. eodem*, Carleval, *de Iudicijs, lib. 1. tit. 1. disp. 2. quæst. 8. ex num. 978.*

(67)
Salg. *de Suppl.* 1. p. cap. 10. à num. 43. *Cum inhibitio sit remedium, futura dumtaxat respiciens, non præterita::: si intimetur post executionem::: illam non tangit, neque revocat, nec attentatam reddit.* Y habla de execucion antes del passo, por Consejo Supremo.

(68)
La primera creacion del Consejo de Aragon es, el Fuero de Don Pedro III. en cuenta cathalana, y IV. de Aragon, hecho en Zaragoza año de 1348. y en èl dice: *Vltrà dictum Iudicem Aragonum teneamur ducere in Curia nostra in Consiliarios, duos milites, necnòn, & duos Iurisperitos, &c.::: singula negotia dicti Regni::: expediri habebunt.*

(69)
Consta del Pleyto, que pendiò en el de Aragon, y oy pende en el Supremo de Castilla.

(70)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. fol. 413. desde el num. 65. hasta todo el 68. dice: la obligacion del Real Erario, y fol. 415.::: tambien es fiscalicia la defensa::: en los Dominios de qualesquier Monarchas, Principes, y Potentados::: quedan obligados los reditos, è interesses de la Religion, y connexos con la Regalia de dichos Señores.

(71)
Mercen. Rib. en el lugar immediato dice: por derecho de sangre difundida, &c.

(72)
Mercen. Rib. todo el §. vndezimo de su Patronat. especialmente el num. 21. Este Real Mercenario Patronato excluye otros Compatronos, y al num. 9. quedan excluidos San Pedro Nolasco, y San Raymundo de Peñafort.

la Merced, para moverlo todo; y estàr yà prevenida à lo futuro, siembra estas vozes para los otros Principes, por si llegasse el caso despues. Y cierto, que, como las relaciones de similitud vàn, y vienen, en lo que quieren yà zanjar, de que los otros Principes son Patronos, como V. Mag. confiessan, sin querer, que V. Mag. es su Patron, como los otros Soberanos del Orbe, v. g. como el Emperador, el Rey de Portugal, el de Polonia, y los demàs, que no han admitido aun à la Merced.

Por esta extension de Patronato à todo el vniverso Mundo, quieren tambien incluir à las Indias, Patrimonio Real de Castilla, puesto, que intimidando aquellos Vassallos con el respeto à V. Mag. como su Patron, que dizen ser, en circunstancias, que logran de *hecho* la privativa, no encuentran resistencia à las violencias executadas, yà que no en nuestras personas, en nuestros Escapularios, è Insignias; pues por las Cartas del Padre Fray Ignacio de Cartabio, Provincial del Orden de San Francisco, de Don Agustin de Bustos, de Bernardo Manuel Cardero, y de Francisco Perez de los Reyes, todas de este año de 1727. (73) consta el escandalo de la Habana, donde, siendo vniversal la devocion à nuestro Escapulario, los Padres Mercenarios (que han introducido alli vn Hospicio,) los arrancaron violentamente de los pechos de las mugeres, hizieron quemar vnos, colgaron otros de los Naranjos, y publicaron, que avia Excomunion para traerlos, con el execrando atrevimiento de dezir, que le arrancarian de Jesus Nazareno. Y à vista de estos procedimientos dize el Padre General, que no tiene la Trinidad interès, en que gozen, y extiendan el Patronato de V. Mag. y los efectos que pretenden dèl.

De estudio, Señor, y de consejo, omiten las Familias Trinitarias la respuesta de vna pregunta, que no puede dexar de hazer la alta comprehension de V. Mag. pues aun à todo el Orbe se ofrece, què interès tiene la Merced en esta privativa, que es sola, la que excita este gran deseo de Patron? Porque en la Ley Escrita hallamos, que resistiò à la privativa Moyses, (74) y que en otro caso no quiso privativa San Juan; (75) y en la Ley de Gracia, sin valernos de la Escritura, sabemos todos, que los otros Institutos son francos. Porque los Monachales en sus Desiertos no impiden, que los demàs estèn encerrados; los Dominicos, Orden de Predicadores, dexan, que otros prediquen; los Missioneros, que otros hagan Mission; los de San Juan de Dios, que cure, el que quisiere; los Agonizantes, que agonizen otros; los Mendicantes à iure, que los demàs lo sean; y aun los Pobres del Hospicio, que pudieran con magnificos titulos decirse: los Reales Pobres, del Real Hospicio, con las Reales Armas, no impiden, que se pida para el Refugio, ni para los pobres enfermos. Tambien sabemos, que la Merced no impide, que los Trinitarios se queden en rehenes, si *opus fuerit*, (76) ni, que estèn quedados en Constantinopla, Argel, y Tunez, *ne sit opus*, (77) ni los Trinitarios por mas antiguos en Aragon, ni por la privativa *de derecho*, que el Rey Don Pedro II. antes, que tuviesse principio la Merced, concediò à su Patriarcha San Juan, (78) han querido, ni han passado nunca à mas assumpto, que la igualdad, consintiendo siempre, y desde aora, que la privativa, que tienen *de hecho*, para no tomar nada de los Cautivos, y darles tercer parte de todo, lo que tienen, y recogen para su manutencion, y sustento, (79) no es

(73) Dichas Cartas estàn Originales.

(74) Lib. Numer. cap. 11. *Cumque requievisset in eis spiritus, prophetaverunt ::: Iosuè ::: Minister Moysi ::: ait ::: Domine mi, Moyses prohibe eos. At ille; quis tribuat, vt omnis populus prophetet?*

(75) Ioannis, cap. 3. *Erat autem, & Ioannes baptizans in Ænnon ::: facta autem est quæstio ::: & dixerunt ei ::: Ecce hic baptizat. Respondit Ioannes, & dixit ::: illum opportet crescere, me autem minui, qui desursum venit, super omnes est.*

(76) Este es el quarto Voto de la Merced.

(77) En Constantinopla: Residencia, en Argèl, y Tunez: Hospital, todo de Trinitarios.

(78) Los Instrumentos juntos à este Informe, suponiendo, que la Merced dize: *tuvo principio el año de 1218.*

(79) Consta de la Regla de Trinitarios: *Omnes res vndecumquè licitè veniant, in tres partes dividant æquales, & in quantum duæ partes sufficiẽt, exequantur, &c. ::: tertia verò pars reservetur ad Redemptionem Captivorum, &c. Cùm verò pecunia data fuerit, vel aliquid aliud, licèt specialitèr, & propriè detur ad aliquid, semper tertia pars separetur.* Cap. 2. Regulæ. Y hablando de el Capitulo, ò Junta de Comunidad de los Domingos, dice: *De negotijs Domus, & Domui, sive Fratribus datis, vt ad Redemptionem Captivorum tertia pars deputetur, Fratres Ministro, & Minister Fratribus rationem fidelltèr reddant.* cap. 29. Y al thenor de esto, se aparta tambien de los frutos de las haziendas, de lo que dàn, à los que piden la Limosna *del Pan*, y de lo que dàn para *la Cera del Monumento.* Consta de Leyes, y Libros de Cuenta.

es privativa *de derecho*; porque los Padres Mercenarios, quando quisieren, y como quisieren, han podido, y pueden, no vsar del Privilegio, que les tiene concedido la Santa Sede, (80) para tomar la tercera parte, (no mas,) (81) del caudal dado, y recogido para Cautivos, è, imitando à los Trinitarios, añadirles la tercera parte de lo, que tienen, y les dàn para sì. Pues, siendo todas Obras de Misericordia, todas à prevencion, y *primo occupantis*, segun la necessidad del proximo, què dulçura tiene, què grado añade de caridad, esta privativa de redimir, que no se solicita en lo demàs? Ello es secreto, y los secretos son de tan rara condicion, que, quando no se quieren, dezir, dàn mayor gana de hablar. (82)

Todo es, Señor, constante, como lo testifica la experiencia, y nada tiene contradicion, ni la podrà hallar la Merced, en los precedentes exemplares. Y assi, dexando los pactos de Valencia, citados por el Padre General; pues yà los despreciò el Supremo Consejo de Aragon, (83) por aver excedido de el Poder, (84) por estar reclamada la Concordia de la Religion en comun (85) por no estàr confirmados por la Santa Sede, que es el immediato Diocesano de Regulares, (86) immediatamente sujetos à la Silla Apostolica, (87) quien tiene interès, en tener subditos immediatos (88) y por esto tiene connexion inseparable el Derecho de los Regulares con el de los Sumos Pontifices; (89) y porque, aunque dichos pactos tuvieran fuerça, era voluntario, quererlos estender à toda la Corona de Aragon, siendo restrictos à Valencia, como constaba del Poder. Solo deseamos las dos Familias, hazer presente à V. Mag. què los Señores Reyes de Aragon, ni en los principios de la Merced, ni quando se erigiò en Religion, ni quando se hizo de Sacerdotes, han tenido el Patronato de dicho Sagrado Orden, ni de

(80)

Leon X. año de 1518. està en la Choronica de la Merced: *Liceat autem dicto Generali Magistro, qui pro tempore fuerit, de tertia, solùm, parte, pecuniarum, & rerum pro Redemptione huiusmodi in genere congestarum, in suarum, & ipsius Ordinis Beatæ Mariæ, domorum, pauperum, & eorum, qui in hoc Sancto opere versabuntur, ingruentium pro tempore necessitatum, subsidium disponere.* Ay para todos: para el General: *in suarum*; para los Conventos; *& domorum*; para los Procuradores: *& eorum, qui in hoc Sancto opere versabuntur.* Està confirmada por Clemente VII. Paulo III. y Paulo IV. *Mercen.* Remon, 2. part. de su Hist. imp. en Madrid año de 1633. lib. 12. cap. 25. dize: Y jamàs se nos ha derogado, sino confirmado siempre. Y assi se pueden quedar à parte las sospechas de algunos, que mas han parecido melindres impertinentes, que escrupulos Christianos.

(81)

Puso cota: *de tertia solùm parte*, y contra esta se hizo el Decreto, que citan en el Capitulo de Guadalaxara de pedir revocacion; porque para lo que era Privilegio, no necessitaban mas, que de no vsarle.

(82)

Fandi tribuit facultatem ex eo, quod inefabile est. S. Leo. Serm. 11. *de Passion.*

(83)

Consta del Pleyto, que pendiò en el de Aragon, y oy pende en el Supremo de Castilla.

(84)

El Poder consta de los dichos Autos, se restringiò à Valencia.

(85)

Salg. de Suppl. p. 2. c. 11. num. 77. *Pacta autem ::: valent, nisi per sequutum Capitulum proximum Generale, vel Provintiale sint refutata.* Se reclamaron luego, luego consta.

(86)

Salg. vbi sup. n. 21. *Non posse Religiosos renuntiare privilegio sibi à Romano Pontifice, concesso absque ipsius Pontificis licentia ::: cum soli Romano Pontifici subijciantur, qui sub indè eorum efficitur Diœcesanus.*

(87)

Consta de las Bulas de la nuestra, y de todas las Religiones.

(88)

Salgad. vbi sup. n. 31. *Cum Pontifex sub protectione Sedis Apostolicæ eas receperit, & ea ocasione ::: confirmaverit, hoc fuit actum, non solùm favore Fratrum, sed ipsius etiam sedis, cuius interest, multos habere immediate subiectos.*

(89)

Salgad. vbi sup. *Per totum caput, & principalitèr* num. 78. ibi: *Cum inter eos, & ius Pontificis detur connexitas inseparabilis, & coniunctio ::: sequitur manifestè, vt nec in præiuditium Religionis renuntiantes, valeat renuntiatio.*

de su Redempcion ; por lo que las *Enunciativas* de los Señores Reyes, no tienen mas valor, que, el que dexamos dicho, aplicandolas al Informe, ò entendiendolas en sentido de Proteccion.

§. I.

Defensa del Patronato Real.

DE Nada es V. Mag. mas Patron, que de su mismo Patronato Real, al qual es intimo el derecho de excluir à los intrussos, y de defender su integridad; porque, ni le defrauden vnos, ni le trabajen otros, pues, si el deseo, el interès, la conveniencia, ò el gusto del Vassallo, fuesse suficiente probança, de que V. Mag. es su Patron, todos alegarian, sin duda, tan alta soberana immunidad, y todos juntos la destruirian; porque, donde todos son exemptos, ninguno tiene exempcion. Esta diversidad de exercicios, ambos proprios de su Real Patronato, tuvo presente la Magestad del Señor Phelipe III. quando (suponiendo, que de todos los negocios de Justicia pertenecientes à èl, se avia de conocer en su Real Camara por ley, que hizo su glorioso padre el Señor Phelipe II.) (90) extendiò la misma ley, diziendo, *y quando se duda, si pertenece, ò no al Patronazgo*: (91) porque le pareciò, que no tenia la Camara toda la administracion de justicia en las Causas del Patronato, sino se le entregaba la llave, en la decission de las dudas, para abrir à los Patronados, y cerrarles la puerta à los intrussos.

(90) Nuev. Recop. lib. 1. &c. tit. 6. l. 10.

(91) En la misma Ley.

Es tal la practica, con que la Real Camara observa en la disposicion de esta ley, su mente, su valor, su ingenuidad, y fin, que, como dize el Docto Salgado, sino se instruye muy bien primero, sino le consta por legitimos documentos, que la Causa toca al Patronato Real, no abre la puerta à la pretension de las Partes, que suponen à V. Mag. su Patron, por la experiencia, de que con pretexto de Patronato, se turbaba à los Interessados de mejor derecho, se les hazia gastar, y seguir vn Pleyto sin fin; (92) y, aun despues de abierta la puerta, y dado el primer passo con tanta prevencion, no dà la Camara el segundo, sin nuevo examen del derecho de V. Mag. por arreglarse mas, y mas à la ley. (93)

(92) Salg. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. num. 203. ibi: *Et iam hodie nulla solet expediri scedula; imò etiam prima præsentationis denegatur, nisi priùs legitimè de Iure Regio Patronatus doceatur: & quidem iustissimè: quoniam experimento cognovit Senatus Cameræ, vt prætextu, & ocasione Iuris Patronatus Regij tot privilegiati à iure, multi possessores inquietabantur iniustè::: litesque protrahebantur in infinitum, non sine magno dispendio, & sumptibus litigantium. Quare, nisi legitimè prius constiterit de iure Patronatus Regio, porta non aperitur.*

(93) Salg. ibid. *Tamen non solum prima præsentatio, sed, & secunda iussio expeditur, non aliter.*

Y aun V. Mag. siendo, como es, legislador, fue servido de remitir à su Real Camara, no solo el Memorial de la Merced, que pretende Real Patronato, sino es tambien el contrapuesto de la Trinidad, que se opone à dicha pretension, para que, vista la duda, que resulta de ambos, pudiesse V. Mag. resolver. Pues à vista de estos fundamentos, bien pudiera tener presente el Padre General, que nadie se adelanta, quando sigue el passo de la ley, sin estrañar la suplica, en que reverentemente insistimos las dos Familias, sobre que se recojan dos Tomos, vno de la *Milicia Mercenaria*, otro, de el *Patronato Real de la Merced*, impressos nuevamente por el Chronista General de este Orden, expuesto el vno al publico, y aun abierto en las puertas de los Consejos, à fin, de que venal à la Aura popular, mas, que al precio, quedè fixo en la Plebe, como verdad de molde, este Real Patronato, que pretenden.

Es verdad, que dichos Libros estàn impressos con sus Licencias: pero como estas se justifican por las Aprobaciones de ambos Fueros, puede suceder tener licencia para imprimirlos, y aver necessidad de recogerlos: assi lo experimentamos cada dia, quando

quando el Santo Tribunal recoge alguno ; ò manda ; que se tilden las hojas , por aver encontrado en los impressos , lo que no advirtieron hombres Doctos , que les dieron la Aprobacion , en que se fundaron las Licencias. Del mismo modo se procede en lo perteneciente à Regalias ; porque las Aprobaciones de orden del Consejo , aunque sean de personas Doctas , Graves , y muchas veces de Ministros , tambien estàn expuestas à vn descuido, y à vna pura , total inadvertencia , sobre el derecho de la Corona ; especialmente , quando se vive en vn comun concepto, de que nadie se atreverà contra los derechos del Soberano , y en este caso , si se encuentran despues perjuicios contra el Rey , manda el Consejo , que se recojan aquellos Libros , y no lo manda el Santo Tribunal.

Por esto se debe, recoger el primer Tomo , intitulado de *Patronato* , pues contiene varios perjuicios. El primero, hazerse esta Sagrada Religion , y en su nombre el Padre Choronista, Juez de el Real Patronato en causa propria , lo que no se puede negar contrario al Fuero de V. Mag. y al Real derecho, cometido à su Real Camara de Castilla , para que todos entren al Patronato por esta puerta , (94) llamando los , que se quisieren excepcionar , (95) hasta que dicha Camara , despues de bien instruida, (96) la abra à los que tuvieren razon.

El segundo perjuicio es , gravar este Libro à la Corona , suponiendo , que (como dize : *in ossibus Regijs* (97)) ay vna indissoluble obligacion , por la qual , el Patronato Real està obligado à pagar las deudas de su Orden , quando les faltare el caudal. (98) Este empeño se esfuerça lo possible , para sentar despues el Autor , que nunca se quebrante el quarto Voto ; lo que llanamente confessamos ; pero tambien se dize , que este es medio , de que nunca se observe ; porque es *Voto condicionado* , (99) y si el Erario Regio es fiador , nunca se purificarà la condicion ; y de este modo , con este religioso arbitrio , y este medio, huyendo, de que se purifique , aunque nunca se pueda imputar , que se quebranta , nunca se alabaria , que se observa. Esta , Señor , es vna carga de mayor perjuicio à la Corona , que , el que se hiziera , negando à V. Mag. algun ramo , de los que tiene en sus Reales Rentas ; porque , quien solo disminuye la Renta , dexa libre lo demàs ; pero , quien impone vna carga , quita la libertad al todo , y niega el derecho vtil en parte.

El tercer perjuicio , que se haze à la Corona , se halla tambien en el segundo Tomo , llamado, *de Milicia Mercenaria* ; porque entre las demàs joyas del Patrimonio Real , tiene V. Mag. sus Archivos , alhajas siempre dignas de la authoridad de los Principes , (que solo las pueden erigir.) (100) , quando mantienen la fee , y honor ; pero este no se toma del lugar , sino de la soberania de su dueño , difundida en el Archivero , que nombra, por el juramento, que este haze , (101) de modo, que el Testimonio , y subscripcion del Archivero , que testifica , ser el Instrumento de aquel Archivo , haze entera fee en el Reyno , y aun en los Territorios estraños ; porque aunque no se extiende à otros el Dominio , llega la authoridad à todos , (102) que

¶ 4 solo

(94)
Qui non intrat per ostium in ovile ovium, sed aliundè, ille fur est , & latro. Ioannis, cap. 10. v. 1.

(95)
Nuev. Recop. lib. 1. tit. 6. l. 10. *Y quando se duda, si pertenece, ò no al Patronazgo . . . ò excepcionarse por el derecho de èl, &c.*

(96)
Salg. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. num. 203. ibi : *Nisi prius legitimè de Iure Regio Patronatus doceatur . . . nisi legitimè prius constiterit de Iure Patronatus Regio, porta non aperitur.*

(97)
Mercen. Rib. de Patronat. §. 20. num. 86. Notoria Regalia de su Magestad, incorporada *in ossibus Regijs . . .* por consiguiente, constringida à suplir de su Real Patrimonio el defecto de haberes en la Religion.

(98)
Mercen. Rib. Patronat. en varias partes , y en el dicho §. 20. num. 64. Y por consiguiente en falta de medios en la Religion , debe suplir la Causa Patrona.

(99)
Si opus fuerit.

(100)
Abbas, cap. *Cum causam*, num. 1. v. *Secundo dicit. de Probat.* Scaccia, lib. 2. *de Iudicijs*, cap. 11. n. 757. ap. Reinffenst. tom. 2. lib. 2. Decretal. tit. 22. §. 4. num. 103.

(101)
Reinffenst. vbi sup. num. 111. ibi : *Non ratione loci*, & num. 104. *Ratione iuramenti præstiti per officialem illum, sub cuius custodia existit.* Y es comun de todos.

(102)
Idem ibidem, num. 111. ibi : *Et quamvis iurisdictio , cuius est Archivium publicum, extra proprium territorium se non extendat . . . fidem Scripturæ semèl ex Archivio publico acceptam retinet semper Scriptura illa, vbicumque producatur.*

solo se puede mantener, conservando su integridad, y haziendo conservar la privativa, que el Archivero tiene, de que nadie publique los Instrumentos de su custodia, aunque sea Escrivano, Notario, ò persona constituida en fee publica. (103)

Es el Archivo de Barcelona de los mas antiguos, y mas grandes del Reyno: ha sido las niñas de los ojos para los Señores Reyes Aragoneses, y para los Monarchas Españoles. El Señor Rey Don Pedro el III. dixo: que era necessario, para conservar su Patrimonio. (104) El Señor Rey Don Juan el II. dixo: que era la mesma conservacion, (105) y nadie duda, que en el dicho Archivo avria varios, y diversos documentos, todos de la mayor importancia, y el mayor interès de la Corona, à quien se haze notable agravio, y vn irreparable perjuicio, si turbada su authoridad, no solo con sospechas leves, sino es con vehementes sospechas, quedasse arbitrio de reclamar contra la fee, y honor, que se ha debido mantener à aquel Sagrado de siglo en siglo, y aun de evo, en evo, previniendo contingencias futuras, y oy mas à vista, de las que han trabajado à nuestra España. Lo que seria mayor agravio, si se assegurassen, y perpetuassen para la posteridad las presumpciones, que continuamente inducen estos Libros impressos por el Padre Mariano en su Confession, y Textura.

Aunque para fundar grave sospecha en el assumpto, que se litiga, bastaba hazer memoria à la Merced, de lo que el Maestro Mercenario Cabezas dixo contra Don Antonio Lupian Zapata, Sacerdote, Notario Apostolico, Prior de Santa Maria de Requesenes, quien, como Choronista del Señor Rey Phelipe IV. tenia licencia para registrar los Archivos. (106) Lo que basta, para reconvenir por el interès particular, no alcança por remedio contra el mal comun, de que somos parte los Trinitarios, como fieles Vassallos de estos Reynos, y por esto representamos à V. Mag. las sospechas, y presumpciones contenidas en estos Tomos contra la fee de aquellos Instrumentos.

Su Author confiessa, que desde treinta años à esta parte, esto es, antes del año de 1700. (107) ha trabajado incessantemente, manejando todos los Registros del Archivo de Barcelona, (108) y que de los Instrumentos, que ha juntado tiene vna, (aunque pequeña) Libreria: (109) pondera la continuacion de su estudio, la zelosa aplicacion à este trabajo, y aunque no lo confessasse, assi lo advertirà, quien leyendo ambos Tomos con reflexion, no omita la puntualidad de citas, en años, meses, dias: en

(103)
Pareja, tom. 1. Praxis edendi, seu de editione Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. à num. 38. ibi: *Archiota, sive Archivi custos habet ex officio authoritatem publicandi instrumenta . . . & si Notarius, aut Tabelio, cuius instrumentis aliàs fides adhibetur, accedens ad Archivium aliquas ex Scripturis in eo repertis exemplet, & solito signo, &c. nulla eis fides erit adhibenda, testificatur enim de re, quę ad eius officium non spectat.* Sic apud ipsum Rota, apud Farinac. & Puteum.

(104)
Mercen. Rib. alli, de Milicia en el Prologo: que en las Ordenaciones de el año de 1344. existentes en el dicho Archivo, titulo de Archivero, dice: *Com siè necessari per conservaciò de nostre Patrimoni.*

(105)
Mercen. Rib. alli, que en despacho del año de 1474. que se lee, fol. 97. del Real Registro, &c. dixo: *Scripturarum antiquarum, & iurium nostri Patrimonij conservatio.*

(106)
Mercen. Cabezas, en sus tachas contra los Instrumentos del Pleyto, que pende en Castilla, n. 183. dize: *Y lo que mas es, que quiera persuadir Lupian Zapata, que tambien sacò trasumptos del Real Archivo de Barcelona: si fuesse verdad, que tuvo mano para sacar copias deste Archivo, què fee, què authoridad, y què legalidad quedaria en el?... Si Lupian entrò, quedò profanada, y perdida la authoridad, por las mismas causas, que dicho noble, y docto Choronista advirtiò.* El Choronista, que cita, es Don Joseph Pellicer, contra Don Lorenço Padilla.

(107)
Mercen. Rib. alli, del Patronat. Prolog. Advertencia quinta.

(108)
Mercen. Rib. alli. Mi trabajo en entresacar de ellos los Regios Registros.

(109)
Mercen. Rib. alli, en la Dedicatoria à su General, dize: Dependiente de la investigacion de antiguas authenticas Escrituras, de las quales con el consumo de muchos años, formò mi curiosidad vna pequeña Biblioteca. (*Nota*) Que aunque no lo dize, es de todo el Archivo.

en Registros, y titulatas; quien vea sus notas de vno, y otro Tomo puestas solo para prevenir la equivocacion, que puede aver en los Registros, como estuvieron, y como estàn, ò para dissimular à su diligencia el estudio, de que yà no estàn, como estuvieron.

No ay duda, Señor, que la Merced tiene, y ha tenido interès en el manejo de dicho Archivo, no ay duda, que el amor à su Orden haze interessado al Author, y es vna natural congetura, cosa creible, sospecha racional, en grado de vehemente, y nada temeraria, (110) que el Archivero, sea, ò no su pariente (111) no teniendo igual interès, (en tantos años, por tantos dias, à todas horas, como confiessa, y han sido necessarias, para vn trabajo dificultoso, por la variedad de Letras, diversidad de Idiomas, y multitud de Instrumentos contenidos en estos Tomos.), no estuviesse siempre à su vista, sin ausentarse nunca, sin divertirse, sin dexarle solo, y aun sin entregarle las llaves, contra la confiança de vn Sacerdote, Religioso, y Paysano.

Nadie podrà creer, que en tantas entradas, y salidas, yà que no le diesse materialmente las llaves, por ahorrarle peso, nunca le confiasse la puerta, que es el vso, dexandola à lo menos entreabierta, por no encerrar al Padre Ribera, ni estarse siempre, como guarda de vista, impaciente, y aun impassible à las naturales vrgencias. Esta presumpcion està fundada: porque las presumpciones se fundan, ò en lo que comunmente sucede, (112) ò en los hechos yà sucedidos, aunque solo conste rumor de ellos, (113) como consta de vn caso, que trae el *nihil novum*, y de otro por Instrumento fidedigno, (114) pues esta presumpcion induce, que el Author ha quitado al Archivo authoridad con tanto entrar, y salir, (115) à lo menos la de estos Instrumentos, y por el argumento de vnos à otros, nace vna vehemente presumpcion contra la fee de los demàs.

Crece notablemente la presumpcion, de que avrà quitado, y avrà puesto à su arbitrio los Instrumentos, como le hagan al caso, pues en el litigio, que pende en el Consejo Real de Castilla, presentò la Merced dos Privilegios del Señor Rey Don Juan el II. vno de diez de Enero de 1459. otro de cinco de Septiembre de 1477. y en la legalidad de ambos Instrumentos dice: *por traslado sacado de los Originales, que quedan en el Convento de la Merced de Pamplona. Por Miguèl de Irusum, Escrivano.* (116) Esto dixo la Merced en Madrid. Y en diez de Octubre de 1663. dixeron en el Consejo de Navarra, que: *Los primeros Originales de estos Privilegios, no se hallaban en los Archivos de su Religion, ni en los Generales de Barcelona, y Simancas, como tampoco en el Convento suyo de Pamplona.* (117) Y estos mesmos Privilegios, que confiessan

(110)
Todos los Canonistas, tit. de *Præsumptionibus*, dicen: Que la presumpcion sin fundamento es temeraria; y que es racional, por los indicios, y congeturas.

(111)
Dicese, que es su Cuñado.

(112)
Assi los Canonistas, vbi suprà.

(113)
Entre Canonistas es vulgar axioma: *Rumor de veteri faciet ventura timeri. Cras poterunt fieri turpia, sicut heri.* Y aun entre Humanistas es comun, que: *Futura eventis plerumque ponderamus.*

(114)
Mercen. Maestro Serralta Provincial de su Orden, entrò antes del año de 1673. pidiò vn Registro al Oficial Mayor, y *bolviendo este la cabeza*, tirò de vna hoja de vn Privilegio de la Trinidad; pero advertido del Oficial Mayor, no lo acabò de romper. Despues en el año de 1673. al tiempo de la saca, aunque no tenia poder, fue à dificultar, y lo hizo, hasta que le acordaron su hecho. Consta en el Archivo de la Trinidad Descalça de Madrid.

(115)

Pareja, *de Instrumentorum editione*, tom. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 34. ibi: *Si constet aliquando claves Archivij fuisse penès illum, qui vtilitatem, & interesse, reportare, desiderat ex Instrumentis in eo reconditis, eorum fides, & authoritas, ex supplemento loci (sic appellatur Archivium,* apud Bald. in Rubr. C. *de fide Instrum. num* 74.) *resultans, penitùs evanescit.* Stephanus Gratianus, apud ipsum, & alij. (*Nota*) Que la Diputacion entregò el Archivo al Padre Ribera.

(116)

Memorial en hecho del Pleyto de la Redempcion de Aragon, fol. 190. y 203.

(117)

Consta del Pleyto, que està en el Archivo del Real Consejo de Navarra.

confiessan en Navarra; no averlos encontrado en Barcelona; y que el año de 1673. en que con asistencia de la Trinidad, y Merced, se registrò, por el interès de ambas Partes, todo el Archivo de Barcelona, y en el registro, intitulado: *Diversorum XXX. annorum M.CCCC.LXXVII. & LXXVIII.* perteneciente al Reynado del Señor Rey Don Juan el II. no los encontrò la Merced; (118) aora los dà por existentes el Padre Mariano, y cita el de Septiembre en este mesmo Registro, (119) donde no estaba antes.

Y siendo, como es, este Privilegio tan sospechoso, por lo que queda yà referido, se haze mucho mas por su estilo, lleno de aquellas vulgaridades: *Vn aquel, y vn como se llama*, que no se hallan jamàs, ni son palabras formularias, ni condecentes à la Magestad de aquel Rey; porque lleno el tal Instrumento de *individuos vagos*, dize: que *vnos Frayles* de la Trinidad, con el pretexto de *cierta sentencia*, contra *vn Procurador*, (120) sin determinar en esta, que llaman revocacion, la materia, que se revoca, contra quien, ni à favor de quien.

El Instrumento, llamado Privilegio de dicho Señor Rey Don Juan, dado en diez de Enero de 1459. (segun dize la Merced) que es el otro, de quien en Madrid dezian, que estaba en su Convento de Pamplona; y en Pamplona, que ni alli, ni en Barcelona le hallaban, tampoco se hallò en la dicha Compulsa de el año de 1673. en el Archivo de Barcelona, ni le sacaron los Padres Mercenarios. Verdad es, que aunque la parte de la Trinidad sacò vn Privilegio del mismo año de 1459. concedido por el mismo Señor Rey Don Juan, este le sacò del Registro, intitulado: *Diversorum*; y el Padre Mariano, que le dà aora por existente en dicho Archivo, le cita en el Registro: *Itinerum*, (121) dexandonos vna leve sospecha, de estàr en los Registros de jornada, y despachado dentro de Barcelona.

Aunque el Privilegio dado en cinco de Septiembre, segun se dize, por el Señor Don Juan el II. no tuviesse aquel vicio intrinseco, que de su textura resulta, (122) las presumpciones referidas, que ay contra èl, y aun menos, probarian, que ni existe, ni ha podido existir, (123) y aun plenamente, que es intruso en el Archivo de Barcelona, probança, que hazen aquellas sospechas racionales, yà dichas, ayudadas de los casos propuestos: (124) Verdad es, que la mas vehemente presumpcion se induce contra este solo Instrumento; pero, como probada la falta de fidelidad en el vno, y atendidas las sospechas, que ay contra el todo, segun, que las dexamos referidas, resulta vna vehemente presumpcion contra el Archivo, se haze claro el inconveniente, y el perjuicio de la Corona, en que estos Libros estèn à la luz publica, en donde, los que huviessen leido las Historias de la Merced, las notas de el Padre Mariano, y la contradiccion de los Privilegios, en aquellas, y estos, y de sus Historias en todas, no solo adviertan con el Erudito Padre Lorea, que para impugnar vna Sentencia, ò vn Libro, es menester valerse de otros; pero, para impugnar à los Mercenarios,

(118) Consta, que se registrò el tal Registro de dicho Señor Rey, como se cita por el Privilegio, què sacò la Trinidad, con asistencia de ambas Partes, y Certificacion del Archivero, presentado en el Pleyto pendiente, Piez. 9. fol. 243. y Piez. 6. fol. 190. Consta tambien, que no le sacò la Merced; porque solo sacò ocho Instrumentos, y ninguno de este Señor Rey, como consta de los dichos Autos.

(119) *Mercen.* Rib. de Patronat. à fol. 523. hasta el siguiente.

(120) *Mercenar.* Rib. vbi sup. *Quidam tamen Fratres::: prætextu cuiusdam assertæ sententiæ, contra quendam assertum Procuratorem.*

(121) *Mercen.* Rib. de Patronat. à fol. 521. vsque ad 522.

(122) Farinac. *de Falsitat. & simulat. q. 172. num. 113. & sequent.* Ex Mandelo de Alva, *cons. 99. & alijs*, ibi: *Et magis recepta DD. sententia, videlicet*, quam tradit Pareja, *de Instrument. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. à num. 27. vt infrà, & num.* 28. ibi: *Etiam si falsitatis suspitiones ex vitio intrinseco procedant.*

(123)

Pareja, vbi sup. num. 27. cum alijs plurimis, ex com. DD. ibi: *Quod ad hoc, vt in civilibus fides instrumento auferatur, duæ præsumptiones sufficiunt.*

(124)

Ita communiter Canonistæ, tit. de *Presumpt.*

cenarios, bastan sus escritos; (125) sino es tambien se valgan de la confusion, (en que este Autor ha puesto el Real Archivo de Barcelona, citando vnos Registros, y previniendo por sus notas, que yà no son aquellos,) (126) para insistir à su favor en la esperança, de que se hallaràn en otra parte, y a egar en contra, que los han quitado, de donde estaban. Camino cierto de hazer interminables los litigios, sobre la compulsa de Instrumentos.

Esto, Señor, toca en el perjuicio, que se sigue al Comun, y entre todas, podrà tocar à las Familias Trinitarias, sobre estas, y otras causas, ò dependencias; pero, si à la alta comprehension de V. Mag. no le parecen suficientes motivos, para que se recojan los dos Tomos, siempre creerà nuestro respeto, que el dexarlos correr, es lo mejor, y mas quando ellos, aunque metan ruido, y se hagan creer al vulgo de las gentes, no nos perjudican en los Tribunales; pues nadie podrà persuadir, que la sabia integridad de la Real Camara de Castilla consulte à V. Mag. que le declare Patron de la Merced, por aquellas *enunciativas*, que este Orden cita, y no tienen valor en juicio, como lo dexa dicho este Informe; pues, si se les diesse mas valor, ò se les atribuyesse mas fuerça, juntas, y entresacadas, de Reales Instrumentos por vna parte, y de Bulas, y Breves Pontificios por otra, todas las *enunciativas*, que en este, y en diversos assumptos, se hallan claramente contradictorias, figuraràn dos monstruosas Monarchias, implicadas dentro de si, à la *Eclesiastica*, que tan acordemente se rige, y a la *Española*, que con tan sabias leyes se govierna.

Y menos lo creeremos las dos Familias, suplicando à V. Mag. como lo hazemos, sea servido, de pedir informe à sus Reales Secretarias, preguntando à los Gefes de ellas, què conocimiento se toma de la narrativa, para escrivir vna Carta à Roma, como la que cita el Padre General, y diò V. Mag. interponiendose en vna Causa de vn Venerable? De este informe, Señor, se verà claro, que, no siendo natural, que V. Mag. se oponga, à que le llamen *Patron*, *Protector*, *Padre*, *y Dueño* de las Religiones, y alegando la Parte otros exemplares, se escrive por Secretaria, sobre el assumpto, para que V. Mag. se interpone, y no se dificulta à la Parte nada de lo mucho, que à la Magestad se le debe. De aqui es, que siendo el resolutivo el primer Despacho, que saliò de este modo, se facilita, salgan los demàs, sin, que por esto, hagan los exemplares mas bulto, que, el que merece, aquel primero Despacho, que les dà principio; porque en lo, que V. Mag. no decreta, y se halla condecente à la Corona, no deben, afectar resistencia, quando no la vèn à las claras, contra lo que viene en el Decreto, ni es de su empleo, ponerse, à examinar el rigor de las vozes, que la narrativa contiene: v. g. si el *Fundador* debe ser: *Dator fundi*, vel *Fundi dator*, para, que se llame *Patron*; ò, si esta voz *Patron* se extiende à patrocinio, como en los Santos, que son Patronos de las Ciudades, de las Provincias, y de los Reynos; ni si el renombre de *Fundador*, se llena, con aver sido *Instituidor* el Rey Don Jayme, sentido permitido en la Iglesia, no solo con los otros, que instituyeron Religiones, sino es tambien con los Pontifices, que las confirmaron, (127) y, lo que haze mas à nuestro caso, le vsa igualmente con el dicho Señor Rey Don Jayme, con San Pedro Nolasco, y con San Raymundo de Peñafort, diciendo de los tres, que la fundaron; (128) porque todos tres la instituyeron, y cierto, que los

(125) Padre Maestro Lorès, *Dominicano*, en la Vida de San Raymundo de Peñafort, cap. 11. §. 1. dice: vna diferencia he hallado entre todos los Libros vniversalmente, y los Libros de Historias, que tratan de la Religion de Nuestra Señora de la Merced, que para impugnar à qualquiera, es menester leer otros Libros; pero para impugnar, y convencer à estos, no es menester mas Libros, que à ellos mesmos; porque de las confusiones, y contradicciones, que en si tienen, como los mismos Escritores de la Merced lo confiessan, y el mismo Padre Maestro Colombo lo testifica, &c.

(126) *Mercen.* Rib. en su Libro de Milicia, al Prologo, especialmente la *Nota* quarta, la quinta, la sexta, la dezimaquinta, la decimasexta, y generalmente todas las de este Tomo. Y en el Libro de Patronato, las Notas quinta, y septima.

(127) Estàn llenos los Pontificados de estas vozes en las Bulas de Ereccion, y Confirmacion: *Erexit, instituit, fundavit, confirmavit, &c.*

(128) Clemente VIII. en la Bula de la Canonizacion de S. Raymundo, habla de los tres, y dize: *Quare collatis inter se Consilijs, & consentientibus animis, Ordinem B. Mariæ de Misericordia, seu de Mercede, Redemptionis Captivorum, fundaverunt.* Lo mismo dize la segunda Leccion del segundo Nocturno del Rezado de San Raymundo, menos aquella palabra *de Misericordia*, que haze reclamo à la Congregacion, que avia antes, que la Merced fuesse Religion. Lo mismo con la voz correspondiente de *instituir* dize la segunda Leccion de San Pedro Nolasco: *Vna cum Sancto Raymundo de Peñafort, & Iacobo primo Rege Aragoniæ . . . Religionem B. Mariæ de Mercede, Redemptionis Captivorum, instituit.*

NOTA

NOTA.
La Iglesia en las primeras Lecciones dixo: *Fundaron*; en estas, que San Pedro con los dos *instituyò*: en ningunas los distingue, y el instituir, no es, ser Patron.

(129)
Mercen. Rib. libro del Patronat. §. 15. fol. 148. num. 11. trae la Carta, que el año de 1306. escriviò el Rey D. Jayme el II. al Papa Clemente V. para que no oyesse à los Sacerdotes, y dize el Rey: *Humilitèr supplicamus, quatenùs electionem Magistri Generalis Fratris Laici dicti Ordinis, prout ex antiquo extitit observatum, dignemini confirmari. Maximè, cum origo dicti Ordinis requirat, quod per Magistrum, ac Fratrem Laycum debeat gubernari.*

NOTA.
Dividiòse el govierno en Lego, y Sacerdote, y en el año de 1317. como consta del citado libro de Patronato al fol. 154. num. 33. se quedò solo el Sacerdote.

los dos no fundaron Patronato para sì, ni ay mas, en que afiançar, que el Rey Don Jayme fue, y se dice que, es Fundador; sino en lo, que hizieron todos tres.

Fuera de esto, entre los Eruditos en Historias; especialmente de los Regulares, los que menos, pondràn en duda, quanto dize el Padre Ribera; porque no avràn perdido la memoria, de que confiessa el Padre Colombo, que como la Religion se fundò de Militares, con Maestres Legos, y despues, que la governaron por cien años, se vieron despojados por los Sacerdotes Freyles, y Capellanes, que, aun contra la authoridad del Rey, (129) los vencieron en la Santa Sede, llenos de furor Militar, y de enojo menos Religioso, como tenian en su mano todas las Haziendas, los Privilegios, Bulas, y aun todos los Archivos, enagenaron, lo que tenia interès, rompieron Privilegios, quemaron Bulas, y lo abrasaron todo, sin dexar de los monumentos antiguos otra cosa, que el sentimiento de tan grande falta. (130) Pues quien hiziere memoria, de lo que tiene escrito la Merced en otros Libros, y en este de su Choronista General, y viere tantos Instrumentos, tantas Gracias, como ha encontrado el Padre Ribera en aquel primer siglo, y en los tiempos de su Religion Militar, ò se avrà de convencer, que ay Fenix, que se llama yà Privilegio, ù avrà de negar credito à estos Libros.

Pero què dirèmos, si à esta admiracion saliesse al passo la facilidad, con que cita la Merced todo lo, que juzga à su intento, en fee, de que han de encontrar pocos lo contrario, que podrìn creer muchos? No seria notable, que aquel caso del Glorioso Santo Domingo, (quando se ofreciò al cautiverio, para redimir à vn Cautivo: en que se dize, que oyò vna voz, y en ella se le revelò, que estaba destinado para otro el empleo de redimir,) se le atribuyesse la Merced à San Pedro, aunque se le quitasse à San Juan; porque seguirian la costumbre de negarle, y aun de borrarle el Titulo, que la Iglesia le dà, de Redemptor; pero causa assombro el valor, de citar al Maestro Castillo, para dezir, que Christo dixo à Santo Domingo: *Non tibi, sed Petro*, siendo assi, que la Historia del dicho Maestro (131) anda por las manos de todos, se lee en las casas, la repassan los niños de la Escuela, y nada, nada contiene de este caso. Quien habla dèl, es el Maestro Fray Jacinto Parra, y este, con otros muchos, (132) dize,

(130)
Mercen. Colombo. En la Vida de San Ramon Nonnat, pag. 17. col. 1. dice: Aviendose fundado la Religion en el Estado Militar, debaxo del govierno de Maestres Legos, y estando en su poder las Encomiendas, y siendo absolutos dueños de toda ella, creciendo el numero, y authoridad de los Sacerdotes, passò à ellos todo el govierno, lo qual sintiendo, y dandose por ofendidos los Militares, enagenaron muchas possessiones, rompieron Privilegios, quemaron Bulas; porque estaban en su poder todos los Archivos. No nos dexaron otra cosa mas clara de los primeros monumentos de la Religion los antiguos, que el sentimiento de esta falta.

(131)
Mercen. Colombo. En la Vida de San Pedro Nolasco, pag. 8. dize: que dixo aquella voz: *Non tibi, sed Petro*, y cita al Maestro Fray Fernando del Castillo en la Historia General de su Orden de Santo Domingo, lib. 1. cap. 4.

(132)
El Maestro Fray Jacinto Parra *Dominico*, en su Rosa Laureada, triunfo 4. pag. 210. dice: Que el Señor respondiò à Santo Domingo: *Fili, pro quo praeces effundis, ea res te non attinet: ad alium attinet, Doctorem Parisiensem, Ioannem, & Sosios, quibus ego hanc Provinciam imposui.* Lo mismo dicen el Padre Maestro Fray Juan Bautista Fort *Dominico*, en vn Sermon predicado año de 1668. el Padre Fray Francisco de San Agustin Macedo, de la Orden de San Francisco, y el Padre Alonso Andrade, de la Compañia de Jesus, ambos en la Vida de San Juan de Matha. Y que el Maestro Castillo no hablò de este caso, lo testifica el Maestro Lorea *Dominico*, en la Vida de San Raymundo de Peñafort en el fol. 88. y mejor los mesmos libros de dicho Author.

dize, que lo, que la Imagen de Christo Crucificado dixo à Santo Domingo de Guzman, fuè: *Esso, que me pides, no te toca à ti, toca à Juan, Doctor Parisiense, y à sus Compañeros, porque yo les he encargado este cuydado.* A vista, pues, de este citar sin miedo, quando puede estàr tan cerca el desengaño, y dàr con èl en los ojos, què fee, què credito se ha de dàr à vnos Libros, que nos dizen, lo que no se puede averiguar sin gasto, sin trabajo, sin ir à escudriñar secretos, y gastar el tiempo en vn Archivo, que el que nos revela, lo que ay, previene; porque nunca le cojan, que yà no estàn las cosas, como estaban?

Siendo cosa cierta, que los Privilegios, en dichos Tomos, no tienen fee, ni authoridad en ellos, donde solo sirven de cita, para que se busquen originales, quedandonos sospecha juridica, de que no se encuentran en Barcelona, queda el derecho à salvo, para reclamar, contra los que se encontraren, no constando de ellos por otra saca, authorizada del Archivero, y anterior al año de 1680: tiempo antecedente al absoluto libre manejo, que ha tenido, y tiene de dicho Archivo el referido Padre Mariano; (133) pues aunque, piadosamente, nos persuadimos, avrà cumplido con su obligacion, sin introducir Instrumentos, ni hazer fraudes, como el derecho no se govierna por cortesias, desde aora redarguimos judicial, y extrajudicialmente todos los Instrumentos posteriores, por las sospechas representadas, por las notas, con que procura, que se declinen las evidencias; y lo que es mas, por lo que relata del Pleyto de Navarra, pues aviendo puesto vnos traslados en la Camara de Comptos año de 1636. (134) despues en el siguiente de 1663. instando, sobre que se les permitiesse, sacar traslados de dicha Camara, y alegando, que los originales no se hallaban en los Archivos de su Religion, ni en los Generales de Barcelona, y Simancas, como tampoco en parte alguna de Navarra, ni en el Convento suyo de Pamplona, ya llamaron *originales* à los traslados dichos, y alegaron por razon de no hallarlos, que los avian puesto en dicha Camara de Comptos, por medio de los Maestros *Fray Ignacio Vidondo*, y *Fray Juan de Salazar*, que intervinieron con el Secretario *Garay*, antecessor de *Marcos Echaurri*; y añadieron para mayor prueba, *que en los Libros Reales avia traslados fefacientes de los dichos Privilegios, sacados de los originales sueltos, que se pusieron en el Archivo de la Camara de Comptos.* (135)

Estos Privilegios son los, que dizen del señor Rey Don Juan el II. aquellos, de quien en Madrid se dixo, que los guardaban originales en su Archivo de Pamplona; alli, que no estaban en su Convento, ni en Barcelona, ni en Simancas; aora, que en Barcelona estàn, y en aquellos años se dezia, que estaban originales en la Camara de Comptos, sin acordarse, que esto se dezia por Octubre, y que à instancia del Fiscal Real, y de los Trinitarios de Pamplona, se avia ganado compulsoria de aquel Consejo, para que registrando el Archivo de la Camara, diesse testimonio el Secretario, que lo era el dicho *Marcos de Echaurri*, sucessor del dicho *Garay*, y por Enero del mismo año de 1663. le diò, diziendo, que no se hallaban en el dicho Archivo dichos Privilegios originales, por lo que el Consejo declarò, no aver lugar, para imprimirse, ni vsar de los traslados de dichos Privilegios assertos. (136)

Pues, Señor, quien trae la cita de estos de vna parte à otra, è introduciendo vnos traslados, presenta otros, llamando originales à aquellos, y causando en los Tribunales confusion, bien abierta dexa la puerta, para que sin temeridad, se sospeche, avrà puesto

(133) *Text. in leg. Iubemus, C. de Probationibus*, ex quo Pareja, *de Instrument. edit. tit.* 1. *resol.* 3. §. 2. *num.* 32. ibi: *Instrumentum de falso suspectum licèt regulariter fidem nõ faciat, hoc tamen fallit, quando ex alijs fides eius comprobari potest.* Et communiter omnes.

(134) Consta del Pleyto de Navarra, y del Auto de aquel Consejo, que està en ellos, por el qual se mandò, que se pusiessen los Instrumentos en la Camara de Comptos, *con calidad, de que exhibiessen los Originales.*

(135) Consta tambien de dicho Pleyto, por las Peticiones de la Merced, en 10. de Octubre de 1663.

(136) Consta del Testimonio de Marcos de Echaurri, Archivero de la Camara de Comptos, y con la Declaracion del Consejo, està todo en su Archivo Real de Navarra.

puesto varios traslados, è introducido Privilegios en el Archivo de Barcelona, para compulsarlos despues, y aun con assistencia de las Partes, como si fueran originales, con las copias, que necessite, y mas, siendo absoluto en tantos años.

Solo les queda à estos dos Libros aquella grande authoridad, y fee de probar plenamente en juizio, y fuera dèl, contra su Sagrada Religion, segun aquel *per te*, que vsa, menos cortesana, la Logica, y el *contra producentem*, que practica, la siempre racional Jurisprudencia; (137) efectos, para que valiendonos de el Padre Ribera, daremos fee à sus citas, no protestaremos sus notas, no rearguiremos las sacas posteriores yà dichas, ni contra el Archivo de Barcelona, sin que por esto perjudique à las dos Familias el gran trabajo, la gran solicitud, ni la impressìon de esta Obra.

(137) *Text. in cap. Cùm olim. de censib. leg. Publica, §. fin. ff. de Deposito.* Innoc. *in cap. Venerabilis.* Cum quibus alij plurimi, quos citat. Pareja, vbi supr. §. 3. num. 47. & 48. ibi: *Per productionem censetur, fateri, vera esse, quæcumque continentur in illis::: & licèt instrumentum sit adversus eü, qui illud, in iudicio produxit, authoritatem habet instrumenti publici, & solemnis, & vt tale, probationem inducit.*

§. II.

V. Mag. no tiene possession del Patronato de la Merced.

DIzen las Historias Mercenarias, y dize el Padre General, que està, y ha estado siempre en possession, de que V. Mag. sea Patron de la Merced, y cierto, que empezamos mal; porque se descubre interès, se mira la propria conveniencia, y no al derecho Real de la Corona; pero no siendo, como no es razon, que tratemos las cosas al revès, proponemos en este Informe, que la Corona no tiene possession del Patronato, que se pretende, ni V. Mag. la tiene en las acciones, que le debieran convenir. De esto trataremos derechamente; porque esta Sagrada Religion quiere fundar vna manutencion para sì, sin hazer caso, de la que compete al Patron: por esso, aviendo de decir: que està V. Mag. en possession del Patronato, dize, mirandose à sì propria, que la possession del Patronato Real es suya, y sirviendose del derecho superior, que supone, y que avia de servir de titulo, si V. Mag. le tuviesse, para radicar la possession en el Patron, haze, que todo sirva al Patronado; fin, que por fin, nunca le dissimula la Merced, y le ocultaria, si dixera, como debia dezir, que no es suyo el derecho del Patronato: que su Orden no es el posseedor; sino el posseìdo: que como Patronado, no es libre: que su derecho solo es passivo: que este no se considera possession: que las acciones de V. Mag. estàn en observancia: que la Religion las solicita: que cumple, las que tiene à su cargo, y otras cosas, en que fundaria la obligacion del Patron, radicada, como dize, en la Corona, y en la Religion patronada la mutua racional correspondencia.

No nos detuvieramos en las voces, con que esta possession se significa, sino se conformassen tanto, con lo que la Merced executa: porque al Patron competen el *honor*, *y la carga*, (138) y la Merced reparte de este modo entre sì, y V. Mag. dexa à V. Mag. las cargas, y se atribuye à sì el honor. Esto se vè claro, en lo que actualmente pretende, y en que no dexa nada à la Corona. Quiere, que V. Mag. los defienda, no solo, en lo que supone de Patronato, que esto fuera, excitar la Magestad, à que le defienda por sì; (139) sino es tambien en otras dependiencias, que no son de interès à la Corona: quiere trabajar los Tribunales en sus litigios, y pretensiones; pero que V. Mag. los sustente, que los premie V. Mag. aunque disculpados con la Merced, lo padezca todo el Comun: quiere,

(138) Tit. *de Iure Patronat. cap. Nobis, & enarrantur à Glossa per illos versiculos,* ibi: *Patrono debetur honos, onus, vtilitasque: Presentet, præsit, defendat, alatur egenus.*

(139) Salgad. *de Reg. Protect. p. 3. num. 226.* ibi: *Ius Patronatus dicitur, ius Regale, & inter cetera Principis Regalia computatur.*

quierē; quē V. Mag. pāgue sus deudas; como si la Corona tuviera su caudal, y aun, como si se le detuviera embargado, pues dize: *que se suelten las cantidades del Real Erario*: (140) quiere, que V. Mag. se interponga: que el Real Fiscal se ocupe: que se les reedifiquen los Conventos, aunque tengan otros Patronos, y, aun antes, que V. Mag. lo declare, tambien quiere, que nadie tenga valor, para negar, que V. Mag. es su Patron, como lo permite la ley. (141)

Tiene este Sagrado Orden buen gusto, pero su fundamento no es tan bueno: porque, para afiançar la possession, seria muy del caso, que dixera, donde encontrariamos los demas otro Patronato, como este, que medita? porque sirviera de v. gr. ò, que se exceptuasse de la regla comun, para no servir de exemplar. Todos los Patronatos, Señor, tienen à favor del Patron estas, ò las otras acciones, que reservaron en las Escrituras, à mas de aquellas, que solo pertenecen al honor, y condecencia del Patronato, ò de los que le tienen en goze, y pacifica possession, sea por herencia, sea por donacion, por Privilegio, ò por otra causa, y buen Titulo, en que se radifique vn incontrastable derecho. V. Mag. es Patron de todas las Iglesias de España: presenta V. Mag. los Obispos: (142) es Patron V. Mag. de otras Iglesias, por especial derecho de la Corona: (143) presenta V. Mag. las Prebendas: los Beneficios consistoriales los presenta V. Mag. porque se vnieron al Patronato por Privilegio de la Santa Sede. (144) Tambien son del Patronato Real los Monasterios de San Benito, de San Bernardo, &c. y V. Mag. tiene el derecho, de elegir de los, que proponen para Abades en muchos de las Coronas de Aragon, y Navarra, y sino sucede asi en Asturias, Leon, y Castilla, es por concordia entre la Santa Sede, y los Señores Reyes de España, para evitar las controversias, à que diò ocasion entre ambas altas dignidades, el pernicioso cisma, que durò hasta el cèlebre Concilio de Constancia. Y todos los demàs Patronos, ò presentan el Capellan, ò las plazas de Religiosas, ò el Prelado Conventual, ò el Difinidor de la Provincia, ò eligen de los, que les proponen, ò toman quenta de las obras pias por la dotacion, y su carga, ò hazen algun acto, tienen algun vso, y les compete el exercicio actual de Patron, por donde se conozca, quien lo es.

Pues, siendo esto constante, y tan cierto en todos los demàs Patronatos, aviendo tantos testigos, de que es asi, como Patronos ay en lo demàs, (y siendo V. Mag. testigo, de tan alta superior excepcion, en prueba, de que todos los otros Patronatos los goza la Corona con sus acciones, y preheminencias) con què fundamento, con què prueba, con que actos del Patron, con què excepciones de la regla comun, puede persuadir la Merced, no solo al Patronato en su raiz, sino es tambien la possession en este caso, que no tiene señas de tal, ni muestra, por donde exceptionarse de las reglas vniversales, y eximirse contra las Regalias del Patron?

V. Mag. no presenta las Encomiendas de la Merced; no elige; ni proponen, para eligir; no toma V. Mag. cuenta de los caudales, ni aun de aquellos, que llaman dotacion; (145) y, aun-

¶ 6 que

(140) *Mercen.* Ribera, lib. del Patronat. §. 25. num. 18. repitiendo, lo que tantas vezes ha dicho, sobre la obligacion contraida por la Real Hazienda, dize, que el Señor Rey Don Jayme ::: asintiò en su quarto Voto ::: *Asi que, en el caso de imposibilidad, de que la Religion con sus proprios bienes, &c. ::: se soltassen cantidades* para la Redempcion, como dixe en el num. 64. pag. 412.

(141) Nueva Recopilac. lib. 1. tit. 6. leg. 10. No solo se permite, sino se manda, que en la Camara de Castilla se determinen las dudas, de si *pertenece, ò no al Patronazgo, y si alguno quisiere exceptionarse.*

(142) El titulo de esta presentacion, se dirà en el §. siguiente; y la possession consta.

(143) Es especial derecho, como constarà en el §. siguiente, y la possession es constante.

(144) Consta de la Bula de Adriano VI. al Señor Emperador Carlos V. y nadie duda de la possession.

(145) *Mercen.* Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 9. y §. 23. num. 68. hablando del Señor Rey Don Jayme, dize: *En la Ereccion de su Real Mercenario Orden, dotò à este de la privativa, para redimir, y colectar limosnas en todos los Reynos de su Corona, como se probò, §. 3. à num. 9.* Y asi lo dize toda la Merced.

que los manejen justamente, no interviene V. Mag. ni intervino, quando buscò la Religion otro destino en parte, (146) por recurso à la Santa Sede, siendo esto, no solo contra las Regalias del Patron, sino es tambien contra la Ley del Reyno, y los derechos de la Magestad, que lo contradize por Ley. (147) Nada, Señor, nada, dexa esta Sagrada Religion, sino es las cargas, à la Corona, y en estas quiere, establecer el Patronato: quiere assegurar su possession; y dize bien, que esta possession serà suya, haziendo Fuero proprio, y derecho, que retiene en sì, la soberana Real independencia del, que solicita Patron.

Esta exorbitancia (en el derecho.) sin titulo, que la sirva de raiz, como se verà en este Informe, aun no tiene color, en que pretextar la possession, que dizen, y el Padre General tan abiertamente supone. Vna de las apariencias, con que el Padre Ribera, y toda la Religion Mercenaria haze crèr este Patronato; no en los Tribunales, sino en solas las conversaciones, es el Escudo, con que se adorna su Orden, por Privilegio del Rey Don Jayme; pero este Escudo, que goza la Merced, ni prueba el Patronato, ni la possession, que se supone, porque, en el rigor del derecho, las Armas del Patron son sello, condicion, y gravamen, que mudamente estè diziendo siempre: *Este Edificio, ò esta Iglesia no es libre: tiene dueño, que es el Patron*, aunque por el explendor del Escudo se difunda aquel honor en los Patronados, que no pueden, contener los Patronos; y siendo cierto, que la Merced nunca vocea el Escudo, como señal, de que sus haziendas, sus alhajas, sus Edificios, y Orden son de la Corona de Aragon, que impuso aquel gravamen, porque no se reputassen libres: se vè con evidencia, que para pregonar su proprio honor, nunca las consideran como Sello, y siempre las aprecian por Escudo contra los otros.

Verdad es, que el sobredicho Escudo no tiene, ni ha tenido este exercicio de condicion, ò carga impuesta por el Inclito Señor Rey Don Jayme, ni por los Señores Reyes successores sus descendientes, pues consta, y lo confiessa la Merced, que no es, ni ha sido Sello impuesto, gravamen intentado, para mantener el dominio del Patron; sino es vna Concession, y vna Gracia, que treinta y tres años despues de fundada la Religion, concediò aquella Magestad, permitiendo, que añadiessen de alli adelante las Armas à la Cruz, con expression, de que assi lo concedia por Privilegio desde aquel tiempo para los futuros; (148) y assi lo confirmò el mismo Señor Rey à los cinco años de su dicha Real concession. (149) Es este Privilegio, y esta Gracia vn Titulo constante, y muy legitimo, para defenderse la Merced, mantenerse en su possession, y aun prescrivir en ella, alegando la immemorial, que corre desde los tiempos del Rey Don Jayme: para todo puede servir muy bien, contra los, que quisieren, quitar aquel Escudo, como quiso su General Barrelles, (150) ò como en caso de Armas

(146)

Leon X. à su instancia, les concediò la tercera parte de lo, que recogen, y les dàn para Cautivos, con facultad, de que el Padre General lo gaste en sì; en sus Conventos, y en los Procuradores de la Redempcion, como consta à la cita 80. de este Informe. En dicha Bula se expressa la referida instancia, ibi: *Et sicut exhibita nobis, nuper, pro parte dictorum filiorum moderni Generalis Magistri, & qui dictos septuaginta Captivos in Vrbe duxerunt, &c.*

(147)

Tit. 10. part. 6. l. 6. dize: *Los que sacan Cautivos, no deben tomar para sì, por razon de el trabajo què llevan en esto, ninguna cosa de aquellas, què son dadas, para sacar los Cautivos, antes lo deben facer de grado, è sin perjuizio.* Y la l. 6. ordena, *que los saquen sin escatima, ni interès.*

(148)

Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 3. num 47. ibi: *Cum præsenti Carta concedimus, laudamus, & perpetuò confirmamus tibi fideli nostro FratriGuillelmo de Basso, Maiori Ordinis Captivorum redimendorum*, (vivia San Pedro Nolasco,) *& omnibus Fratribus eiusdem Ordinis præsentibus, & futuris*, (Nota) *quod de cætero defferatis scutum, scilicet, signi nostri Regij, & Crucem desuper positam albam, &c.*

(149)

Mercen. Rib. vbi supr. dice: que esta concession se hizò año de 1251. y en el numero siguiente pone la confirmacion en el año de 1256. (Nota) que, aunque ambos Privilegios dicen: *Confirmamus*, el primero concede, lo que no avia: *quod de cætero defferatis*, y sigue el estilo de confirmar, por el mismo Instrumento, lo que acaba de conceder, y siempre supone concession.

(150)

Mercen. Rib. §. 15. à num. 34. dize: hallandose Maestro General el R.mo Padre Maestro Fray Ponce de Barrelles ... ideò este la vnion de otra Religion con la Real Mercenaria, y con este pretextual motivo, quitar el Real señal del Escudo.

màs Reales, dizen muchos, que es lo mejor, y lo aconsejan assi à los Principes, como lo aconseja Casaneo; para que se eviten questiones. (151)

Que es gracia, se comprueba tambien con los Privilegios, que se citan, y entre ellos el del Señor Rey Don Martin, quando se interpuso con la Santa Sede, à favor de los Legos, y contra la pretension de los Sacerdotes, pues en esta Carta se dize, que despues de aver reconocido, que se aumentaba el numero de aquellos sobredichos Legos, y que crecian las limosnas de los Pueblos; la Santidad de Gregorio IX. à suplicacion del Rey Don Jayme, diò Regla, y Estado de Religion à aquellos buenos hombres, y les señalò el Habito con la imposision del Escudo, sin aver dicho antes, que el Rey su abuelo se le avia dado, aunque antes dize, que les diò el Hospital de Santa Eulalia, para su hospedage, y exercicios en Barcelona; (152) y aqui tenemos otra Concession Pontificia, que significa Gracia, como la concedida por el Rey, y no indica derecho en el Patron.

Pues esto, que es possession de la Merced, no es possession de V.Mag. porque, como sabemos, que el principio es vn claro Real Privilegio, y que los Privilegios no son Titulo justo, ni dan legitimo derecho, para que el Principe le alegue à su favor, ni funde possession en su vso, pues de este modo passaria la Gracia à ser gravamen, mudando su principal naturaleza, y no se pudiera renunciar vn Privilegio, como renunciò el Rey Don Pedro II. de Aragon su Patronato Real en manos de la Santa Sede, sin que esta, cuyo era el Privilegio, reclamasse por si, aunque los Reynos reclamaron despues. (153) Estamos yà en lo claro, sabiendo la verdad del principio, y cessa toda presumpcion de derecho, para atribuir à V. Mag. como possession de su Corona, el vso de Armas, que tiene la Familia Mercenaria. (154)

No se atreviò Salgado, quien con tanto estudio mirò las Regalias, y afianzò su derecho à la Corona, no se atreviò à dezir, ni à enseñar, que la Real Camara de Castilla podia resolver sobre las dudas del Patronato, quando se dudasse del Titulo; porque esto, suponiendo, como supone, y como constarà de este Informe, (155) que el Titulo de Patronato Real, es el Privilegio Pontificio, siempre toca à la Santa Sede, que assi lo practicò en los tiempos de Sixto IV. ni era justo, que declarasse el Rey su Pa-

(151)
Casaneo, *de Gloria Mundi*, 1. part. concl. 44. in fine, ibi: *Quod honestius, & melius faceret, si prædictas concessiones revocaret; maximè in subditis.*

(152)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 15. núm. 11. en la Carta, ibi: *Cum ad prædicta opera charitatis, Serenissimus... devotos occulos convertisset Hospitale Sanctæ Eulaliæ Barchinonæ, prædictis Laicis, &c.* y prosigue: *Cumque Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Papa Gregorius mem. rec. recognosceret, dictorum Fratrum Laicorum numerum adimpleri, & eleemosynas augmentari, ad humiles praces... præfatum opus approbavit, & Regulam B. Augustini; albumque Habitum præfatis Fratribus Laicis contulit, & concessit, in quo portarent signum nostræ Regiæ dignitatis, sub Cruce Domini, &c.*

(153)
Los Autores Aragoneses, y claramente tambien Marineo Siculo, lib. 12. de los Reyes de Aragon, fol. 51. habiando del Rey Don Pedro el II. y de lo que hizo en Roma, ibi: *Renunciavit Romæ Rex etiam Iura Patronatus... verum enim verò nobiles Aragonum, Barchinonæque Principatus omnes de renuntiatione Iuris Patronatus, quod eis, & omnibus populis principatus nocitura videbatur, vno ore reclamarunt, sequè voluntati, & renuntiationi Regis de Iure Patronatus, non assentiri publicis instructionibus testati fuere.*

(154)
Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10 num. 286. ibi: *Quia cum constet de veritate infecti tituli, & principij, & sic simus in claris; cessat præsumptio, quæ ex præscriptione immemoriali resultat.* Y advierte para nuestro caso, que los Autores: *Etiam loquuntur in Iure Patronatus.*

(155)
Salg. vbi sup. num. 233. ibi: *Et huius Iuris Regij Patronatus præcipuum fundamentum esse Privilegium Apostolicum, quod habent Reges Hispaniæ... quod vidisse testatur Gregor. Lopez... & dicitur in Bullis Episcopatuum, & pensionum super eis impositarum, &c.* (Nota) En este Informe §. 3. y Salg. vbi sup. num. 235. ibi: *Quod cum super hoc fuisset controversia, Sixtus IV. concessit perpetuò Regibus Castellæ, quod ad Episcopatus eligerentur per eos nominati, & petiti... quod Papa Adrianus VI. concessit Carolo V. Imperatori... & eius successoribus Ius præsentandi Episcopos Hispaniæ.*

(156) Salgad. de Reg. 3 part. cap.10.à num.267. ibi: *Non tractat de probanda præscriptione Iuris Patronatus.... cum illud satis habeat fundatum ex tot Privilegijs.*

(157) Salgad. vbi sup. 103. ibi: *Per vsum eorum in cæteris beneficijs huius speciei retinet, & conservat ea Privilegium quoad aliud, in quo vsus non fuit: enim verò in his, in quibus adest titulus per vsum partis, retinetur vniversum ius, quoad quaslibet sub eo contentas.*

(158) Salg. vbi sup. siguiendo la misma conclusion, num.113. ibi: *Ergo de vna specie beneficiorum consistorialium,* (Nota) *de quibus in dicta Bulla conservat, & extenditur vsus, quasi possessio, & præscriptio ad aliud, hoc est,* (Nota) *ad aliud Beneficium eiusdem speciei.*

(159) Salg. vbi sup. num. 193. ibi: *In Regio Consilio non agitur de Iure Regio Patronatus in consistorialibus competente, quia de eo, nec dubitatur, nec dubitari etiam potest, nec institutio, aut collatio ibi fit.... sed tantum agitur de qualitate extrinseca Ecclesiæ,* (Nota) *contenta in indultis Bullis, & donationibus Pontificalibus, an, scilicet, sit consistorialis, necnè?* (Nota) *quod nil spiritualitatis comprehendit; sed nudum factum;*

Patronato en concurso, y aun possession de aquellos derechos Pontificios, y consiguiente en todas las doctrinas, que facilita este fecundo Author, supone siempre, como primer principio, y resolutivo en lo demàs, que el Titulo de V. Mag. es constante, quanto es claro su Privilegio Pontificio, en que radica el Patronato. (156) Y quiere la Merced, que en la Real Camara de Castilla se declare el Patronato Real à favor suyo, sin exhibir Titulo constante en algun Privilegio Pontificio, que determine su Religion, ò la comprehenda en aquellos claros, y expressos limites, que los Privilegios Pontificios contienen estas Concessiones.

No se atreviò tampoco à dezir, que en las controversias de possession dudosa, avia de declarar la Camara à favor de V. Mag. contra las Partes, que se oponen, sin carear con el Titulo el derecho del Regio Patronato; porque esto fuera tener V. Mag. en su mano todo el arbitrio de extender el derecho à la possession, de aquello, à que no llegasse el Privilegio, y aunque nunca se extendiera injustamente, ni aun en V. Mag. queda este acto libre. Por esso dize: que la possession en lo cierto, es possession de el todo, por el fundamento legal, de que basta la possession en parte, quando aquella parte es de vn todo señalado, y determinado en aquel Titulo, en que se radica el derecho; (157) y por esso en estas controversias se supone la possession, y solo se adelanta el vso, que V. Mag. no tenia, ò se aclara, el que justamente gozaba. (158) Y quiere la Merced, sin radicar la possession: sin que conste de ella, por la que V. Mag. tenga en parte, con quien la Merced haga cuerpo, (para poder adquirir el vso, reintegrandose, en lo que es proprio de su vniversal Patronato.) que la Camara declare possession à favor de V. Mag. faltando por la falta de el Privilegio particular, y por la de comprehension en el Comun.

Finalmente, no se atreviò Salgado à dàr las Reales Armas, por argumento de possession, ni refundir en ellas la probança, de lo que toca al Patronato Real, pues solo las tratò, como nota, ò como señal, (bien que extrinseca) al Patronato, para que puestas en algun Monasterio Consistorial, manudugessen à la Fe, è induxessen la certidumbre, de que el dicho Monasterio es vno, de aquellos, que haziendo cuerpo, con los que contiene el Real Titulo Privilegio de Patronato, tiene yà en possession, aunque no en vso. (159) De modo, que en estos casos procede el Patronato assi; por las Armas prueba el individuo, conocida la qualidad de este, le declara comprehendido en el todo; por comprehendido, supone la possession: esta la refunde en el Titulo, como vltimo resolutivo del derecho, y passa à reintegrar la Corona en el vso, que le faltaba. (160) Y quiere la Merced, sin que su Escudo individue, determine, ni señale à su Religion, como parte de alguno de los muchos cuerpos, ò todos, que comprehende el Real Patronato, por la comprehension de el Privilegio, suponer vna possession en la Corona, fundada solo en este Escudo de Armas, pudiendose contentar, con tenerle solo por gracia; gozarse

(160) Salg. vbi sup. num.268. ibi: *Tractat dumtaxat verificare, qualia sint; vel fuissent huiusmodi beneficia, quæ est multò minùs rigorosa probatio.* Y despues num. 269. ibi: *Et sic inspiciendum est, an Ecclesia, de cuius recuperatione ad Regiam Coronam tractat, habeat Arma Regalia, vel aliqua similis Regalis insignia, quæ monstret, fuisse alicuius Monasterij Virorum.* Y aplica lo de Christo, ibi: *Reddite ergò, quæ sunt Cæsaris, Cæsari;* porque dichos Monasterios son del Rey; por el Privilegio Pontificio, ibi: *Cum hoc satis habeat fundatum ex tot Privilegijs, &c.*

gozarse en ella, y mantenerse en possession de esta honra, sin implicar tambien las Regalias.

Menos debia pretender, que se afiançasse la possession de el Real Patronato, por su possession de dicho Escudo, no pretendiendo, como no pretende, para Patron al Cabildo de la Cathedral de Barcelona, cuyas Armas son la Santa Cruz, Escudo, que tuvo la Merced desde el principio: (161) que no se sabe, fuesse concession: que siempre le reservò el Rey Don Jayme, aun quando hizo concession de sus Armas, (162) y que nunca le podràn quitar, sino quitan las Barras de Aragon; porque estas se concedieron siempre con la condicion, de que estuviessen al pie de aquella Santa Cruz. (163)

Con el hecho de no reconocer à aquella Cathedral por Patron, aun trayendo sus Armas en la Cruz, y con lo que dize la Merced, de que V. Mag. ni su Corona no admiten Compatron, (164) (pues gozan tan rigurosa privativa de èl, que no lo son San Pedro Nolasco, ni San Raymundo de Peñafort, (165) olvidando la Merced en esta menos filial, y menos reverente, reprehensible nota, la que hizo su Choronista Vargas, contra los que se desdeñaban de ser Hijos de San Pedro Nolasco, por aver recibido el Habito de aquel gran Dominico San Raymundo.) (166) se convence con evidencia, que las Armas no prueban Patronato, y que solo le elige la Merced, recusando la Cathedral, pretendiendo à V. Mag. por Patron, y desigualando el derecho en el Escudo, que igualmente significa vno, y otro, sin poderse hallar mas distincion, que la que se medita su interès.

Para averiguar los Beneficios Consistoriales, no bastan las Armas, es preciso, que estèn sobre aquellas Iglesias, que proveia Roma, y son Consistoriales por esso. (167) Es clara la razon. Porque las Reales Armas son vna señal indiferente, indeterminada, equivoca para muchos efectos, y capaz de significar, yà vnos, yà otros. En las Ciudades, Villas, y Lugares Realengos significan jurisdiccion del Rey, y se distinguen de este modo de los Lugares de Señorìo: en los Cotos, Haziendas, y Casas Reales, significan el dominio: en vnas Iglesias Patronato: en otras Proteccion, como en las Obras Pias, y Hospitales: sobre los Gentilicios de los Comuneros, solo dicen sugecion al Rey de las suyas: sobre otros, dicen vna subordinacion voluntaria: en los Estandartes de Cofradias, indican, que las protege el Rey: à las puertas de los Oficiales, y Maniobras, sirven para mantenerles el fuero: en la moneda, para afiançar el peso, y la ley: en el Papel Sellado, para valor de las Escrituras: en los Correos de

¶ 7 Passa-

(161) *Merten.* Vargas, in Chron. lib. 1. cap. 25. trae la concordia de la Iglesia Cathedral, sobre el litigio dicho en la cita 32. deste Informe, y en ella se dize, ibi: *Attendentes, quod ordo, qui dicitur S. Eulaliæ in Civitate Barchinonæ, & à sua Cathedrali Ecclesia, Sanctæ Crucis, Sanctæque Eulaliæ, cui domus prædicta subesse dignoscitur, idem ordo nomen, & signum accepit.*

(162) *Mercen.* Rib. lib. de el Patronat. §. 3. num. 47. trae la concession, que dice: *Scutum, scilicet, signi nostri Regij, & Crucem desuper positam albam.*

(163) *Mercen.* Rib. en el mismo num. y Privilegio, ibi: *Hoc Signum, sive Habitum*, esto es, el que resulta de los dos: el Sello Real, y de la Santa Cruz. Lo mismo los demàs Reyes, refiriendo esta concession, como se dirà despues.

(164) *Mercen.* Rib. lib. de el Patronat. §. 10. en todo èl.

(165) *Mercen.* Rib. vbi sup. num. 9. ibi: *Y por consiguiente quedan excluìdos San Pedro Nolasco, y San Raymundo de la qualidad, de æquè principales Fundadores.*

(166) *Mercen.* Varg. Chronic. Ordinis, lib. 1. cap. 21. fol. 53. ibi: *Sed quid respondendum nonnullis nostri Ordinis Fratribus superbia tumidis, qui ... hanc veritatem abhorrere, immò eam negare pertinacitèr solebant, quasi indignos se reputantes, quod essent filij B. Petri Nolasci, & à tali Magistro Generali descendissent, & originem duxissent, qui de manibus Sancti Raymundi Religionis Dominicanæ Habitum susceperit.* Y concluye ... *Sic tu Religio mea Mercenaria, nè sis, quæso, tuo Benefactori ingrata. Quid igitur dedecus, quæ vè macula, quod opprobrium, aut ignominia, ex hoc tibi accidere, aut evenire, poterit?*

(167) Salg. vbi sup. num. 269. ibi: *Inspiciendum est, an Ecclesia ... habeat ... insignia, quæ monstret, fuisse alicuius Monasterij Virorum.* Et à num. 284. explicat, quænam sint Monasteria, & Beneficia Consistorialia. Et num. 263. ibi: *Ad hoc, vt Beneficia dicantur Consistorialia, non requiri aliquem valorem, nec Scriptum esse in libro Consistorij, sed sufficiat realitèr constare, esse, vel fuisse Monasterium Conventuale Virorum, vt intrent privilegia ... Pontificum concedentium, &c.*

(168)
La experiencia, y en los que tratan de Armas Reales, y entre ellos Casaneo, *de Gloria Mundi*, 1. part. fol. 10. à concl. 10. vsque ad 57. se hallan todos estos efectos.

(169)
Casan. vbi sup. fol. 44. concl. per totam ex multis vtriusque Iuris textibus, *§. Modo verùm est*, ibi: *Quod Princeps ex naturali consuetudine deffert Arma dignitatis, scilicet, Principatus: ergo alteri concedere non potest, immutando dictam consuetudinem.*

(170)
Communiter omnes, *quia signum repræsentat signatum, & Regnum non capit duos, nam esset monstrum*, & vt dicit Philosophus 12. Methaphis. ibi: *Entia nolunt male disponi, pluralitas principatuum mala: ergo vnus Princeps*: (Nota) que hasta las piedras *Entia*, resisten dos signados igualmente.

(171)
Que huviera dos cabezas: que vna fuera contra otra: que no supieran los vassallos distinguir por sus Armas à su Rey: que vno, y otro cuñarian la moneda: que todo fuera desorden, y confusion, &c. Vease à Casaneo, que por sì, y otros funda estos inconvenientes en el derecho, vbi sup. *§. In oppositum*, ibi: *Si Princeps concederet alteri portum suorum Armorum, turbari posset status sui Imperij, & dignitas decresceret. Nam plures de principatu sequærentur defferentem Arma Principis, quasi suum Principem, propter signum, quod repræsentat signatum .... quamplurimi arbitrarentur defferentem insignia Principis esse Principem ... & ex inde deciperentur, & turbarentur, ex quo esset factio, & divisio, & ex consequenti, turbatio Principatus, quare hoc non potest Princeps ... quòd Princeps non potest facere, vnde turbetur Populus, & sequatur scandalum.*

(172)
Ovid. 12. Methamorph. pro Armis Achilis inter Aiacem, & Vlysem, ibi: *Bella movet Clypeus, de que Armis, Arma feruntur.* Parid. de Put. in tract. de Re Militari. vbi quærit, an ratione insignium, vel Armorum procedi posit ad pugnam, ibi: *Nobiles, & Armigeri pro hoc consueverunt pugnare.* Videatur etiam Casaneus vbi sup. fol. 20. concl. 48.

Passaporte: y de salvaguardia en las Azemilas. (168) Pues què facultad tiene la Merced, para determinar esta señal indiferente, indeterminada, y equivoca, à que signifique Patronato para sì, y quede indiferente à los demàs?

Dirà esta Ilustre Religion, docta, grave, y siempre reverente, à V. Mag. y dirà bien, que los sobredichos efectos pertenecen à las Reales Armas llanas, puras, y sin ninguna mezcla estraña, que las distinga del Escudo Real; porque V. Mag. las vsa, como no permite, ni aun puede permitir, que los Vassallos, (169) ni los Estrangeros las traygan; (170) pero que su Escudo es solo para sì, està determinado à su Orden, es distinto de el Escudo Real, no puede ocasionar confusiones, ni los escandalosos inconvenientes, que meditan algunos: (171) porque ni puede ser reclamo à las Milicias, ni servir de cuño à la moneda, no siendo, como no es, el legitimo, que se vsa, ni el que se abusa en la moneda falsa: que èl mismo dize en sì, que no es el cuño de los dieziochenos de Aragon: pues quien encontrasse su Escudo, aunque sea en oro, estimarà el metal, venerarà la Cruz, preguntarà por la Indulgencia, y le guardarà por devocion, (sino tiene necessidad de su valor.) como medalla de vna Religion esclarecida, y Santa.

Cremos piadosamente, que el Orden de Merced nunca tendrà valor, para publicar lo contrario, y que haziendo reflexion, à lo que debe ser, y dezir, recogerà por sì, y por lo que es respeto à la Corona, los Tomos de este Padre Ribera, que llenos de millones de reales, aplicados à su honroso Escudo, se atreve à publicarle Escudo Real, contra el derecho inamissible de su Soberano Rey, y Señor: dexando contra su Religiosa Madre la nota, de que han querido persuadir al Pueblo, que el Escudo Real de Aragon, no es el puro, que sus Reyes vsan; sino el mixto, con que adornan su pecho: lo que no se atreverà à dezir, ni ha dicho hasta aora en Francia, España, ni otra Monarchia ninguno de los Proceres, y Grandes subordinados à la Corona; pues todos saben, que su Escudo de Armas tiene vna substancial distincion al Escudo de Armas de el Rey, por donde, aunque tengan estas vn quartel en las suyas, para publicar su grande honor, nunca se han de llamar Escudo Real.

No es calor voluntario de la idea la grave ponderacion, que en esta parte hazen las Trinitarias, Fieles, y Religiosas Familias, por el honor, y privativo derecho de vsar sus Armas solas, y vsarlas solamente, todas las Coronas, y Monarchias; es impulso de la verdad, fervor del zelo, luz al engaño, resistencia à lo, que se quiere, introducir; pues todo el mundo sabe, que el vso de las Armas ha dado, y debe dàr justa razon à vnas sangrientas guerras: (172) nadie ignora, que el vso de estos timbres ha ocupado

ocupado los Tribunales en los litigios, que se han seguido entre Familias particulares, y es constante à todos los hombres eruditos, sean facultativos, ò no, que el Principe nunca puede, dàr sus Armas enteras, ni conceder su Escudo llano: (173) sin que esto disminuya su poder, como no le disminuye nunca, la impotencia de hazer contra sì mismo; (174) porque de semejante concession resulta mayor inconveniente, y mas perjuicio, que si diesse las llaves de su Reyno. (175) Assi lo observa con rigor España, y se practica en Francia, como Ley, introducida en tiempo immemorial, pues ni à los Principes de la sangre, ni à los Infantes, hijos del Rey, se permiten las Lises solas, que son las Armas Reales, sin diferencia, ni distincion; solo las vsa el Rey, por su derecho actual, y son prerrogativa al Principe Delfin, è imitan en esto à la Corona, todas las Casas grandes de Francia, que solo dàn su Escudo al hijo primogenito heredero. (176)

Pueden los Reyes conceder sus Armas, pero como nunca en su Escudo dàn quartel, sino es que sea à otro Escudo Real, que les pertenezca tambien, porque los ciña juntos la Corona, como Armas todas de su Augusta Casa; tampoco dan sus Reales Armas, sino es para quartel en las otras, ò con alguna diminucion, de modo, que se afiançe diversidad entre vnas, y otras: porque no se confundan con las suyas: (177) poniendo siempre vn especial cuydado para estas sus Reales Concessiones, en que la diferencia de Escudos no sea cosa de mas, ò menos, porque debe ser substancial, por assegurar las del Vassallo en otra, casi, especie civil. (178)

Assi lo previno el Sabio Rey Don Jayme, concediendo su Escudo à la Merced, pues para no dàr sus Armas puras, y para que nunca las traxessen llanas, no dixo, que concedia su Escudo, sino es que dando el modo del, que avian de traer, dize, que le pusiessen debaxo de la Cruz: digna advertencia de su reverente veneracion, para poner sus Armas à sus pies, y discreta reserva de su honor,

(173)

Casan. ex multis vbi sup. fol. 18. §. *Ideo*, ibi: *Princeps Arma sua à se non debet abdicare, & in alium transferre, sed retinere debet integra, & plana*: & §. *Sed quia*, ibi: *Potest impartiendo aliquid de honore, concedere, quod deferant partem Armorum suorum.* Et idem anteà confirmaverat per illud Apostoli, ibi: *Gloriam meam alteri non dabo*, quia, vt inquit fol. 17. §. *Insuper Arma*, ibi: *Cum igitur non habeat Princeps parem, nec patiatur consortem, Arma sua, quæ sunt signa superexcellentiæ, alteri concedere non debet.*

(174)

Casan. fol. 17. §. *Item non*, ibi: *Princeps non potest subvertere Imperij Maiestatem, ne dicatur homicida suæ dignitatis.*

(175)

Casan. fol. 18. §. *Facit*, ibi: *Sed certe maius videretur, tradere Arma, quam claves; quia Arma sequærentur subditi, qui etiam clavibus obsistere possent.*

(176)

Idem fol. 11. concl. 20. ibi: *In contrarium omnes Nobiles habent, & gerunt Arma sua; nec vnus pateretur, quod alter portaret Arma sua, etiam si esset de sua Familia, Domo, & nomine, nisi cum quadam differentia, quam habent inter se, videlicet, quod Primogenitus familiæ suæ Domus portet ea plana, & integra, sine aliquali distinctione, vel additione, alij verò posteriores quilibet cum quadam discrepantia, & hoc de consuetudine, vt in descendentibus omnibus, præterquam Primogenito, velut in capite, ponatur aliqua differentia, mediante qua discernatur ab alijs*: & fol. 24. §. *Sed*, ibi: *Sed vnde hoc, quod habeat talia Arma cum descenderit ex Rege Franciæ?... ad denotandum, quod non sunt primarij, seu principales de dicta Domo Borgonia, sed iam sunt descendentes, & filij secundo geniti, quia secundus genitus non portat Arma plana, seu integra Domus principalis, à qua descendit.*

(177)

Casan. à concl. 20. vsque ad 49.

(178)

Idem fol. 22. §. *Adverte*, ibi: *Licet secus sit de qualitatibus substantialibus, quæ sunt in ipsis Armis, vt vidimus in Armis aliquorum Principum Franciæ ex prosapia Regali, qui habent Lilia, sicut Rex, quia tamen habent qualitates substantiales additas eorum Armis vltra Arma Regis, talia Arma sunt diversa specie ab Armis Regis Franciæ, licet omnia habeant tria Lilia Aurea in Scuto azureo, quoniam talia supervenientia reponunt prædicta Arma in diversa specie, & etiam idem dicendum est de alijs diminutionibus, aut augmentis, quæ fiunt in quibusdam Armis ad cognoscendum, quis sit Primogenitus, & sic, quis portet Arma plana: quoniam alij posteà geniti ea gestare debent cum aliquali distinctione.*

(179)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 47. habla del Rey Don Jayme, ibi: *Quod de cætero defferatis, Scutum, scilicet, Signi nostri Regij, & Crucem desuper positam albam, & hoc Signum, sive Habitum liceat tibi, & Fratribus, &c.*

(180)
Ibi: Distinguiò el Signo suyo, ibi: *Signi nostri Regij.* Y el que les permitia traer, ibi: *Et hoc Signum*, que es compuesto de los dos: del Real, y de la Cruz, y à este compuesto le llamò Habito, ibi: *Sive Habitum*, por la diferencia substancial, que tenia con su Escudo Regio.

(181)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. en los Instrumentos de los Señores Reyes posteriores, quando hacen mencion del Escudo, todos advierten el conjunto de los dos, y mezcla de ambos. Assi el Señor Don Jayme el II. §. 15. num. 11. ibi: Hablando de Gregorio IX. à favor de los Legos con Clemente VII. dice: que la Santidad de Gregorio, ibi: *Albumque Habitum præfatis Fratribus Laicis contulit, & concessit, in quo portarent Signum nostræ Regiæ dignitatis sub Cruce Domini.* Y en la Carta, que escriviò al General Barrelles, y està vbi sup. num. 35. haciendo narrativa de la concession del Rey Don Jayme el I. dize, ibi: *Quibus Habitum, ordinavit, & tradidit Scuto quodam modico* (Nota, que ha de ser vno) *sub Signo Sanctæ Crucis* (Nota) *superius, & inferius signo suo tunc, nuncque nostro Regali apposito* (Nota) *in eodem.* Lo mismo escriviò al Papa, y al Cardenal Nicolao.

honor, para no confundir su Escudo Real; (179) porque sin conceder à la Merced la Cruz perteneciente à aquella Cathedral, de que yà vsaba antes la Merced, hizo evidente en el mismo thenor de el Privilegio, que concedia, no el Escudo llano como el suyo, sino es su Escudo de Armas de aquel modo: (180) con vna diferencia substancial, tan notable como la Santa Cruz, que pone en otra especie muy distinta al Escudo, de que vsa la Merced.

Assi lo conocieron los Señores Reyes successores, que assi lo refirieron tambien, pues aun en las narrativas siempre dizen, que la Magestad del Rey Don Jayme les concediò su Sello debaxo de la Cruz, (181) no dexando con esto duda alguna, de que la concession nunca fue pura de las Armas puras, diziendo: *Puedan traer mis Armas*, sino es vna pura concession de Escudo, compuesto del honor de las Armas, debaxo de la Santa Cruz, diziendo: *Puedan traer debaxo de la Cruz mi Sello*, porque no le traxessen puro, ni abusassen de la Concession, metiendose la Cruz al interior del pecho, y dexando à la luz el Real Escudo.

Assi lo conociò tambien su General Barrelles, quando indiferentemente intentò, quitar las Barras del Escudo, ò juntar las Barras con otro. (v. gr. con la Cruz, que traemos, y yà traian en aquel Reyno los Religiosos Trinitarios.) Sobre esto acudiò à Roma el General, se opuso el Rey, y las cosas se quedaron assi. (182) Pues nunca se podrà crèr, que tuviesse valor el General, ni que le oyesse Roma sobre vna injusticia manifiesta, y vn crimen de Lesa Magestad, qual seria, quitar aquel Escudo, si en su Religion fuesse el Escudo Real, de que vsa el Rey; pero como ni el Rey se quexò de esta injusticia, pues solo tuvo por desacato, y falta de respeto, que se quisiesse, quitar aquel honor concedido à la Merced por el Serenissimo Don Jayme su glorioso Real Ascendiente, se haze claro, que nunca reputò su Escudo la Merced por Escudo absolutamente Real, sino es por vn Escudo, que acordaba el honor, de quien le diò.

No dizen las Familias Trinitarias, ni quieren dezir mas, que lo que publica la Merced en los Libros de su Choronista el Padre Ribera; porque en los Libros de la Merced todo se halla, como dixo el Maestro Lorea. (183) En estos Libros, como puede vèr el curioso, (à lo menos en el Tomo de Patronato, abierto siempre à las puertas de los Consejos.) ay dos Estampas en el principio, y en ellas tres Escudos substancialmente distintos, y notablemente diversos: en la derecha de la Virgen està el de la Cathedral de Barcelona, y para distinguirle de los otros dos, lo dize la orla assi. (184) Està à la mano izquierda el Escudo Real de Aragon llano,

(182)
Mercen. Rib. vbi sup. en la dicha Carta del Rey al General Barrelles, ibi: *Multorum nostris auribus perduxit relatio fidedigna, quod vos . . . cum Domino Summo Pontifice, & aliàs nitimini procurarè, ut dicto Ordini, quidam ordo alius vniatur.* (No avia otro con Instituto de Redimir, sino es la Trinidad.) *& sub istius vnitatis colore, Signum nostrum*, (Nota) *à dictis Scuto, & Habitu auferatur, vel aliud Signum.* (Nota la Cruz encarnada, y azul.) *ibidem apponatur, quod, si fieret, quod non credimus, in nostri dedecus redundaret, qua propter* (contra vna injusticia, ni los particulares ruegan) *vos attentè rogamus, &c.*

(183)
El Maestro Lorea *Dominico*, la cita, que està en este Informe, y es 125. dèl.

(184)
Mercen. Rib. en ambos Tomos, ibi: *Insignia Sanctæ Cathedralis Barchinonæ*

llano, puro, con sus Barras solas enteras; y para, que se sepa, què este Escudo es solo de los Reyes de Aragon, tambien lo dice la orla, que le cerca. (185) El tercero es de la Merced, pendente, ò dependente de dos cintas iguales, para significar, que se compone de los otros dos, ò para, que señalando cada vno, lo que es suyo, se arregle la Merced al decreto de Jesu-Christo, quien, en vista de los antecedentes, (186) resolviò, determinò, y mandò, dàr al Rey, lo que es del Rey, y à Dios, lo que es de Dios. (187)

Pues quien no advertirà con evidencia, viendo estas Estampas, que estos tres Escudos son tres: los dos enteros, llanos, y puros; y el tercero compuesto de los dos, substancialmente distinto de cada vno, y aun con mayor diversidad de el Real Escudo, por la notable diferencia, de que la Santa Cruz ocupa todo este medio Escudo Mercenario, y la clara diminucion, (aunque precisa.) (188) de estàr cortadas las Barras por mitad, para partir el campo con la Cruz? Todos, Señor, lo notan, y todos abremos de dezir, que no le queda à la Merced arbitrio, para tymbrar el suyo con la Cruz, (189) ni para vsar de la orla perteneciente à alguno de los dos, ni para decir, ò publicar: *este es aquel*, mostrando el suyo, y señalando el Real, como de hecho, nunca dice la Merced, que su Escudo es el Escudo de la Cathedral, aunque no tiene menos razon, para acordarse de la Santa Cruz, que para quererle, equivocar con èl, que solo puede, ser del Rey.

Pero no nos atreveremos à decir, que esta Sagrada Religion llena de hombres graves, y doctos en todos tiempos, en todos siglos, y en todas las materias, en que la aplicacion regular hace su estudio, para la mayor erudicion en todo, tengan para sì la equivocacion, que dà la voz, (190) diciendo: *Este Escudo es el Escudo Real.* Solo crèmos (y nunca ha sido mas.) que vn permitido dissimulo: vna natural complacencia: vn no disminuir la estimacion comun: vn conservarse en el honor, que les concediò el Rey Don Jayme, sin tassarle para si la Religion contra el concepto de los demàs, que le diessen mas extension, permitiendo prudentemente, sin influxo, sin cuydado, ni empeño proprio el engaño concebido del vulgo. Porque, si la Merced acostumbra (y acostumbra bien, como lo hacen las otras Religiones.) vsar su Escudo, como privativo, y como suyo proprio, para sellar con èl sus Despachos, sus Cartas, sus Aberes, su Meson en la Cava-Baxa, sus Iglesias, y la plata de ellas, y aun sus haciendas todas, para defenderlas del Fisco, como han de persuadirse à sì, que aquel su Escudo es el Escudo Real de Aragon? ò como se han de persuadir à mas, de que el Escudo Real de Aragon tiene en el suyo, aunque disminuido, vn quartel, que significa honor, y haze memoria, de que los estimò el Rey Don Jayme?

No tuvieran razon para crèr mas, diciendo, como dice la Merced, que tiene por dotacion, entre otras cosas, el vso deste Escudo de Armas: (191) porque (dexando para despues, que el

¶ 8 traer

(185)
Mercen. Rib. vbi sup. ibi: *Insignia Regum Aragon. Comitum Barchinonæ.*

(186)
Lucæ 20. v. 23. *Considerans autem dolum illorum dixit ad eos ... ostendite mihi denarium, cuius habet imaginem, & inscriptionem? Respondentes, dixerunt ei: Cæsaris.*

(187)
Ibi: *Et ait illis: reddite ergo, quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quę sunt Dei, Deo, & non potuerunt verbum eius reprehendere coram plebe. ... & tacuerunt.*

(188)
Don Fray Prudencio de Sandoval, hist. del señor Carlos V. lib. 2. §. 34. fol. 92. dice: Ninguno puede traer las Armas enteras de algun Reyno, aunque sea hijo del Rey, sin alguna diferencia, y señal de diminucion. Lo mismo Casaneo, yà citado, y otros muchos.

(189)
El Rey Don Jayme determinò, que la Cruz estuviesse dentro de el Escudo de la Merced, como consta en la cita 179. y el tymbrar con ella, era ponerla fuera, y encima; porque tymbrar, como dice Casan. *de Glor. Mundi*, 1. part. concl. 49. es, ibi: *Super addere ad arma.* (Nota) *Super.*

(190)
In mente non datur æquivocatio, como dicen los Dialecticos; porque los equivocos, solo tienen igualdad en la voz, como la misma voz lo publica: *Æquivocatio.*

(191)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 65. dice: La primera Regia dote, con que el Señor Rey Don Jayme I. favoreciò à su Real Orden, en el oriente de esta, consistiò, en la triplice dotacion de Militar calidad, de Redempcion privativa, y de Insignias Regias proprias varoniles; y en el num. 63. dexa dicho, que se las diò el Rey en propriedad.

traer aquel Efcudo, y en èl las Reales Barras; no es tener renta, ni interès alguno, de los que deben, fer dotacion. (192) Quando el Rey dona alguna cofa perteneciente à fu Patronato, no transfiere la Regia qualidad, ni fe refunden fus Regalias en el donatario: (193) es clara la razon: porque en aquel, y por aquel mifmo acto, abdica la Mageftad de si la parte de fu derecho proprio, (194) dexando, lo que diò, tan dexado, que figa en adelante la naturaleza del donatario. (195) Doctrina con que afsienta Salgado, no folo, que la mutacion de perfonas, precifa en eftos actos, altera, varia, y muda la naturaleza del Privilegio, ò Titulo, (196) fino es tambien, como confequencia forçofa, que la prefcripcion immemorial, aunque no cabe, ni ha lugar contra el derecho Real del Patron, cabe contra el donatario defpues; y que el Patronato de la dignidad, que el Rey donò à la Iglefia, fe hace de la Iglefia tambien, aunque antes fueffe de el Patronato Real. (197) Afsi fucede en la Abadia de Junquera de Ambia, vnida ya por donacion al Obifpado de Valladolid, y en el Priorato de Aroche, vnido al Monafterio de los Padres Geronimos de Madrid, aviendo fido Priorato, y Abadia en los tiempos antecedentes, provifiones del Patronato Real.

Eftas doctrinas, y eftos exemplares eran diftantes de adaptarfe aqui; pero por aqui nos lleva la Merced, y nos obliga, à ir, por donde và, extraviandonos del camino comun, por donde debieramos ir. Y afsi dezimos, que fi el Efcudo fueffe dotacion, como la Merced fe medità, fe quedò la Mageftad fin èl, y no le puede vfar, como Patron; porque aunque, lo que diò, fueffe fuyo, transfiriò por la donacion el dominio, y efte pafsò à otro dueño, fin que el donante le tenga en fu poder: le tenga en la Merced, ni en otra parte, para vfarle, como fello fuyo, en fignificacion de Patronato, y menos, quando le diò defnudo de aquella Regia qualidad, que antes tenia, donandole por effo tan diftinto, que no fe equivocaffe con el fuyo, y fe diftinguieffe por el acto de donacion, del que refervaba para si.

Sentado, pues, fupuefto, ò permitido, que el fobredicho Efcudo Mercenario es fuyo proprio, privativo, y tanto, que nadie vfarà de èl fin quexa jufta de la Religion, à quien el dicho Efcudo pertenece por Privilegio, como diximos, y por dotacion, como pretende, no le queda lugar al Rey, para vfarle, como fuyo proprio, ni para fignificarfe Patron, como lo hiziera con fu Efcudo Real; porque el Patron impone fus Armas fobre el Patronato, que goza, vfando de ellas, como proprias fuyas, y como tan privativas para fu perfona, que ellas folas, fe llamen infcripcion, para denotar, de quien es el Efcudo, y hazer cierto por efta nota, cuyo es el Patronato, ò quien es el Patron: lo que es tan cierto, y tan verdadero, como repugnante, que las Armas de vno, fignifiquen Patronato de otro. Sino es, que folicite la Merced, dividir fu proprio Efcudo en dos, ya que no refuelto en fus principios, pretendiendole à vn tiempo de dos dueños, que ambos le tengan por dominio *in folidum*, no en vn inftante, como fubtilizan los Theologos; (198) fino es duradero, y permanente, defde el tiempo del Rey Don Jayme, como le contradizen los Juriftas. (199)

Efto,

(192)
Como lo dirà efte Informe al §. 4.

(193)
Salg. de Reg. Protect. §. 3. cap. 10. num. 293. ibi: *Quibus conftat, quod qualitas Regia non tranfit cum re in privilegiatum donatorium.*

(194)
Salg. vbi fup. num. 289. ibi: *Nam, aut hæc donatio eft abfolutè, & fimpliciter facta, nil Iuris per Regem retentum; & tunc dubium non eft, amittere fuam primævam naturam.*

(195)
Salg. ibidem, ibi: *Et variari, regularique fecundum naturam, & qualitatem donatarij.*

(196)
Salg. vbi fup. 292. ibi: *Moti omnes ea potifsimum ratione; quia per variationem, & mutationem perfonæ alteratur, & variatur privilegium.*

(197)
Salg. vbi fup. num. 294. ibi: *Ideò iurifdictio Regis licet non pofsit vltra immemorialem præfcribi; tamen contra privatum, in quem ex privilegio ab ipfo Rege tranflata eft, tempore ordinario præfcribitur,* & num. 300. ibi: *Quod fi Epifcopus, cuius dignitati annexa eft ex donatione aliqua altera temporalis, putà: Ducatus, Comitatus, habuerit aliquod Ius Patronatus ratione Comitatus... fequitur, quod Ecclefiafticum fit, habetque caufam à Comitatu, qui eft Ecclefiæ.* Lo mifmo dexa fentado al num. 290. Y lo profigue defpues en los num. 302. y figuientes.

(198)
Muchos Theologos permiten dominio *in folidum penès duos*, en el inftante folo, en que el donante le exercita, dando; y el donatario le adquiere, recibiendo.

(199)
Los Juriftas folo hablan del dominio permanente; porque puede llegar el cafo, en que fe contrarien, y opongan los vfos de los dos, que tengan dominio, y por efto no le admiten *in folidum penès duos*, lo que no fucederà en el primer inftante: porque vno quiere dàr, y el otro recibir.

Esto, Señor, ha sido, arguir sobre vn supuesto tan sin fundamento, y tan estraño, que no nos dexa punto fixo, ni sobre què hazer pie, para considerar tal dotacion: porque lo primero, que se ofrece, es averiguar, què abdicò el Rey de sì en aquel acto, ò què dominio les transfiriò, por la pura permission, gracia, ò licencia, de vsar aquel compuesto con la Santa Cruz, y las Barras? Pues solo es cierto, que por este acto exerciò aquella potestad dominativa, ò sea dominio de potestad, que todos tienen sobre sus actos libres, y que ninguno llama donaciones: porque del acto de conceder, tiene la concession, quien la desfruta; pero en su primer sèr, y en conservarse, permanece, y es en lo moral vn acto proprio, estable, y privativo de la authoridad, que la concede. Solo se entenderà donacion, teniendo, como le tendria, el Rey Don Jayme, dispuesto yà vn Escudo, como norma de los demàs, y para donarle por su mano al Maestro General (ò fuesse Coadjutor (200)) Guillermo Bas, à quien hizo la concession: al modo, que dà V. Mag. aquel primer Toyson, à quien se ha concedido la honra dèl. Y, si esto fuesse assi, aquel primer Escudo fue dòn, de aquel se transfiriò el dominio; pero ni aquel pudo, ser la dotacion, como lo diremos despues.

Tanto tratar de Armas, y de Escudo nos trae à la memoria el reparo, de que, teniendo la Merced algunas, y no pocas Iglesias, segun dicen, que, por Fundaciones posteriores al Orden, deben ser del Patronato Real, y permitiendo en otras (v.g. en esta de Madrid.) los Escudos de sus Patronos, confunde con su Escudo los derechos de V. Mag. en aquellos, de que V. Mag. es Patron, con el especioso pretexto, de que son del Patronato todos. Y esto, aunque nunca sea, dà lugar; para que, si conviniesse despues, se facilite contra el derecho Real, que no es Patron V. Mag. de aquel, que quisiessen vender à otro Patron, probando libertad con la evidencia, de que aquel Escudo, que tiene, es el Escudo regular comun. Sobre esta natural reflexion, y sobre la experiencia del zelo, con que tantos, y tan grandes Fiscales han mirado al Patronato Regio, solo podremos añadir, que yà se vè, quanto fruta esta confusion à la Merced, y que tambien se vè, que el Real Fiscal no insiste, no insta, ni obliga por los medios conducentes, y aun obligatorios, de oficio, à que se ponga en los sobredichos Monasterios el Escudo Real puro, y llano, como le han debido tener. (201)

Hasta aqui consta cierta, y notoriamente, que V. Mag. no goza aquella preeminencia propria del honor del Patron en toda la Religion de la Merced: que no tiene V. Mag. su Real Escudo Aragonès en los Patronatos particulares, en donde le debieran gravar: que à reserva deste puro honor para sì, olvida la Merced al Rey, aun quando ciertamente es Patron. Tampoco tiene V. Mag. vtilidad en el pretendido Patronato, y es la vtilidad otra indispensable accion del Patron. (202) Y si V. Mag. fuesse servido de adquirir vna cabal noticia, ò de preguntar à su Real Camara, què vtilidad se sigue à la Corona, en que esta se declare por Patron de toda la Religion de la Merced, solo se encontrarà el vtil grande de Oraciones, y Sacrificios, en que, como buenos Vassallos, y especialmente beneficiados, todas las Religiones tenemos, y debemos tener presentes à nuestros Reyes, y à nuestros Señores naturales; (203) porque, aunque el Padre Choronista Ribera, quiere

(200)
Mercen. Rib. lib. de Milicia, Centuria 1. part. 1. fol. 293. num. 12. dice: Governaba, pues, la Religion... el referido Fr. Guillen de Bas, como Coadjutor del Santo, obrando los dos *per modum vniùs* (Nota) dos cabezas, ù otro dominio de jurisdiccion *in solidum penès duos.*

(201)
Casan. *de Glor. Mundi*, 1. part. concl. 13. ibi: *Donatus, seu legans pecuniam, vt fiat aliquod opus, putà: Templum, Ædes Sacræ, Hospitale, &c. nomen, vel Arma sua in eodem inscribere, ponere, seu depingi, facere potest: nec debet abrradi, seu deleri, etiam, vt alterius Arma ponantur.* Y assi lo confiessa el Maestro Ribera, *Mercenario*, lib. de Patronat. §. 11. num. 8. donde nos cita à Lamberto, de *Iure Patronatus*, lib. 3. art. 4. quæst. 5. ibi: *Interest memoria Fundatoris, vt alia Arma, vel Insignia, quàm sua, non apponantur; quia per talia Insignia Armorum conservatur memoria ipsius.* (Nota) Que le remuerde la conciencia, de que esta authoridad es en contra, pues dice: Es verdad, que en el Mercenario Escudo, sobre las Regias Insignias de las quatro Barras, reside la Santa Cruz, &c.

(202)
Cap. *Nobis*, tit. *de Iure Patronatus*, ibidem Glos. ibi: *Patrono debetur bonos, onus, vtilitasque.*

(203)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 13. num. 1. dice: Por naturaleza debe ser innata à todos los Vassallos la obligacion de servir à sus Reyes,

re satisfacer à esta pregunta, solo prueba vtilidad para si, (204) y no la conveniencia del Patron, proponiendo varios empleos, en que los Señores Reyes de Aragon ocuparon en aquellos tiempos à algunos Religiosos Mercenarios. (205) Verdad es, que para persuadir la vtilidad, que tuvo el Rey Don Jayme, por la prerrogativa de Patron, haze historia de varios casos, en que su glorioso Padre Nolasco aconsejò al Rey, le persuadiò para la Conquista de Valencia, y le sirviò con Cartas, para que se casasse en Vngria; pero, (dexando à parte, que, aunque todos estos oficios los puso en el olvido el Rey Don Jayme, quien se escriviò su Vida, y en el principio, sobre la Conquista de Valencia, dice, los que le persuadieron tal empressa, y como se llamaban, (206)) como ellos son tan proporcionados à la virtud, y zelo de Santo tan glorioso, no hallamos cosa contra la verdad; de lo que piadosamente se ha de crèr, en fè, de que el Rey Don Jayme no lo dixo, porque la Merced no dixesse cosa, en este caso, à que se le pudiesse decir, que estaba dicho. Pero lo que el Santo hiziesse por el Rey, solo podrà servir en prueba, de que el Santo fue su Patron, y que mirarà desde la Gloria su siempre Ilustre Real Descendencia; no, que esta deba ser Patron de la Merced, aunque tenga al Santo aquella singular devocion, que V. Mag. tiene, y ha tenido con este, y con todos los otros Fundadores.

No son estas las vtilidades, que el derecho adjudica à los Patronos, como efecto, que les compete, entre los honores de Patronato: son los actos de presentar, y presidir para todas, y en todas las Iglesias, que el derecho llama patronadas; (207) y como el de presidir se deslumbra con el explendor, que dà la Mag. porque à titulo de Soberano, y Señor natural de el Territorio, se debe à V. Mag. la preheminencia, aun en concurso de los, que sean Patronos, (208) ni la Merced puede persuadir preside V. Mag. como Patron, ni podemos inferir lo contrario de vn acto indivisible, que puede resultar de dos acciones. Por esto nos passamos de este efecto, al efecto de presentar, en què tiene accion el Patron; y aunque es verdad, que las Prelacias Regulares, aunque sean de Iglesia Patronada, no estàn à este rigor del Patronato en las Religiones, por el derecho, que al presente tienen, de darlas por eleccion en sus Capitulos; tambien es cierto, que las elecciones se deben intimar al Patron: no, porque tenga jurisdiccion para confirmarlas, ò invalidarlas; sino es para dexarle en facultad de reclamar contra ellas ante el Juez. (209) Pero la Religion de la Merced, que en sus Capitulos elige

(204)
Mercen. Rib. vbi sup. todo el §. al qual pone por titulo: Real Patronato, su vtilidad.

(205)
Mercen. Rib. vbi sup. Varios empleos: v. gr. la Embaxada, que el Maestro Fr. Antonio Caxal, y Ramon de Conesa hizieron de orden del Rey, al Rey de Fez, llamado Benamari, con la instruccion, que pone n. 41. de darle el parabien de vna victoria, y de ofrecerle ocho Galeras, porque restituyesse à Gibraltar.

(206)
Vida de el Rey Don Jayme, fol. 43. cap. 1. dice: Nos estavem en nostre Regne en Arago jugant, e deportant: e erem à Alcaniç e era ab nos lo Mestre del Spital, e Don Blasco Dalago: e foren ab dos denant nos en vn terrat. E nos estant axi deportant, e parlant, comença sa paraula lo Mestre del Spital, qui havia nom Nuch de Fullalquer, e dix: Senyor puix tambe Deusvos ha guiat en lo feyt de Mallorques, e en aquelles Ylles, no començarets vos, e nos deça en aquest Regne de Valencia, qui ha estat de cara tostemps; e de front al vostre llinatge, e tostemps han punyat de haver aquell, e nol han pogut haver?

(207)
Vbi sup. en la cita 202. ibi: *Præsentet, præsit, &c.*

(208)
Reiffenst. lib. 3. tit. 38. de *Iure Patronat.* §. 5. num. 111. cum alijs, ibi: *Verum vi honoris præfati, non competit Patrono præcedentia . . . ante Dominum Territorialem . . . quia cum talis Dominus in cæteros iurisdictionem contentiosam habeat, vtique præest, præsertim sibi subditis, vbique, etiam in Ecclesia magis honorari debet.*

(209)
Reiffenst. vbi sup. §. 4. num. 68. ibi: *Limitatur tamen in Ecclesia Conventuali, vbi plures convenientes, ius habent eligendi Prælatum . . sive Sæcularis, sive Regularis sit. Ibi enim, etsi Patronata existat, electio Prælati ad Capitulum spectat . . . additur tamen, vt post electionem factam requiratur Patroni consensus, non quasi necessarius foret pro valore electionis, aut confirmationis, sed honestatis gratia, & vt Patrono exhibeatur reverentia, simulque per intimationem electionis factæ, præbeatur facultas contra electionem, vel electum coram ordinario* (Regularium ordinarius est Papa) *opponendi, si quid de iure contrarium habeat, vt pluribus demonstrat Barbosa . . . quia licet Patronus electionem personæ idoneæ irritare non possit, potest tamen contra eam excipere.*

elige el Maestro General, sus Provinciales, y sus Comendadores, nunca requiere à V. Mag, para adelantar su Real consenso, ni poner la Real authoridad in proximo de reclamar, si huviere que; solos eligen, entre si confirman, y en nada se consideran à este fin subordinados, ni dependentes de la supra Real authoridad, que tanto solicitan Patron. Aqui pudiera sospechar la Merced à favor de V. Mag. si acaso su pretenso Patron tuvo privilegio, delegacion, ò facultad de la Santa Sede, para reservar en la Corona esta presentacion de Encomiendas, ò si se hallarà en el Archivo de Barcelona Instrumento de esta reserva, (210) pues no es razon, que la Merced quiera, por tales congeturas afiançar, que V. Mag. es su Patron, y que no sirvan à V. Mag. las mismas, para los derechos, que podrà tener el Patronato contra la Merced.

Tambien es derecho del Patron, que la dotacion no se extravie, que no se haga dispendio de ella, que nadie la aniquile, ni la dè destino diferente, del que determinò el Fundador. (211) Dice la Merced, que es dotacion de su Orden la Redempcion, el Escudo, y la calidad Militar. (212) (despues dirèmos, que ni fue, ni pudo ser assi.) Y si esta fue la dotacion, resulta vn grave cargo à la Merced; porque de estas dos partes, Milicia, y Redempcion, ha aniquilado la vna entera, y varia el destino en la tercer parte de la otra, sin consentimiento, sin licencia, y aun con total resistencia, de los que lo querian mantener, (213) y de quien solicitan Patron. (214)

¶ 9 Dice

(210)
Reiffenst. ibidem ex Fagnano, Barb. ibi: *Electio Prælati ad Capitulum spectat, nisi cum consensu Summi Pontificis, Patronus Ius præsentandi Prælatum expressè sibi reservaverit, aut aliunde per consuetudinem, aut præscriptionem acquisierit.*

(Nota.)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 24. cuyo titulo es: Real Patronato con Apostolica delegacion, para la expedicion de Mercenarias dependencias, y en todo el §. la sospecha, la presume, confiessa, que no consta de Instrumento. Y al num. 81. yà supone, que el Señor Phelipe III. para evasion de los inconvenientes, dexò el vso de la delegacion presumptiva: por lo dicho yà en este Informe en la cita 42.

(211)
Reiffenst. vbi sup. §. 5. num. 117. ibi: *Patronus . . . primo debet tueri Ecclesiam, vigilando, & debitam curam habendo pro bonis eius, ne videlicet . . . dilapidentur male, aut contra finem à Fundatore intentum applicentur.* Can. filijs 31. caus. 16. quæst. 7. *Vbi etiam statuitur, vt si quis in his corrigendum invenerit . . . aut ex collatis rebus previderit Sacerdotem, aut Ministrum defraudare, honeste conventione compescat, & Episcopo, vel Iudici corrigenda denuntiet.*

(212)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 65. dice: La primera Regia dote . . . consistiò en la triplice dotacion de Militar calidad, de Redempcion privativa, y de Insignias Regias.

(213)
Mercen. Varg. in Chron. Ordin. lib. 1. cap. 40. fol. 141. pone la exclamacion de los Cavalleros Legos, ibi: *Et senior in medio eorum surgens sic dicebat: Quid Fratres mei facimus? Quomodò (quæso) hoc opprobrium sustinere poterimus? Quid male egimus, quod scelus, quam atrocitatem, quodve flagitium perpetravimus, vt sic crudeliter nobiscum agatur, & ignominiosè à Generalatu, qui pœnes nos per plures laudabilitèr perduravit annos repulsam modò in nostris temporibus mereamur? Patres nostri, Clericos Fratres, qui brebi dominarentur nobis, admittentes, erraverunt valdè. Non nè sufficiebat eis pro Missis celebrandis, & Sacris ministrandis aliquos extrà claustrum Cappellanos habere? . . . Ipsi Patres nostri inadvertentèr in hunc maximum lapsi sunt errorem, & nos hanc modò ignominiam patimur. Quid inter Gentes dicetur, quid inter extraneos de nobis narrabitur, quid quando ad eorum aures hoc nostrum accedat exitium iudicabunt? Nos omnes à maximo vsque ad minimum reos, & sceleribus plenos . . . proculdubiò habebunt. Dolendum est certè, quod à Clemente Papa V. Fratres, & Æquites Templarij propter gravissima scelera, quibus accusati fuerunt extincti fuerint, & nos qui nihil malè egimus, religiosè, & exemplaritèr viximus, cum iniquis reputemur, & Generalatu . . . in æternum . . . ab eodem Clemente Papa privemur . . . &c.* Nota, que esta fue destruccion, y aniquilacion del Orden Militar, ibi: *Hoc nostrum accedat exitium*, & ibi: *Quod Fratres, & Æquites Templarij, &c.* proponiendose por exemplo aquel caso. Con estos, y otros fundamentos, especialmente, con que la Professión era de Obediencia, Redempcion, y Castidad conjugal, sin voto de Pobreza, dice el Padre Mendo Jesuita, con Benedicto Haelteno, y Arnaldo Vvion, que la Religion de la Merced, aunque algunos la han confundido, es distinta de la que fue de Legos. Assi de instit. Ordin Milit. disp. 1. quæst. 4. num. 100.

(214)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. trae las Cartas à Clemente V. y la narrativa de otras, que escriviò el Rey Don Jayme el II. para mantener el Orden Militar. Consta deste Informe en la cita 129.

(215)
Mercen. Fray Pedro Merino, Provincial de la Merced en Castilla, Cathedratico de Philosophia Moral en Salamanca, sugeto venerable, en el Memorial, que diò contra Guillermo Carret, y està en los Anales Cistercienses, tom. 4. cap. 5. num. 8. escritos por Don Fray Angel Manrique, que negò la Milicia Mercenaria, dice: que en su Religion nunca huvo, quien sacasse la espada, ni la ciñesse, y que su Milicia no era activa, sino es passiva, para dàr la vida en defensa de la Fè. (Nota, que la defensa, que hazen los Martyres, no es peleando.) Lo mismo dice Fray Pedro de San Cecilio, Choronista General *Mercenario* en la 2. p. de sus Anales, lib. 1. cap. 7. §. 11. & cap. 8. §. 4. & cap. 22. §. 8. Y dà la razon: porque para el Instituto no es à proposito el exercicio de las Armas.

Dice la Merced, que su Orden se fundò en Estado Militar; y aunque algunos, quando necessitan de Martyres, dicen, que su Milicia fue passiva, (215) y que morian, como Corderos: (216) el presente Choronista Ribera escrive vn Tomo, con titulo de Milicia Mercenaria, en que pretende, persuadir Milicia activa de marciales Guerreros, Conquistadores, aunque todas sus gloriosas hazañas las supone en su comun asylo, de que, aunque no se han encontrado, estaràn en el Real Archivo de Barcelona. (217) En este Libro pone el Habito de aquellos Militares, primero vivos en el principio de èl; y despues muertos, (218) en dos Estampas, y en ellas, consta de la primera, el trage Militar, que dice, traian.

Pues, Señor, què se ha hecho esta Milicia, còmo se ha aniquilado la dotacion, que dizen, que consiste en este grande honor Militar? Nada puede responder la Merced, sino es, que el exercicio Militar, la dotacion, que supone, y aun la institucion de el Rey Don Jayme, el Habito, y la forma de vivir arreglada à las Constituciones, que les diò San Raymundo de Peñafort, conformes al estado de Legos, y à la profession de Militares, (219) todo se perdiò de vna vez, no por la voracidad de los tiempos; sino es por el vehemente influxo de los Sacerdotes, que contra la resistencia, del que dizen Patron, y del, que era su Señor natural, à quien avian debido el primer sèr, (220) consiguieron nuevo govierno, nueva forma de Religion, y nuevo estado, destruyendo en todo el antiguo. Y estos successores, de los que destruyeron aquellos primitivos, tienen valor, para buscar en V. Mag. el amparo, para valerse de las ruinas, à que reduxeron el Orden, instituido por el Rey Don Jayme, y aun para llamarse Militares à los oidos de V. Mag. Fuera razon, Señor, que alguno de los Clerigos de San Pedro se intitulasse Militar, porque fue Soldado su padre, y que confundiendo los estados entre padre, è hijo, retratasse de Clerigo à su padre, aviendo sido Soldado siempre? Pues esto que no fuera razon, lo practica la Merced assi, vistiendo à su gran Padre en estos tiempos el Habito regular de sus Hijos, aunque el Santo fue Militar, (221) è intitulandose Militares, (aunque no Militan, ni pueden Militar.) porque su Santo Padre lo fue. Seria mas condecente, pues quieren assentar Milicia activa,

(216)
Es comun sentencia, que los Martyres, à imitacion de Christo: *Tamquam ovis ad occisionem; & sicut agnus coram tondente se.* Apost. Act. cap. 8. v. 32. Sic Arriaga 2.2. disp. 51. sect. 4. Theoph. Raynaud. de Martyrio per pestem, p. 2. cap. 5. & de vera Martyrij notione Ordin. 5. expressèque Tertulian. lib. 4. cont. Marc. cap 39. ibi: *Martires oves occisionis dici ad Roman.* cap. 8. v. 36. *quia nemo oves appellat, eos, qui in bello armati, & ipsi ex eadem feritate certantes cadunt, sed quia, in sua patientia dedentes potius semetipsos, quam vindicantes, trucidantur.*

(217)
Mercen. Rib. tom. de Milic. varias vezes.

(218)
Mercen. Rib. tom. de Milic. en el principio, y al fol. 222.

(219)
La Bula de la Canonizacion de San Raymundo de Peñafort, ibi: *Cui B. Raimundus certas vivendi leges præscripsit, ad istius Ordinis vocationem accommodatissimas: quarum approbationem aliquot annis post à fœlic. recordat. Greg. IX. impetravit. Et dictum Petrum, &c.*

(220)
Mercen. Rib. vbi sup. en la cita 214. pone la resistencia del Rey. Y en todo el libro del Patronato, repite, que el Rey Don Jayme les diò el sèr.

(221)
Mercen. Rib. en los dos tom. de Patronat. y Milicia. Y todos los demàs Mercenarios confiessan siete Maestres Generales del Orden, todos Legos, siendo el primero San Pedro Nolasco, hasta que en el año de 1317. tuvieron General Sacerdote.

activa, (222) que pintassen à su Santo con el Habito, que vistiò; pues en toda Milicia es deshonor, el quitarle la espada à vn Militar.

Dize la Merced, que tambien ha sido dotacion la privativa de redimir; y siendo cierto, que si esto se concibe posible, seria la voluntad del Fundador, que todas las limosnas de Cautivos se consumiessen à este fin por sus manos, si nos estrechamos à estos terminos, hemos de preguntar à la Merced, qual es la dotacion del Rey Don Jayme? Porque, ò la dotacion es el Privilegio, ò es la limosna, que se recoge? Si la dotacion es el Privilegio, este, aunque fuesse privativo, de recoger en nombre de los Cautivos, y para ellos, tambien avia de ser privativo, para pedir en nombre de Cautivos limosnas: què limosnas? *Limosnas para Cautivos*; porque por su naturaleza, el Privilegio ha de tener esta indispensable connexion con el fin, para que se piden, y se dàn las limosnas, que se recogen. De modo, Señor, que el Privilegio, nunca pudo ser para recoger limosnas de Cautivos, y no para Cautivos; porque este fuera vn Privilegio menos justo, como licencia, que no se puede dàr, para procedimientos con dolo, por lo que debemos quedàr en el seguro, de que el Privilegio solo haze este sentido: *De recoger limosnas para Cautivos*; y assi, por consequencia forçosa, las que se recojan à otro fin, ni se piden por este Privilegio, ni pertenecen â esta dotacion, que ciertamente queda disminuida, è immutada en su naturaleza primitiva, pues lo que antes fue concession para recoger todas las limosnas para Cautivos, yà no alcança, à que todas, las que se piden à este fin, sean para consumirlas en èl: antes era Privilegio de recoger limosnas para Redempcion, y aora lo seria, para recogerlas con este nombre, para la Redempcion, y para sì. Pero, como los Privilegios son vnos actos libres, que aunque se puedan acabar por la revocacion de los Principes, nunca en buena Philosophia, dizen mas, ni menos, de lo que dixeron al principio: ni tener otro sèr, que aquel primero, que en la voluntad fue transeunte, aunque se perpetuasse en el papel, hemos de venir à parar, en que aquel Privilegio, y aquella Concession, arreglada à la mente del Rey Don Jayme, la tiene abandonada la Merced, sin consentimiento del Patron: lo que nunca pudo hazer, siendo dote, como lo publica, ò lo pretende.

Si la dotacion fue la limosna, (que no se puede concebir, como lo diremos despues.) tambien fue la intencion de el Fundador, que las limosnas, para Cautivos, como las dàn los Fieles, tuviessen el destino, que las dàn: assi: porque nunca pudo disponer otra cosa, siendo dadas para obra pia, y siendo las limosnas agenas: como; porque sino lo concediesse assi, no fuera dotacion la Redempcion, ni pudiera la Merced alegar, como dotacion, el redimir. Sobre este fundamento se haze claro, que aviendo solicitado la Merced el indulto de la Santa Sede, para valerse de la tercera parte, de todas las limosnas, que les dàn en qualquiera especie, que se den, quando las dieren para Cautivos, (223) sin influxo, sin consentimiento, y aun sin licencia de los Señores Reyes de Aragon, nunca ha tenido su religiosa justificacion por Patronos à los dichos Señores Reyes: porque, aunque la Merced lo diga, no se persuadiràn las dos Familias, que vna Religion Santa, y Docta, privasse à la Real authoridad en la manutencion de su dote, de vn derecho, no solo proprio, sino es tambien obligatorio, à qualquiera particular Patron. (224)

La variacion de aquel destino Real, si la dotacion fue las limosnas

(222) *Mercen.* Rib. todo el lib. de Milicia.

(223) Vbi sup. en la cita 146. y consta, que fue à instancia, ibi: *Sicut exhibita nobis nuper pro parte, &c.*

(224) Canonistæ, inter onera, munera, & obligationes Patroni ponunt obligationem tuendi Ecclesiæ bona ad fundationem pertinentia. Inter alios Reiffenst. de *Iure Patronatus*, tit. 38. §. 5. ibi: *Debitam curam, ac sollicitudinem habendo pro bonis eius, ne, videlicet ... dilapidentur, malè, aut contra finem à Fundatore intentum applicentur.*

limosnas, ò el extravio de la intencion del Rey, si fue la dotacion aquella gracia, se sigue, y ha seguido sin duda, con el Privilegio Pontificio, que tiene la Merced, para valerse de la tercera parte del caudal, que se recoge para Redempcion. (225) Pues no aviendo sido proprio motu, sino à instancia de la Religion, (226) tan grande concession Pontificia, solo queda lugar à la Merced, para dezir, que hizieron mal, que no hazen bien, para retratarse de lo hecho, ò confessar, que no atendieron al Patronato Real; porque en el interior de sus conciencias, no tienen à V. Mag. por Patron. Pero era necessario, que esta concession de tercer parte, la publicasse siempre la Merced, para que los Fieles supiessen, que, lo que dàn para Cautivos, no todo se consume en su rescate; porque con este sobreescrito, pide este Orden para la Redempcion, lo que licitamente sirve en vna gran parte para si.

(225) Vbi sup. en la cita 146.

(226) Vbi sup. immediatè, ibi: *Exhibita nobis.*

Verdad es, que la Religion de Trinidad, tambien pide de vn modo, y reparte, lo que recoge, de otro; porque mendigando de puerta en puerta, piden las limosnas, con que contribuyen los Fieles à todas las otras Mendicantes, y de esto, que recogen para si, ò por mejor dezir, en su nombre, apartan para los Cautivos la tercera parte. (227) Pero assi lo declaran à los Fieles; assi lo dizen en sus conversaciones; porque lo professaron assi; es propria regla, es su principal observancia, y à nadie puede parecer mal esta ley, ni la observancia, de quien la professò. Los devotos de las dos Familias saben, y aun experimentan, que de todo quanto llega à sus manos, aunque se les dè con destino, (228) v. gr. para cera del Monumento, se aparta siempre la tercera parte, sin que esta obligacion la pueda redimir el donante; v. gr. el que diò nueve, dando sobre ellos otros tres, para que queden al Convento los nueve; porque los Trinitarios responden, que nueve, y tres son doze, que à la Redempcion yà tocan quatro, y dificultan, averiguan, y examinan la intencion interior de aquel devoto, preguntando, si añadia los tres determinados para Cautivos? porque de este modo son de Cautivos estos tres, y tres de los nueve. Nada de esto les haze disonancia, antes se ha experimentado en esta Corte vna tierna natural complacencia en todas las classes de personas, y en todas gerarquias, quando saben, que con el pan, con los dos quartos, ò el ochavo de la semana, que dieron al Religioso Pedidor, han cooperado, por aquellas manos, en el rescate de los Cautivos, que vàn en Procession por las Calles, quando viene la Redempcion.

(227) Regula propria, Ordin. Sanctissimæ Trinitatis, cap. 2. ibi: *Omnes res, vndecumquè licitè veniant in tres partes dividant æquales, & in quantum duæ partes sufficient . . . tertia verò pars reservetur ad Redemptionem Captivorum, &c.*

(228) Vbi sup. ibi: *Cùm verò pecunia data fuerit, vel aliquid alind, licet specialiter, & proprie detur ad aliquid, semper tertia pars separetur.*

Pues si la permuta, que haze la Merced, aunque no es de lo suyo para el proximo, (y por esto no tan favorable à los Cautivos.) sino es de lo de la Redempcion para si, no obstante es justa, es licita, y es buena; porque finalmente està arreglada à vna Concession Pontificia, (229) no parece tiene inconveniente, que V. Mag. si es su Patron, sepa la distribucion de la dote, ni que ay motivo alguno de recelo, en que sepan los Fieles todos, que quando dàn limosna à la Merced, para el Santo fin de Redempcion, para los Cautivos son dos, aunque con efecto den tres; porque, como todos somos proximos, los Religiosos, y los Cautivos, si llevan bien los Fieles, y aun se edifican, de que, lo que dàn, para los Religiosos, lo parta la Trinidad con los Cautivos; por què han de llevar mal, ni disentir, que lo que ellos dàn, para rescate, ò para Redempcion de Cautivos, lo parta con sus Religiosos la Merced, y se socorra juntamente à si?

(229) Vbi sup. cita 146.

De este sentir ha sido la Merced, cuyo Choronista General Remon, no solo pone la Bula de Leon X. sino es, que la llama

notoria

notoria para toda la Christiandad, y dize: que và, nada menos, que el credito, en que todos sepan este indulto. (230) Y tuvo muchissima razon; porque es vna concession muy especial, muy vtil, y le bastaba, ser gracia, concedida por el Oraculo de Dios, que es Vice-Dios visible, para que no se regatee, no se esconda, ni se nos quite à los demàs la luz, que nos puede dàr claridad.

Por el contrario algunos de esta Santa Religion, y entre ellos el Author del Patronato Real, hazen empeño de persuadir, que su Orden renunciò esta gracia, haziendo reprehensibles, por este acto, à los mesmos, que la pidieron. (231) A este fin, y para quitarnos de los ojos este Privilegio Pontificio, dice el Padre Mariano de Ribera, (232) que en el Capitulo General de Barcelona, celebrado el año de mil quinientos y veinte, se renunciò la dicha concession, por el Maestro General del Orden, y los demàs Vocales, y que se promulgò Excomunion, para que ninguno vsasse, ni practicasse aquella gracia concedida de la Santa Sede. Aunque las dos Familias no penetrassen bien el motivo, que tiene la Merced en lo presente, para dissimular el vso de esta gracia, como todos debemos defender la verdad, en lo que pertenece al comun, no parece, que es permitido, dàr paso franco, à lo que este Libro supone, sin verosimilitud, en lo que dice.

Lo primero, porque esta renuncia se supone en el año de quinientos y veinte, y la Santidad de Clemente VII. confirmò el valimiento de la tercera parte dos vezes; vna en el año de mil quinientos y veinte y cinco; otra en el año de mil quinientos y treinta: (233) despues la confirmò, entre los demàs, Paulo III. año de mil quinientos y treinta y cinco; despues tres vezes Paulo IV. en los años de mil quinientos y cinquenta y seis, mil quinientos y cinquenta y siete, y mil quinientos y cinquenta y ocho. De modo, que desde el dicho año de veinte, hasta el de cinquenta y ocho, tuvo seis confirmaciones el indulto, que concediò Leon X. à esta Sagrada Religion en el año de mil quinientos y diez y seis.

Lo segundo, porque la renuncia, que se supone en el año de quinientos y veinte, no la hizo el General, que antes governaba, ni la hizo el nuevo electo; no el primero; porque avia

¶ 10 muerto

(230)
Mercen. Fray Alonso Remon, 2. part. de la Historia General de su Orden, dedicada à la Magestad de Phelipe IV. por el Maestro General de la Merced. En el lib. 12. cap. 25. dize, hablando de la Bula de Leon X. Nos concediò aquella Bula tan notoria en toda la Christiandad... Y aunque yo procuro, lo que puedo, escusar de poner Bulas en la Historia, porque es divertirla, y ocuparla, aqui es necessario, porque và nuestro credito, de poner esta, que es del tenor siguiente: *Leo Episcopus, &c.*

(231)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 8. num. 19. despues de aver puesto la concession, dice, que su Religion cediò, y voluntariamente renunciò à dicho Pontificio indulto, prohibiendo la Religion capitularmente el vso de la Apostolica facultad.

(232)
Mercen. Rib. vbi sup. dice: prohibiendo la Religion capitularmente congregada en el Capitulo General de Barcelona año de 1520. el vso... como es de vèr en las Mercenarias Constituciones, esto es, en el capitulo 5. de la distincion 7. num. 19. (Nota, que las Constituciones nuevas de el año de 1664. no tienen tal distincion, ni passan de la 2.) ibi: *Ipsi Magistro, & vniversis Prælatis Ordinis, eiusque Fratribus, sub Excommunicationis sententia, ipso facto incurrenda, præcipimus, vt enixè observari faciant Decretum, & Statutum editum in Capitulo Generali Barchinonæ ann. 1520... circa renuntiationem... tùm recentis Bullæ Sanctissimi Leonis X. de anno 1516.*

(233)
Mercen. El M. Linàs, General, que fue, de el Orden; en el Bulario; que escriviò; en los folios 129. y 177. pone estas dos confirmaciones, y las quatro siguientes en los folios 140. 145. 146. ibi: *Iterum privilegia nostra confirmat... tertio confirmat nostra privilegia.* Y en estas confirmaciones conviene la Merced en sus Libros.

(234)
Mercen. Remon, vbi sup. lib. 13. dice, hablando de Fr. Benito Zafon: vltimamente, se vino à hallar en estado, que el año de mil quinientos y veinte, muerto el Maestro General de la Orden Fr. Jacobo de San Laurencio, y juntos los Vocales en el Convento de Barcelona de Santa Eulalia, fue elegido en Maestro General, y el veinte y cinco en numero. *Nota*, que el Mercenario, è M. Gen. Linàs vbi sup. fol. 23. pone la muerte de aquel General, y la celebracion del Capitulo con la eleccion del General Zafon en el año de 1522. Porque la Merced nada tiene seguro. *Nota* la consequencia, que se saca, para la verdad de aquella renuncia, de que la fecha del Decreto Capitular, si es del año de 20. la contradice el M. Gen. Linàs, que tambien llama al General Zafon el 26. en numero; y si la fecha fuesse el año de 22. la contradice el Choronista General Remon, vbi sup.

muerto antes de el Capitulo, (234) no el electo; porque el electo fue el Maestro Fr. Benito Zafon, y, si este renunciò el indulto, se retratò despues; porque à su instancia fueron las dos confirmaciones de la Santidad de Clemente, hechas en tiempo de este General, para seguridad de su conciencia, como dice el Maestro Remon, (235) aludiendo este deseo de assegurar por Roma los remordimientos de conciencia, à, que setenta, y quatro años antes de la primera concession de este indulto, ya era costumbre, y era antiguo al Orden este valimiento de vna parte, (à que la Santa Sede puso *cota*, limitandola à la tercera.) como consta de vn Privilegio, que concediò, à otro fin, el Señor Don Alonso el V. de Aragon, dado el año de mil quatrocientos y quarenta, y dos. (236)

Lo tercero, porque en tiempo de este General Zafon, de quien se supone la renuncia, siempre se practicò el valimiento de la tercera parte; y aun, para arguir su zelo sobre la Redempcion de Cautivos, dize el Escritor de su vida, que nunca consentia, abrir las arcas, sino es en su presencia, porque no se sacasse nada, nada mas, que la tercera parte permitida. (237)

Finalmente el Maestro Remon, Maestro de su Religion, Choronista General de ella, que à vista, y paciencia, y aun con licencia de su Religion, escriviò la Historia General, y la imprimiò en Madrid año de mil seiscientos y treinta y tres, (que son ciento y trece años, despues de aquel Capitulo de el año de quinientos y veinte, celebrado en Barcelona, que refiere el Maestro Ribera.) no podia ignorar la practica de su Religion, la renuncia de aquel indulto, la existencia, ò inteligencia de aquella excomunion,

(235)
Mercen. Remon, vbi sup. lib. 13. fol. 165. dice: aunque yo escuso todo lo possible, de ocupar la Historia con traslados de Bulas, no podrè escusarlo en la que aora se ofrece, ganada en confirmacion de tantas, à peticion, è instancia del Maestro Fr. Benito Zafon, la qual pondremos, no solo en la lengua Latina, en que està despachada; pero en la nuestra vulgar, para que se satisfagan todos; porque en ella nos concede la Santidad de Clemente VII. que podamos pedir publicamente limosnas para los Cautivos . . . haciendonos gracia, de que, con segura conciencia, podamos tomar la tercera parte de las dichas limosnas, para nuestra congrua sustentacion, &c.

(236)
El Rey Don Alonso el V. de Aragon, en vn Privilegio de recoger limosnas, conce dido en el año de 1442. al Monasterio de Santa Maria de Paz de la Merced en Napoles, fuera de la Ciudad al Campo Viejo, (presentado al fol. 64. de la Piez. 3. del litigio, que pende en el Consejo de Castilla, y trae mas lato, para saber el fin de la concession, el Maestro Vargas Choronista General Mercenario, lib. 2. de su Historia, cap. 15.) supone en el principio el valimiento, ibi: *Nam etiam aliqua pars eleemosynarum in conservationem augmentationem, & commoda dicti Ordinis solet converti.* *Nota*, que por este vso tan antiguo, sin licencia, tenian escrupulo, y por esso Remon, vbi sup. dice, haciendonos gracia, de que con segura conciencia, podamos tomar la tercera parte, &c. *Nota* la cita 80. donde se vè la *cota* Pontificia, ibi: *De tertia solùm parte.*

(237)
Mercen. Remon, vbi sup. cap. 13. fol. 172. hablando del General Zafon, dice: Y en lo que tocaba à la tercera parte, jamàs permitia, que se tomasse, sino assistiendo èl presente con los demàs depositarios, sin exceder vna tilde, ni atomo, de lo que acerca de esto (*nota la cota.*) mandaban por sus Bulas los Pontifices Romanos referidos. *Nota*, que lo que concedieron no mandaban, solo mandaban el: *no mas*.

nion, y dice: (238) *La verdad es, que su Santidad la concediò, y jamas se nos ha derogado, sino confirmado siempre, y assi se pueden quedar à parte las sospechas de algunos, que mas han parecido melindres impertinentes, que escrupulos Christianos.* Pues, Señor, vn hombre docto, à quien lo Catholico bastaba, avia de llamar *melindres*, y sobre melindres, *impertinentes*, puntos, y reparos, sobre que se avian puesto excomuniones? Puede alguno llamar melindre el miedo de vna excomunion, sin vehemente sospecha en nuestra Fè? Pues què razon avrà, para dexar notado à este grave Religioso Author de la Merced, por ocultarnos aora la verdad.

(238) *Mercen.* Remon, vbi sup. cap. 12. fol. 132. dice las palabras formales del cuerpo de este Informe; y imprimiò esta Segunda Parte de su Historia, año de 1633.

No hablamos, ni tenemos, que hablar, las dos Familias, sobre la observancia de la Sagrada Religion de la Merced: no ponemos dolo, ni tenemos lugar, para ponerle, sobre su zelo, y aplicacion en el Instituto de Redimir; pero como Dios ha puesto sus leyes en el alvedrio de los hombres, sin mas fiança, que las mismas leyes, suponiendo, que la Merced harà, aun mucho mas de aquello, que tiene obligacion, crèmos, que nos haga justicia, en suponer, cumplimos con la nuestra; y solo hablamos de la obligacion segun, y como consta por sus leyes, la que tienen ambas Religiones.

La Sagrada Religion de la Merced, no tiene obligacion de dàr para Cautivos nada, de lo que recogen para sì, nada de sus rentas, nada de sus bienes muebles, ni de los frutos de sus bienes raizes; porque la Regla de San Agustin, que professan, (239) no habla nada de Redempcion; y las Sagradas Constituciones de este Orden, no les imponen carga alguna sobre sus limosnas, frutos, ni bienes. La Regla, que professan Trinitarios, les obliga à dàr la tercer parte del fruto de sus raizes, de los bienes libres, que adquieren, y de todas las limosnas, que reciben; aunque quien las dè, las destine, para este, ò aquel fin particular. (240)

(239) No niegan los Mercenarios, que su Regla es la de San Agustin, ni pueden decir, que en ella se habla de Redempcion; porque todos la pueden leer.

(240) La Regla del Orden de Trinidad, vbi sup. *Licèt specialitèr, & propriè detur ad aliquid.*

Este cotejo entre Merced, y Trinidad pertenece, à lo que cada vna de estas Sagradas Religiones tiene para sì, ò se les dà en su nombre, no con el destino de redimir Cautivos, sino es para su manutencion, y sustento. Ambas Religiones tienen otras rentas, otras haziendas, y recogen otras limosnas, todo determinado para Redempcion; porque para este fin se piden, y con este fin se recogen. De este caudal crèn las dos Familias, que solo son administradoras, que les obliga de justicia, emplearlo todo en el Rescate de Cautivos, y no ay por que dudar, que tambien la Merced lo entienda assi. Pero esta Sagrada Religion, por la sobredicha concession Pontificia, toma, y se vale de la tercera parte de este caudal, para otros vsos, que sin la concession, no se pudiera, tomar à los Cautivos. El Orden de Trinidad no ha pedido, ni les ha concedido Roma tal indulto. Por donde viene claro, que los Cautivos en manos de los Trinitarios tienen su caudal por entero, y que solo tienen dos partes de las tres, en las de los Padres Mercenarios.

Formando bien la cuenta de estas dos partidas, con la diferencia de los dos caudales, se vè, que la Merced, si haze tres partes, de lo suyo proprio, y otras tres del caudal de los Cautivos, reserva para sì las quatro, que son aquellas tres, que guarda como suyas, y vna, que toma de la Redempcion; porque la Santa Sede, se lo permite assi. Pero los Trinitarios solo quedan con dos de todas seis; porque como no tienen licencia de tomar de Cautivos cosa alguna, les deben conservar sus tres, y de lo suyo deben añadir la tercera parte, que se dixo arriba, por la professsion de su Regla; y, como tres, y vna son quatro, tambien es cierto, que

(241) Reiffenst. de Fid. Instrum. tit. 22. §. 5. à num. 116. ibi: *Fatendum quidem, quòd Romanus consil. 127. circa princ. teneat, quòd libris Monasteriorum, & similium locorum talem solutionem continentibus (loquitur de solutione canonum, aut censuum.) plena sit adhibenda fides per text. in leg. Census, ff. de probat. &c. ad audientiam de præscription.* Et num. 122. ibi: *Procedit quando ex libris Monasterij clarè constat de solutione decennali vniformi censuum, quia non est verisimile, quod viri Religiosi, vel Procuratores ipsorum longo tempore falsò, & fraudulentèr annotassent factam huiusmodi solutionem.* Nota: la Trinidad ofrece esta prueba en su modo de redimir.

què considerados los seis, como và dicho; dà la Trinidad para el rescate toda vna mitad mas, que lo que, segun sus leyes, dà para los Cautivos la Merced.

Ni sobre esto puede aver disputa, porque las leyes estàn al publico, y las puede leer, quien quisiere: las obligaciones de ambas Religiones, tambien estàn impressas, y son notorias entre los demàs Regulares: la practica, sino nos la conceden de justicia, pues no les disputamos su observancia, està en los Libros de Cuenta entre los Conventos, y Redempcion, y hazen probança en todo Tribunal. (241) Ademàs, daremos por testigos todos los Religiosos Trinitarios, y ofrecemos, señalar para cada juizio, aquellos dos, que escogiere, entre todos, la Merced; porque el derecho, (que siempre tuvo à los Trinitarios, por hombres de verdad, y justicia.) los habilita para testigos en sus proprias causas, y en sus demandas activas, y pasivas. (242) Practica, que corria en los tiempos de el Señor Rey Don Alonso VIII. de Castilla, quien la confirmò, por su Real Cedula, (243) y que se ha observado hasta estos tiempos, por mas de cinco siglos, sin resistencia de las Audiencias Reales, ni de las Reales Chancillerias. (244)

Dirà (porque yà lo ha dicho.) la Merced, que entre las dos Familias, no obliga à la Calçada aquella rigorosa cota, de dàr la tercera parte de su hazienda: pero nunca podrà dezir, (porque se arreglarà à la verdad.) que toma del dinero de Cautivos, ni dexa, de dàr algo de lo suyo; (245) y, como tres cabales, y vn

(142)

In Decret. Greg. tit. 20. de test. & à test. ex Eugenio III. cap. 6. cuius titulus Priori, & Fratribus Sanctæ Trinitatis, ibi: *Insuper statuimus, vt liceat vobis in causis Ecclesiæ vestræ ferre testimonium. Dummodo vnus ex vobis, vel duo* (Nota activè, & pasivè) *ad agendum, & respondendum instituantur, quorum testimonium, &c.* Nota, que de todos los Trinitarios elija la Merced, è instituya dos à su arbitrio para cada juicio.

(243)

El Rey Don Alonso el VIII. de Castilla, en Privilegio de donacion, hecha el año de 1172. sacado authenticamente del Archivo de la Santa Iglesia de Toledo, y presentado en la Piez. 3. Privileg. fol. 2. del Pleyto, que pende en el Supremo Consejo de Castilla, ibi: *Quare de antiquo tempore orta est contentio inter Milites Religiosos Sanctæ Trinitatis Redemptores Captivorum, & Iudices Curiæ meæ super iuramenta, & testimonia ipsorum militum, Priorum, & Fratrum, qui sunt in meis Regnis, & in Villis Toleti, & Abulæ in causis ipsorum... Ego Aldephonsus Rex Castellæ, & Toleti vnà cum vxore mea Alionor Regina iubeo, vt Priores, & Fratres Sanctæ Trinitatis potuerint, & producere possent de Fratribus suis in testimonium in causis Ecclesiæ suæ, sicut statuit Papa, quod liceat, dummodo vnus, vel duo, &c.*

(244)

Nota. Tambien huvo Militares Trinitarios, como lo afiançan estos dos Privilegios, y porque los dichos Militares se incorporaron al Orden Regular, gozan los Trinitarios sus Privilegios, como la Merced los de aquella Congregacion, Hospital de Barcelona, que fundò el Rey Don Alonso, abuelo del Rey Don Jayme. Portanto, aviendo sido el Privilegio de Eugenio III. por los años desde 1144. hasta 1153. al fin del Siglo de 1600. quando yà no ay Militares Trinitarios, se ha practicado este Privilegio en las Audiencias, y en la Chancilleria de Valladolid, en Pleyto, que se sentenciò à favor del Orden, siendo testigos sus Religiosos, Presidente Don Alonso Perez de Lara, y Juezes en la Sala D. Antonio Ronquillo, D. Antonio de Valencia, y D. Juan de Salas.

(245)

Constituciones de la Familia Calçada, confirmadas por la Santidad de Alexandro VII. cap. 6. §. 3. ibi: *Ne tamen licentia deteriores efficiamur, & privilegijs privemur, si privilegijs ab vtimur, circa huiusmodi bonorum divisionem, conscientias Patrum Provincialium, & Diffinitorum oneramus: illisque in virtute Sanctæ Obedientiæ, præcipimus, quod in omnibus domibus suarum Provinciarum tertiam partem omnium bonorum,* (Nota) *vel saltem aliquam minorem iuxtà cuiuscumque domus posse Captivorum Redemptioni faciant reservari.* Esto lo determinan las dichas Constituciones à los bienes, que no vienen determinados para Redempcion. Consta de ellas mismas vbi sup. §. 2. ibi: *Concesserunt, quod si pro Fratruum congrua sustentatione necessitas exegisset, huiusmodi divisio ex bonis indifferenter: id est,* (Nota) *non ad certum vsum relictis, &c.*

vn algo de la tercera parte de otros tres, suman vn casi quatro de seis, siempre vendremos, à sacar, que de las dos Familias Trinitarias, la vna debe, servir à los Cautivos con la mitad mas, que la Merced: y la otra con casi, casi la mitad.

Tambien es mathematica la cuenta, por donde claramente se conoce, que si la Trinidad fuesse sola en Aragon, como lo quiere ser la Merced, les redimiera, ò les ganàra mas el tiempo à los Cautivos, que siempre le experimentan perezoso. Porque, estando las cosas, como estàn, sin aumentarse, ni disminuirse las limosnas, hiziera la Trinidad tres Redempciones en el mesmo espacio de tiempo, en que la Merced haze dos, y cada vna con igual caudal, que la Merced. Es claro, por el computo echo: porque la Merced no abona seis, hasta, que tiene nueve; la Trinidad en teniendo seis, abona seis, y aun antes, que los tenga de limosnas, yà los integra con sus terceras partes, y como es preciso mas tiempo, para recoger mayor caudal, se haze evidente, que, quando la Trinidad tenga los seis, con que poder, hazer Redempcion, le falta à la Merced hasta nueve, para poder emplear otros seis.

La que parece digression, y cuenta tan menuda, que pueda, reputar impertinente (solo, porque sea muy del caso.) toda la Religion de la Merced, se haze mas precisa à este Informe: para que la alta comprehension de V. Mag. y su gran mente, conozca (como raiz, de donde nace, como motivo principal, que impele, y, como fin total, à que mira con la solicitud de Patron, el color de honra, la institucion del Rey Don Jayme, y lo demàs, que elige la Merced, como medio, para lo que solicita en adelante.) que solo es la privativa de Redimir en toda la Corona de Aragon su mental blanco. Este es el fin, y el paradero, à que esta Santa Religion aspira, aunque con voz de Patronato, parezca, que no rodea el camino, y que solo sigue otra senda de honor, ò de interès, en tener à V. Mag. por Patron. Pero vna cosa suena, y otra es: vna se lleva la atencion; y otra nos publica la Merced: pues ni la Merced hiziera tal instancia, ni la Trinidad tal resistencia, si la Merced no litigasse su vtil, y la defensa de èl con las Armas del Patronato Real; ò la Trinidad no quisiesse, assegurar mas, y mas los caudales; porque se hagan mas Redempciones.

Esto, Señor, supuesto, en el seguro, de que los Tribunales, como V. Mag. tan supremos, determinan por comprehension del hecho, mas que por la confusion de los Autos, no podemos, dexar, de hazer presente la diferencia, que ay en las dos partes. Pues la Merced (aunque nunca lo mire, como fin.) nada perderà de sus bienes, siendo sola, la que redima en toda la Corona de Aragon, y siendo sola, siempre gana mas en mas terceras partes, de que goza. Por el contrario, nada vtiliza la Trinidad, aunque estè acompañada, ò estuviesse sola, nada adelanta su interès, y nada solicita para sì, en dàr à los Cautivos sus terceras partes: porque esto al fin es, dàr; ni en recoger limosnas de los Fieles, que reservar enteras al rescate: pues esto, aunque no es dàr, tampoco es recibir.

Solo pretende la Trinidad, servir con su Instituto en Aragon: porque sus Religiosos alli comen, como la Merced, aquel pan, y no los admitieron sus Reyes, para que le comiessen de valde. Si V. Mag. fuesse Patron de la Merced, tambien es Protector de sus Vassallos en toda la Corona de Aragon, (246) sin que en la justa Soberanìa de V. Mag. Catholica se contradigan, ni puedan, oponerse, los derechos del Patronato, à la alta proteccion de sus subditos; y, sin, que la acreditada justificacion de

(246) Partit. 2. tit. 1. l. 2. ibi: Como quier, que el sea Señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerça, &c. Archidiaconus, in cap. *Non decet*, 12. dist. Glos. verb. *Omnia Principis*, ibi: *Igitur Dominus est, quoad protectionem omnium, & iurisdictionem sicut Papa.*

V. Mag. permita con la privativa, que se intenta, que los Cautivos Aragoneses traduzcan desde aqui, como desgracia, el ser hijos de la Corona. Siendo, como es, cierto, que si los Vassallos Aragoneses Cautivos de Africa, penetrassen su gran perjuizio, clamarian contra esta privativa, y por la Redempcion de Trinitarios, desde sus miserables Mazmorras: diciendo en tristes dolorosos lamentos, lo que las dos Familias, como Tutoras de aquellos desvalidos, (247) decimos à V. Mag. en su nombre, por el Instituto, por la Regla propria, y para cumplir con nuestras leyes. Nada, Señor, nada mas, piden los Cautivos Aragoneses en aquellos tristes calabozos, que la igualdad con los demàs Vassallos: que no se les dilate Redempcion: que no se les impida su rescate; y que, el que se quedasse Cautivo, porque no alcançò à todos el dinero, tenga la esperança, de salir de alli, como la tienen todos los Cautivos, pertenecientes à los otros Reynos.

(247) *Mercen.* Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 9. ibi: Hizo cession dicho Señor Rey . . . de la Redempcion de Cautivos, nombrandola tutora, y curadora de aquellos. *Nota*, que en el Idioma Mercenario, lo mismo es, ser Redemptor, que Tutor, y el Papa, que nos instituyò Redemptores, y los Reyes, que nos admitieron, para serlo, tambien nos han hecho Curadores, Tutores, y Abogados de los Cautivos.

Con què color puede pretextar la Merced, ò con què pretexto puede colorear, que: porque V. Mag. sea su Patron, se afiançe, y se assegure para toda la Corona vna planta, tan perjudicial para Aragon, como contraria à toda caridad? Porque, para los Cautivos de toda la Corona nada sirven los caudales de Indias, que desfruta la Merced à solas, (248) aun siendo tan sumamente grandes, como lo diremos despues. Para los de la Corona de Aragon no sirven por entero las limosnas, ni obras pias, que dàn para su Redempcion los Compatriotas: porque estas no sirven tres por tres à los Cautivos, sino es dos por tres, como yà es claro, sin que pueda la Merced, gastar otro dinero, ni aplicar el caudal de otra Provincia à Cautivos de la Corona; sino, el que huviere recogido en ella, aun en el peligro imminente de sucumbir à grave tentacion, renegando de nuestra Santa Fè.(249) Para los Cautivos de Aragon faltarà la grande singular memoria fundada, para Redempcion de Cautivos, en quarenta Conventos Trinitarios, permanente, duradera, è intrinseca en todas sus haziendas libres, y en quanto recogen para si. Todo esto faltarà à los pobres Cautivos Aragoneses, Valencianos, y Cathalanes con la privativa, que la Merced pretende; y todo, lo que les falte à aquellos, tienen, y se aumenta mas à los Cautivos de otras Provincias, para quien sirven las dos partes del dinero de Indias: las dos de las limosnas, que recoge la Merced en Castilla: todas las limosnas, que los Trinitarios recogen, y las terceras partes, que les dexan. Excesso tan sumamente grande, que no se puede hallar proporcion: especialmente, quando no han faltado Mercenarios en España, que hablando de los caudales de Indias, dificulten, como no està cautiva yà la esclavitud, ò como no se ha comprado

(248)

Constit. *de la Merced*, impressas el año de 1644. dist. 1. cap. 28. ibi: *Pecuniæ; quæ venerint ex Indijs ad redimendos Captivos, unà cum reliquis eleemosynis, quæ congregantur in Provincijs Castellæ, & Vandaliæ, tantummodò deserviant, & applicentur Redemptioni Captivorum dictarum Provinciarum, absque eo, quod Magister Generalis illas extrahere, aut in Redemptionem Captivorum aliarum Provinciarum, seu aliter applicare valeat, sub pœna privationis officij.*

(249)

Mercen. Vidondo, lib. de la Caridad Divina, y Christiana, lib. 10. cap. 7. pag. 403. dice, que los Redemptores llevan orden, de no rescatar (*Nota: la Junta.*) à los bien venidos, y à los que no son del Reyno, ò Provincia, donde es el dinero, y, aunque alguno de ellos estè en peligro de faltar a nuestra Santa Fe, lo hazen assi, (*Nota*) que pone vno, que renegò por esto,

prado Berberia, trayendo à España la esclavitud cautiva. (250)

Solo quisiera la Trinidad por Juez à V. Mag. si oyesse à los Cautivos de Aragon aquellas miserables tristes vozes del Lemma en el Escudo, ò Blason, de que gozaba la Familia de San Juan de Matha: *ò Domine, libera me ab istis vinculis.* (251) Pues no pudiera, dexar, de hervir en caridad al ecco triste de tal exclamacion el corazon, de quien Padre de sus Vassallos, Protector de todos, y Señor natural en estos Reynos, nunca los ha sabido distinguir por desiguales para su piedad. Y, si movido de ella tan Catholico pecho, yà que el respeto proprio contuviesse el llanto en si mismo, preguntasse V. Mag. quien irà? (252) como verdadera imagen de Dios, sin que à tal pregunta respondiesse la Santa Redempcion Mercenaria, ò porque acabada de venir, ò porque no tenia caudal en Aragon, y respondiessen en la Trinidad: aqui estamos; (253) como podia dexar de ser Decreto de V. Mag. otro, semejante al de Dios, (254) ni quien puede atreverse à presumir, que diesse V. Mag. tal repulsa, qual esta privativa solicita. Pues, Señor, esto à las claras, sin el menor disfraz, es, lo que pretende la Merced, esto intenta, y para este solo fin exclama, que V. Mag. es su Patron. Para que el pobre Aragonès, Valenciano, ò Cathalan Cautivo, que, ò no puede, ò no pudo, traer su Religion, se quede alli, se consuma alli, aun en el riesgo de renegar; porque nadie le vaya à redimir. Y aun quiere mas: pues quiere, que ni le llegue voz de Redempcion, hasta que, despues de ocho, ò diez años, pueda bolver con ella la Merced; pues para quitarle aquel consuelo en la memoria de otra Religion, pretende, que ninguno se atreva, à intitularse Redemptor: porque haze fuero proprio, no solo el exercicio de Redimir, sino es tambien los nombres de dignidad, empleo, ù oficio, que nadie regatea en el mundo.

Si para la Redempcion de Mequinez, à que la Merced se escusò con el P. Fr. Diego de los Angeles, Religioso de San Pedro de Alcantara, con el pretexto de no tener caudales, sino es, los que estàn en la Flota, huviesse V. Mag. escogido, ò hallado en su piedad lugar, para que la efectuasse la Merced, se quedarian allà Franceses, Ginoveses, y los Aragoneses tambien: porque

(250) Fr. Pedro de la Assumpcion, Religioso Trinitario Descalço, Redemptor, que fue, y Difinidor General, en el Memorial, que intitulò: *Nihil novum*, jurò à la Magestad del Señor Carlos II. que vn Mercenario Indiano, Prelado, que avia sido, lleno de canas, cuyo nombre no decia, por no causarle detrimento en su Orden, le dixo, entre otras cosas, las palabras, que refiere al fol. 151. ibi: En Indias estamos escandalizados, sabiendo, que ay esclavos en Argel, aviendo limosnas de Indias para su Redempcion; pues, si todas ellas se emplean en la Redempcion, no es possible, dexen, de agotar la esclavitud. Hasta aqui el Mercenario. Prosigue el *Nihil novum*: Dixele yo: no estrañasse, el que no se empleassen todas las limosnas en Redempcion; por quanto la tercera parte de todas ellas, era para el Padre General, para que la repartiesse entre Conventos pobres, y gasto suyo, segun el indulto de Leon. A que me respondio con esta admiracion: Ha Padre mio: y què escusado es esse tercio! (*Nota*, que esto era el año de 1683. y el Padre Mercenario, dixo, que era escusado; pero no negò, que estaba en vso.) pues, ademas de las limosnas de la Redempcion, tiene à parte el General sus coletas, repartidas por los Conventos, que las cobran los Visitadores de España, quando vàn à Indias, y son suma de grandissima consideracion. Y el Author del *Nihil novum* al fol. 152, num. 17. se ratificò en el juramento, diciendo, que assi se lo avia dicho, y que lo referia, sin alterar vn punto la verdad.

(251)

Macedo. Del Orden Serafico, Lector de Controver. en su Colegio de Propaganda. Vida de los dos Patriarchas Trinitarios, dedicada à la Santidad de Alexandro VII. fol. 2. ibi: *Vera, & visum, & vaticinium esse Gentilitij stemmatis ratio, cuius, eo eventa, refrigerata memoria, persuasit.* (Habla, de que la Virgen revelò à la madre de el Santo, que avia de parir vn Redemptor.) *erat quippè Matthicæ familiæ insigne effigies hominis Catenati, addita Epigraphe: ò Domine: libera me ab istis vinculis!* Lo mismo dicen otros muchos Authores proprios, y estraños.

(252)

Isai. cap. 6. v. 8. ibi: *Et audivi vocem Domini, dicentis: Quem mittam? Et quis ibit nobis?*

(253)

Ibidem, & dixi: *Ecce ego: mitte me.*

(254)

Ibidem, v. 9. *Vade.*

(255)
Constit. de la Merced, vbi sup. ibi: *Pecuniæ, quæ venerint ex Indijs ad redimendos Captivos, vnà cum reliquis eleemosinis, quæ congregantur in Provincijs Castellæ, & Vandaliæ applicentur Redemptioni Captivorum,* (Nota) *dictarum Provinciarum.* Y tiene pena de privacion de oficio el Maestro General, que aplicare aquel caudal à otra Provincia.

(256)
El oficio de San Juan de Matha, ibi: *Redemptionem misit Dominus populo suo, per servum suum Ioannem ad multorum salutem.*

(257)
Mercen. Fr. Ignacio Vidondo, en el lib. intit. Espejo Catholico de la Caridad Divina, y Christiana, pag. 38. dice: La Religion de la Santissima Trinidad, fue instituida Redemptora *in vniversum*, en Roma año de 1198. &c.

porque siendo los caudales de Indias; para no faltar à sus leyes, (255) solo pudiera, emplearlos la Merced en Españoles, y no de la Corona de Aragon, ni en aquellos pobres miserables Estrangeros, que fundan su derecho contra España, para que esta Corona los redima, como Soldados, que fueron de Larache, donde exponian sus vidas, y perdieron la libertad en defensa de nuestro Rey. Alli se quedarian estos pobres: alli sus niños, y sus mugeres: alli desesperados del rescate, padecerian aquellas tentaciones, con que la falta de esperança induce à la apostasia de la Fè. Pero aviendo permitido Dios, que en tantos años los estrechasse la Africa en sus senos, y los destituyesse de esperança, por el prolixo Sitio de Ceuta, ha hecho à V. Mag instrumento de su piedad, para que todos tengan Redempcion, y todos alegremente digan: que Dios, y el Rey la embian por los hijos de San Juan de Matha. (256) Pues yà confiessa la Merced, que el Orden Trinitario se fundò para Redemptor vniversal. (257)

Para pretexto de esta privativa, sobre el supuesto, de que su quarto Voto ata en obligacion al Real Erario, dice la Merced, que teniendo la Religion mas caudal, està V. Mag. mas distante, de pagar con la Real Hazienda el rescate, de los que se quedan en rehenes. (258) Al oir tan oficiosa precaucion, ocurren promptamente tres cosas à la mente de las dos Familias. La primera, que nada puede poner à V. Mag. tan distante de vna deuda, que sin razon se imputa, como el negar à la Merced la deuda: porque este es vn camino derecho, de derecho, de razon, y justicia, mas decente, que negar la paga.

En què Theologia, ò en què Jurisprudencia ha hallado la Religion de la Merced el fundamento de esta obligacion, que repite vna, y muchas vezes (259) contra la Hazienda, y Patrimonio Real? Porque, lo que al publico dice, se reduce, à que la Magestad de el Rey Don Jayme consintiò, ò asintiò, à que hiziessen el quarto Voto, de quedarse en rehenes, quando la necessidad obligasse. (260) Pero esto nada prueba: porque Christo, los

(258)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 20. num. 65. dice: De aqui se sigue, que quanto mayor es, y serà el proprio caudal de la Religion, tanto mas remoto estarà el Real Patrimonio de el peligro de su diminucion; como por el contrario, quedarà mas proximo a esta, quanto menos tuviere de rentas, y proprios dicho Real Orden. Y en el §. 25. num. 18. dice: Esta es la razon, por la qual los Señores Reyes de Aragon, viendo, que con la privativa de la Redempcion en la Merced ... quedaba preservado el Real Erario en aver de contribuir pingues cantidades, &c.

(259)
Mercen. Rib. vbi sup. §. 20. num 64. dice: Si para cumplir à los paccionados precios, no bastaren los caudales de la Religion, quedan deudores los Regios Erarios al suplemento, &c... Por consiguiente, en falta de medios en la Religion, debe suplir la Causa Patrona. Y al num. 68. dice: este quarto Voto, y su exercicio dimanan de la Regia expressa voluntad, y por consiguiente constringida à suplir de su Real Patrimonio el defecto de haberes de la Religion, &c. Y en el §. 25. num. 18. dice: Assi, que en caso de que la Religion con sus proprios bienes, no pudiesse librar à los Padres Redemptores, que se quedarian esclavos... se avria de recurrir à las Magestades, para que del Real Erario se soltassen cantidades para la Redempcion de Redemptores.

(260)
Mercen. Rib. vbi sup. §. 20. num. 63. habla del Rey Don Jayme, y dice: *Asintiò*, y fue de su *Real beneplacito*, que los Religiosos de la erecta Real Religion se obligassen con el referido especial Voto, de quedarse en rehenes siempre, que la necessidad lo pidiere. Y en el num. 64. dice: La practica, pues, de este quarto Voto, dimanò del Regio impulso *beneplacito*, y *consenso*, (prosigue) acto solemnemente votado con *assenso*, y *Regia voluntad.* (Y concluye el §.) siendo, como es manifiesto por la Regla, de que, lo que es causa de la causa, lo es de lo causado, assi, que aviendo la Real dignidad causado, y fundado à su Real Religion atada al quarto Voto, de quedarse en rehenes, lo es assimismo de la execucion de este quarto Voto, y por consiguiente, en falta de medios en la Religion, debe suplir la Causa Patrona.

los Santos Padres, y los Predicadores; no solo asienten, sino aconsejan, el dar limosna, y las demàs obras de caridad, que exercita la piedad Christiana; y aun todos los Fieles asentimos, à que los demàs las exerciten, sin que ninguno quede en obligacion de justicia, à socorrer, al que se hiziesse pobre: porque diò de limosna sus caudales, ni al que, quando tuvo caudal, movido de los buenos consejos, ò del assenso, que pidiò à vn amigo, ofreciesse su hazienda à vn Hospital.

La segunda es, aconsejar à la Merced, que dexe aquella tercera parte, y yà, que no la reserve à los Cautivos, por no perder el vso del indulto, deposite en sì los caudales, para quando se quede en rehenes alguno de sus Padres Redemptores: pues de este modo, con la suma de tan gran caudal, quedaba mas distante la supuesta obligacion del Rey, y, en sana Theologia, no avia de faltar vn Voto, para que tomassen este arbitrio: porque nadie podrà negar, que es mas vtil à la Redempcion esta tercera parte, que el exercicio de quedarse en rehenes, especialmente, si por la demora, è interès se aumentan sumamente los gastos(261) en Argel, Tunez, ù otra parte, y en España se aumentan otra vez, por los interesses del dinero, que se supone ha de ser prestado, faltando caudal en la Provincia, adonde pertenecen Redempcion, y Cautivo, y no pudiendo la Merced consumir en ella, lo que pertenezca à otras Provincias.

La tercera cosa, que se ofrece, para que V. Mag. no necessite, ni permita tal privativa, por resguardo de su Real Hacienda, es, considerar el riesgo muy distante, si ha de nacer del caso de quedarse en rehenes. Porque este Voto laudable, justo, santo, desde que la Religion le introduxo, (que cierto no fue desde el principio, como consta por Bula expressa de Calixto III. y de otros documentos mas antiguos.) (262) es digno Voto de vna Religion tan Ilustre, por el impulso de caridad, que indica, por el imperio de la voluntad, en quien le haze, y por la preparacion de animo, que incluye. Pero en orden à su exercicio, tiene aquella condicion substancial: *Si opus fuerit*: Si huviere grave necessidad en el Cautivo de apostasia de nuestra Santa Fè: esta la ha de medir, (263) y la ha de reconocer ocularmente, sin fiarse del informe (264) el Padre Redemptor, que hizo el Voto con mucha gana; pero, viendose en Berberia, y con gana de salir de alli, puede ser, que la poca gana de quedarse, le haga, no parecerle conveniente: porque para todas las obras de virtud, y aun para creer los Mysterios de nuestra Santa Fè, hace mucho la pia afeccion.

¶ 12 Despues

(261)

Los gastos de quarenta por ciento; quando se quedò en rehenes el Padre Vigo *Mercenario*, constan de la respuesta, que el P. Fr. Alonso de S. Antonio, de orden del Rey, diò à la pregunta, de lo que avia dicho sobre el quarto Voto. Y està en los Autos, Piez. 3. Privileg. desde el fol. 73.

(262)

Bular. de Cherub. tom. 1. Constit. 3. Calixt. edit. an. 1457. §. 2. ibi: *Nos meditantes, quod ex accessione emissionis posterioris Voti*; &c. en què tiempo fue, no convienen los *Mercenarios* entre sì. Su Maestro General Salmeron, recuerdo 5. pag. 25. dice, que vn año despues de la Fundacion. Y cita vn Codice manuscripto, pero no dice, donde se halla. *Nota*, que el primer Pontifice, que hablò de este Voto, fue el sobredicho Calixto: le llama *posterior, y accessorio*; pero no dice, desde quando. El primer Rey, que hablò de èl, fue el Catholico Don Fernando: consta del Memorial sobre el Pleyto, que pende, al fol. 235. num. 285. Vease al Padre General Fr. Rafael de San Juan en su lib. de Redempcion, desde el fol. 322.

(263)

Constit. *de la Merced*, impressas el año de 1664. distint. 1. cap. 30. ibi: *Captivos quoquè Christianos, per se ipsos, & non per interpositas personas fidelessimè, absquè aliquo dolo, misericorditer Fratres redimant . . . & si ita duxerint expedire . . . propter ingens aliquorum Captivorum periculum, in quibus apostasia in fide timetur, vnus Frater maneat in potestate Saracenorum pro pignore detentus.* (Nota, que siendo el Voto de todos, fuera grandissimo consuelo de los Cautivos saber, que no vno; sino qualquiera, à quien hiziessen constar su tentacion, se avia de quedar por èl: supuesto, que ninguno se debiera dàr por contento, con que su Hermano Religioso cumpla el Voto, que *in solidum* obliga à cada vno: pues cada vno cumple por sì los otros tres; pero la Constitucion dice: *vnus Frater*. Ademàs de esto, el Voto es, de quedarse por el Cautivo: assi lo dice la Professión: *Prometo à Dios de quedarme en rehenes por los Cautivos*: que es persona por persona. Y la Merced, que dice, no se contentan assi los Moros, manda, que el que se queda en rehenes concierte el precio, y determine el tiempo, ibi: *Signatis pratio, & termino.*

(264)

Mercen. Esteves, tit. 31. num. 16. dice: esta necessidad de quedarse, no debe tenerse por cierta, hasta que ocularmente se conoce. (*Nota*) que con no ir à verla, cessò la obligacion de quedarse.

Despues de conocida la necessidad, es menester, que el Cautivo sea de aquella Redempcion, y Provincia, de donde và el dinero: (265) porque, aunque la caridad abraza à todos, sin distinguir Provincias, ni Reynos; de modo, que por las leyes de caridad, tambien se mira proximo al Gran Turco; pero el exercicio de este Voto, no mira como proximos à todos los Vassallos de V. Mag. en estas sus Provincias, y Reynos: es necessario, que sea Paysano del caudal, y sino lo es, se ha de quedar alli, aunque se aprehenda vehementemente, que ha de renegar de la Fè. (266)

Si el Padre Redemptor haze juicio, de que aquel caso, (por el imminente peligro del Cautivo, y porque es Cautivo natural de la Provincia, ò Provincias, pertenecientes à aquella Redempcion.) es el caso de la vrgencia del Voto, tiene, que pedir licencia al Maestro General, y al Difinitorio del Capitulo; (267) y (si el Difinitorio no se junta, como parece, que no, (268) sino es de vn Capitulo en otro, y la Redempcion fue el año de Capitulo, y aunque sea vn año despues, ò dos.) por no quedarse sin licencia alli, aguardando, que vaya desde acà, se haze necessario otro arbitrio, y viene el Padre Redemptor à España: porque no se pudo quedar en Berberia; y como no tiene Voto, de bolverse; ni ha faltado à su obligacion, ni se ha quedado en rehenes: assi como, ni observa, ni quebranta la abstinencia, que votò la Villa, quien, huyendo de aquella obligacion, se sale à otro Lugar media leguecita de alli.

Por esto, ò por otra causa semejante, en la Redempcion, que en el año de mil setecientos y veinte y cinco, hizo la Merced en la Ciudad de Tunez con noventa mil pesos de caudal, despues, que conocieron los Padres Redemptores el grande riesgo de niños, y mugeres, se empeñaron en catorce mil pesos, haciendo obligacion à los Moros, de entregarlos dentro de vn año. Pero, para prenda, que afiançasse la paga, no consideraron preciso, cumplir el Voto, ni quedarse en rehenes: buscaron vn amigo, (que el Voto se cumple por poderes, ò por interpuesta persona.) y guardando para si la obligacion, fiaron al otro el cumplimiento de èl. Quedose en rehenes, para afiançar el pago, el Padre Jubilado Fray Francisco Ximenez, Religioso Trinitario Calçado: quedòse tambien el Hospital, que tiene la Trinidad en Tunez, (269) poniendo

(265) *Mercen.* Fr. Ignacio Vidondo, lib. de Caridad Christiana, pag. 403. dice: los Redemptores llevan orden de no rescatar à los bienvenidos, ni à los que no son de el Reyno, ò Provincia, de donde es el dinero, y Excomunion, y otras penas, para no gastar mas. (Nota: el voto.)

(266) *Mercen.* Vidondo, vbi sup. immediatè prosigue con vn caso, en que por esto renegò vno.

(267) Constit. de la *Merced*, vbi sup. en la cita (263) ibi: *Hoc fiat, quandocumque fieri, contingat, de licentia Magistri, & Diffinitorum Capituli.*

(268) Nada consta de las dichas Constituciones de la *Merced.*

(269) El Padre Predicador Jubilado, Fray Francisco Ximenez, Presidente del Hospital de N.P.S. Juan de Matha de Tunez, en carta del dia 24. de Mayo de 1725. dice assi: llegaron los Reverendos Padres Mercenarios el dia 14. de Abril, se alojaron en este Hospital . . . traian noventa mil pesos, y se han empeñado en catorce mil. Y en carta de 12. avia dicho, lo que se sigue: han tenido vn buen acogimiento, y cortesia de estos Moros. Los precios no han sido muy excessivos: llevan vn buen numero de mugeres, y niños, que estaban en grandissimos peligros. Se han empeñado en mas de catorce mil pesos, para el rescate de cinquenta Christianos, por los quales, me he quedado yo en rehenes, y fiança; lo que he executado gustoso . . . Por mi llevarè gustoso los trabajos, que por esto se me ofrezcan, y solo sentirè los males del Hospital, por lo qual estimarè, que V. P. no dexe de frequentar, el visitar al Padre Maestro Navarro, y General de nuestra Señora de la Merced, para avivarlos. Y en carta de primero de Junio del mismo año, al fin de ella dice: à los Padres Mercenarios he prestado quinientos y cinquenta pesos, que me han de traer, quando traygan, lo que deben à los Moros. Y en carta de 13. de Mayo de 1726. dice: el dia primero de Mayo arribaron aqui el Reverendo Padre Presentado Fr. Miguel Pareja, y Padre Predicador Fr. Antonio Carrasco Mercenarios, con el dinero, para pagar . . . y ya los Moros avian empezado . . . y si huviera tardado vn poco mas, no nos huvieran faltado disgustos. Estas cartas, con otras, sobre este mesmo assumpto, y la del Padre Presentado Fr. Miguel Pareja, Mercenario, por donde consta, que fueron à hacer el pago en Mayo de 1726. estan en el Archivo, y Papeles de Redempcion de los Padres Calçados de Madrid.

poniendo el Padre Jubilado, y Presidente del Hospital à riesgo, no solo su persona; sino es tambien la hazienda, que la Religion tiene en Tunez. En esto se verà, como saben los Trinitarios ser Redemptores por sì proprios, y en vna necessidad, por vn amigo. (270)

En este beneficio tan claro, casi con valor de dispensa, por la estrecha obligacion del Voto, (pues al efecto, hizo el Jubilado Ximenez, lo que la dispensa del Superior, que la pudiesse dar; y tuviera justa recompensa, con que la Religion de la Merced, ya que no le archivasse en su memoria, le recibiesse vn breve tiempo en ella.) es tan desgraciado el bienhechor, que la Religion de la Merced atribuye este beneficio à los Moros, por no agradecerle à Trinitarios: por no acordarse de èl: por no confessarle en ningun tiempo: y por contradecirle en adelante. Tan luego luego lo ha executado assi, que, antes de llevar el dinero, antes que se cumpliesse el plazo, quando estaba el pobre Trinitario sustituyendo en rehenes, por la obligacion de la Merced, quando estaban arriesgados los Religiosos sus Compañeros, su reputacion, sus vidas, y todo el Hospital, imprimiò su Libro en Barcelona el Padre Choronista Ribera, y refiriendo la dicha Redempcion del año de veinte y cinco, en que imprimia, dice: que el Mercenario Redemptor, no quedò en rehenes, porque no lo permitieron aquellos, à quienes se debian los caudales. (271)

Supuesto yà, Señor, que ni el Escudo, de que vsa la Merced, es accion de V. Mag. para significarse Patron, y que V. Mag. no exerce la accion de presentar, como la debiera exercer, solo queda otra accion indispensable à la vtilidad del Patron. Esta es la precisa obligacion, que el Patronado tiene, de socorrerle en caso vrgente, en que tenga necessidad el Patron: (272) no, como à mendigo; sino es, conforme à su calidad, y su estado: (273) no en su Iglesia, ò en su Porteria; sino es, embiandole el socorro à su Casa, (274) para si, y toda su Familia; (275) socorriendole con vn todo: (276) no, como limosna; sino por obligacion de justicia; porque el Patron puede, pedir por ella. (277) Es verdad, que esta obligacion del Patronado tiene su vrgencia, y su valor despues de el Culto Divino, de su propria manutencion, y de lo necessario para si. (278)

De

(270)
Ecclef. in Offic. Apost. ex Evang. Ioan. cap. 15. v. 13. ibi: *Maiorem charitatem nemo habet, vt animam suam ponat, quis, pro amicis suis.*

(271)
Mercen. Rib. lib. del Patronat. §. 25. num. 65. fol. 614. dice: concurriendo la vrgencia de conocidos riesgos en vnos niños, y mugeres, fue forçoso contraer el empeño, para el qual resolviò, quedarse en rehenes vn Padre Redemptor, lo que no permitieron. (*Nota*) los particulares à quienes debia, pagarse el empeño, viniendo bien, à que no se quedasse, fiando de la palabra de los Padres Redemptores. Esto se imprimiò el año de 25. y el pobre Trinitario en rehenes, hasta Mayo de 26.

(272)
De Iure Patronat. cap. *Nobis*, Gloss. ibi: *Patrono debetur bonos, onus, vtilitasque. Præsentet, præsit, defendat,* (Nota) *alatur egenus.*

(273)
Barb. l. 3. Iur. Eccles. Vniv. cap. 12. num. 216. & in cap. *Nobis*, 25. de Iure Patronat, num. 7. ibi: *Tenetur Ecclesia Patrono honestam sustentationem, iuxta conditionem status præbere.* Ita etiam Surdus de Aliment. tit. 4. quæst. 28. num. 18. & ex multis Reiffenst. de Iure Patronat. lib. 3. num. 113. addit. ibi: *Non esse necesse, quod Patronus, in summa egestate sit, sed sufficere, quod . . . iuxta qualitatem status, & personæ suæ ex bonis proprijs, &c.*

(274)
Ex Barb. Surd. & alijs. Reiffenst. vbi sup. num. 114. ibi: *Porrò necessaria vitæ dicto modo præberi ab Ecclesia Patrono debent in domo ipsius propria, & non in ipsa Ecclesia.*

(275)
Idem, vbi sup. ex multis etiam, ibi: *Non tantum pro sola persona Patroni, sed etiam pro vxore, liberis, & familia.*

(276)
Idem ibidem, cum alijs, ibi: *Et quidem integram, id est, cibum, potum, lectum, vestitum, & omnia, quæ ad honestam sustentationem requiruntur . . . inter hæc enim, & nomine alimentorum, ac victus non tantum cibus, & potus, sed & vestis, habitatio, & alia numerantur.*

(277)
Idem, vbi sup. num. 116. ibi: *Pauperes non habent actionem contra Ecclesiam denegantem . . . è contra Patrono competit actio.* Ex cap. *Nobis*, 25. de Iure Patronat. & alijs text. quos citat. num. 112. & facit: *Quia qui sentit commodum, & onus sentire debet*, cap. 55. de re iudic. in 6.

(278)
Idem num. 115. ex alijs, ibi: *Propria necessitati, & Cultui Divino ante omnia providere debet Ecclesia.*

De esta obligacion de la Merced, nada puede, decir la Trinidad; pues sabe, que si, tan santa, docta Religion tiene el Patronato Real en el pecho, tan fixo, como le publican sus escritos, sabrà, (aun con mas silencio, que el Arçobispo actual de Lima, hijo de la Religion Trinitaria.) poner à los pies de V. Mag. muchos caudales en las vrgencias de la Corona; y mas, sabiendo, que la necessidad de vn Patron Rey, se mide con distinta regla, que las que tuviera otro Patron, con especialidad en estos tiempos, quando vieron à su Rey Patron, (segun afirman.) peregrino de Reyno en Reyno, precario de sus mismos Vassallos, necessitar de todos; y lo que es mas, necessitar de su valor en sì, sin casa, sin hazienda en la Corona, hasta que diò su buelta la fortuna, cansada de vivir estrangera.

En este caso, y en las resultas, de aquellos tiempos, no pudo la Merced dudar (si viò la obligacion.) su grave vrgencia: socorreria al Patron, y sino lo hizo, no reconociò la Merced esta precisa accion contra si; pero, aunque las dos Familias crèran à la Merced, si dice, que pagò esta deuda, nunca admitiràn por disculpa, que no tenia entonces mas caudal, que el que avia menester su Religion. Pues, haciendo la cuenta por entero del caudal, que viene à la Merced cada año (segun la relacion, que hizo aquel Indiano Mercenario, y afirmò con juramento à la Magestad de el Rey Carlos II. el Padre Redemptor Fray Pedro de la Assumpcion en su Memorial, intitulado: *Nihil novum* (279) debaxo de cuya declaracion muriò en este su Convento de Madrid.) salen en nombre de la Redempcion 377U400 pesos, de que por las dos partes, tocan à Cautivos 251U600. caudal, que no podia servir à la Merced, para socorrer à su Patron; pero quedan al Padre General los 125U800. resto de aquel todo, como tercera parte de que se les concediò el valimiento: y caso, que esto no lo reserve en sì, y toque de ello à los Conventos pobres, tambien se lo darà, para que paguen deudas, y cumplan esta, y las demàs obligaciones.

Verdad es, que el dicho Memorial jurado, por no exponer al publico vna verdad increible, antes de hacer la suma, hizo vna gran rebaja en las partidas, como lo previno en su Informe, por no faltar, ni en esto à la verdad; y de aqui nace, que aquel caudal, que sale por entero en suma, le reduxo à 199U520. pesos en nombre de Redempcion, por cada vn año; y de estos, por dos partes, los 133U014. para redimir, y los 66U506. por tercia parte al Padre General. (280)

Demas de este caudal del valimiento, tiene el Padre General sus coletas, que recogen los Visitadores, que van à Indias, è importan otras grandes sumas; (281) aunque no se junten à las coletas las penas pecuniarias: (que segun el formulario judicial del Orden (282) echan los Prelados en Indias à sus Religiosos, que

(279)
Vbi sup. en la cita 250. el dicho Padre Fr. Pedro de la Assumpcion, debaxo del juramento, que lleva hecho, pone las partidas, que le dixo el Padre *Mercenario* Indiano, de las que resulta esta gran suma.

(280)
El mismo, en el mismo lugar, và haziendo la rebaja à las partidas, y de ellas rebajadas, resulta la suma, que pone rebajada tambien. *Nota*, que este Religioso docto, y grave, que jurò, y se ratificò en el juramento à la Magestad de Carlos II. muriò en su acuerdo con pleno conocimiento el año de 98. en este su Convento de Madrid, debaxo de esta verdad; de esta relacion, y del juramento, que avia hecho.

(281)
El mismo, vbi sup. y Fr. Luis de Aparicio *Mercenario*, Provincial en la Provincia de Lima, Confessor allì del Marquès de Mancera, en su Memorial contra Fray Diego de Santa Gadea, Vicario General *Mercenario*, impresso, y firmado de su mano, presentado en esta Corte en publico litigio: y de sus Constit. consta en la dist. 2. cap. 6. pena de Excomunion mayor, y privacion de entrambas vozes, ibi: *Magistro Ordinis in Capitulo Generali omnium bonorum, quæ durante officio receperint, tam ex vestuarijs Magistri . . . computum, & rationem planè reddent.* Y siendo tanto el Inventario del Pleyto, que pendia aqui en el año de 1712. y 1713. se dexa vèr, quanto serà el vestuario, ò coletas del Padre General.

(282)
El citado Memorial de Fray Luis de Aparicio, *Mercenario*, al fol 9. pone el Orden judicial, que se observa en Indias, dice, que tiene fuerça de ley, por aprobado en muchos Capitulos Generales. Y al num. 5. dice: la quinta, que se sigue, es ley municipal de estas Provincias: ponela à la letra, y al fin de ella, se halla, ibi: *Y siendo condenacion de dineros, se le admita tambien su apelacion, haziendole sin embargo, depositar aquello, en que fue condenado, &c.* Y para la practica, pone à la buelta de este folio vna pena de 300. pesos, y al fol. 10. à la buelta, otra de 4000. pesos, aunque dice, ibi: *Cosa inaudita entre Religiosos, que professan pobreza.* (Nota) que es *Mercenario*; no Trinitario.

que salieron de España con incapacidad de dominio; por el Santo Voto de Pobreza.) porque dichas multas, penas pecuniarias de aquellos Regulares, podrà ser, toquen à los Padres Visitadores, de cuyo exorbitante caudal, solo el Consejo de Indias, darà razon, si fuesse V. Mag. servido del informe, sobre el litigio, que pendia en esta Corte en los años de doce, y trece, y el Inventario, que se hizo en Lima, del gran caudal de aquel Visitador, que discurriendo, en què ocupar su plata, tomò la extraordinaria providencia, de hazer vasijas, para las Oficinas mas baxas. (283)

El P. Fr. Mariano de Ribera en vn Informe, que llama: *Silogismo*, impresso en Barcelona en tres de Enero de este presente año de veinte y ocho, firmado de su mano en 8. del Diziembre antecedente, infiere, que V. Mag. es Patron de la Merced, de dos premissas, ò de dos supuestos, en que incluye sus proprios Tomos. Pero ha llegado à tiempo, que las dos Familias nos hemos de contentar con este Informe, para concluir con èl, assi: (dexando lo demàs para despues.) *Todo Patron en possession goza à su favor las acciones dichas*; (284) *V. Mag. no goza ninguna*: (285) *no es V. Mag. Patron en possession.*

Dice la Religion de la Merced, para afiançar el Patronato Real, que la defensa de sus litigios, y de sus pleytos, siempre ha sido, y siempre debe ser con el Fisco, como interessado en sus causas: que por esto no se pueden nunca, resolver, sin que en todas, y en cada vna preceda defensa, ò alegato Fiscal. (286) No es muy estraño, que resistan las dos Familias esta pretension Mercenaria: porque, (aunque la integridad de los Juezes no arrastre su dictamen por las alegaciones Fiscales, considerandolas justamente, como alegatos contra la otra Parte.) siempre se hace muy duro, litigar con el desigual en el poder: (287) porque al que puede menos, se le imputa su defensa à porfia, su razon à tema, ò se estima como locura; pues dando el Fisco con el esplendor de la Real authoridad à todos en los ojos, no es mucho, que deslumbre la figura de los objetos. Especialmente, quando el Real Fiscal no tenga por laudable el perder; como se lo aconseja Casiodoro (288) en la direccion de su empleo: creyendo, que importa mas la causa del particular, que litiga, que la del mismo Rey, que representa; y arreglandose à la sabia, justa intencion de nuestro prudente Rey Phelipe II. quando sabiamente previno: *Advertid vos, y al Consejo, que en caso de duda siempre contra mi.* Pero atendiendo las dos Familias, que lo de opinar, es Pais libre, supuesto, que no faltan Authores, que interdigan la buena fè al Fiscal, diziendo, que no la ha de conocer, y que siga, como en tema, hasta el fin, (289) abultan mas su miedo, que nunca fue discreto, al passo, que se abulta mas su razon.

Por esto, y para poner con claridad, lo que todos puedan conocer, distinguimos el echo, del derecho, sobre la defensa Fiscal, que quiere establecernos la Merced. El echo es cierto: porque algunas vezes ha logrado las defensas Fiscales; pero esto en estos tiempos, desde el año de 1673. sin que en el primer Siglo

(283)
Peroles, y Aguatochos.

(284)
Gloss. vbi sup. en la cita 272. ibi: *Patrono debetur bonos, onus, vtilitasque. Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.*

(285)
Consta de este 2. §. de este presente Informe, por todas las clausulas contenidas en estos versos.

(286)
Mercen. Rib. lib. del Patronat. §. 19. cuyo titulo es: Real Patronato, su exercicio en atraer à si, y al Real Fisco todas las Mercenarias dependencias. *Nota*, que confunde el atraerlas con el defenderlas.

(287)
Valenzuela, consil. 157. num. 1. ibi: *Quod durum sit cum Principe, aut illius Fisco, tanquàm potentiorè litigare.* Dà la razon, l. 3. in principio, vbi Gloss. verb. Non possumus, ff. de alienat. iudicij mutandi causa, ibi: *Cùm non possimus potentioribus esse pares.* Y pudiera añadir, que aun quien pleytea contra el rumor de *Rey*, tiene el trabajo, de oìr, que el que quiere excepcionarse, diga, si quisiere, lo que dice el Padre *Mercenario* Rib. en su lib. de Patronat. §. 20. num. 68. ibi: *Noli me tangere, quia Regis sum.*

¶ 13

(288)
Casiodorus, lib. 6. var. epist. 8. & 9. ibi: *Quandò laudabiliùs à parte Fisci perditur cum iustitia non habetur.*

(289)
Baldus in rubr. C. de Const. pecun. num. 14. ap. Larream, part. 1. alleg. Fiscal. alleg. 1. num. 15. ibi: *Eos non posse, agnoscere bonam fidem.* Sic etiam ap. eundem Bertach. & ex l. 11. tit. 13. lib. 2. Recopil. ibi: *Iubetur Fiscalibus lites prosequantur, vsque eis finem imponant.*

(290)
No se halla Pleyto de aquellos tiempos, ni consta de el. *Nota:* la buena fe de los Legos Militares, hasta que huvo Sacerdotes Mercenarios, y que de aqui se sigue, que redimian todos, como consta de los Instrumentos, presentados en el Pleyto.

(291)
La primera Sentencia en este Pleyto entre Trinitarios, y Mercenarios, se diò en Barcelona à favor de los Trinitarios en 15. de Abril de 1619. La segunda se diò à favor de los Mercenarios en Barcelona à 3. de Julio de 1620. La tercera se diò à favor de los Trinitarios tambien en Barcelona en 27. de Septiembre de 1623. Todo consta 1. volum. consil. Iosephi Ramonij à fol. 346. & à num. 56. qui num. 32. expresse docet, ibi: *Privilegia Regia concessa Fratribus de Mercede, intelliguntur concessa cumulativè, & non privativè.* (Nota) que es Jurisconsulto Cathalan.

glo de ambas Religiones huviesse Pleyto alguno, en que se experimentasse, lo que aora se pretende, (290) ni despues en los quatro Siglos siguientes, aun siendo tan reñidos los litigios, concurriesse nunca el Fiscal, como consta de los Instrumentos en el fin de este presente Informe, siendo cierto, que ni aquellos Señores Reyes pudieran ignorar, que eran Patronos, ni los Ministros ignorarian el interès del Rey, si le considerassen Patron, à lo menos, para atraer la causa à si el Fiscal, solo con la sospecha, de si tenia el Rey interès: especialmente, quando mas cercana à los principios, institucion del Orden, y à los influxos del Rey Don Jayme, se hallaba tan al claro la verdad, que nadie la podia obscurecer. Pero, como la Merced no pudo obscurecerla entonces, no huvo tal defensa Fiscal; y aora quiere à espaldas de la luz, assegurarse en esta pretension.

En tiempos mas cercanos, cumplido el Siglo de mil y seiscientos, hallamos vn Pleyto en Barcelona, sobre la manda de Isabel de Tamariz, hecha à los Trinitarios de Castilla, para Redempcion de Cathalanes, en que contradixo la Merced; ganò la Trinidad Sentencia en el año de mil seiscientos y diez y nueve; perdiò en el año de mil seiscientos y veinte; y ganò segunda vez en el año de mil seiscientos y veinte y tres, (291) sin que en ninguna de estas instancias saliesse el Fisco, ò Abogado Fiscal en defensa de la Merced; pues por el contrario en la segunda instancia, resistiò el Fiscal à la Sentencia revocatoria de la primera, y en la tercera consta, que refiriò la causa el Fiscal; porque el Regente le hizo remission. (292) Y como estos son casos practicos en Tribunales Cathalanes, y se halla, que el Fiscal, no solo no defendiò à la Merced; sino es que hizo parte contraria, defendiendo la vltima voluntad testadora, queda claro, que no tiene possession la Merced, para la defensa Fiscal.

Por los actos, que alega la Merced, nunca se probarà el derecho à la defensa de el Real Fiscal, constando de la falta de titulo; porque esta, que se llama possession, aunque fuesse de buena fe, ni es, ni puede ser en adelante de otro modo, ni medirse por otra regla, que por el titulo antecedente, quando de este conste à las claras: (293) y para averiguar, que no ay tal titulo, en que funde el Real Fiscal derecho, para declararse, como Parte, en nombre del interès del Patronato Real, se ha de tener presente la grande diferencia, que ay entre el derecho, de atraer la causa, y el derecho de defenderla. Reflexion, que las dos Familias tienen, à su vèr, por importante, advirtiendo, que la Merced alega à su favor para la defensa Fiscal, vnas doctri-
nas

(292)
Vbi sup. de la primera Sentencia à favor de Trinitarios, no consta Fiscal: de la segunda al fol. 347. que fue contraria à Trinitarios, como revocatoria de la primera, consta, ibi: *Disentiente Magnifico Hyppolito Montaner Fisci Advocato.* Nota: mirò por la libertad de sus Paysanos: en la tercera al fol. 351. consta, que el Fiscal fue el ponente, ibi: *Referente eruditissimo Senatore Francisco Ferruz Advocato Fisci... cui in vicem D. Regentis... fuerat causa commissa.*

(293)
Salg. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. num. 32. ibi: *Quia talis est possessio, qualis demonstrat titulus pracedens,* & probat ex multis. Idem posteà consequentèr num. 285. ibi: *Et generalitèr, quòd immemoriali praescriptio non suffragatur, quando constaret de invalido, vel iniusto principio, atque infecto titulo... quia cum constet de veritate infecti tituli, & principii, & si nas in claris, cessat praesumptio, quae ex praescriptione immemoriali resultat... etiam in Iure Patronatus.*

nas crudas de este, ò de aquel Author, (294) que las escriviria, y aun se conoce, que las escrivió, con la digestion correspondiente, como se practican tambien; pero es desgracia, de los que imprimen Libros, no poderlos dàr entendidos.

Tiene el Real Fiscal vn derecho incontrastable, fixo, cierto, è indubitable con grave obligacion por su empleo, para atraer las causas à si siempre, que huviere certidumbre, probabilidad, duda, rumor, ò la menor sospecha, de que es causa, en que pueda peligrar el interès, ò interesses del Patrimonio, ò Patronato Real. Por esto dicen bien los Authores, que el rumor, la voz, de el que quisiere excepcionarse, ù otro qualquier indicio grave, ò leve, que es el que llaman: *Fumus Fiscalis*, le pone en precisa obligacion, no leve; si no es grave, de atraer la causa à si, (295) para averiguar en ella la verdad. Porque, si despreciando aquel rumor por fundamento leve, no atraxesse luego la causa, faltaria à la obligacion de su empleo, contra su conciencia, y en toda contingencia de la causa; pues, si el Rey tuviesse interès, no quedaba inculpable su omission; y si en realidad no le tuviesse, quedò el Fiscal culpable; porque abrazò el peligro, sin assegurarse, que no tenia perjuizio. De adonde consta, que si al menor rumor no se mueve à atraer la causa à sì, siempre faltarà gravemente, aun en reglas de la conciencia; porque la fortuna, de que no fuesse dañosa su omission, se malogra, con la temeridad de exponerse, sin averiguar lo que es: y la desgracia, de quando fue dañosa, queda imputable à quien no se puede disculpar, aviendo precedido rumor. (296)

Este es derecho de el Rey contra el Fiscal, en cuyas manos, y à cuyo empleo fia la Magestad su Patronato, su Patrimonio, y todos los interesses de èl, para que en su nombre haga el Abogado Fiscal lo mismo, que haria el Rey, y que no puede el Rey hacer por sì: y es vna pura accion del Fiscal, que mira, como à termino el cumplimiento de su obligacion en su exercicio, sin averiguar por ella la pertenencia, ò impertenencia de la causa, por el interès, ò no interès, que tenga la Corona.

Porque esta averiguacion es otra muy distinta, y siempre posterior accion del Real Fiscal, quien tomando conocimiento de la causa, y reconocido el fundamento en la pretension de la parte, ò en lo que le diò motivo, y le excitò, para avocarla à sì, debe, desistir, quando no tiene el Rey, ni su Patronato interès, con la misma obligacion, y preciso cargo de conciencia, con que insiste, y debe insistir, quando hallare el interès del Rey, aunque sea leve; porque la defensa Fiscal se funda en el derecho de la causa, y no en el mas, ò menos de la materia, (297) supuesto, que el vassallo defiende bien su capa en justicia, porque es suya, aunque la capa sea rota, vieja, y mala, y no ha de ser de peor condicion la Magestad, aunque sea muy corto el interès.

Abocada, pues, la causa assi, y no hallando fundamento bastante, (298) para proseguir en defensa, debe, desistir el Fiscal, debe, manifestar su buena fè, diciendo, que lo ha visto; y no mas,

(294)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 20. num. 66. ibi: Cita à Cortiada en el 5. Tomo, que no tiene, y confunde las doctrinas de este Author, sin hacer distincion, de lo que basta, para atraer la causa, y de lo que es preciso, para defenderla.

(295)
Cortiada, tom. 4. decis. 256. num. 7. ibi: *Sufficit, quod agatur de interesse Fisci*, num. 8. ibi: *Non solum si Fisci causa est . . . sed etiam, si dubitetur esse*, & in fine, ibi: *Non requiritur, quod de interesse Fisci constet plenè, nec semiplenè*, & num. 9. ibi: *Sufficit fumus causæ Fiscalis, vt Iudices Fisci habeant de ea cognoscere.* (Nota) que en todo esto solo habla del derecho, de atraer la causa, como consta num. 10. ibi: *Quod Fiscus omnes, & quascumque causas atrahit ad suum Tribunal, quomodolibet.* Consta tambien del lugar de Salgad. in labyrint. credit. que cita, y de la decis. 251. en que se cita à sì, y en el num. 2. ibi: *Ideò Fiscus atrahit quoscumque ad suum forum.*

(296)
Ignorantia non excusat à peccato, nisi ipsa ignorantia excusabilis sit.

(297)
Cortiada, vbi sup. decis. 256. num. 2. ibi: *Sufficit quodlibet Fisci interesse . . . sive considerabile, sive leve sit.*

(298)
Larrea, tom. 1. allegat. 1. num. 15. ibi: *Ex vera sententia debet Fiscalis non vexare litigatorem sed vbi Fisco Ius non fuerit, agnoscere bonam fidem, opportet.*

mas, (299) ò con el modo, que juzgasse, convenir, para dexar las partes libres, y que solo litiguen en justicia, segun la que tuviere vna contra otra. Esto debe, hacer en conciencia, esto por el encargo Real, esto por la obligacion de su empleo; y de otro modo deberà, temer, que el *Fumus*, que se llama Fiscal, con que justamente pidio la causa, para abocarla à sì, passe, à ser humo del fuego del Fiscal, sino aqui vivo, segun sentencia, que le dàn algunos, (300) quizà en el otro fuego, à que sentencia Dios en otro mundo. Es clara la razon, y justa la sentencia, que dan; pues el Fiscal, que solo sustituye por el Rey, para defender la justicia, cuya administracion le ha entregado, sin entregarle el Rey el poder, no debe, vsar del nombre Real, ni interponer el poderio, de que el Rey no vsa, ni vsaria contra los Vassallos, para mantener sus interesses proprios. (301) Especialmente, quando de esse modo, no defendiera causa en justicia: procederia en violencia, y en punto de interès, vsurparia lo ageno con irreparable perjuicio; porque nunca restituiria el Fiscal, y nunca restituyera el Rey; pues siempre se avia de quedar cubierta la injusticia, con el color, y capa de Sentencia.

(299) Idem, vbi sup. 17. ibi: *Ita ego multoties in muneribus Fisci Patroni cum causam Fisci non iustam cognoverim, nil contra me facere, vel dicere, decrevi, & respondere: me vidisse acta iudicialia, quo bonam fidem cognoscebam.*

(300) Solorçan. tom. 2. de Iure Indiar. lib. 4. cap. 6. num. 5. cum Alfaro, quos etiam citat Larrea, ibi: *Fiscalis, vel quicumque alius Iudex, qui sub colore Fisci calumniosè ad depredationem privatorum procedit, vivus concremari debet, ex l. univers. cap. Vbi causa Fiscalis, &c*, (Nota.) cum ipso Larrea num. 17. quod D. Thom. 2 2. quæst. 104. art. 5. in corp. ait: *In his, quæ pertinent ad interiorem motum voluntatis, homo non tenetur homini obedire, sed Deo*, & Senec. lib. 3. de beneficijs, cap. 10. ait: *Mens quidem sui Iuris est.*

(301) Solorçan. vbi sup. num. 4. loquens de Casiodoro, ibi: *Advocatis Fisci . . . eleganter exponit, qualiter non debeant de potestate, sed de Iure victorias quærere, & curare.*

La diferencia de estas dos acciones, que concurren en el Real Fiscal, tuvo presente el, *fue*, Supremo Consejo de Aragon en el año de mil seiscientos y setenta y tres, quando admitiò al Fiscal por su Auto, añadiendo, que *sin perjuizio.* (302) Porque oyendo el clamor de la Merced, hizo aquel Auto este buen sentido legal: *mezclese el Fiscal* por el rumor; pues esto basta, para que aboque, y atrayga à sì la causa, para reconocer la qualidad; pero mezclese, *sin perjuizio*, dexando à salvo su obligacion, para que se retire, y no defienda à la Merced, viendo, que no se sigue interès Real. Lo mismo ha executado la Real Camara de Castilla, aun en esta presente instancia; porque oyendo à la Merced, clamar Patron, dixo, y dixo justamente, que lo viesse el Real Fiscal: modo, y frasse comun, con que los Regios Tribunales significan en esta remission, lo que el rumor induce, que es el acto puro de vèr: *Vealo, &c.* Fue muy conforme esta remission à lo determinado por la ley; (303) por donde toca privativamente à la Real Camara, resolver esta, y semejantes dudas, y consiguientemente declarar, si es suya, ò no la jurisdiccion, que se excita por la parte, que quiere excepcionarse, como lo pretende la Merced, ò de oficio por el Real Fiscal.

(302) Consta de la cita 30. de este Informe.

(303) Nuev. Recopil. vbi sup. cita 91.

Pero de aqui mismo se arguye, que ni las dos Familias resisten à, que la Real Camara resuelva la duda, que aora ocurre, sobre la pretension de la Merced, de si pertenece, ò no la Religion (toda, y en comun.) al Patronato Real: ni el Real Fiscal puede defender à la Merced, con el supuesto fixo, de que V. Mag. es Patron: porque sin que la Real Camara, à quien toca, abra, (como queda dicho. (304)) la puerta, que nunca abre, sin estàr bien instruida, de que es del Patronato la tal causa, aunque llame el Fiscal, para que se abra, no la ha de defender yà por su oficio, como de las puertas adentro.

(304) Salg. de Reg. Protect. vbi sup. cita 92.

Nadie podrà dudar en lo presente, (por la justificacion de los Fiscales, en que nuestra España, siempre ha sido feliz, en el cumplimiento, de lo que es su empleo, segun las leyes, y la mente Real.) que el Real Fiscal, vistos los fundamentos Mercenarios, antes, que la Camara decida, desistirà, (ò creyendo lo que debe ser.) no insistirà, ni empezarà en defensa de la Religion de la Merced, para que la Real Camara, con la decision de la duda, determinada à su favor, abra la puerta al Patronato, è introduzca à esta Religion en su seno;

porque

porque no encontrarà titulo en el Rey, ni accion de possession por donde se convença à sì, ò por donde probablemente juzgue, que su Mageſtad es Patron; ni que aquellas enunciativas; que como pertenecientes al echo, (no siendo assumpto principal en los Despachos.) ni en Instrumentos Reales, ni en Rescriptos Pontificios, ni en las Decissiones de Rota, ni en las Decretales, ni aun en las Lecciones, y Rezo de los Santos, hazen mas probança, que aquella compatible, (como la opinion, ò narrativa, en que se fundan.) con que no sea assi, como se dice. Esta es doctrina de todos los Authores Theologos, y Canonistas, y admitida por la Merced tambien, para quitarse à sì la gloria de ser hijos de San Raymundo de Peñafort, (305) por quedarse à solas con el Rey. (306)

Ni de que en la narrativa de vn Instrumento Real, se digan cosas, que en la realidad no son assi, cabe hacer memoria, como la hace el Padre Ribera, (307) de la grave culpa, que serà, atribuir mentira en el Despacho contra el decoro de la persona. Porque son los Reyes, como hombres, capaces de defectos comunes; pero el Vassallo debe à su respeto, no vsar las vozes, de lo que son capaces. Pues yà que de sabido, estè olvidado, que basta para no ser, como se dice, la falta de verdad en el Informe, lo que juntamente se compone, con que informado mal el Rey, arregle sus palabras à su mente, sin que, aun como hombre, falte à la verdad, porque el Despacho diga, lo que desde el Informe, no es assi: què razon ay, para querer fundar su Patronato, imputandonos falta de respeto?

Vista la causa, y en ella el peso de las enunciativas yà dichas, es forçoso, y aun es obligacion, que la gran prudencia de el Fiscal pese essos Instrumentos, en que se hallan, con los otros yà citados en este Informe, (308) à favor de la Trinidad, en que los Señores Don Alonso el V. de Aragon, y el Emperador Carlos V. se confiessan tambien Patronos de los Religiosos Trinitarios en toda la Corona de Aragon. Añadiendo, que la Mageſtad de Phelipe II. confirmò, con insercion, el dicho Privilegio de su glorioso Padre: que le llama authentico: que dice, que se mueve de los mismos motivos, esto es, de ser Patron: y que dà el Privilegio *ex certa scientia, deliberatè*: con expression, de que desde la primera linea, ratificaba, y confirmaba el otro, hasta el fin, y que fue todo con consulta del Supremo Consejo de Aragon: (309) lo que le dà fuerça de contrato en la Corona, con la Religion

¶ 14 Trinitaria.

(305)
Mercen. Remon, vbi sup. en la cita 14. de este Informe. Y es expressa de Canonistas. Assi Barb. in collect. tom. 4. fol. 416. tit. 7. de probat. num. 4. ibi: *Verba enunciativa Summi Pontificis, seu alterius Principis super facto alieno*, (Nota) *quamvis super eo innitatur intentio rescribentis regularitèr non probant*, (Nota) que el Rey Don Jayme no habla de sì en su Vida, y los otros Reyes hablan de facto alieno. Vide Frassum de Regio Patronat. cap. 19. à num. 43. qui inter plurimos, quos refert, ait, ibi: D. Mosc. num. 130. & 125. *dixerat*: Esto fue por palabras enunciativas, no dichas principalmente, y para decidirlo.

(306)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. vbi sup. en la cita 165. de este Informe.

(307)
Mercen. Rib. lib de Patronat. §. 1. num. 4. dice: Passo à los Regios assertos, expressivos de esta Patronal prerrogativa, tan de su naturaleza consistentes, quanto por su gravedad inexpugnables, y pregoneros de delito en vozes, que se les oponen, como es trivial en la Jurisprudencia, y lo afirma de esta manera Barbos. argum. in Clement. 1. de probat. *Nefas est, Principem de mendacio arguere.*

(308)
Consta de las palabras expressas, citadas, de los Privilegios de el Señor Rey Don Alonso V. de Aragon, en la cita 28. y del Señor Emperador Carlos V. en la 29. de este Informe.

(309)
Privileg. del Señor Phelipe II. sacado del Archivo Real de Barcelona, con assistencia de la Merced, y provision del Consejo en el año de 1673. concedido en el año de 1563. con insercion del de su Padre, el Señor Emperador Carlos V. que se llamò Patron: despues de la insercion dice, ibi: *Nos verò moti eiſdem respectibus, ac devotione, quibus præfata Cæsarea, & Regia Maiestas, cæterique Serenissimi Reges, prædecessores nostri ... de nostra certa scientia, deliberatè, & consultò preinsertum Privilegium, ac omnia, & singula in eo contenta à prima linea, vsque ad vltimam laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, & quatenus opus sit de novo concedimus.* (Nota) que en el principio del dicho Privilegio se dice, ibi: *Syndici Monasterij Sanctissimæ Trinitatis nostræ Civitatis Barchinonæ, nomine dicti Monasterij, & totius Ordinis Provinciæ nostræ Coronæ Aragonum fuerit coram nobis, & in hoc nostro Sacro, Supremo, Regio Consilio, exhibitum, & præsentatum in authentica forma Privilegium Regium in favorem dicti Ordinis,*

(310)
Carolus de Tapia, in leg. fin. de Const. Princip. part. 2. cap. 9. in principio, num. 16. ibi: *Quando concessio cum consensu Consilij Regis facta est, Regnum ipsum videtur, contrahere.* Regner. de Regalib. lib. 1. cap. 6. n. 10.

(311)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. vbi sup. en las citas, 51. 140. 258. y 259 de este Informe.

(312)
Cortiada, tom. 4. decis. 257. num. 31. ibi: *Quamvis Fisci interesse non sit formatum, sed valdè remotum dependens ex multis conditionibus.* (Nota) desde la cita 263. las condiciones de el Voto, para que llegue el caso de la deuda del Rey. Pero aunque estè muy lexos, debe el Fiscal, &c.

(313)
Consta de este §. 2. en este Informe, que el Rey no tiene interès alguno de Patron.

(314)
Consta de las dos Sentencias, vna de Vista año de 1634. ibi: En este negocio de nuestro Fiscal, y el Comendador, Frayles, y Convento de Nuestra Señora de la Merced: otra de Revista año de 1636. ibi: En este negocio, en grado de Revista de nuestro Fiscal, &c. contra el Ministro, y Frayles de los Descalços Trinitarios, &c. Todo en Navarra en los dichos años, sobre la retencion de la Bula de Vrbano VIII. que se debolviò à la Trinidad, y està en possessión, como consta de los Instrumentos adjuntos.

Trinitaria. (310) De todo esto es fuerça; que reconozca el Real Fiscal vna vehementissima sospecha, y vn rumor, (quando no quiera conocer mas.) à lo menos muy suficiente, para tomar conocimiento tambien, de si los Señores Reyes de Aragon son, y han sido Patronos de la Trinidad en aquella forma, y en aquel sentido, que lo solicita la Merced. A lo menos conocerà en estos Privilegios, con expression de Patronato, y en los que vàn adjuntos à este Informe, que la demanda, sobre privativa de Redimir, no tiene fundamento; que la cumulativa es constante; y que si del Patronato infiere la Merced privativa, de el mismo Patronato deducen las Familias Trinitarias vna cumulativa mas modesta.

A esto se añade, que la pretension de la Merced es, querer entrar al Patronato, para causar grave perjuizio en èl; pues entra desde luego con la pretension, de agravar el Real Patrimonio, y atar el Real Erario à la paga de aquellos debitos, que la Merced contrayga en la observancia de su quarto Voto: (311) y, como es obligacion de el Fiscal defender los Reales interesses, aunque el perjuizio estè muy remoto, y dependa de varias condiciones; (312) tambien parece obligacion precisa, repeler el pretexto, que le induce, en el Patronato, que la Merced pretende, quando la Merced no le funda; pues no aparece el interès de el Rey en ser Patron, (313) y se dexa vèr el perjuizio, que quiere la Merced afiançar.

Por esto en el Real Consejo de Navarra, aunque con la voz de Patronato, con que siempre litiga la Merced, atraxo à sì la causa el Real Fiscal, sobre la retencion del yà citado Breve de la Santidad de Vrbano VIII. (314) (quando la Merced perdiò en Pamplona, por Sentencia de Vista, y Revista, puestas en possession las dos Familias Trinitarias, en execucion el Breve Pontificio, que les devolviò aquel Supremo.) quedò tan escarmentado el Real Fiscal, que en el año de mil seiscientos y sesenta y dos yà hizo parte con los Trinitarios contra la impression de aquellos Privilegios, (315) en los quales se contenia el supuesto Privilegio del Señor Rey Don Juan el II. que la Merced exclama; porque en èl se halla, la primera vez en aquel tiempo, memoria, de que avia Fiscal, sobre puntos de Redempcion, entre la Trinidad, y la Merced. Pero, como este Privilegio tiene contra sì los vicios, y falta de legalidad, ya expressados, (316) esto solo bastaria al Fiscal, para conocer la mala fè, y desestimar la pretension, que tantas vezes se quiso introducir.

El, *fue*, Supremo Consejo de Aragon diò provision, para que, con assistencia de ambas Religiones, se sacassen del Archivo de Barcelona los Instrumentos, que vna, y otra Religion alegaba, y que contradecian mutuamente; (317) y es digno de advertencia,

(315)
Consta de los Autos, que se siguieron en el Supremo de Navarra en el año de 1662. sobre la impression de los Privilegios Mercenarios, que contradixo con la Trinidad el Fiscal, y se declarò no aver lugar à la impression.

(316)
Consta desde la cita 116. de este Informe, hasta la 124.

(317)
Consta del Processo del Pleyto pendiente en el Supremo de Castilla en la Piez. 9. desde el fol. 104. que en el año de 1673. se proveyò en el Supremo de Aragon, se hiziesse la compulsa de Instrumentos en Barcelona, sacandolos del Archivo Real, con assistencia de ambas Partes, por Copias authenticas, como se hizo en aquel mismo año. *Nota*, que la Merced, que impugnaba los Privilegios de la Trinidad, se opuso à la Saca authentica de ellos, formando articulo, como consta de la dicha Piez. fol. 3. Y parece, que temia la probança, que se hizo, sacando veinte y quatro Instrumentos Reales à favor de la Trinidad, para redimir en Aragon, y todos estàn presentados en el dicho Pleyto.

cia, que el Real Fiscal no pidiesse entonces caucion; como la debiera pedir (318) à la Religion de la Merced, y aun tambien à las dos Familias, si sospechasse, ò le huviera podido venir el menor escrupulo à la mente, de que los Instrumentos de vna, ù otra parte podian tocar las Regalias con el perjuizio, à que las expone la Merced, contradiciendo à la Trinidad, ò con la desnudez, que los Trinitarios la indican para sì, y contradicen à favor del Rey. Porque sin la dicha caucion, fuera permitir el Real Fiscal, que se tomassen Armas contra el Rey, y aun, que la misma authoridad del Rey diesse las proprias Armas contra sì en la saca de vnos Instrumentos, que guardaba su Real Archivo.

De todo lo que queda dicho, y de lo mucho, que se sabrà dezir assi, la grande erudicion del Real Fiscal, esperan, sin dudar las dos Familias, que antes, que la Real Camara desestime los debiles fundamentos, con que se adjudica la Merced à sì los efectos del Patronato, desampare la defensa de esta pretension de la Merced, considerandola destituida de prueba: sin titulo: sin materia de èl, como se verà en adelante: (319) sin efectos à favor del Patron, como lo dexa dicho este Informe: (320) perjudicial al Real Erario por la obligacion, en que le impone: contraria à la observancia del Concilio, de que V. Magestad es Protector, por el fin, à que se dirige, de que se suspenda vn Instituto regular, y tan puramente Canonico, como el de la Redempcion de Cautivos: (321) opuesta à la execucion de vn Breve, admitido en Vista, y Revista, por vn Supremo Consejo Real de España: (322) confirmado en juicio contradictorio, despues de la Suplicacion en Roma, (323) donde solo se puede yà, acudir con los motivos, que pueda, aver avido, para no executarle en Aragon: sin que la Religion de la Merced tenga mas color, para golpear en las puertas del Patronato, que aquellas enunciativas, que elide, y enflaquece la Trinidad, con otras de mayor valor; y sin que en el estado presente, de hallarse la Merced immediatamente sujeta à la authoridad Pontificia, sin reserva à favor de el Rey, puedan, inferir otra cosa, que el Patronato titular, y honorario, confessando, que aun este conviene tambien à los demàs en todos los Dominios del Rey, (324) como expressamente lo confesò el Rey Don Martin, en

(318) Pareja, tom. 1. de Instrument. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 46. ex Paulo Jurisconf. in l. In fraudem. §. à debitore. v. Ipse autem Fiscus, ff. de iure Fisci, ibi: *Cum Fiscus ederet exempla actorum cautionem accipiendam fore, testatur ab eo . . . cui eduntur ne contra ipsum Fiscum his exemplis posteà vtatur.* Que no la pidiò consta del Pleyto.

(319) Constarà en el §. 4. de este Informe.

(320) Consta de este §. 2.

(321) Concil. Trident. sect. 25. cap. 1. ibi: *Prout hoc decreto præcipit, vt omnes Regulares ad Regulæ, quam professi sunt præscriptum, vitam instituant; & componant: atque in primis, quæ ad suæ professionis perfectionem . . . . ac si quæ alia sunt, alicuius regulæ peculiaria vota, & præcepta.* (Nota) en las citas 227. y 228. la Regla propria, è Instituto de Redempcion, que professan los Trinitarios, & vide Salgad. de Suppl. ad Sanct. p. 2. cap. 1. n. 42. ibi: *Et licet omnes Principes Christiani ex Const. Pij IV. exhortentur ad curam, & observantiam, necnon executionem prædicti Concilij Tridentini; tamen illiùs protectio nulli eorum magis convenit, quam Regi nostro Catholico.* Quod multis probat.

(322) Consta de las citas 43. y 45. de este Informe, y de los Instrumentos adjuntos à èl.

(323) Consta de la cita 50. de este Informe.

(324) D. Ioseph. de Castro, in novissimo tom. Miscell. discept. fol. 150. §. 2. discept. 2. num. 84. ibi: *Prehabendo, Iurium Patronatus effectus iuxtà eorum naturam diversificari: quædam enim in honore, & titulo vnicè sistunt,* & num. 85. loquens de Patronis, in quibus qualitates fundationis, constructionis, & dotationis non verificantur, ait, ibi: *Non verum, ac proprium Patronatum, sed ad summum honorarium tantum convenire Regi, cui tres illæ qualitates nullo in sensu adaptantur,* & num. 94. concludit. ibi: *Resolvi, necesse est, quod sola tuitiva illa generica protectione, qua omnes sui Imperij Ecclesias fovet, & favet, contenta esse, debet suprema Regalia.* Accedit etiam Solorçan. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 1. ibi: *Omnes Christiani Orbis Imperatores, ac Principes supremi ratione sola suæ ditionis, in quo Ecclesiæ sitæ sunt generalem quandam protectionem . . . proprio iure sibi communitèr vindicant.* & num. 2. ibi: *Sed licet aliqui eorum hanc protectionem ita extendant, vt Ius Patronatus appellent, verius est solùm ad tutelam, & patrocinium in communi porrigi debere, &c.*

en vn Privilegio, citado por la Merced, en su Libro de Patronato Real, donde dice: que los recibe en su salvaguardia, y especial proteccion, y que antes solo estaban en vna proteccion general. (325)

§. III.

Patronato Real de V. Mag. en comun.

NAda causa mas confusion en los litigios, y en los Tribunales, que la equivocacion de las vozes, especialmente, quando ellas significan con propriedad las cosas, à que la voz se adapta, y los significados se distinguen tanto, que ninguno es propriamente el otro; porque la confusion nace de aqui, y armada con la voz, pretende la vna parte mas, de lo que debiera pretender, y levanta, como en quexa, el grito, quando la restringen à vn sentido proprio, menor; que el que pretende, sin que le sirva la pura voz de norte: pues yà advirtiò el derecho, que son menos los vocablos, que los negocios. (326)

Assi, Señor, sucede en esta voz: *Patron*, que es voz equivoca, y (sin detenernos à averiguar, si todo lo significa propriamente.) es cierto, que significa muchas cosas: porque Patron se llama, el Governador de vna Nave: los Subalternos, y los inferiores llaman su *Patron*, à su Gefe: los Pupilos, à su Tutor: los Litigantes, à su Abogado: V. Mag. à su Fiscal: los Reynos, las Ciudades, y las Villas, à los Santos, que escogieron Patronos: todos, à su Angel de la Guarda: los Vassallos, à su Rey: los Libertos, al que fue su Señor; y aun han dado los Criados en llamar à su Amo, mi *Patron*. Pero aunque esta voz *Patron* se llene propriamente con los mas de los significados, à que la voz se extiende, ninguno de estos significados llega à la propriedad de vn Patronato formado, propriamente tal, è instituido, segun derecho, por las reglas del Patronato: pues nadie se puede persuadir, que estos, que hemos dicho *Patronos*, fundassen Patronato para si, ni se ayan de medir por las reglas del Patronato, como aqui se trata.

De la confusion de la voz, *Patron*, indispensablemente desciende en la voz, *Patronato* confusion, y tambien en el de V. Mag. porque indiferentemente se dice del Patronato Real todo lo, que à V. Mag. pertenece en lo Eclesiastico, y respectivamente en la Iglesia, como derecho de la Corona. Siendo indubitable, que V. Mag. entre los derechos de su Real Patronato, tiene el derecho de Proteccion, que no es propriamente, ser Patron: (327) tiene V. Mag. el derecho de Patronato, que es mas, que Proteccion: y que tambien tiene V. Mag. otros adjuntos, que ni son pura Proteccion, ni Patronato; pero como todos son derechos de la Corona, y V. Mag. los debe defender, por adherentes al Patronato Real, qualquiera, que quiere excepcionarse, dice, que V. Mag. es su Patron, y se sirve, para su instancia, de la equivocacion de la voz.

Pero poniendo la verdad en lo claro, solo ay vn Patronato propriamente tal en el derecho, y ni V. Mag. goza los muchos Patronatos de su Catholica Corona, por otras reglas, aunque los goza con otras Regalias, que por aquellos titulos prescriptos; porque gozan

(325) *Mercen.* Rib. lib. de Patronat. §. 16. num. 50. ibi: *Martinus Dei gratia Rex Aragonum ... Fratres iam dictos, familias, bona, & res eorum; & cuiuslibet ipsorum, sub nostra iam generali protectione contentos, ponimus, & constituimus sub speciali nostro guidatico, protectione, custodia, & commanda.* (Nota) que aun esta especial proteccion habla con el Convento de Barcelona, haciendo Capellanes suyos à los Religiosos de èl: lo que dice el Padre *Mercenario* Ribera, vbi sup. num. 25. que se extendiò despues à todo el Orden. Si son Capellanes, avràn de pertenecer sus demandas al Juez de la Capilla.

(326) L. 4. de Præscript. verb. ibi: *Plura sunt negotia, quam vocabula.*

(327) Iulius Cap. tom. 3. discept. 184. num. 49. ibi: *Quod confundantur termini; nàm aliud est Ius Patronatus formatum, aliud est protectio, vel Abocatia; in protectione, vel advocatione non est necessaria fundatio, neque constructio, neque consensus superioris; quia potest quis se protectioni alterius supponere, irrequisito Domino suo.* Sic etiam cum alijs D. Iosephus de Castro, in Miscel. discept. 2. num. 70. ibi: *Vel Ius Regium Patronatus concipitur vti genericum illud, & absolutum Regi competens in omnibus Coronæ ditionibus, vel tanquàm singulare, & privativum constructione, erectione, aut dotatione quæsitum; quod propriè Ius Patronatus appellatur: si sub illo generico, & absoluto conceptu attendatur, nullos proculdubio Patronatus effectus parit ... solum enim tribuit Principi protectionem Ecclesiarum, communitatum Ecclesiasticarum, & Religiosarum.*

gozan los ſuyos los Vaſſallos. Eſte Patronato ſe adquiere por vna de tres coſas, y ſon: donar el ſuelo, coſtear el edificio, y dotarle; ſin que, faltando todas tres, aya titulo, en que ſe juſtifique el Patronato, como conſta del Concilio de Trento,(328) de las diſpoſiciones Canonicas,(329) y de las Leyes de la Partida.(330) Y no han faltado algunos, que indiſpenſablemente las pidan todas tres, dexando al Patronato ſolo titular, y honorario, por la falta de alguna de ellas: (331) rigor, que no ſe debe ſeguir contra el Patron; y menos, aviendo declarado la Rota,(332) y la Congregacion del Concilio (333) por titulo ſuficiente al Patronato, qualquiera de eſtos tres requiſitos.

Y aun eſtas qualidades todas juntas, conſideradas por sì ſolas, no fueran ſuficientes, ni capaces, para radicar derecho de Seglares, ni aun en los Patronatos de los Reyes, ſiendo el Patronato vna carga, que quita libertad à la Igleſia: (334) porque nada pudiera reducirla a ſervidumbre contra la libertad Ecleſiaſtica, ſin el concurſo de la miſma Igleſia. Por eſto, à fin, de dàr fomento à la piedad, gratificar al bienhechor, y promover el Culto Divino con nuevas Fundaciones, y mas Templos, hizo la Igleſia gracia, de que tuvieſſen el Patronato, aquellos, que con ſus proprios bienes fundaſſen las Igleſias, ò las dotaſſen con ſus proprios bienes.(335) Quedando de eſte modo vencida la diſtancia, que avia, para que adquirieſſen los Seglares derecho de ſus miſmas Fundaciones: pues el indulto, y gracia, que concediò al Patron la miſma Igleſia, ha aſſegurado mas, que eſtaba libre, quien libremente ſe puſo en ſervidumbre.

El derecho del Patronato con eſtas condiciones, y por la conceſsion del dicho Privilegio, le adquieren los Patronos para

(328) Concil. Trident. ſeſſ. 25. ibi: *Decernit Sancta Synodus, vt titulus Iuris Patronatus ſit ex fundatione, vel dotatione.* (Nota) con Gonzalez Tellez, vbi ſup. cap. 25. que el Concilio aqui por fundacion comprehende, dàr el ſuelo, ò coſtear el edificio: conſta de la ſeſſ. 14. cap. 12. ibi: *Nemo etiam cuiuſvis dignitatis Eccleſiaſticæ, vel Sæcularis quacumque ratione, niſi Eccleſiam, Beneficium, aut Cappellam de novo fundaverit, & conſtruxerit.*

(329) Gloſ. in Can. Piæ mentis, Can. 16. quæſt. 7. ibi: *Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus.*

(330) Part. 1. tit. 15. ibi: Eſte derecho gana home por tres coſas: la vna, por el ſuelo, que da à la Igleſia, que facen: la ſegunda, porque la facen: la tercera, por heredamiento.

(331) D. Ioſeph. à Caſtro, vbi ſup. num. 84. cum Moltazo, Fraſſo, & alijs, ibi: *Sic accidit eis omnibus, in quibus qualitates fundationis, conſtructionis, & dotationis non verificantur . . . vnà verò deficiente, titulum, & honorem Patroni vnicè tribuunt,* & num. 85. ibi: *Firmandum verò venit horum Hoſpitalium, non verum, ac proprium Patronatum, ſed ad ſummum honorarium tantùm, convenire Regi, cui tres illæ qualitates nullo in ſenſu adaptantur.*

(332) Idem, vbi ſup. num. 84. & Fraſſus, tom. 1. cap. 4. num. 28. ex Aſcan. Tamburin. ibi: *Affirmat Rota, aliquid ex his concurrere, eſſe ſufficiens, ex magis communis ſententia.*

(333) Gallemart. in declarat. Concil. Trident. ſeſſ. 25. cap. 9. ibi: *Ex fundatione, vel dotatione*) *Congregatio Concilij cenſuit hæc verba accipienda eſſe disiunctivè.*

(334) Concil. Trident. ſeſſ. 25. cap. 9. ibi: *Sic etiam, vt hoc colore,* (*ſcilicet Patronatus*) *Beneficia Eccleſiaſtica in ſervitutem, quod à multis impudentèr fit, redigantur, non eſt permittendum,* ex Concil. Cardin. de Luca, de Iur. Patronat. diſcurſ. 10. num. 9. ibi: *Eatenùs enim Eccleſiæ liberè per Papam rediguntur in ſervitutem laicorum, eiſque conceduntur in Patronatum, &c.* eſtque communis inter Canoniſtas.

(335) Gonçal. Tell. in 3. Decret. tit. 38. de Iur. Patronat. cap. 4. in comment. ferè per totum; & cap. 2. num. 8. *dixerat*, ibi: *Vt hac remuneratione ad Eccleſiarum fundationem, & earum dotationem alliceret, ac invitaret.* Item Capon. vbi ſup. diſcept. 193. num. 2. ibi: *Fuit ex gratia, & privilegio conceſſum laicis, vt ſi forte Eccleſias dotarent, conſtruxiſſent, vel fundarent, Ius Patronatus in illis acquireretur,* & num. 3. ibi: *Licet Iuris Patronatus videatur non poſſe cadere in laicos, quia eſt ſpirituale . . . de ſe non eſt ſpirituale, ſed annexum ſpiritualitati; & ob id laicus ex privilegio prædicto illud habere, poteſt.*

(336)
Gonçal. Tell. vbi sup. de Iur. Patronat. num. 5 ibi: *Semel acquisitum ad alios transfertur . . . defuncto enim Patrono Ius Patronatus non ad consanguineos, sed ad hæredes institutos pertinet.* Estque communis, quamvis non desint contrarium sentientes.

(337)
Reiffenst. de Iur. Patronat. §. 2. num. 26. ibi: *Potest Patronus quivis suum Ius Patronatus donare, cui vult. Hac tamen cum distinctione, vt si Patronus laicus alicui laico non Compatrono . . . donet, requiratur consensus Episcopi.*

(338)
Idem, vbi sup. num. 28. ibi: *Potest insuper permutari Ius Patronatus cum alio Iure Patronatus, aut alia re spirituali, &c.*

si, para sus herederos, (336) y donatarios: (337) pueden hazer permuta de èl con otro Patronato, ciertamente, (338) y aun por otros bienes temporales, como nunca le permuten solo, sino es, sin nuevo precio entre los otros bienes: (339) pueden tambien meterle en el monton para vna Venta, como accessorio à todo lo demàs. (340) De modo, que vnos adquieren el Patronato, haciendose los primeros Patronos: otros le posseen por herencia: otros por donacion, ò por alguno de aquellos justos titulos, con que se transfiere el dominio de vnos à otros, aun en las cosas, que tienen connexion con la Iglesia, sin el recelo de simonia, por la connexion, que tambien tienen con lo temporal, à que se agregan. (341)

Siendo Gracia, Privilegio, è Indulto el vltimo resolutivo, ò el primer principio, para el derecho del Patronato, se haze claro, y aun evidente, que ninguno puede ser Patron, aunque funde, aunque edifique, y dote, sino reserva en sì el Patronato, por expressa voluntad de adquirirlo. (342) Porque, como para vsar de las gracias, que el superior concede, queda indemne la libertad en el inferior, que las recibe, pues de su arbitrio pende recibirlas, ò renunciarlas; sino consta claramente la expressa voluntad de ser Patron, la Iglesia le tendrà por bienhechor; pero por Patron no le tendrà. (343)

Es verdad, que han querido fundar algunos, que siempre se ha de entender Patron, quando no haga la remission expressa, (344) no contentandose con la tacita; porque la llaman tacita admission. (345) Pero esto tan desnudamente dicho, no parece, que tiene fundamento; porque, como el silencio en no admitirle, ni renunciarle, es vn acto tan indiferente, que mira, sin alguna distincion à la libertad de la Iglesia, y al derecho, con que le combida, no es justo, que se aplique à los Seglares el favor, contra la

(339)
Idem, vbi sup. num. 27. ibi: *Quamvis Ius Patronatus per se, ac solitariè sumptum pro re temporali permutari nullatenus valeat, eo, quod iuxtà omnes spiritualia, vel spiritualibus annexa, sine labe simoniæ permutari, nequeant . . . nihilominus licitè, & validè . . . accessoriè saltem, & per accidens pro rebus temporalibus permutari potest; si nempè vniversitas bonorum, vel alia res temporalis, cui Ius Patronatus est annexum, permutatur: dummodò hoc in æstimationem non veniat, ita vt ratione illius, res temporalis preciosior . . . exigatur.*

(340)
Idem, ibidem, num. 30. ibi: *Ius Patronatus accessoriè, seù per accidens vendi, casu nempè, quo venditur vniversitas bonorum . . . dummodo ratione illius non augeatur prætium*, & num. 31. ibi: *Etiam cum quavis re particulari vendatur, & transeat: dummodò eidem Ius Patronatus reverà adhæreat, & sit annexum.*

(341)
Idem, ibidem, num. 30. ibi: *Quia contractus celebratur præcisè super re temporali, cum qua, tamquam principali, Ius Patronatus annexum, tamquam accessorium transit: quia accessorium naturam sequi, convenit, principalis.*

(342)
D. Ioseph. de Castro, vbi sup. ex Loter. Cardin. de Luc. atque Mostaz. num. 74. ibi: *Immò & in dotante integrè simùl requiritur voluntas eius expræssa, quærendi Ius Patronatus, donationis facto, alioquin eo destituitur.*

(343)
Idem D. Ioseph. à Castro, ex Cardin. de Luc. ibi: *Solùm tribuit Benefactoris honorem.* Adde, quod non Benefactori, sed dotatori tribuitur Ius Patronatus, cap. *Filijs*, 16. quæst. 7. vt notant plures.

(344)
Frasf. de Reg. Patronat. Indiar. cap. 4. num. 27. ibi: *Desinit tamen acquiri Patronatus, quando ædificantis, dotantisve adsit expræssa Patronatus remissio; non verò hoc casu tacita præiudicavit.*

(345)
Reiffenst. vbi sup. §. 1. num. 9. ibi: *Cæterum ad acquirendum Ius Patronatus non est necesse, vt expressè sibi reservet, sed sufficit, quod expressè non remittat.*

la libertad, que possee, (346) interpretando, que el no admitirle expressamente, dexa, al que era mas libre, en servidumbre.

Cierto es tambien, que otros Authores dicen, que solo se adquirirà el derecho de Patron, quando se pruebe la intencion de adquirirle, por alguna presumpcion, significativa del animo, voluntad, è intento, de adquirir Patronato para sì, poniendo por presumpcion, ò indicio la licencia, que pidiò al Diocesano antes de empezar à hazer los gastos: porque esta prevencion indica, pensaba del Patronato para si, quien se previno, de lo que era necessario para èl. (347) Este modo de discurrir, hace mejor viso à la razon: porque determina el silencio, à que sea tacita aceptacion de aquel indulto, sin quitar la libertad à la Iglesia, que possee: por què? solo: porque està prompta à sujetarse, quando el Seglar, ni admite, ni renuncia, ni resiste, y queda indiferente, para declararle bienhechor no mas.

Por sola la inaccion de no admitir, sin que renunciassen sus acciones, ay muchos exemplares en España, y aun en esta Corte los ay de Iglesias, que fundò la devocion, sin que gocen de el Patronato los herederos de los primeros fundadores, y sin que aquellos mesmos le gozassen. Pero, omitiendo la puntualidad de estos casos, por no hacer este Informe mas prolixo, V. Mag. tiene en sus Reynos exemplares, que proponerle, en las Religiones Militares. Pues las quatro, que estàn en la Corona, y la que llamamos de Malta, gozan en estos Reynos Encomiendas, Bienes, Haziendas, y otras Possessiones, que les dieron, y con que las dotaron, liberalmente los señores Reyes; sin que por esto, aunque no consta de remission expressa, tuviesse la Corona el Patronato, ni mas, que proteccion en las Ordenes Militares. Y aun aora, que V. Mag. como Administrador perpetuo de las quatro, por especial Indulto Pontificio, tiene vnido ya a su Corona el derecho, de administrar, las Encomiendas son, y han sido siempre de el Magisterio, y de Patronato Eclesiastico, no del Regio, como lo confiessa Salgado, y expressamente lo declararon los Interpretes del Concilio. (348)

Otras muchas doctrinas, sobre la dote, su aumento, la reedificacion de las Iglesias, reintegracion de sus caudales, y concession del fundo, tratan muy latamente los Authores. (349) Pero todas las omitimos; porque vnas no se adaptan al Patronato Real: otras no se consideran al caso, como concernientes à este Informe: y otras, serà preciso, ir, aplicando, como este Memorial las và, pidiendo.

Solo es necessario, suponer, el modo de probar la pertinencia de los Patronatos, y qual ha de ser el justo titulo en estos, de que al presente hablamos. Para la probança, nadie duda, que esta especie de Patronatos (dexando, los que son por Privilegio.) solo se prueban con instrumento publico, ò por multiplicadas presentaciones,

(346)
Comm. axiom. *Melior est conditio possidentis*, l. Si debitor. ff. de pignorib. quis autem possidet? *Possessio stat pro libertate.*

(347)
Gonçal. Tell. vbi sup. cap. 25. num. 3. ibi: *Ex simplici verò donatione, vel legato, nisi fiat pro dote tacitè, vel expressè, non acquiritur Ius Patronatus: quia simpliciter legans, vel donans, potiùs Benefactor, quam dotator dicitur ... veriùs tamen est ad præsumendam huiusmodi reservationem satis esse, si consensus Episcopi Diœcesani probetur, quasi, qui eum antequam nullas expensas faceret, necessarium putavit, eo ipso, cogitasse de nomine, & honore Patronatus, videatur.*

(348)
Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. n. 304. ibi: *Quod cum Serenissimus Rex Portugaliæ, illud, inter alia dubia, proposuisset, tanquam Administrator perpetuus Militiarum Iesu Christi, S. Iacobi, & Avis sui Regni (orta competentia cum Ordinarijs Prelatis.) an debeat observari Concilium, sess. 24. cap. 18. de Reformat. dum disponit, in modo providendi Beneficia Iuris Patronatus in Ecclesijs pertinentibus ad Regis præsentationem ratione Magistratus Militiarum? Congregatio censuit: immò debere, observari, & in istis: nàm istud Ius Patronatus est Ecclesiasticum. Et per consequens inferas, quod appellationi emissæ ob non servatam formam traditam a Tridentini Decreto in Beneficijs cæteris huius Patronatus Ecclesiastici, utique esse omninò deferendum, aliterque vim fieri declarabitur.*

(349)
Videantur Canonistæ de Iur. Patronat. qui omnes de his tractant ex professo.

(350) Concil. Trident. seß. 25. de Reformat. cap. 9. ibi: *Vt igitur debita in omnibus ratio servetur decernit Sancta Synodus, vt titulus Iuris Patronatus sit ex fundatione, vel dotatione, qui ex authentico documento, & alijs Iure requisitis ostendatur. Sive etiam ex multiplicatis praesentationibus per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat.*

(351) Gallemart. in declarat. Trident. seß. 25. cap. 9. ibi: *In quibus vsurpatio plerumque praesumitur, nec vult immemorabilem aliter suffragari, nisi praesentationes etiam continuatae ... quę omnes effectum sortitę sint, authenticis Scripturis probentur; requirat pro forma, quod probatio fiat per authenticas Scripturas, ita, vt probatio per testes excludatur.*

sentaciones, como està declarado en el Concilio. (350) De cuyas declaraciones consta, que no se necesita todo junto: porque bastan presentaciones, (por Instrumento authentico.) (351) ò el Instrumento de Patronato. (352) De ellas tambien consta, que vna de estas probanças es precisa en la propriedad, y possession tan plenamente, que nada sirve todo lo demas, para gozar de todo, lo que pertenece al Patron, por reglas del derecho comun. (353)

Ni V. Mag. tiene excepcion en las declaraciones de estas reglas, por el derecho de su Regalia: pues, aunque el Concilio revocando los Patronatos, cuyo titulo solo era el Privilegio, (354) exceptuò los Patronatos de los Reyes, declarando, que no eran comprehendidos en aquella comun revocacion, (355) dexo todos los otros Patronatos Regios, pertenecientes por otros titulos, comprehendidos, sin excepcion alguna, en la disposicion, que prescribia, y aun mas estrechos: porque los dexò, y declarò, obligados à mayor probança, en fè de su mayor soberania. (356)

Ademas de estos Patronatos, que siguen las reglas del comun, y goza la Catholica Corona por las liberalidades, y Conquistas de sus gloriosissimos Reyes, que dieron suelo para las Iglesias, perpetuaron su magnificencia en las fabricas, è hicieron eterna su memoria, enriqueciendo à Dios sus Casas, sin empobrecer, por esso la Corona; (357) tiene V. Mag. en su Real Patronato, la presentacion de los Obispos, (358) y Beneficios Consistoriales, por Privilegios de la Santa Sede, (359) que, haciendo suposicion, ò

(352)

Idem ibid. ibi: *Congregatio Concilij censuit haec verba accipienda esse disiunctivè, nam sufficit alterum probare, scilicet, vel titulum ex authentico documento, sive multiplicatas praesentationes.*

(353)

Idem, ibid. ibi: *Hoc Decretum Concilij habet locum in petitorio, & in possessorio, vnde admitenda non est praesentatio, nisi prius cognito Iure Patronatus ex Decreto Concilij, ibi: ex fundatione, vel dotatione, sive etiam ex multiplicatis praesentationibus.*

(354)

Concil. Trident. vbi sup. ibi: *Reliqui Patronatus omnes in Beneficijs, tàm Saecularibus, quàm Regularibus ... seu facultates, seu privilegia ... in totum prorsus arrogata.* Vbi Gallemart. in declarat. Concil. ibi: *Congregatio censuit, esse sublatos Patronatus ex privilegio.*

(355)

Concil. Trident. vbi sup. ibi: *Exceptis Patronatibus, & exceptis alijs, quae ad Imperatorem, & Reges ... pertinent.*

(356)

Trident. vbi sup. ibi: *In his vero personis ... in quibus id Ius plerumque ex vsurpatione potiùs quaesitum praesumi, solet, plenior, & exactior probatio ad docendum verum titulum requiratur, nec immemorabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam si praeter reliqua ad eam necessaria, praesentationes etiam continuatę ... authenticis Scripturis probentur.* Gallemart. in declarat. ibi: *Congregatio Concilij censuit Barones, & alios Dominos iurisdictionem perpetuam habentes comprehendi hoc Decreto.*

(357)

Salg. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. à num. 223. Consta tambien de otros Authores de las Historias de España, y de las Leyes en la Nueva Recopilacion.

(358)

Salg. vbi sup. à num. 227. cum alijs plurimis, vbi de Patronatu Regio.

(359)

Idem vbi sup. à num. 9. & posteà, à num. 248.

ò vna quasi ficcion de el hecho, (360) dispuso, y preparò los terminos en la misma gracia, concession, è indulto, para, que sin violencia, *& per tramites iuris*, pertenezcan à V. Mag. los efectos, que, segun derecho, pertenecen à todos, y à qualquier Patron. (361)

De este modo de conceder, se infiere claramente, que el vltimo resolutivo, para ser Patron en propriedad, ha de ser fundacion, ò dotacion: supuesto, que para conceder el Privilegio, y fundar el Pontifice esta gracia, tomò la fundacion, ò dotacion por raiz: porque, aunque la supliò su authoridad, (362) tambien la tuvo *in mente*, como regla, para no conceder los efectos de el Patronato de otro modo, que como efectos de aquel principio.

Es verdad, que todo se llama Patronato Real; pero hablando con distincion: y no en comun, se dice siempre, que este se ha de llamar por Privilegio: porque, aunque para concederlos huvo muchos reelevantes motivos, que excitassen la Santa Sede, (363) siempre es la concession Pontificia el titulo principal, en que se funda. (364) De adonde nace vna especialissima diferencia entre este Patronato por indulto, y los Patronatos por derecho: esta consiste, en que, para probar el derecho de Patronato, que se funda en pura concession, siendo constante el Privilegio, tambien el titulo es constante: por donde solo se necessita, probar la identidad de la Iglesia, ò Beneficio Consistorial: lo que es muy facil: porque para probar esto, sufragan Historias, Inscripciones, Libros, Armas, Epitafios, y otros documentos, que, aunque solo prueban la qualidad, y especie en lo comun, deducen claramente, lo que fueron, à què especie pertenecian, y què son de aquella concession. (365) Esta es probança extrinseca à la Iglesia, (366) menos rigurosa, (367) muy facil, y muy lexos de la vsurpacion, que presumia el Concilio en Patronatos de los Poderosos: (368) porque por ella no se prueba el titulo, que es constante yà, como el Privilegio

¶ 16 yà

(360)
Apud eundem, ibidem; num. 11. Bula Adriani VI. ibi: *Decernentes, Ius Patronatus, & præsentandi huiusmodi illius omninò naturæ, & vigoris existere, cuius Patronatus Regius ex dotatione existit.*

(361)
Apud ipsum, ibidem, ex prædicta Bula, ibi: *Et quascumque provisiones, commendas, Administrationes, vniones, ac dispositiones... absque præsentatione, aut expresso consensu vestrorum, aut dictorum successorum vestrorum... nullius roboris, vel momenti existere.*

(362)
Constat ex cap. 2. de Preb. Papam, ex plenitudine potestatis, de cunctis beneficijs plenariam potestatem habere.

(363)
Salg. vbi sup. à n. 232.

(364)
Idem, ibidem à num. 233. ibi: *Huius Iuris Regij Patronatus præcipuum fundamentum esse privilegium Apostolicum, quod habent Reges Hispaniæ... & dicitur in Bullis Episcopatuum.*

(365)
D. Ioseph. de Castro, vbi sup. discept. 4. cap. 3. num. 82. ibi: *Si enim ista Consistorialia sint, id est, quæ in Consistorio Papæ providentur; in his omnibus, cum Princeps fundatam habeat intentionem, non indiget strictissima probatione ad pertinentiam Iuris Patronatus, sed per præsumptiones comprobari, sufficit... in quo quidem sensu intelligendus venit, & loquitur D. Salg. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. qui apertè loquitur de præfatis Beneficijs Consistorialibus, & ... num. 267. prosequitur:* (Salg. ibi:) *vnum tamen te adverto, quod Sacra Catholica Maiestas... non tractat de probanda præscriptione Iuris Patronatus: quia hoc illi negans, audiendus non est, cum illud satis habeat fundatum ex tot privilegijs, seu consuetudinibus in Beneficijs Consistorialibus suorum Regnorum, sed tractat dumtaxat, verificare, qualia sint, vel fuissent huiusmodi Beneficia.* (Nota vim consequentiæ in ipso Salg. num. 269. ibi: *Et sic inspiciendum est: an Ecclesia, de cuius recuperatione ad Regiam Coronam tractat, habeat Arma, Regalia, vel, &c.* & quod sequent. num. prosequitur, loquendo de his præsumptionibus.) vnde rectè ex eius doctrina ait, & subinfert. D. Ioseph. à Castro, ibi: *Consequenterque media præsumptiva ad huiusmodi probationem demonstrans, ex Armis, Inscriptionibus, Epitaphijs, Historijs, Libris, & alijs deduci, deberi, docet.*

(366)
Salg. vbi sup. num. 193. ibi: *In Regio Consilio non agitur de Iure Regio Patronatus in Consistorialibus competente... sed tantùm agitur de qualitate extrinseca Ecclesiæ... an, scilicet, sit Consistorialis, necnè? Quod nihil spiritualitatis comprehendit, sed nudum factum.*

(367)
Idem, vbi sup. num. 268. ibi: *Sed tractat, dumtaxat verificare, qualia sint... quæ est multo minùs rigorosa probatio, &... ad præsumptiones adminicula, & fama erit recurrendum.*

(368)
Tridenc. vbi sup. en la cita 356.

yà lo es, ni tampoco la possessìon; pues solo se reintegra el vso, en lo que V. Mag. tiene por suyo. (369)

Pero en los otros Patronatos, cuyo titulo debe ser la fundacion, ò dotacion, y, à falta de ambas, las repetidas presentaciones, y aun mas continuas en los Soberanos, que en los particulares Patronos, se hace la probança mas dificil: porque, ni el Regio Patronato tiene otros medios, para probarlos, que aquellos, que yâ dexamos dichos, comunes à todos, y determinados por el Concilio, sin que sirvan Armas, Inscripciones, ni Epitafios; pues son insuficientes, para probar el titulo, y nunca prueban la possession, que no ay, quando no consta el exercicio actual de Patron. (370)

Tiene V. Mag. otros adjuntos adherentes à su Real Patronato, que se llaman Patronato Real. No: porque en ellos tenga V. Mag. derechos de Patron, sino es: porque puestos entre las otras Regalias, que el Patronato Real mira, como suyas, fundan en V. Mag. vn derecho, de defenderlas en su Patronato, como pertenecientes à su Real Corona, y joyas proprias de la Monarquia. Pero, aunque el defenderlas, y conservarlas pertenezca al Patronato Real, y de este modo sea V. Mag. su Patron, vsando de esta voz con la significacion general, solo perteneceràn al Patronato, tomada juntamente la voz en la misma significacion comun, equivoca, è indiferente, que lo comprehenda todo, como dexamos dicho en el principio del §. 3. de este Informe. De adonde nacerà el derecho de conservarlas, y defenderlas, como son en si, esto es: el Patronato proprio, y rigoroso, como proprio, y rigoroso Patronato: la Proteccion, que es solo Patronato honorario, y titular (sin mas efectos, que los que son comunes à todos, especialmente à los Regulares.) como Proteccion, y Patronato titular, y honorario solamente: la Administracion de los Maestrazgos, (à quienes quedò adjunto el Patronato en su naturaleza Eclesiastico, de que gozaban los antiguos Maestres, (371) como pura Administracion de los Maestrazgos, que no ha querido extinguir la Santa Sede, (372) y aun tambien, como proteccion de estos Ordenes, comprehendidos entre los demàs Regulares. (373)

Esto,

(369) Salg. vbi sup. en las citas 157. y 158. de este Informe.

(370) D. Ioseph. de Castro, vbi sup. ibi: *Sicut è converso in cæteris Beneficijs* (non Consistorialibus.) *alterius naturæ pro Iure Ordinarij Ecclesiastici, fundatum supra reliquimus.* & num. 84. ibi: *Hæc autem, quæ circa Beneficia Consistorialia scripta reliquimus, adeò firmiter procedunt, vt quoties Beneficium, de quo disceptatur, tale esse, non probetur, absque dubio necesse est, recurrere ad cætera media cuiuslibet Iuris Patronatus probatoria, quæ in dotatione, constructione, aut fundatione versantur, &c.*

(371)

Adriano VI. en la Bula de incorp. le dexa, como estaba, ibi: *Et commendas ipsas, & præceptorias, ac alia Beneficia Militiarum huiusmodi personis idoneis conferre, liberè possit in omnibus, & per omnia: per inde, ac si vnio huiusmodi, quoad premissa dumtaxat, minimè facta fuisset.* El Padre Mendo, Jesuita, en su tom. de las Ordenes Militares, lib. 2. cap. 2. num. 11. dice: Este Patronato en los Maestres era Eclesiastico . . . y entonces tomò el Patronato su essencia, que no se mudò . . . porque el Patronato, que de suyo està adherente à Dignidades Eclesiasticas, es Eclesiastico. Y en el num. 12. dice: Quando el Patronato era yà Eclesiastico . . . no le hace Lego, ni puede generalmente vn Patronato Eclesiastico mudar naturaleza. *Nota*, que este Author supone este Patronato en el Rey; pero la Bula de Adriano VI. vne los Maestrazgos à la Corona, y solo pone la administracion en el Rey. Quod etiam notat August. Barb. in remis. sess. 25. cap. 21. Trident. ibi: *Et quod Reges Hispaniæ, sint Administratores Ordinum Militarium, & non Magistri, cum non faciant professionem.* Consta tambien, de que la Bula concede à la Reyna heredera, lo mismo, que concede al Rey, ibi: *Quod Ius administrandi ipsos Magistratus, sive in Virum, sive in Mulierem cum Corona transeat.*

(372)

Adrian. VI. en la Bula de incorp. §. 3. ibi: *Ita tamen, quod ex illorum huiusmodi vnione tituli singulorum Magistratuum huiusmodi ad infrascriptum effectum extincti, non censeantur.*

(373)

Adrian. VI. vbi sup. §. 4. ibi: *Ita tamen, quod ipse Catholicus Rex in Imperatorem electus, eiusque successores . . . ea, quæ spiritualia concernunt, per personas dictarum Militiarum religiosas per ipsos Reges pro tempore existentes, ad id deputandas . . . exerceri, facere debeant, & teneantur.*

Esto, Señor, serà, y ha sido, poner en su lugar las cosas, sin permitir à nadie, que vse, ò (por mejor dezir.) que abuse de las vozes, sirviendose de la equivocacion à su arbitrio, para inducir perjuizios à tercero, y hazerse sombra con la Mageitad, en quien solo se debe buscar luz. Esto es lo mas conforme à la acreditada justificacion de V. Mag. que no querrà, mezclar los efectos de tantas Regalias, para que, como efectos de vnas causas equivocas, se confundan los echos en justicia, como se confundirian ciertamente, si declarando à favor de V. Mag. vna mera Proteccion en vno, ù otro caso, se diesse luego por supuesto, que V. Mag. es Patron, con todo aquel rigor del Patronato, à quien convienen todos los efectos, que en el Santo Concilio se prescriben, ò que en los Privilegios se conceden.

§. IV.

Ni el Rey Don Jayme fue, ni V. Mag. es Patron de la Merced.

PAra que venga menos al caso, lo que cita el Padre General, como determinado en Barcelona año de mil setecientos y dos, (374) crèmos piadosamente, (porque no lo podemos crèr de otro modo. (375) que la Virgen Nuestra Señora se apareciò en vna misma noche à San Pedro Nolasco, al Rey Don Jayme, y à San Raymundo de Peñafort en sueños; (376) aunque el Rey no lo escriviò en su Vida: (377) y aunque, arreglados à la Merced en los computos, solo tenia nueve años. (378) Crèmos igualmente

(374) Memorial, que empieza: Fr. Gabriel Balbastro, Maestro General, &c. dice: Por lo que para no incurrir en tan estraña novedad, debiera tambien aver tenido presente dicha Religion de la Trinidad el Decreto de la Real Audiencia de Barcelona, dado en 27. de Octubre de 1702... en que se mandaron borrar tres clausulas de la Peticion, &c.

(375) D. Thom. opusc. 1. ibi: *Multum nocent talia, quæ ad pietatis doctrinam non expectant, asserere, vel negare, quasi pertinentia ad Sacram doctrinam.* Y S. August. lib. 5. Confes. & in Gen. ad litt. ibi: *Esse delirium, res ad fidem, & pietatem non pertinentes in eodem gradu ponere, quasi essent de illius substantia, & gravissimum damnum inferri Catholicæ Religioni.* Y es clara la razon: porque si los Hereges vèn, que todo se quiere hazer de Fè, y saben las diversas opiniones, que ay, toman algun pretexto en su error.

(376) Lorea. Vida de San Raymundo, cap. 1. fol. 3. cita el Rezo de San Raymundo en el Breviario de su Orden, tomado de la Bula de su Canonizacion, y la primera Leccion del tercer Nocturno, empieza asi, ibi: *Monitu Sacre Virginis Mariæ sibi in somnis apparentis.* Lo mismo dice, que toma de la Bula, y lo confiessa Ramon *Mercenario*, Choronista General de su Orden en la 1. part. de su Historia, lib. 1. cap. 8. fol. 26.

(377) Vease la Vida en Lengua Cathalana, como el mismo Rey la escriviò, sacada del Racional de Valencia de orden del Señor Emperador Carlos V.

(378) De la dicha Vida en el cap. 18. consta, que tenia doce años, quando se casò, y no cabe crèr el numero Romano, yerro de Imprenta: porque las palabras son estas: E podiem haver la hora XII. anys complits, è entravem en lo XIII. si que vn any stiguem ab ella, que no podiem fer ço quels homens han afer ab sa muller, car no haviem la edat. Las Historias de Aragon, y Vargas *Mercenario.* vbi sup. fol. 44. dicen, que se casò el año de 21. La Merced dice, que su Religion se fundò el año de 18. La cuenta es clara, quitando tres desde los 21. en que se casò, quedan 18. para la Merced, y como el Rey tenia doce, quando se casò, no quedan mas que nueve para el Rey. *Nota*, que si de estos nueve quisieren quitar seis, y dexar al niño Rey de tres años, fundando la Religion en el año de 12. encontraràn à favor de su fundacion en dicho año à Casau. in Cathal. part. 9. consid. 9. Rafael Volateran. l. 12. Antropolog. Polid. Virg. de Invent. l. 5. cap. 5. Lelio Celso de Repub. Ecclesia. t. p. 2. de Relig. defens. y Alfons. de Santa Cruz, annot. num. 24. y estàn al fin del tom. 6. de Zurita.

(379)
Mercen. Varg. Choron. Gener. de su Orden, lib. 1. cap. 14. fol. 38. dice: que S. Pedro Nolasco respondiò à la Virgen, ibi: *Ego certè credo, quia tu es Mater Dei vivi, quæ in mundum venisti ad fundandam hanc Religionem... sed quis, quæso, mihi peccatori mercaturam facienti, & humanis implicito rebus, cum sim ignarus, idiotes, & illiteratus homo, credet, & fidem adhibebit?*

(380)
Breviar. Roman. in Offic. S. Petri Nolasc. lect. 6. ibi: *Edito Virginitatis Voto illibatam perpetuo castitatem servavit.* (Nota) que no dice, que este Voto le hizo Seglar.

mente la humilde resistencia de San Pedro Nolasco. (379) Crèmos, que fue perpetuamente virgen este Santo, (380) y aun con el mayor primor excogitable, (381) sin que se oponga à esta piadosa crèencia, quien huviesse dicho, *que siendo viudo, y viendose sin hijos*, (382) supuesto, que para no tenerlos, escogeria el medio, de ser virgen, y era mas apreciable esta virtud, en quien Pyrausta por su continencia, supo, y pudo, guardar virginidad. De nada de esto disputamos los Trinitarios, ni queremos, poner à la Merced en el empeño, en que se puso la Religion del Carmen, quando otra Religion dudaba, si Santa Maria Magdalena de Pazzis era suya: y no obstante las enunciativas del Rezado, fue necessaria declaracion, y la hizo Urbano VIII. sobre aquel punto particular. (383)

Todo esto permitimos: porque lo permite la Iglesia, (384) y dexamos, correr otras cosas, que alega la Merced en sus Historias: porque no nos parece, son del dia, y: porque no queremos, dar leve sospecha à vna Religion tan Santa, de tanta veneracion, y tan ilustre, de que, como tutores de verdades, tira solo à averiguarlas este Informe. Pero no serà razon, que esta pura condescendencia, (que en Escuelas fuera passaporte. (385) sin mas vigor, ni fuerça, que dexar las cosas en su estado, quando no parecen del assumpto, se haga vn alegato despues, suponiendo expressa confession de la otra Parte: como lo hace el Padre Ribera al principio, del que llama, silogismo, yà citado. (386)

Por esto, donde puede, aver perjuicio de tercero, no tenemos arbitrio, à consentir, viendo, que la Merced nos haze texto. Razon, que nos obliga, à protestar, que sin que lo consienta la Iglesia de Toledo, no tendrèmos por Descension aquella aparicion

(381)
El P. Fr. Juan de Pineda, Garibay, Villegas en la 1. part. de el Flos Sanctorum, cap. 51. citados por el Maestro Lorea, en la Vida de San Raymundo de Peñafort, cap. 11. §. 3. al fol. 172. Pedro Antonio Beuter, Protonotario Apostolico en el cap. 4. del lib. 2. de su Chronic. fol. 8. citado por Fr. Gaspar Roig, y Jalpi en su lib. intit. Dulce desengaño, al fol. 30. todos dicen, que San Pedro Nolasco fue casado. *Nota*, que no ay por què quitarle al Santo este realce sobre aver sido virgen, como lo fueron otros muchos Santos casados.

(382)
Fr. Juan de la Concepc. en su 2. satisf. al M. Cabezas, fol. 80. num. 226. dixo del Santo: como dicen graves Authores, viendose viudo, y sin hijos, y rico, toda su hacienda la gastaba en Redimir. Monf. Peña, Audit. de Rot. en sus notas, hablando de San Pedro Nolasco, dice: *este no tenia hijos*. Vease Lorea, vbi sup. fol. 51.

(383)
Cherubin. tom. 4. del Bular. Rom. del año de 1655. in Vrban. VIII. Constit. 63. fol. 116. columna. 2. num. 2. & ibid. in alia declaratione, fol. 117. num. 2.

(384)
El Obispo de Antuerpia en la Carta, que cita Papebrochio en la Apologia à la Vida del Padre Aloisio, dice, hablando, de las enunciativas de los Rezos, con la Sagrada Congregacion de Ritus, que la Iglesia en semejantes narrativas: *Solùm permissivè se habet.* Y esto se funda, en lo que avia dicho Inocencio III. cap. *A nobis, de sentent. excommunic.* ibi: *Iudicium Dei veritati, quæ non fallit, nec fallitur, semper innititur: Iudicium autem Ecclesiæ, non vnquam opinionem sequitur, quam fallere sæpè contigit, & falli.*

(385)
Transeat, como vsan las Escuelas.

(386)
El nuevo Memorial impresso en Barcelona, y firmado del Padre Ribera en 8. de Diciembre de 1727. ibi: Y conceden, como deben, conceder, por cierto los RR. PP. Trinitarios Calçados, y Descalços en sus dos Memoriales, que nuevamente han impresso.

aparicion de la Virgen, como la Merced la publica, (387) aunque està mandado borrar. (388) Sin que la Orden de Predicadores lo permita, aunque nos lo assegure la Merced, nunca nos pondrèmos de su parte, para decir, que la Virgen se apareciò al Rey Don Jayme, al modo que quiere la Merced, no en sueños, sino estando despierto: (389) porque la Sagrada Religion Dominicana, en Oficio, que aprobò la Iglesia, reza de San Raymundo de Peñafort otra cosa, (390) y pudiera con razon, sentir, que nos citasse luego la Merced, y que aora nos dexassemos, llevar, de lo que dice el Maestro Ribera, con vna tan insuficiente probança, como es, citar para testigo à San Raymundo de Peñafort: (391) Testigo dormido en aquel caso, (392) y consiguientemente testigo, que solo pudiera, declarar, que viò, soñando, que no soñaba el Rey; y esto queda, en que tambien fue sueño, el vèr, que el Rey no soñò. Finalmente, sin que la publica authoridad, à quien toca el modo, de computar los años, en las Escrituras, è Instrumentos, (393) no podemos tener por verdaderos, ni dàr

¶ 17 alguna

(387)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 10. num. 18. habla de la aparicion de Maria Santissima, y dice: Personalmente inclinada de la eterna gloriosa Altura à este inferior temporal Emisferio. Y en el n. 16. dixo: Por aver sido Barcelona la feliz en aver logrado el Descenso de Maria. Y en el §. 11. num. 10. dice: Por quanto la *Descension* de Maria Santissima, para la fundacion, &c. Assi firman sus Instrumentos, y sus Libros, diciendo: En el año de la Descension, como constarà de la cita 394.

(388)
El Padre Juan Bautista Davila, de la Compañia de Jesus, en la Aprobacion à la segunda Parte de la Historia de Toledo, escrita por el Conde de Mora, y Don Christoval Lozano, lib. 1. de los Reyes Nuevos de Toledo, cap. 10. prueban, como singular, y vnica prerrogativa de la Santa Iglesia de Toledo la Descension de Maria Santissima, consagrando con su presencia aquella Iglesia. *Nota*, que para mantener esta prerrogativa, (viendo la Iglesia de Toledo, que la Religion de la Merced vsaba de la voz *Descension*, y decia, que Maria Santissima, para la fundacion de su Orden, anduvo personalmente de casa en casa, esto es, à Palacio à hablar al Rey: al Convento de Dominicos à buscar à San Raymundo de Peñafort: y à casa de San Pedro Nolasco: todo en vna misma noche, lo que sonaba, no solo à vna, sino à tres Descensiones, sobre la fundacion de la Merced, y que se avian estampado en Roma, y en Castilla Oficios de Nuestra Señora de la Merced, con el nombre de *Descension* en los años de 1679. y 1680.) se opuso la dicha Santa Iglesia, y à su instancia lo mandò borrar del dicho Oficio, el Ill.mo Don Antonio de Benavides, Comissario General de Cruzada, por Decreto del dia 23. de Junio de 1680.

(389)
Mercen. Rib. vbi sup. §. 10. num. 18. dice: No entre las sombras de vn alegre sueño, ni en la categoria de las impersonales apariciones, si entre clarissimas luces de vna verdadera, y original vision de la Suprema Reyna, acompañada de Angelicos Coros, personalmente inclinada de la eterna gloriosa Altura, &c.

(390)
Lorea, vbi sup. cap. 1. fol. 3. ibi: *Monitu Sacræ Virginis sibi in somnis apparentis.*

(391)
Mercen. Rib. de Patronat. vbi sup. dice: Circunstancias, que todas las ciñò la altà, ilustrada pluma, de quien lo viò, que fue San Raymundo, en la referida aurea Epistola, que escriviò à Nolasco, ibi: *Reminiscere, Petre Charissime, illius fœlicissimæ noctis, cui arrisit æterna dies.* (Nota) que no puede dexar de ser feliz, ni de ser alegre la noche, y aun mas que el dia, viendo à Maria Santissima, aunque sea en sueños. Ni esto se debe tener por cosa poca, supuesto, que importando mas, que Christo se librasse de Herodes, que no, que se fundasse la Merced, se diò el aviso en sueños por vn Angel. Matth. cap. 2. c. ibi: *Angelus Domini apparuit in somnis Ioseph, dicens: Surge, & accipe puerum, & Matrem eius, & fuge, &c.*

(392)
D. August. in Psal. 63. v. 7. ibi: *Defecerunt scrutantes scrutationes . . . dormientes testes adhibes.*

(393)
D. Isidor. ethimolog. lib. 5. cap. 34. Vasseus, Choronic. Hispaniæ, tom. 1. cap. 22. Roman 2. part. de la Repub. lib. 9. cap. 6. y 7. Villadieg. en el Fuero Juzgo, fol. 3. en la Rubric.

(394)
Las Escrituras de la Merced, sacadas de su Archivo de Barcelona, de que habla el Libro de la Redempcion, escrito por el P.Fr.Rafael de San Juan, desde el fol. 289. computan los años, ibi: *Ab Ordinis fundatione, & Sanctissime Mariæ Descensione.* La Licencia de imprimir, puesta en las Constituciones, impressas en Madrid año de 1664. computa de el mismo modo. La Carta de el P. Rib. à su General en el lib. de Patronat. La Licencia para imprimir este, y el de la Milicia, y finalmente todos sus Instrumentos, aunque sea vna Aprobacion, como se vè en el Bulario escrito por el Ill.mo Linàs, tienen este modo de computar.

alguna fè à los computos, què voluntariamente vsa la Merced en Escrituras, y Libros. (394)

Solo nos es libre, (mientras, que no nos pregunte la Merced, no nos venga perjuicio del silencio, ni se siga interès en la verdad.) dexar correr las cosas, dexar à cada vno con su idea, y contentarnos con lo que Dios, los Reyes, y la Santa Sede nos ha dado, conservandolo todo, como proprio. Por este arbitrio, con grande complacencia, dexamos à la Religion de la Merced, que diga, fue, y que se llame aora, Militar: (395) que goze aora de las mismas gracias de aquella Religion primitiva, en lo que no perjudique la Merced à nuestra Sagrada Religion: y si se ofendiesse la Merced, como parece, (396) de que las dos Familias digamos, que aquella Religion no es esta, diciendo, donde està la Bula, en que se hizo Religion de Sacerdotes, la que antes era de Militares Legos, nos convenceriamos vnos, ù otros. Pero como esta Bula no parece, (397) y falta este argumento incontrastable, pudo comprehender la Trinidad, que nadie se debiera sentir, diciendo: que los Legos no eran Sacerdotes: que aquellos no podian dezir Missa: y que estos no pueden Militar, (Por entonces no aviamos visto el Privilegio de traer Armas prohibidas de dia, y noche, concedido à esta Sagrada Religion, quando ya era de Sacerdotes ciento y quarenta y vn años avia, como dice la grande erudicion del Padre Maestro Mariano de Ribera. (398) infiriendo de este antecedente, que aquella Religion

(395)

Mercen. Rib. lib. de Milic. Que la Religion se fundò para Militar, que fueron Marciales, que hicieron Conquistas. *Nota*, que si la fundò el Rey Don Jayme con el fin de defender la Iglesia, como lo dice Vidondo *Mercenario* en su Espejo Catholico, lib. 2. cap. 10. & lib 3. cap. 7. por estas palabras: *Esta Religion fue instituida de Capa, y Espada, para defensa de la Iglesia*, esta defensa fue Instituto: porque Instituto, y fin es lo mesmo. Y parece, que el Rey Don Jayme, que tanto pensaba en sus Conquistas, no la dexaria de dar este Instituto, ni la Merced se llamarà Militar hasta oy, sino lo considerasse assi.

(396)

El Memorial del P. General *Mercenario* dice: no puede merecer el mas leve aprecio la siniestra especie, de que esta Religion es distinta. El Silogismo del P. Rib. *Mercenario* en los dos supuestos, de que forma, la que llama menor.

(397)

Ill.mo Linàs *Mercenario*, in Bular. Ordin. fol. 37. habla del Pontifice Juan XXII. que puso la Religion en el Estado Sacerdotal año de 1317. y dice, ibi: *Motu proprio, & certa scientia Magistrum Generalem totius Ordinis in spiritualibus, & temporalibus Fratrem Raymundum Alberti designavit.* Y despues dice, ibi: *Huius Bullæ, cuius ad longum non reperitur exemplar, meminit Magister Vargas*, Mercenario, *& antiquum Bullarium*, Mercenario.

(398)

Mercen. Rib. lib. de Milic. Centur. 1. §. 68. num. 21. trae el Privilegio de el Rey Don Juan el II. concedido el año de 1458. à la Religion, que ya era Regular, y de Sacerdotes, desde el año 1317. y dice, que se halla en el Archivo de Barcelona: cita el Registro, y las palabras del dicho Privilegio, ibi: *Liceatque eis Arma probibita ad defensionem personarum suarum deferre die, & nocte, prohibitionibus, & ordinationibus quibuscumque in contrarium factis, & fiendis, ac pœnis in eis adiectis, nequaquam obstantibus.*

gion toda de Legos: porque los Reyes lo dixeron assi: (399) toda de Militares: porque assi lo dice la Merced: (400) y esta toda de Sacerdotes, eran dos. Especialmente, quando se debe, creer, que el Rey Don Jayme, y los dos Santos instituirian la Religion, segun la voluntad de la Virgen, con la Montea, y forma de Habito, la Espada, Casquete, Ferreruelo, y las demàs Insignias Militares; (401) y que si aquella fue, la que la Virgen quiso, no es esta, la que la Virgen revelò: y si la Virgen hizo revelacion indiferente, para fundar este Orden, ù el otro, quedò en los Fundadores este arbitrio, sin poderle variar los venideros Freyles, Capellanes, y Sacerdotes, à quienes no lo revelò la Virgen; pues estos se expusieron, à que fuesse este Orden de otro modo, que la Virgen quiso.

Movidas las Familias Trinitarias de estas, que parecen verdades, y de que la Religion de la Merced supone, que la Milicia, y la Redempcion eran su instituto igualmente, creyeron, que, como faltando vno, no ay dos: porque el numero dos es vno, y otro, se avia yà mudado el Instituto, y que nadie podria, dudar, que la Religion, que indivisiblemente tenia por Instituto entrambas cosas, era substancialmente distinta, de la que tiene por Instituto vna sola. Hasta aqui pudo, discurrir la Trinidad sobre esta distincion de Mercedes. Porque no sabe que responder, en caso, que las Religiones Militares de aora, dexando la Milicia, se Ordenassen, y fuessen por la Iglesia.

Otros lo discurrieron mas: pues se fundaron, en que la professsion de los Militares no contenia el Voto de Pobreza, y era de

(399)

Mercen. Remon pone la Carta, que el Rey Don Pedro el IV. de Aragon escriviò al Pontifice Inocencio VI. en su tom. 1. de la Histor. Gener. de su Ord. lib. 9. cap. 5. y en dicha Carta, dice el Rey estas palabras: *Serenissimus Dominus Iacobus .... post tractatus aliquos ob reverentiam Dominicæ Crucis ... dictum Ordinem Sanctæ Mariæ Mercedis Captivorum ... constituit, & in ipso Fratres Laicos ordinavit.* (Nota que esta Carta no hace mencion de la revelacion, y devocion à la Virgen, si solo de la devocion à la Santa Cruz.) *Mercen.* Rib. lib. de Patronat. §. 15. num. 11. trae la Carta, que el Rey Don Jayme el II. escriviò al Papa Clemente V. en defensa de los Legos, y dice en ella, ibi: *Quod olim quidam Laici terræ nostræ, habentes devotionem ad Christum, pro redimendis Captivis ... & prout possunt Fratres Laici successores.* Toda la Carta habla de los Legos: pide, que se determine à su favor, y acaba, ibi: *Maximè cum origo dicti Ordinis requirat, quod per Magistrum, ac Fratrem Laicum debeat, gubernari.* Tampoco esta hace memoria de la Virgen, ni de la revelacion. *Nota*, que el Padre Mariano *Mercenario*, en el dicho llamado *Silogismo*, pone Sacerdotes, Priores Generales, desde el principio; pero lo contrario consta de la Bula de Clemente V. que trae el Ill.mo Linàs *Mercenario*, vbi sup. fol. 35. quien dividiò lo temporal de lo espiritual, por contentar los dos electos: lo hizo por aquella vez: fue la primera que diò authoridad de Prior General al Sacerdote, y lo confiessa este mismo Author en el Indice à las Bulas de Clemente V. ibi: *Secunda (Bulla) Magistratum Generalem inter Fratrem Raymundum Alberti, & Fratrem Arnaldum Rosiniol dividit.* Vargas *Mercenario*, vbi sup. pone por titulo del cap. 1. del lib. 2. ibi: *De primo Generali Magistro Clerico, & de primo Priore Conventuali.* Y el mismo Rib. *Mercenario*, en su lib. de Milic. en la Centur. 1. §. 21. pone esta division, hecha solo por aquella vez: las dificultades de su practica, y quince declaraciones, para resolver las dudas de ambos goviernos; señal evidente, de que no la avia antes.

(400)

Mercen. Rib. en el lib. de Milic. donde llama Militares tambien à los Capellanes; aunque en el lib. del Patronat. §. 4. num. 9. llama à los Cavalleros Seglares, ibi: *Los Cavalleros Mercenarios Seglares, à diferencia de los Sacerdotes*, assentando de este modo vna Religion de Seglares con Sacerdotes; que por Sacerdotes, no se prueba, que eran Religiosos.

(401)

Mercen. Rib. tom. de Milic. Cent. 1. part. 1. §. 10. hablando de el vestuario de los Militares al num. 3. dice del Capuz, ò Capilla, ibi: *Et Capuccio, & Capa.* Al num. 4. pone la Tunica. Al num. 7. pone sobre ella las faldetas cortas, que llama, Gonela, y sobre ella la Espada, ibi: *Sobre la dicha Gonela, ò Brial se colocaba la Espada.* En el n. 13. trae el Casquete, ibi: *En la cabeza traen vn Casquete, para solamente cubrir los cabellos, que aquel podia ocupar.* En el num. 22. trae el Ferreruelo, ibi: *Aunque esta palabra, Manto, significa lo mismo, que Capa corta, ò Ferreruelo, entre Militares significa la Ropa talar.*

(402) Mendo, de Ordin. Milit. disquis. 1. quæst. 4. ibi: *Militiam, Ordinemque Militarem B. Mariæ de Mercede... instituit Iacobus I. Rex Aragoniæ... admittebantur equites, qui profitebantur Castitatem conjugalem, Obedientiam, & Redemptionem Captivorum. iam verò hi defecerunt, & remansit, viguit, ac floret illustris Religio B. Mariæ de Mercede, vndique clara... Aliqui hos duos Ordines in vnum confunderunt, sed diversos esse, ostendit Benedictus Haeftenus, lib. 2. tract. 6. disquis. 5.*

de Castidad conjugal, (402) lo que la haria, si fuesse assi, distinta essencialmente de esta Sagrada Religion Regular, que professa todos tres Votos essenciales, sin limitar ninguno: en que los Militares tenian la Regla de San Benito: los Regulares la de San Agustin: y en vna relacion de los mismos Religiosos Mercenarios, quienes dixeron, que los Regulares eran proximos à los Trinitarios, y los Militares no: que estos traian diverso Escudo, con notable diferencia: de el que traian los Regulares; notando, que el de los Regulares tenia faja dorada en medio, y estaba assi texido; y el de los Militares todo era en campo roxo, sin distincion ninguna entre las Armas, y la Santa Cruz. (403) Y si estos gravissimos Authores no discurrieron bien, podrà la Merced hacerles cargo: porque à las dos Familias, solo toca la legalidad de las citas, sin tomar à su cuenta la defensa.

Quiere el Padre Maestro Ribera complices à las Familias Trinitarias, y para llamar *ossados, atrevidos, y temerarios*, (quizà por yerro de Imprenta.) à los que quieran, distinguir aquella Milicia, que supone, de su Religion, como oy existe, dice, que la misma censura merecian, los que dixessen, que la Religion de Trinitarios Regulares, no es la de los Trinitarios Cavalleros, y Militares. (404) Pero, dexando esta confession, ò este *per te*, para quando dicha confession importe, bien claro se conoce en el mundo, que la Religion Trinitaria, no pretende, ser en estos tiempos la misma, que la Militar, que existiò en otros. Porque, aunque es constante, que la huvo, por irrefragables documentos, (405) aquella Religion Militar empezó, para Redempcion, y contra Arrianos, año de quatrocientos y tres; (406) setecientos y noventa y cinco años anterior à esta Regular; y ochocientos y quince años antes, que la Militar de la Merced: aquella Milicia Trinitaria tuvo otros Fundadores: (407) esta Regular fue instituida por San Juan de Matha, y San Felix de Valois.

Los

(403)

Prædictus Haefrenus, vbi sup. nobis, tract. 4. disquis. 4. ibi: *Quartus ordo Militaris S. Mariæ de Mercede, & Redemptionis Captivorum institutus dicitur à Iacobo I. Aragoniæ Rege... Alius est ordo eiusdem cognominis sub S. Augustini Regula Militans, quem cum hoc multi confundunt, sed distinguendos prorsus esse, contendit noster Vvion, lib. 1. cap. 86.* à quien omitimos: porque su relacion es muy larga. Es, como queda dicha. Y le siguen el Padre Philipo Bonani, Sylvestro Marulo, y otros, que hablan de las Religiones Militares.

(404)

Mercen. Rib. en el dicho Papel, llamado *Silogismo*, suposicion 3. dice: Assi, que, quien negasse, que ambas Religiones de la Merced, y Trinidad de oy, por aver cessado en la Merced la antigua Milicia, y en la Trinidad, la que dicen, que avia en ella, no son las mismas, que fueron desde su origen. (Nota, el *negasse, que no son*, y quedaremos en paz.)... seria digno de notarse de sobrada ossadia... no seria por otra parte muy temerario? &c.

(405)

Vease el tom. de Redempcion del Padre General Fr. Rafael de San Juan. Los titulos de Trinidad de Fr. Alonso de San Antonio. El Libro, intitulado: *Triumphus Misericordiæ* del Choronista General de Alemania. Y los Instrumentos presentados en el Pleyto, que pende, y se hallaràn en prueba de la Milicia Trinitaria el Decreto de Eugenio III. que està entre las Decretales Gregorianas: la cita del Martyrologio Albigense: el Instrumento del Archivo Episcopal de Moguncia: las Constituciones de Eliserno, Abad Casinense, hechas de orden del Pontifice Agapito: la concession de Don Alfonso VIII. Rey de Castilla, sacada de la Santa Iglesia de Toledo: las Fundaciones, y concessiones de los Señores Don Alonso II. y Don Pedro II. Abuelo, y Padre del Señor Don Jayme, y los Authores, que lo confirman, y añaden otros documentos.

(406)

Martyrolog. Albigens. ad ann. Christi 403. die 21. Augusti, ibi: *Hoc eodem anno Molanus, & Jofredus Anglici instituerunt Ordinem equitum in honorem Sanctissimæ Trinitatis ad redimendum Captivos.*

(407)

Molanus, & Jofredus, vbi sup.

Los Trinitarios no nos llamamos Militares, ni queremos mas antiguedad, que desde el mil ciento y noventa y ocho, en que se confirmò la Religion; pero la Merced, confirmada el año de mil docientos y treinta y cinco, no contenta con tomar la antiguedad de alli, que era tomar la de Orden Militar, la toma desde el año de mil docientos y diez y ocho, quando empezò Congregacion no mas. (408) Pues, si los Trinitarios, solo: porque la Santa Sede, no dice, que esta Religion Regular es la Militar Religion, nos abstenemos de llamarnos vnos; como ha de ser nuestra intencion, tratar à nadie de temerario: porque nos considere distintos, y como nos enlaça la Merced en paridad, sobre lo que pretende para sì? sino es, que sea de estudio, para irnos separando del assumpto, ò para empobrecer nuestro silencio.

Por la reflexion, de que sea assi, y la experiencia, que hemos tenido yà, (409) dexamos el honor de Militares à las margenes de este Informe. Alli tambien dexamos aquellos exemplares, que propone el Padre Ribera, (410) para la retractacion, que solicita. (411) Porque aquellos grandes sugetos no consultaron con los Trinitarios, quienes huvieran contenido à los dos, para no decir, lo que dixeron, (412) y huvieran dado para el Doctor Ferreras vnas doctrinas santas, que asienta la Merced, y otras noticias de sus Historias, para que sin nota de censura, pudiesse defender su opinion. (413) Pero no podemos dexar, (como obedientes à la Santa Sede.) de hazer Juez à V. Mag. sobre la observancia de la Concordia, que confirmò la Santidad de Alexandro VII. imponiendo penas à la Trinidad, y Merced, en caso, que por vna parte, ò por otra huviesse la menor contravencion. Porque el P. M. Mariano en este, que llama, *Silogismo*, propone, y nos acuerda este Decreto, (414) y puede ser, no

¶ 18 aya

(408)
Consta de las Historias Mercenarias, y de sus modos de computar. Consta, quando se confirmò, y quantos años fue Congregacion, como se dirà en este Informe.

(409)
Consta del Pleyto, que està pendiente, donde se vè claro el espolio, que necessita, por las muchas cosas, que introduxo entonces la Merced, y no hacen al assumpto principal.

(410)
Mercen. Rib. en el dicho llamado: *Silogismo*, desde el fol. 14. pone al P. Garau, sobre la Cruz del Escudo. Al Doctor Ferreras, sobre el Estado Religioso de San Pedro Pasqual. Al Presentado Fr. Joseph de Medrano, sobre la Redempcion de el año de 1725.

(411)
Mercen. Rib. vbi sup. fol. 15. dice: A vista, pues, de tan laudables retractativos actos:.. no duda la Merced, que los RR. PP. Trinitarios executaràn su retractacion, (*Nota*, que aqui nos llama à otro assumpto, para que gastemos el tiempo.) como lo hizieron en el Pleyto.

(412)
Al P. Garau: que no mirasse la Cruz de piedra en las puertas de la Ciudad, ò en otra parte, donde se ha perdido el color. Al P. Medrano: que no creyesse la Gaceta, que lo dixo por entonces; por yerro inadvertido, como ha dicho aora, que los Trinitarios Descalços de Castilla, son los que vàn à la Redempcion, siendo de toda España los, que vàn.

(413)
La doctrina del M. Remon, *Mercenario*, en la cita 14. de este Informe. Los quatro Pedros de Valencia, que pone la Merced en sus Historias; y otros documentos importantes.

(414)
Mercen. Rib. en su llamado: *Silogismo*, fol. 7. dice: No pueden negar los RR. PP. Trinitarios ser la Religion de la Merced de oy, la misma, que la primitiva, si quieren obtemperar al Apostolico mandato. *Nota*, que la Concordia solo habla sobre el Instituto de Redimir, y de vn Libro, en que se dice, que se echaron suertes, sobre vnir la Merced à la Trinidad. Del Libro, dice, que no se buelva à imprimir, sin quitar aquella noticia: pero no le manda recoger, ibi: *Sub eisdem pœnis denuò non imprimi, nisi ab eodem libello expunctis assertionibus præfatis.* El Author del Libro es el P. Macedo, Religioso del Orden de Menores de San Francisco: En el punto de Redempcion, dice la Concordia, que los Trinitarios, no digan contra la Merced; porque es contra la Bula de Clemente VIII. ni los Mercenarios contra la Trinidad; porque es contra las Bulas de Inocencio III. y otros Papas, ibi: *Ne sub pœna privationis vocis activæ, & passivæ in perpetuum; aliquis eorum audeat*, (habla de las dos Religiones) *seu præsumat in posterum scriptis, aut viva voce, tùm in concionibus, tùm in publicis, aut privatis disputationibus prædicta, sub quovis prætextu, vel quæsito colore prædicare, asserere, disputare, affirmari facere, & curare.* (Nota, que la Merced executa lo contrario de todo esto: porque procura en los Tribunales, hace, que se diga, disputa, afirma, y predica con color de Patronato, que no somos Redemptores en Aragon.) *siquidem adversantur litteris Summorum Pontificum, præsertim vero Clementis VIII.* (esto es à favor de la Merced.)... *ac respectivè litteris Innocentij III. aliorumque Pontificum.* (esto es à favor de la Trinidad.) La fecha deste Breve es en 30. de Octubre de 1663.

aya llegado à su noticia, que en el año de mil seiscientos y sesenta y quatro, celebrando su Sagrada Religion Capitulo en Granada, el Padre General, que entonces era, de nuestra Familia Descalça, con Letras del Cardenal Bonell, Nuncio de España, dispuso, que la dicha Concordia, y Breve Pontificio se intimasse, y notificasse al dicho Capitulo General de la Merced: assi se hizo, y aquella gravissima Congregacion, y sus Vocales no le quisieron admitir.(415)

Pues siendo assi, que la imposicion de las penas, y el mandato recaen sobre vna Confirmacion Pontificia de aquel trato, convencion, y concordia, que hicieron con poderes suficientes estas dos Sagradas Religiones, como se podrà creer obligacion de su observancia, para la Religion de Trinidad, y que se quede libre la Merced? No solo, en no admitirla, sino en lo que se experimenta de presente, negando en la Corona de Aragon, que los Trinitarios para alli sean Redemptores, y aun, que se llamen Redemptores alli, como, sino estuviera prohibido esto en la dicha Concordia, y en el dicho Breve igualmente, ò no mandara el Papa en Aragon.(416)

No se puede nunca averiguar, què Privilegio oculto, reservativo, proprio, y privativo para sì tiene la Religion de la Merced, ò en què funda su desigualdad, y distincion, para con todos los demàs? Porque si se trata de Concordia, no la admite, y quiere, que los demàs la observen: si se les arguye con ella, la desestiman, como no admitida; pero si la necessitan contra otros, claman, que es vna Ley Pontificia, y vn trato confirmado por Authoridad Apostolica, con las expressas penas, de privacion de la voz activa, y passiva: si se trata de Decretales, ò de Narrativas en las Lecciones de los Santos, como las permite la Iglesia à su favor, son incontrastables; pero contra sì, ni tienen fuerça, ni estàn en observancia. Esto es en tanto grado, que aun, hablando, contra el que fue Oraculo en esta Corte, General de su Religion, el Padre Fray Rafael de San Juan, quien dexò impressa su modestia en sus palabras, expressiones, y estilo, como consta de sus mesmas Obras, le trata la Merced indignamente, le llena de dicterios, y oprobrios: porque no tuvo por verdad, que fuesse Religioso Mercenario San Pedro Pasqual; (417) y aqui exclama: *Infalible pregonera voz de la Santa Iglesia*; porque lo dicen en narrativa las Lecciones. (418) De este modo, con este estilo tratan tambien à otros muchos, quando los encuentran contra sì, ò se oponen en algo à su Merced.

Pero, cotejemos este ardor, con no querer nunca, consentir, en lo que dicen las Lecciones de nuestros dos Patriarchas, como si no se rezasse en Aragon, ni en que San Raymundo de Peñafort fuesse yà Religioso Dominico, quando se fundò su Religion, ni en que diesse el Habito à San Pedro por sus proprias manos, diciendo, quando mas, que era Canonigo, y que concurrieron el Obispo, San Raymundo, y el Rey à aquella solemnissima funcion, en que el Obispo, y el Rey tomaron el Escapulario por delante, y el Santo San Raymundo por detràs.

(415) Fr. Juan de la Concepc. en su 2. resp. al M. Cabezas *Mercenario*, fol. 13. num. 47. lo refiere, como queda dicho, y el Doctor Estevan Garcia, en la Carta, que en Diciembre del año de 1727. escriviò al M. Ribera *Mercenario* lo dice tambien: y lo que es mas, consta de que no la observa la Merced.

(416) Sobre la observancia de esta Concordia en Aragon, es todo el Pleyto de los Trinitarios con la Merced.

(417) *Mercen.* Rib. en su alegacion apologetica, impressa en Barcelona año de 1720. fol. 61. num. 173. dice, lo que no es razon, repetir: porque no se sepa, que huvo, quien tratò tan mal à tan Venerable Varon. Pero añade al §. siguiente: La infalible pregonera voz de la Santa Iglesia..., La Apostolica Sede, y su Sagrada Ritual Congregacion.

(418) El Breviario, en la 1. Lecc. del 2. Noct. ibi: *Vt se totum pietati converteret Ordinem B. Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum ingreditur.* Esta narrativa es del Processo, para probar el culto immemorial del Santo, sobre, que sentenciò el Ordinario de Jaen, cuya sentencia confirmò Clemente X, y quedò el Santo con el culto, que nadie niega.

detràs. (419) Esto dicen, aunque los reprehenden los suyos: esto imprimen, aunque la Bula de Canonizacion de San Raymundo ha cien años, que dixo lo contrario; y aunque las Lecciones del Breviario tambien lo dicen, (420) y expressamente añaden, que no, como Ayudante del Rey, sino es, como el todo, y principal, en dàr el Habito, le puso San Raymundo con sus proprias manos à San Pedro. Pues, y el respeto, y la infalible voz, como se olvida, y como no se teme, que aquellas injuriosas vozes, (aunque puede, estàr segura la Merced, en que no las bolverà la Trinidad.) las gaste la Merced en si, quando no dexa, que vsen los demàs las doctrinas, que vsa la Merced, impressas en el Padre Remon. (421)

En todo experimentamos cada dia, que se ha hecho sumamente dificil, hablar con esta Santa Religion en solo aquel assumpto, que se trata; porque luego salen tantos papeles: tocan tantas cosas: amenazan con otras muchas: y nos ponen en tantas ocasiones, que parece quieren, fundar hazienda propria, sobre hypoteca de paciencia agena; pero, como es espiritual nuestra Milicia, (422) agradecidos à Dios, que nos la diò, puede, seguir la suya la Merced.

Esta Sagrada Religion tuvo principio en Barcelona en los tiempos del Invicto Conquistador Rey Don Jayme, y aunque pudieramos decir, que el Author de ella fue San Raymundo de Peñafort, hablando, como hablò delante de treinta y seis Cardenales, en Consistorio, ante Clemente VIII. el Cardenal Gesualdo, Ponente en la Canonizacion de San Raymundo, (423) ù inclinarnos à mas antiguedad, diciendo, que la fundò mucho antes Don Alonso II. de Aragon, como lo ha sospechado la Merced, (424) voluntariamente

(419)

Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 11. num. 24. dice: Disponiendo, que todos concurriessen à la celebridad de tan alta Fundacion, esto es, la concurrencia del Obispo, por el Pontificio Estado, de su Mag. por el Regio, y Seglar, y de San Raymundo de Peñafort, por el Canonical, y Clerical. Cita el Anonimo, (que por serlo, en el mundo no tiene nombre.) y dice dèl, ibi: *Episcopus autem, & Rex, accipientes Scapularium pro anteriori parte, & Raymundus posteriori, tres paritèr, Nolascum induerunt, vt nullus ab hac fundatione secerneretur.* Remon, *Mercenario,* lib. 1. cap. 9. fol. 31. solo se atreviò à sospechar, que no obstante las palabras de la Bula, se podia decir, que San Raymundo de Peñafort fue Padrino de Habito, y Ayudante, y assi dice las palabras: *Suis ipse manibus indutum,* parece, que se salvan, con decir, que le vistiò, como Padrino. *Nota,* que Remon no avia visto el Anonimo, y que de el Anonimo tambien se saca, que el Obispo fue otro Fundador, y que son tres, sin contar el Santo, que se quedaba dentro. Veasele la reprehension en la cita 166.

(420)

La Bula de la Canonizacion de San Raymundo año de 1601. ibi: *Ordinem Prædicatorum solemni Ritu, Sacro Religionis Habitu suscepto Barchinonæ professus est.* Y mas abaxo, ibi: *Monitu Sacræ Virginis Mariæ... Ordinem B. Mariæ de Mercede, Redemptionis Captivorum fundavit.* Y despues: *Atque eumdem Petrum, primum Generalem Ordinis Magistrum, suis ipse manibus Habitu Religionis indutum, creavit.* Lo mismo dicen las Lecciones del Breviario. (Nota) que Remon, *Mercenario,* vbi sup. cap. 8. fol. 26. dice assi: Donde parece, que yà era Frayle de Santo Domingo... porque la Bula no contàra lo primero por lo postrero, y lo postrero por lo primero, que esso fuera confusion, y no Orden de revelacion verdadera, y no es justo, ni bien hecho, que esso se imagine de vn testimonio tan grave, verdadero, y Santo, como el de la Bula de vn Pontifice Romano: cita el Rezado en confirmacion, y los Authores, que encontrò.

(421)

Mercen. Remon, en la cita 14. de este Informe.

(422)

2. ad Chorint. ibi: *Arma Militiæ nostræ, non carnalia, &c.*

(423)

Lorea. vbi sup. fol. 9. cita à Mons. Peña, Audit. de Rota, en el lib. 3. de la Vida de San Raymundo, pag. 298. quien, hablando de este caso, dice: Que el dicho Cardenal hizo relacion, y dixo: *Ita ordo B. Mariæ de Misericordia, seu de Mercede, Redemptionis Captivorum, primo institutus est, quem Frater Raymundus, vt illius Author, ad certam, vivendi, &c.*

(424)

General *Mercenario* Salmeron, Sigl. 1. Recuerd. 3. §. 2. dice: Si las Bulas de los Pontifices, y las Historias authenticas no llamaron Fundador de la Orden absolutamente al Rey Don Jayme el I. de Aragon, se pudiera dar por Author de ella al Rey Don Alonso el I. (*Nota,* que este, que los Aragoneses llaman Segundo, los Cathalanes le llaman Primero.)

(425)
Mercen. Salmeron, vbi sup. dice: Para que se perpetuasse en aquel Reyno, la que era Congregacion voluntaria. (*Nota*, que Vvion, vbi sup. en la cita 403. dice, ibi: *Barchinonæ nova piorum hominum instituta sodalitas est.* Y que à la que instituyò el Rey Don Alonso II. la llama, Religion Redemptora el Padre *Mercenario* Rib. en el lib. de Milic. fol. 144. num. 13.

(426)
Fr. Juan de la Presentacion, *Mercenario.* Vida de San Pedro Nolasco, lib. 1. cap. 11.

riamente dexàmos vna multitud de questiones, en que esta Illustre Religion nos mete, antes de llegar al Patronato.

Cierto es, Señor, que dice la Merced huvo en Barcelona vna Congregacion voluntaria, ò fuesse Cofradia, para la Redempcion de Cautivos: (425) que en ella se juntaban vnos buenos hombres seglares, à manera de nuestros Allaqueques. (426) Esto es lo que dice la Merced, y lo que no queremos disputar. Tambien dice: que San Pedro Nolasco entrò en dicha Congregacion: que le hizieron Administrador: que la diò el nombre: (427) y que la elevo à Religion, por los Votos indissolubles, como elevo Christo el contrato natural del Matrimonio, à que fuesse vno de los siete Sacramentos. (428) Esto no lo podemos entender: porque el elevar aquella Cofradia à Religion, era privativo de la Iglesia; y, aun esta, no tiene facultad para la institucion de Sacramentos: ni el ser Mercenario, causa gracia: con que no es mucho, hagamos resistencia, à vna similitud tan agena, de quien pudo, enseñarnos Theologia.

Quedemos, pues, en que (sobre esta Congregacion, en ella, ò despues de ella, fuessen, ò no fuessen aquellos primitivos, Congregantes, ò Cavalleros Trinitarios.) dieron principio à la Religion de la Merced el Rey Don Jayme, San Pedro Nolasco, y San Raymundo de Peñafort: que todos tres la instituyeron: y que tambien se dice con razon, que la fundaron todos tres. Aqui serà preciso, permitir, para passar de largo otro litigio, que llamen à cada vno *Fundador*: aunque la Iglesia, solo nos lo dice en comun, (429) y sabe bien, sin duda, el Padre Mercenario Ribera, pues buelve à sus verdores Escholasticos, de aquellos sus antiguos Silogismos, (430) que nunca se atribuye à cada vno, lo que se ha de atribuir à muchos juntos, y que por esso, siendo doce los Apostoles, ninguno de los Apostoles es doce, ni

sonò

(427)
Colombo, *Mercenario.* Vida de San Pedro Nolasco, lib. 1. cap. 5. dice: Que le nombraron por Administrador de ella, y la puso por nombre: Congregacion de Nuestra Señora de la Misericordia.

(428)
Mercenario, Salmeron, vbi sup. hablando de la Congregacion, dice: Esta se fue continuando, y creciò mucho en el tiempo de N. P. S. Pedro Nolasco... la elevo, à que fuesse Religion con Votos, y Vinculos indissolubles, y perpetuos; à la traza, que Christo Señor nuestro elevo el contrato natural del Matrimonio, à que fuesse vno de los siete Sacramentos de la Iglesia. (*Nota*, que habla, aunque con nombre de Congregacion, de la que el mismo dice, que el Rey Don Alonso en las Cortes de Balbastro, llamô: Planta suya, y Religion de Redempcion de Cautivos, como consta del Volumen 5. de las Constituciones Cathalanas, y aunque los *Mercenarios* confiessan hasta aqui, dissimulan la voz de Cavalleros Trinitarios Redemptores, que se halla en los Instrumentos, citados al fol. 27. y siguientes, en el lib. de la Redempcion, impresso por el Padre Fr. Rafael de San Juan, ibi: *Instituo Monasterium Militum Sanctæ Trinitatis in Civitatis Balagarij, nomine S. Crucis ad Redimendum Captivos.* Y en las dichas Constituciones, habla de este: porque la fundô. Assi huyen tambien, de que San Pedro Nolasco fue Militar Trinitario de esta Religion Militar, que fundò el Rey Don Alonso, como consta de los Libros en la cita 405.)

(429)
Offic. de San Raymundo, en la Leccion 5. ibi: *Ordinem Beatæ Mariæ de Mercede fundaverunt.* Offic. de San Pedro Nolasco, en la Leccion 5. ibi: *Vnà cum Sancto Raymundo, & Iacobo I. Rege Aragoniæ Religionem Beatæ Mariæ de Mercede, Redemptionis Captivorum instituit.* Offic. de la Virgen, Leccion 5. ibi: *Instituere aggressi sunt.*

(430)
Mercenario, Rib. en su Memorial, ò Informe, firmado en 8. de Diciembre de 1727. pone el Titulo de: *Silogismo.* Y despues al fol. 10. dice, que le forma. Y nota à la margen; *Mayor*; *Menor*; y al fol. 11. *Consequencia.*

sonò la voz de cada vno en todo el mundo, aunque en todo el mundo sonò la voz de todos. (431)

Esto es necessario permitir tambien, para llegar al Patronato Real, y aqui tenemos otra equivocacion en la voz: porque la de *Fundador* es voz equivoca, que propriamente significa: *Instituìdor*; y propriamente significa *Fundador* tambien. Pero lo significado es muy distinto: porque para instituir, no es necessario dàr suelo, levantar Edificio, ni dotar, que es, de lo que tratamos aqui; basta, dàr principio en algun modo; y assi se llaman *Fundadores* los Patriarchas de las Religiones: porque inventaron el modo de vivir: porque fueron los primeros, que abrazaron el Instituto; y porque fueron guia à los demàs. A estos llama la Iglesia *Fundadores*, è *Instituìdores* indiferentemente, (432) sin que por esto, diga la Iglesia, ni se deba crèr, que los Santos fundaron Patronato para sì. En esta inteligencia se dice, que fueron *Fundadores* todos tres: San Raymundo: porque diò el Habito à San Pedro: solicitò la confirmacion en Roma, y diò aquellas Reglas, y Estatutos, acomodados para el buen govierno: (433) San Pedro Nolasco: porque vistiò el Habito primero, porque fue guia à los demàs, y porque le hizo San Raymundo Maestre General de los otros: (434) El Rey Don Jayme: porque, si el Orden fue Militar, solo el Rey pudo comunicar al Orden este honor.

☞ Supuesto todo, y dando por sentadas muchas cosas, vnas dificiles, y muy increibles otras, solo falta, para fin de este Informe, hacer presente à V. Mag. que el glorioso Conquistador Rey Don Jayme, nunca fue Patron de la Merced, vsando de esta voz con rigor: ni tuvo mas, que aquella Proteccion comun, que se equivoca con la voz *Patron*, (435) y aquel amor, que era natural, que tuviesse, por la devocion à la Virgen, veneracion à la Cruz, ò: porque fue instituìda la Merced en su Reyno, en su Reynado, y Corte, dandola por sì mismo el principio, è instituyendola, con dos Santos, en el modo, que dexamos dicho. Motivos todos eficaces, para que les hiziesse limosnas; pero motivos, que, quanto le impeliessen à hazerlas, tanto removerian su intencion, para pensar al proprio interès, fundando Patronato para sì, y malogrando el merito con Dios, sino dexaba libre à la Merced, (436) para imitar al gran Constantino, quien, aunque hizo grandes donaciones para la Santa Iglesia en comun, no hizo institucion de Patronato para sì, ni para la Magestad Imperial. (437)

Esta, Señor, es la razon: (condigna à Vuestra Magestad, y à su glorioso Progenitor Rey Don Jayme.) porque no ay, ni ha podido aver Instrumento de Patronato. Pero, dudando de su existencia, no nos contentamos con congeturas, aunque en realidad

¶ 19 sean

(431)

Offic. de los Apostoles; Antiph. 1. del 1. Noct. tomada de el Psal. siguiente 18. ibi: *In omnem terram exivit sonus eorum.*

(432)

Consta de la cita 429.

(433)

La Bula de la Canonizac. de S. Raymund. y las Leccion. del Santo en el Breviario, ibi: *Cui B. Raymundus, certas vivendi leges præscripsit ad eiusdem Ordinis vocationem accommodatissimas, quarum approbationem aliquot post annos à Gregorio IX. impetravit, & dictum Sanctum Petrum primum Generalem Ordinis Magistrum, suis ipse manibus habitu eodem indutum, creavit.*

(434)

Vbi sup. immediatè (Nota) ibi: *Aliquot post annos Magistrum Generalem creavit.* Y el: *suis ipse manibus, habitu eodem indutum*, entre comas: porque esto lo supone de antes, y aquello fue despues de la confirmacion.

(435)

Consta del §. 3. de este Informe, fol. 28. à la buelta.

(436)

Casan. de *Glor. Mundi*, part. 1. fol. 10. ibi: *Adverte tamen, quod ponentes Arma sua in Ecclesijs, quas faciunt, aut in Ornamentis, quæ donant Ecclesijs, perdunt meritum, vt tenet Gen. in cap. Duæ sunt, circa med. 45. dist. quem refert, & sequitur Bernardin. de Landriano in cap. Dilecta in apostillis ad Panorm. de excess. Prælat. extra.*

(437)

Pignat. tom. 4. consult. 204. num. 4. Conrrad. in Prax. benefic. lib. 4. cap. 4. num. 26. ibi: *Id procedere, etiam, si quis profussam faciat largitionem, & adducit exemplum Constantini Magni, qui etsi fecit magnam dotationem Ecclesiæ Romanæ, non ex inde Imperatores dicuntur Patroni.*

fean tan vehementes ; como fon condignas à la Mageftad de aquel Monarcha, y afsi paffamos à la probança, pueftos de parte de la verdad, contra la pretenfion de la Merced: fuponiendo, que quando la queftion, y la difputa, es del derecho de propriedad, fobre, fi exifte, ò falta el Titulo, en que fe ha de fundar el Patronato, fe necefsita, para afiançar efte, vna plena, concluidente probança, como la determina el Concilio. (438) Y aunque fu difpoficion no pide mas, que vn Inftrumento authentico probante de donacion de fuelo, fabrica, ò dotacion; efto conftarà de dos modos: Vno es, por Inftrumento fefaciente, por donde alguna de eftas cofas confte: Otro es, por Inftrumento, en que el Patron al mifmo tiempo dote, ò funde, refervando en sì, lo que pertenece al Patron: porque la Iglefia no pueda arguir defpues, que fiempre fe quedò en libertad, y le trate, como bienhechor folamente, fin reconocer la fervidumbre. (439)

Ninguno de eftos Inftrumentos encuentra la Merced, en prueba, de que V. Mag. es fu Patron, y, dexando la opinion fobre el fegundo, es indifpenfable el primero. Confieffa la Merced, que no le tiene; pero dice, que le puede aver, entre los muchos, varios Papeles del Reynado del Rey Don Jayme, que eftan en vn Salon del Real Archivo, rebueltos, y confufos, ò trafpapelados vnos con otros. (440)

Cierto, Señor, que no fabremos proponer la diffonante repugnancia, que hace à la Religion de Trinidad, y debe hacer à todos, los que huvieffen leido los dos Libros de Milicia, y de Patronato, vèr, que vna Religion Santa, y Docta, quiera confundir à los demàs, fundando, para otros la efperança, de que puede aver tal Inftrumento, fin tener efperança para sì, ni ajuftar, lo que dice, à fu interior. Porque bien fabe la Merced; pues lo fabe el Padre Ribera, que no ay tal Inftrumento en el Archivo de Barcelona, fupuefto, que los hombres prudentes dicen prudentemente, y aun lo deben decir, fegun verdad, que no ay aquello, que no encuentran, defpues de vna fingular diligencia, continua aplicacion, y vigilancia, en que han gaftado mucho tiempo, fin perdonar fatiga, ni trabajo.

Treinta años ha, que efta entregado del Archivo de Barcelona el P. Mercenario Ribera, por efpecial encargo, que le hizieron los Diputados de Cathaluña, ò que fe tomò por fu cuenta. En efte largo tiempo ha regiftrado fus quatro piezas: todos los Armarios de cada vna: los Regiftros de los Señores Reyes, fin refervar año, Inftrumento, ni hoja, de quanto fe contiene en todos ellos, empezando defde el año de ochocientos y quarenta y quatro, que pertenece à Don Garcia Iñiguez, el VI. de los Reyes de Sobrarbe. En la tercera pieza del Real Archivo de Barcelona eftàn todos los Regiftros originales, en que fe contienen los Defpachos, y Decretos de los Señores Reyes de Aragon Don Alonfo II. Don Pedro II. fu hijo, y Don Jayme I. fu nieto, en que fe comprehenden los años, defde 1162. hafta 1276. pertenecientes à los tres Reynados de eftos gloriofifsimos Reyes. Eftos Inftrumentos, y todos los demàs del Real Archivo, ha regiftrado vno, por vno el Padre Mariano, y aunque, para que eftè afiançado, ò por mejor decir, defengañado, bafta faber, que ha regiftrado vno por vno los Papeles de eftos tres Reynados, en que fe incluye todo el tiempo del Rey Don Jayme, y la fundacion de la Merced, por no dexar fofpecha à fu efperança, lo tiene repaffado todo en las demàs piezas, en las Arcas, y en los Papeles fueltos, para vèr, fi en los Reynados antecedentes, ò en los que fe figuieron defpues, fe hallaba trafpapelado el Inftrumento de

(438)
Confta de las citas 328. y 350. fobre cuya difpoficion D. Jofeph de Caftro, difcept. 4. fol. 157. num. 60. ibi: *Si verò fuper existentia deffіcientiavè Patronatus fit quæftio, tunc procedit dicta Sacri Concilij difpofitio; itaque tunc Ius Patronatus non iuftificatur, nifi per plenam concludentemque comprobationem à Concilio ftatutam.* Efte Author cita à Loterio, Barbofa, al Cardenal de Luca, y à Salgado de Libert. benefic. art. 4. à num. 1. vbi ipfe Salg. notat errorem plurium, ibi: *Attribuenda erit quædam admirabilis doctrina plurimis, etiam Doctis Viris, ignota, errorem patientibus, qui abfque hac procedunt diftinctione.* Habla de el derecho de prefentar, ò de la duda del Patronato en fu primera raiz.

(439)
Por la doctrina, de que confta defde la cita 343 de efte Informe.

(440)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. fol. 513. num. 68. dice: El Señor Rey Don Jayme I. en la erección de fu Real Mercenario Orden dotó à efte de la privativa, para Redimir, y colectar limofnas ... Y aunque no podamos enfeñar el Privilegio defta Real gracia, por faltar en el Real Archivo de Barcelona todos los Reales Regiftros, defde el principio, hafta la mayor parte de fu Reynado, &c. Lo mifmo dixo al fol. 35. num. 2.

Patronato

Patronato Real, que tanto necessita la Merced.

No es este fundamento voluntario, no sospecha, ni cosa expuesta, à que nos la niegue la Merced: porque la confiessa el Padre Ribera, quien dice tiene vna pequeña Libreria de los muchos Papeles, que ha copiado en el Archivo de Barcelona; (441) y, aunque no lo confessasse assi, yà lo tiene à cargo su verdad, y lo estàn publicando los dos Tomos, que el Padre Maestro ha escrito con titulos de Milicia, y Patronato. Pues, dexando vna multitud de Instrumentos, vnos de honor para su Religion, y otros, que no vienen al caso, qualquiera podrà vèr el Tomo de Milicia Mercenaria, desde el folio 343. hasta el fin, y hallarà, que en solos estos 70. pliegos ay mas de 1800. Instrumentos, citados del Archivo de Barcelona: vnos de los Armarios: otros de los Papeles sueltos: otros de las Arcas: y todos con puntualidad exquisita: Verà tambien, que estos Instrumentos comprehenden desde el año 1104. y se encontrarà con dos Cathalogos, dispuestos por dos Abecedarios, que comprehenden la primer Centuria de la Religion Mercenaria, desde el año de 1218. hasta el de 1317. en que se acabò la Milicia.

Son dichos 1800. Instrumentos impertinentes à su Religion: pues nada dicen de ella, y de nada pueden servir, supuesto, que solo los imprime: porque en ellos se encuentra vn apellido, incidente con aquel, que tuvo alguno de sus Religiosos de aquel Siglo: v.g. *Fr. Pedro Dalmau*: Dalmau dixiste? en esta Familia huvo, *Guillen Dalmau*, *Verenguel Dalmau*; (442) y assi de los demàs, por el sobredicho Abecedario, refiriendo sobre cada vno, lo que se encuentra en el Archivo, y dando al publico estos Instrumentos, todos pertenecientes à Seglares: los que ha visto, ojeado, y aun copiado en el decurso de su manejo, y se encuentran allì, con fechas, desde el año de 1104. hasta el de 1500. y algo mas.

Pues, Señor, quien crèra possible, que este P. M. Mercenario aya podido, hacer esta extraccion, sin averlo movido todo, visto todo, y passado todo por su mano: no en legajos; sino en pliegos: no en pliegos; sino en hojas, lineas, y letras, vna por vna? ni quien puede persuadirse yà, que siendo tan profuso de noticias, quien las dà, sin peticion de parte, sin vtilidad propria, ni interès, por vna pura complacencia de comunicarse à los demàs, aya tenido la desgracia de no encontrar nunca para sì, lo que mas avia menester, ò que solo estè mas escondido, lo que podia, constar por muchos medios? Porque, para la pretension de la Merced, y la probança, de que V. Mag. es su Patron, servia principalmente el Instrumento de Patronato: sirviera mucho la licencia del Obispo, no fundandose Religion, y la de el Papa, si se considerasse yà Religion, desde la fundacion de el Rey Don Jayme. (443) Tambien sirviera el Instrumento de donacion del suelo, edificacion, ò dotacion: especialmente, si se juntaba

(441)
Consta de la cita 109. y de que ofrece otros Libros en estos Tomos.

(442)
Mercen. Rib. lib. de Milic. fol. 490. num. 363. dice: *Fr. Pedro Dalmau*, *&c.* Y de esta equestre Familia doy las siguientes noticias, num. 364. prosigue: *Ramon Dalmau* con otros muchos Cavalleros se hallò presente à la Concordia, &c.... que fue año de 1137. que se lee en el fol. 18. del lib. 2. grande de los feudos del Real Archivo: num. 365. dice: *Guillen Dalmau*, *y Ramon Verenguel*... hicieron cierto contrato... que fue año de 1104... leese en vna de las Cartas sueltas en las Arcas de la Aula superior del Archivo. (*Nota*) Que tambien revolviò estas Arcas, donde estàn los Papeles sueltos: y que estos dos son exemplos de los dichos 1800. Instrumentos, que pone, por aprovechar su trabajo, y se pueden vèr desde el fol. 343. en adelante.

(443)
Gonçal. Tell. de Iure Patronat. cap. 25. num. 2. ibi: *Non enim licet, Ecclesiam constr uere; sine Episcopi proprij licentia... vt ergo Ius Patronatus acquiratur ex constructione Ecclesiæ, necessarius est consensus Episcopi.* Salg. de Libert. benefic. art. 3 num. 20. post alia, ibi: *Et quod fundatio... & acquisitio Iuris Patronatus non assumat initium ante consensum, & approbationem Ordinarij.* D. Ioseph à Castro, vbi sup. discept. 2. num 72. suponiendo, que la aprobacion de Religiones toca privativè al Papa, añade, que nadie puede reservar Patronato, sin privilegio anterior de la Santa Sede, ibi: *Cuius nobli privilegii concessio in limine fundationis adesse, debet.* Lo que tambien consta de la cita 209. de este Informe.

juntaba con los exercicios de Patron: porque omitidos estos; es el caso, que se recelò en el Concilio. (444)

Ninguno de estos Instrumentos ay: (pues confiessa la Merced, que no le encuentra: porque, lo que no parece, no tiene en el derecho sèr, (445) y ninguno de estos puede aver: porque todos suponen materia al Patronato, y en la realidad no ay materia, atendiendo, à que consta claramente, que el Invicto Señor Rey Don Jayme, ni diò el suelo, para fabricar, ni fabricò los Monasterios, ni hizo dotacion à la Merced, como à Religion en comun, ni aun à su primer Convento de Barcelona, que es cabeza de toda la Religion Mercenaria. (446) Dos estados tuvo la Merced en vida del Invicto Señor Rey Don Jayme: Vno de Congregacion, antes de la aprobacion Pontificia: Otro de Religion aprobada, por authoridad de la Iglesia. En el primer estado, si la Religion se fundò, quando pretende la Merced, perseverò diez y siete años, que vàn, desde el año de diez y ocho hasta el immediato de treinta y cinco, en que la confirmò Gregorio IX. (447) Que estos diez y siete años fuesse la Merced Congregacion, ò fundada de nuevo, ù agregada à la que fundò el Rey Don Alonso el II. de Aragon (que es, lo que parece mas cierto, tomando, como toma la Merced por proprias las gracias, que antes, que fuesse Religion, ni que la instituyesse el Rey Don Jayme, estaban concedidas al antiguo Hospital de Santa Eulalia. (448) Lo dice, lo confiessa, y aun abun-

(444)

Concil. Trident. de Reformat. sess. 25. cap. 9. ibi: *In his verò personis, &c.* Salg. de Libert. benefic. art. 5. latè probat, nullum esse Ius Patronatus, nisi constet in erectione; & ideò num. 22. post constitutionem Synodalis Abbatiæ cõpluti Regij, ait, ibi. *Benè agnoverunt Antistites nostri vsurpationem potentium, se ingerentium in Ius præsentandi ... in eis defficiente Iure Patronatus, cum à suo origine absque eo fuerint erectæ, & ex suppositione eius existentiæ ... ex causa consanguinitatis, & proximitatis fundatori, nullo existente Iure Patronatus in erectione ... vel illud supponentes.*

(445)

De consec. dist. 1. Lup. allegat. 89. Math. Afflict. decis. 403. Y el dicho Veneciano: *Cùm non cantet instrumentum, nec ego cantabo.*

(446)

Mercen. Varg. Chronic. Ordin. lib. 1. cap. 18. hablando del primer Convento, que oy tiene la Orden en Barcelona, ibi: *Quod est totius Ordinis caput.* Y en esto convienen todos los Mercenarios.

(447)

Merced insta, en que se instituyò en el año de 18. *Mercen.* Varg. vbi sup. cap. 19. ibi: *Gregorius Episcopus servus servorum Dei, dilectis Filijs Magistro, & Fratribus Domus S. Eulaliæ Barchinonensis. Devotionis vestræ præcibus inclinati, præsenti vobis authoritate concedimus.* (Nota) *cum nondum aliqua sit à vobis ex Religionibus approbatis assumpta, B. Augustini possitis Ordinem profiteri. Datum Perusiæ 16. Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno octavo.* Hasta aqui la Bula, y despues el dicho *Mercen.* Varg. ibi: *Hoc est verum eius Bullæ trasumptum, & cum suo originali concordat ... Videamus ergo, quo Domini Nostri Iesu Christi anno, Bulla hæc fuit expedita ... Gregorius igitur IX. fuit creatus anno Domini 1227. die 20. Martij ... & sic vsque ad annum octavum, qui incepit die 21. Martij anni Domini 1234. & perduravit vsque ad diem 20. Martij 1235. quo anno, die S. Antonij Abbatis 17. Ianuarij, fuit noster ordo confirmatus.* Dice, que ha visto el original, y reprehendiendo otras opiniones, dice, ibi: *Veritas quippè inquirenda est, non à rivulis, qui sunt Authores, sed à fonte, &c.*

(448)

Mercen. Freytas. in Schol. ad Bull. 1. pag 2. & Ill.mo Linàs *Mercen.* en su Bulario, fol. 3. refieren vna Bula de Inocencio IV. en que les concede las gracias, concedidas por sus Predecessores al Hospital de Santa Eulalia. (*Nota*) que los Predecessores fueron Celestino IV. Honorio III. y Gregorio IX. que este pudo conceder à la Merced, aunque solo consta, que la confirmò. Celestino vivio doce dias, y Honorio, que era necessario, u otro antecedente, para la pluralidad de la voz *Predecessoribus*, fue anterior, que la Merced, y solo pudo conceder, como Inocencio III. immunidades al Hospital, que fundò Don Alonso II. de Aragon,

abundantemente lo prueba su Choronistá Vargas, (449) quien añade, que es temeridad, decir en contra, à vista de lo que claramente consta, sobre la Canonizacion de San Raymundo. (450)

No era necessaria mas probança, que la misma Bula de Gregorio IX. pues ella claramente dice, que no era Religion, hasta entonces; (451) y dicha Bula se expidiò el año de mil docientos y treinta y cinco, octavo del Pontificado de Gregorio, como lo afiança el mismo Maestro Vargas. (452) Ni es creible lo contrario, que por congeturas quiere, fundar el Padre Ribera, (453) dissimulando, que para los efectos, que propone, tuvieron facultad los Reyes de Aragon, (454) sin que esto signifique potestad, para que fundassen Religiones, como consta, de que el mismo Señor Rey Don Jayme, pidiò à su Santidad confirmacion: (455) y si tuviera delegacion *in pectore*, la Bula confirmara, lo que executaba el Rey por ella. Además, de que tres años antes, en el de mil docientos y quince, el Concilio Lateranense *sub Innocentio III.* avia mandado, que no se instituyesse Religion, antes de la

¶ 20

(449)

Mercen. Varg. vbi sup. fol. 57. ibi: *Cum Religio nostra laudabiliter per annos decem, & septem, à sua primæva institutione, in charitatis, & Redemptionis operibus... Summus Pontifex Gregorius IX... id, quod in præfata confirmationis Bulla deesse, videbatur, suo confessario supplendum, & perficiendum, commisit. Dedit enim ei vivæ vocis oraculo facultatem Apostolicam primo Generali Magistro, habitum veræ Religionis tradendi, Constitutiones novas condendi, & protectionem nostri Ordinis, sua vita durante, habendi.* (Nota) que le hizo Protector, y no se metiò con el Rey. Item el mismo *Mercen.* Varg. vbi sup. cap. 21. fol. 62. ibi: *In hoc statu, Fratris scilicet*, (habla de San Pedro Nolasco.) *consideratus, vixit sine Regula approbata, licet cum aliqua Religionis forma... incipiendo à die 10. Augusti ann. Domini* 1218. *vsque ad hunc annum.* (habla del de 35.) Y mas abaxo, ibi: *Nam habitus ille, quem Berengarius Episcopus nostro primo Parenti, & Fratri contulit, non fuit habitus Religionis veræ; benè tamen via, & dispositio ad illam.*

(450)

Mercen. idem, vbi sup. cap. 20. habla de lo mismo, y de lo que consta, sobre la Canonizacion de San Raymundo, en confirmacion de todo, como lo dixo el Cardenal Gesualdo, y dice, ibi: *Quibus, sine temeritate, nemo contradicere potest.*

(451)

La Bula de Gregorio IX. en la cita 447. ibi: *Cum nondum, aliqua sit à vobis ex Religionibus approbatis assumpta, &c.*

(452)

Mercen. Varg. vbi sup. en la misma cita 447. prosigue, ibi: *Hæc sunt vera, & clara, cui veritati, iam in lucem editæ, nullus sanæ mentis se opponere, vel contradicere audebit.*

(453)

Mercen. Riber. lib. de Patronat. §. 11. fol. 103. desde el num. 10. donde supone, que por la noche se apareciò la Virgen entre el primero, y segundo dia de Agosto, y que en el mismo año à 10. del mismo mes, se fundò su Orden, conociendo la dificultad de fundarse en Religion, sin la facultad Apostolica, dice: Es verdad, que esta misma razon excluye nueva obtenida Apostolica delegacion en el Señor Rey Don Jayme; pero no se la podemos negar, para fundar vna Militar Religion. Prosigue con varias congeturas, y el §. 24. pone otras, para fundar varias delegaciones à los Señores Reyes de Aragon, sobre el govierno de la Religion de la Merced.

(454)

Solorzan. tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 49. ibi: *His defendit antiquissimam, & immemorabilem consuetudinem, quam Rex noster habet in Regnis Valentiæ, & Aragoniæ, cognoscendi etiam super Prælatos exemptos; quia ob Saracenorum, & Paganorum tyrannidem sæcularium, ac temporalium Principum brachijs indigebat Ecclesia.*

(455)

Mercen. Varg. vbi sup. cap. 17. ibi: *Serenissimus Rex Iacobus... iudicavit, consonum forè; immò, & necessarium, ab eo, qui in terris Christi vices gerit, divina suæ approbationis gratia irrigari, sine qua nullus ordo in Ecclesia Sancta Dei, censetur approbatus, neque ordo dictus. Ad hoc igitur munus tan difficile, quale erat, novi Ordinis confirmationem petere... elegit Rex suum Confessarium S. Raymundum, &c. Mercenario* Mariano, vbi sup. §. 15. pone la Carta de Don Jayme el II. en defensa de los Legos à la Santidad de Clemente V. y en ella dice el Rey, ibi: *Cumque Sacr. sanctæ Romanæ Ecclesiæ Papa Gregorius, ad humiles praeces Regis magnifici Domini Iacobi, Avi nostri, præfatum opus, immensæ misericordiæ, approbavit, & Regulam S. Augustini, &c.*

(456)
Mercen. Varg. vbi sup. cap. 21. fol. 62. ibi: *Nulla enim., ante confirmationem Apostolicam in Ecclesia Dei censetur Religio, ut Concilium Lateranense sub Innocentio III. ann 1215... statuerat, & decreverat, cuius hæc verba sunt: ibi: Firmiter inhibemus, nè quis de cætero novam Religionem inveniat, sed quicumque ad Religionem converti voluerit, unam, de approbatis assumat.*

la confirmacion Apostolica, (456) y el referido Gregorio IX. quando entregò la dicha Bula de confirmacion de la Merced à San Raymundo de Peñafort, le impuso el cargo, para que informasse, como se observaba en España el Concilio Lateranense.(457)

En los dichos diez y siete años, en que estuvo la Religion de la Merced, hecha sola Congregacion, (458) como lo fueron todas las demàs, que se instituyeron, posteriores al Concilio Lateranense, antes que la Iglesia, con su aprobacion, las confirmasse,(459) no tuvo la Merced, en que hacer pie, ni el Rey tenia, de que ser Patron: porque, sobre las personas, è individuos, aunque se reconozca Proteccion, nadie ha imaginado Patronato; y: porque, aunque tuviesse en su intencion, fundar, fuera, invertir el Orden de las cosas, llamarse yà Patron de lo futuro, y no tener el Orden suelo proprio. (460) Especialmente, que aun no huvo concession del Rey Don Jayme, para fundar en todo su Dominio, y suelo proprio: porque resultasse despues el Patronato, quando se fabricassen Monasterios,(461) ni aun la licencia, de fundar en ellos, como dueño de todo el territorio, à imitacion de la que avia concedido à la Religion de Trinidad, el Señor Infante Don Sancho, Conde, que fue de Rosellon. (462) Cierto es, que la Merced no tuvo entonces esta concession del Rey Don Jayme: porque yà pretenderia con ella, fundar, sin mas licencia, en la Corona, en donde solo funda con licencia actual, como otra qualquiera Religion.

Los catorce años, y algo mas, despues, que se instituyò la Religion, ò que tuvo aquel principio, y sèr, que se llama, primera

(457)
Mercen. idem, vbi sup. cap. 19. ibi: (habla de San Raymundo.) *Pro quo sciendum, quod Summus Pontifex Gregorius IX... voluit, quod in Patriam reversus, periculum faceret, & se informaret: an Sacrum Lateranense Concilium, & ea, quæ Ioannes Cardinalis Legatus in Hispania salubritèr statuerat, ad unguem observarentur, & de his omnibus sanctitatem suam certiorem faceret.*

(458)
Mercen. Varg. vbi sup. & item cap. 21. fol. 61. ibi: *Iam Pontifex enarrat, quæ Frater Raymundus Religiosus factus in Ordine nostro egit. Videlicet, reduxit Ordinem novum ad certam vivendi Regulam non ex approbatis... quia eam dare... ad solum Romanum Pontificem attinebat... sed nostris primis Patribus tradidit certum vivendi modum... qui esset via, & dispositio ad veram Religionem.*

(459)
Mercen. Varg. vbi sup. fol. 62. ibi: *Quod præfatum Concilium... non vult, quod Ordines, & Religiones, sic fundatæ, sine Sedis Apostolicæ licentia, inter veros Ordines, & Religiones deputentur.* Y mas abaxo, ibi: *Dico esse manifestum, omnes Religiones fundatas post præfatum Lateranense Concilium, antequàm per Sedem Apostolicam confirmarentur, vixisse sub certa Religionis forma, & sub quadam Congregationis norma, cuius Fratres, qui non erant veri Religiosi, vitam ducebant.* (Nota) *ab alijs secularibus personis segregatam.*

(460)
Reiffenst. de Iur. Patronat. §. 1. num. 6. ibi: *Tamen cum Garcia de Benefic. part. 5. cap 9. n. 44. Abbat. consil. 106. part. 2. & alijs notandum, quod sola donatione, seu assignatione fundi, non illicò acquiritur Ius Patronatus, sed tunc primum, quando Ecclesia fuit constructa, sive per eum, sive per alium: quia nemo potest esse Patronus Ecclesię.* (Nota) *quę nondum est, & forsam non erit.*

(461)
Idem, vbi sup. ibi: *Sed tunc primum, quando Ecclesia fuit constructa, sive per se, sive per alium.*

(462)
Consta de la Piez. 3. del Pleyto, que està pendiente, en el folio 9. de los Privilegios authenticos, que en el año de 1212. el Señor Infante Don Sancho diò Privilegio à los Trinitarios, para fundar Hospitales, y Monasterios de su Orden, en qualquier Lugar de su Condado, y dice, que lo hace: *Videns visibilem fructum, quod faciunt Fratres Ordinis S. Trinitatis, super Pauperes, & Hospites,* (Nota) *& maximè super Captivos Christianos in omnibus locis Barbarorum Maurorum.*

mera institucion, (463) se mantuvo San Pedro en hospedage, (464) como Administrador del Hospital, (465) alli tenia sus Juntas, (466) y exercitaba su ardiente caridad, sin mas sèr, de aquel, que tienen oy en el Hospital General, los Hermanos, que fundò en Madrid el Noble Bernardino de Obregon. Esto consta, y lo confiessa asi su Choronista Vargas, aunque el Padre Mariano Ribera, contra el Concilio Lateranense, dice, que hizo su Patriarcha profession Religiosa, con los tres Votos essenciales, y el quarto de quedarse en rehenes el mismo dia, que entrò en la Religion, segun la institucion primera. (467) Pero estas, y otras muchas inconsequencias, que tienen entre sì, son tales, que no merecen la pena de referirlas, y se podràn vèr claramente en el Libro intitulado: *Es, y no es*, que està para salir à luz en Alemania, sin mas Authores, ni mas citas, que las proprias Historias Mercenarias.

Passados estos años de la residencia de San Pedro en Palacio, (que en Palacio se podia, decir, por la proximidad del Hospital, que yà no existe, (468) y por esso firmaba el Santo, fechando desde alli, como de su actual habitacion. (469) Tuvo noticia el noble Plegamans, de que el Santo se hallaba en afliccion, viendose, sin tener en què vivir, fuera de aquel sitio bulliciosо, para vacar à Dios, y mantener los suyos en quietud; y viendo, que la Magestad del Rey Don Jayme, por no perder tan Santa Compañia, no daba al Santo, ni vn pedazo solo de tierra, donde pudiesse hacer su nueva estancia, comprò, para este fin año de 1232. vn pedazo del Arenal, que diò graciosamente, y

(463)

Mercen. Varg. vbi sup. fol. 60. ibi: *Hæc fuit prima nostri Ordinis institutio, & fundatio: prima, inquam, respectu secundæ, cum post aliquot annos verà Religio facta est.*

(464)

Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 5. num 1. dice: El triplicado vinculo de ereccion, largicion de dote, y designacion de su primer hospedage. Habla del Palacio: porque en el §. 4. num. 4. dice: Para abrigo de aquella recien nacida Comunidad, por lo que à la Real providencia fundadora, y dotadora, perteneciò la designacion de su hospedage. Diòsele su Magestad en vn quarto de su Real Palacio, que antes avia sido Regio Hospital, sito à las espaldas del mismo Real Palacio, en que oy reside el Santo Tribunal de la Catholica Fè, que comunicandose con puerta interior con la misma Real Casa, tenia la Foranea ante la Canonical.

(465)

Consta de la cita 427. de este Informe.

(466)

Mercen. Varg. vbi sup. cap. 19. fol. 53. ibi: *Hoc anno* 1233. (Nota; que yà son 15. desde la primera fundacion.) *die Sanctæ Crucis Maij, B. Nolascus in Palatio Regio Fratuum suorum habuit Conventum.*

(467)

Mercen. Rib. lib. de Milic. §. 1. fol. 8. num. 16. dice: Se admitiò luego la profession del Santo Patriarcha Nolasco, antiguamente permitida en el mesmo ingresso en la Religion... en dicha Religiosa profession hizo el Santo los tres Votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad, y el quarto Voto de quedarse en rehenes; y estos mismos hizieron los primeros Compañeros del Santo. (Nota) que las expressas palabras del Concilio Lateranense, eran contra esta profession, ibi: *Sed quicumque ad Religionem converti, voluerit* (esto es professar.) *vnam de approbatis assumat.*

(468)

Mercen. Rib. de Patronat. §. 4. num. 8. Este, pues, sitio del Hospital de Peregrinos, que oy yà no existe, fue la primera cuna, en que colocò la Real munificencia aquella nueva Mercenaria Prole.

(469)

Mercen. Rib. vbi sup. num. 10. pone vna Carta de Hermandad, firmada de San Pedro Nolasco, en esta forma. *Dat. apud Oratorium S. Eulaliæ B. V. M. in Palatio Regio, idibus Septembris anno Domini* 1219.

y ſin la reſerva de Patron, al Santo Congregante; porque pudieſſe fabricar alli. (470)

Aquella donacion de Plegamans aceptó el Santo: ſe inſinuò al Rey: aquella Mageſtad la confirmò: y todo, dice la Merced, que conſta de publica Eſcritura, en ſu Archivo de Barcelona. (471) Pues, Señor, ſi ſolo ſe adquiere el Patronato, conſiderada eſta qualidad, que el derecho llama fundacion, por dar el ſuelo proprio, para que ſe fabrique el Edificio, (472) y el primer ſuelo, que tuvo la Merced, fue el, que les donò Plegamans, cierto es, que la Mageſtad del Rey Don Jayme, no adquiriò Patronato para sì, por eſta primera qualidad. Ni le adquiriò tampoco por la extenſion, que hizieſſe de aquel ſuelo: pues, aunque hizieſſe tal extenſion, fue en tiempo poſterior al primer sèr; porque la hizo, quando confirmò, (473) y deſpues de la raiz del Patronato à favor de otro, ni el Rey adquiere derecho para sì, en perjuicio de ſus Vaſſallos: (474) juſticia, y equidad, que aſsi ſe practicò en aquel tiempo en eſte meſmo, è individuo caſo: pues en la Orden, y fuera de ella, ſiempre ſe tuvo por Fundador, à aquel noble Raymundo Plegamans. (475)

Excluìdo

(470)

Mercen. Rib. vbi ſup. §. 4. num. 12. permaneciò la reſidencia del Santo Patriarcha Nolaſco con ſus primitivos Compañeros en el referido Hoſpital... haſta, que deſeando el Santo la total abſtraccion de la ruidoſa publicidad de aquel Lugar, por ſu proximidad à la Santa Cathedral, y al Real Palacio, &c. *Mercen.* Varg. vbi ſup. cap. 18. ibi: *Raymundus, de Plicamanibus... habens notitiam, eique, cum eſſet delatum, B. Petrum Nolaſcum eſſe nimis anxium, & ſolicitum, in perquirendo loco, in quo cum Fratribus ſuis, extra Curiam Regiam, & Civitatem, vitam Religioſam, & quietam degere, valeret, acceſsit ad Guillelmum de S. Iacobo, à quo emit, quemdam locum Arenalis, in quo, & iuxta quem nulla erat fabricata Domus: quia noſtri Fratres fuerunt primi, qui in eo loco fabricare, inceperunt.* Y mas abaxo, ibi: *Hoc igitur anno 1232. emit illum locum.* Y deſpues, ibi: *Præfatus Dominus Raymundus... illum ſitum, & Arenalis locum gratis dedit, & conſignavit S. Petro Nolaſco, Procuratori Redemptionis, vt conſtat ex inſtrumento publico, quod Magiſter Gaver, ſe vidiſſe, tenuiſſe, & legiſſe, fatetur in ſua hiſtoria, & vſque ad ſua tempora in Archivio noſtri Conventus Barchinonæ, permanſiſſe, affirmat.*

(471)

Mercen. Varg. vbi ſup. cap. 18. ibi: *Rex... donationem prædicti Arenalis, non ſolum confirmavit, ſed eam extendit, vſque ad aquas Maris... & tàm donationis D. Raymundi, quàm confirmationis Regiæ, & extenſionis, aſſervantur in eodem Conventu inſtrumenta publica, vt idem Magiſter Gaver,* Mercenario, *in ſua hiſtoria.*

(472)

Reiffenſt. lib. de Iur. Patronat. §. 1. num. 6. ibi: *Porrò fundaſſe Eccleſiam ad propoſitum, propriè dicitur ille, qui fundum, ſeu ſolum, ſive terræ ſpatium dedit, in quo ædificata fuit Eccleſia, arg. Can. Abbat. 4. cau. 18. quæſt. 2.* ibi: *Poſſeſsionis Domus, & cap. Nobis, 25. hoc tit. ad finem, & ibi DD. communiter.* Gonz. Tell. de Iur. Patronat. cap. 1. ibi: *Hinc apparet, Ius Patronatus in præſenti quæſitum fuiſſe, ad Eccleſiam ædificandam: quomodo Dominus prædij Ius Patronatus conſequitur.*

(473)

Mercen. Varg. vbi ſup. ibi: *Dominus Raymundus... illum ſitum, & Arenalis locum gratis dedit, & conſignavit S. Petro Nolaſco Procuratori Redemptionis, vt conſtat ex inſtrumento publico... poſt paucos dies acceſsit Nolaſcus ad Regem... diſcedendi licentiam petijt... quod Rex egrè tulit, ſed nolens eum contriſtare, licentiam conceſsit, & donationem prædicti Arenalis, non ſolum confirmavit, ſed eam extendit, vſque ad aquas Maris.*

(474)

D. Ioſeph. de Caſtro, vbi ſup. diſcept. 2. num. 71. ibi: *Nec fuit vnquam Regia mens; vſurpare Vaſſallis particularibus Ius Patronatus, quod ſibi legitimè quærunt, eorum quovis, ex prædictis, medio, ad Eccleſiarum erectionem concurſu.* (Nota, que aun mas diſſonante fuera, que Plegamans primer, y principal donante, no adquirieſſe, y adquirieſſe el Rey, que extendiò.)

(475)

Rib. *Mercen.* de Patronat. §. 4. num. 24. pone vn nombramiento para Hermano, y ſervidor del Hoſpital, à favor de Domingo Dolit, ſu fecha año de 1234. y en èl ſe llama à San Pedro Nolaſco Comendador, y abſolutamente Fundador à Plegamans, ibi: *Ego Fr. Ioannes de Laès tenens locum, in Maiorica Fr. Petri de Nolaſch. Commendatoris Hoſpitalis Captivorum, quod conſtruxit Raymundus de Plicamanibus.* (Nota al Santo Comendador, y que otro le nombraba los Hermanos, ſiendo Theniente ſuyo.) Eſto era dentro de la Orden, fuera de ella ſucedia lo miſmo. *Mercen.* Rib. ibidem. pone vna donacion, que en el miſmo año de 1234. hizieron Ferrario de Portel, y ſu muger Eſcalona, que dicen, ibi: *Donamus, & offerimus nos Domino Deo, & V. Mariæ, & eleemoſynæ, & Hoſpitali, quod Raymundus de Plicamanibus fecit in Barchinona, & Fratribus eiuſdem.*

Excluìdo el primer medio, ô esta primera qualidad, de dàr el suelo, se sigue la segunda, que es, la de fabricar el Edificio, (476) sea en su proprio suelo, ò en suelo de otro. Esta qualidad tampoco pudo dàr materia, que sirviesse de raiz, para Patronato al Rey Don Jayme, sobre la Religion de la Merced: porque, tomando, como Regla, este primer Convento, que lo debe ser de los demàs, como probaremos despues, no ay Instrumento, como el Concilio pide, (477) por donde conste, que le edificò el Rey Don Jayme, (478) supuesto, que en contrario ay algunos, que nos ha producido la Merced: pues los dos Instrumentos immediatos, claramente dicen, el vno, que le fabricò (479) y el otro, que le hizo, Plegamans. (480)

Demàs de estos Instrumentos, el Padre *Mercenario* Vargas, supone, que despues se fabricò aquel sumptuoso, y gran Convento, que se dexaba vèr de todos el año de 1619. aunque no dice, quien le fabricò. (481) Pero el P. M. Ribera, aunque supone en otra parte, que no ha podido aver Compatron, (482) ofende la magnanimidad de el Rey Don Jayme, diciendo, que admitiò Compañeros; (483) y aunque lo restringe à la fundacion de Capillas, trae vn Instrumento del Cavallero Bernardo de Turel, que dice claramente fueron, sus Ascendientes, participes en la edificacion de la Iglesia, como lo demuestran sus Armas, esculpidas en vna llave de piedra. (484)

(476) Concil. Trident. sess. 25. ibi, en la cita 328. deste Informe. Gonz. Tell. vbi sup. cap. 25. ibi: *Acquiritur Ius Patronatus constructione, sive quis Ecclesiam in proprio solo suis sumptibus ædificet .... sive in alieno fundo.*

(477) Concil. vbi sup. cap. 9. ibi: *Vt titulus Iuris Patronatus sit ex fundatione,* (aqui se incluye la edificacion, como consta de la cita 328.) *vel dotatione, qui ex authentico documento, & alijs iure requisitis ostendatur.*

¶ 21 Esta,

(478) *Mercen.* Rib. de Patronat. en el fol. 35. en el 513. y en otras partes supone; que estàn perdidos todos los Instrumentos, y Registros de los principios del Reynado del Rey Don Jayme.

(479) *Mercen.* Rib. vbi sup. en la cita 475. ibi: *Quod construxit Raymundus de Plicamanibus*

(480) *Mercen.* Rib. vbi sup. en la misma cita, ibi: *Quod Raymundus de Plicamanibus fecit.*

(481) *Mercen.* Varg. que imprimiò en Palermo año de 1619. en su Chronic. lib. 1. fol. 52. despues de la donacion de Plicamans, dice, ibi: *Fuit deinde in dicto loco extructus famosus ille, & celeberrimus Conventus, quem modo cernimus, licet vetustate, & tot litibus in peius ruentem, & deteriorem factum.*

(482) *Mercen.* Rib. lib. de Patronat. §. 11. su titulo es: Real Patronato, su honorificencia, por la exclusion de Compatronato. (Nota, que en prueba de este assumpto trae en el num. 1. vna Carta del Rey Don Jayme, escrita à Gregorio IX. que dice, ibi: *Cum autem in omnibus Raymundus huius operis, è Cœlo datus fuerit Confundator, & Socius, & nobis astitit, qui principalitèr, & hunc fundavimus Ordinem.*

(483) *Mercen.* Rib. lib. de Patronat. §. 4. num. 32. dice: Para el nuevo ensanche, y exaltacion de este Templo, admitiò el Señor Rey Don Jayme ... à la piadosa liberalidad de algunos nobles Cavalleros, quienes fundaron algunas particulares Capillas. Pone vn Instrumento del Cavallero Bernardo de Turell, Ascendiente de los Condes de Robles.

(484) *Mercen.* Rib. vbi sup. despues de la restriccion, pone el Instrumento del dicho Cavallero Bernardo de Turell, que dice, ibi: *Ego Bernardus Turel, miles, Barchinonæ domiciliatus, considerans, Prædecessores meos ... fuisse participes in ædificatione Ecclesie, dicti Monasterij ... prout Arma mea, & Prædecessorum meorum sculpta, & apposita in clave lapidea, hæc designant, & demonstrant.* (Nota, que todo se hizo de limosnas, y el Rey, si queria fundar por si, no buscaria Compañeros.)

(485)
Mercen. Rib. vbi ſup. num. 28. hablando del Hoſpital de Plegamans, dice : Solamente ha quedado de el referido Hoſpital ſu Oratorio antiguo, que es la Capilla, oy llamada de la Soledad de la Virgen, en el qual fue enterrado ſu Venerable *Fundador*, Ramon de Plegamans, en el Presbyterio, à la parte del Evangelio, dentro de vn vacio, oy cerrado, como lo vì en la Lapida, en que eſtàn gravadas las Armas de aquella Noble Familia, que ſon, dos manos cruzadas.

Eſta, Señor, fue la primera Igleſia : eſte el primero, que llaman Oratorio : en èl eſtà enterrado, el que confieſſan Fundador, Ramon de Plegamans, ſobre cuya Lapida eſtàn gravadas las Armas de ſu iluſtre antigua Familia; (485) oy Condes de Munter, que tienen de apellido, Clarianas. A eſte ſe mudaron deſpues del Mayo de 1233. en que perſeveraban en Palacio: (486) aqui eſtà la gran Capilla de Santa Maria Socòs, Patronato de la eſclarecida Caſa de Moncada: (487) aqui muriò San Pedro Nolaſco : aqui le ſepultaron, aunque no ſabemos, ni ſabe la Merced, en què ſitio: (488) aqui declarò el Santo à la hora de ſu muerte la Proteccion à la Corona Real; (489) pero no la intitulò Patron : de aqui le trasladaron à otra pequeña Igleſia, que fabricò la Religion deſpues, (490) y luego huvo otra ſegunda traslacion de alli, à otra mayor Capilla, ò Templo grande, que diò principio el Orden, paſſado mas de vn Siglo, quando yà era eſta Religion

(486)

Mercen. Varg. vbi ſup. cap. 19. ibi : *Hoc anno 1233. die S. Crucis Maij, B. Nolaſcus in Palatio Regio, habuit Conventum* (eſto es, Junta.) *in quo inter alia fuit Decretum, &c.*

(487)

Mercen. Rib. de Patronat. vbi ſup. num. 25. habla de eſta fundacion de Plegamans, dice : En eſte Santo Hoſpital, cuyo ſitio con ſu Clauſtro, que hemos, los que vivimos, ocularmente viſto, ſe exercitaba la heroyca caridad de Santa Maria de Cerbellò, llamada de Socòs. Y al num. 27. dice : O ! altiſsima celeſte providencia, diſpoſitiva, de que el ſitio miſmo de aquel antiguo Hoſpital de Barcelona, (Nota, que todo ſe hacia alli.) en el qual el exercicio Redemptorio . . . ſe hermanaba con el voluntario de la Pia Hoſpitalidad, deſpues de centenares de años, fueſſe commutado en eſpacioſa Capilla, para dicha Santa Maria de Cerbellò. Aqui dice : que eſta Capilla la elevò Don Guillem Ramon de Moncada, vltimo Marquès de Aytona.

(488)

Mercen. Varg. vbi ſup. cap. 25. fol. 81. habla de San Pedro Nolaſco, ibi : *Ipſe verò præſentiens ſuæ reſolutionis inſtare diem, vt cum Fratribus ſuis in primo noſtri Ordinis Monaſterio, à ſe fundato, moreretur, magnis itineribus Barchinonam pervenit.* Deſpues pone la Vida del Santo, y ſu muerte al fol. 82. y dice, ibi : *Fuit eius ſanctum cadaver, non ſine difficultate, propter Populi devotionem, bonorificè ſepultum in Cæmenterio noſtri Conventus . . . quia nondum erat fabricata magna illa Eccleſia.* (Nota, que el Padre Ribera, vbi ſup. num. 31. dice : Eſta nueva Capilla, y antiguo Oratorio de dicho Hoſpital. . . deſpues à impulſos de la Regia devocion de dicho Señor Rey Don Jayme, ſe elevò à la grandeza, que oy goza : Eſto no fue en Vida del Santo, como dice Vargas: *Quia nondum erat, &c.*) Proſigue Varg. ibi : *Vnde modò ignoratur, in quo loco erat ſita Cappella. . . & ob id, noſtris demeritis exigentibus, poſt exactam diligentiam, & magnas expenſas fodiendo, & fabricando pavimentum, & parietes Eccleſiæ, nunquam Corpus noſtri Parentis, reperiri, potuit.* Eſto dice año de 1619.

(489)

Mercen. Varg. vbi ſup. fol. 83. pone la exortacion de San Pedro Nolaſco à ſus Diſcipulos; ibi: *Similiter Regem noſtrum, cum Prole Regia, & ſucceſſores ſuos,* (Nota) *Inſtitutores, & Protectores ſemper colite,* (Nota, que Vargas, hablando en nombre del Santo, ni dixo Patron, ni Fundador : porque los Antiguos, no penſaron en eſto.)

(490)

Idem *Mercen.* ibidem: *In Cæmenterio noſtri Conventus, quaſi in depoſito.* (Nota; que llama depoſito, al Entierro en el Cementerio.) *Deinde fuit translatum in parvam Eccleſiam, quam ſucceſſores ſui Barchinonæ Priores* (Nota, que no el Rey, como dice Ribera.) *extruxerunt, iuxta ordinationem, hoc Generali vivente, de paupertate in Ædificijs ſervanda.* Con que no era, la que dice Ribera, de la grandeza, que oy goza; ſino pobrecita.

Religion de Sacerdotes. (491) Esta pequeña Iglesia, y Oratorio, que huvo en la fundacion de Plegamans, no tuvo relacion alguna con la Magestad de aquel Rey: estuvo sujeta al Obispo: (492) no tenia Campanas, hasta que este lo concediò, (493) en el año, que muriò el Santo, passados diez y seis de su principio, y el Parrocho impedia, que tuviessen Sacerdote proprio, (494) lo que es cierto, no pudiera hacer, si fuesse aquel Monarcha su Patron.

Verdad es, que el Padre *Mercenario* Ribera, fundandose, como siempre, en congeturas, introduce desde luego vn Oratorio, que mandò fabricar el Rey Don Jayme, adjunto, à el que labrò Plegamans, (495) sin advertir, que este era superfluo, y que si huviera avido, el que llama Real Oratorio, (496) ni el Obispo aguardaria concordia con el Santo; ni oiria al Parrocho, sobre impedirles Sacerdote proprio: ni aquella Magestad dexaria, de hacer su oficio de Patron, sobre las preeminencias de Oratorio Real: ni la Merced omitiria representarlo assi: y no huvo nada de esto: porque no huvo tal Oratorio, fundado por el Rey Don Jayme: ni ay mas Instrumento, que lo afiançe, que la voluntariedad de quien lo dice: y no pudiendo negar el Oratorio de Plegamans, pone sin que, ni para que, otro Oratorio Real. Pues,

(491)

Idem *Mercen.* vbi sup. ibi: *Tempore verò, undecimi Prioris, Religiosissimi Viri, Fr. Bonanati de Prẹrana,* (este era Prior por los años de 1357. como consta del mismo *Mercenario* Vargas, vbi sup. lib. 2. fol. 174.) *habuit initium illud magnumTemplum.* (Nota la diversidad de tiempos, para que le fundasse el Rey Don Jayme, como dice Rib. vbi sup. §. 4. n. 31.) *Quod cernimus, & tunc ad Cappellam Sanctissimi Sacramenti, fuit huius S. primi Magistri corpus delatum, quod constat, &c.* Prosigue: *Denique Generalis Magister Iacobus Aymero, qui floruit tempore Martini Papæ V. Templum illud inceptum, perfecit.* (Nota) que Martino V. fue creado en el Concilio de Constancia año de 1417. que yà avia 100. años, que eran Sacerdotes, y entonces se acabò el Templo, que quiere el Padre Ribera en el dicho §. 4. num. 31. y 32. hacer crèr, que es fundacion del Rey Don Jayme.

(492)

Mercen. Varg. vbi sup. lib. 1. cap. 25. pone la Concordia, que el Santo en el año de 1249. hizo con el Obispo, y la Cathedral, en que se firman todos, Obispo, y Canonigos, y en ella dicen, ibi: *Attendentes, quod ordo noster, qui dicitur S. Eulaliæ Barchinonẹ ... in Civitate Barchinonæ consubesse, dignoscitur, idem ordo, & nomen, & signum accepit.* Prosigue Varg. ibi: *Quæ sunt expræssa verba Episcopi, & Canonicorum.* (Nota, que Rib. en el lib. de Milic. §. 8. se come el: *Subesse, dignoscitur.*)

(493)

Idem *Mercen.* Varg. ibidem, fol. 81. ibi: *Qui in simul concesserunt; quod in illa Domo, iuxta littus Maris,* (Nota, que esta es la de Plegamans, como lo dexa dicho fol. 52.) *possemus retinere Oratorium, seu Cappellam, cum suis Campanis.* (Nota: *retinere*, y no: *construere*, como dice el P. Rib. vbi sup. fol. 33. num. 30. para multiplicar Oratorios.)

(494)

Idem Varg. *Mercen.* ibidem, prosigue, ibi: *Cum suis Campanis, & proprium Sacerdotem habere; quod Parrochus impediebat.*

(495)

Mercen. Rib. de Patronat. §. 4. n. 12. dice, que el Santo estuvo en el referido Hospital de Palacio; hasta, que deseando la abstraccion, ibi: Mandò su Magestad hacerles Casa con su Oratorio fuera de los Muros de la Ciudad en su Arenal, en que oy existe. Y num. 29. hablando de la fundacion de Plegamans, dice: El titulo de estos Hospital, y Oratorio, fue el de Santa Eulalia, que era, el que tenia la Real Casa, que junto à aquel, fundò el Rey Don Jayme. Y en el num. 24. dice, que quando fundò el Rey el Oratorio, ya estaba la fundacion de Plegamans. Varg. *Mercen.* dice lib. 1. fol. 52. que en el sitio de Plegamans no avia Casa ninguna, ni alli cerca, ibi: *In quo, & iuxta quem nulla erat fabricata Domus.* Remon *Mercen.* en la 1. part. de su Chron. lib. 2. cap. 4. dice: Que su primer Convento, y el que oy tienen en la Carrera del Mar, fue vna Casa con otras accessorias, que se tomaron. Y en el cap. 10. dice, que esta se aumentò, con lo que les diò Plegamans. (*Nota,* que no podemos componer, que sea antes, y que sea despues; pero, que el Oratorio del Rey era superfluo, pues confiessan Ribera, y Vargas, el de el Hospital de Plegamans.)

(496)

Mercen. Rib. vbi sup. fol. 12. dice: Mandò su Magestad hacerles Casa con su Oratorio. Num. 28. dice, hablando de la fundacion de Plegamans: Solamente ha quedado su Oratorio antiguo. Yà tenemos dos Oratorios: vno, Casa Real; y otro, que fundò Plegamans. (Nota, que no lo podemos componer.)

(497)
Concil. Trident. vbi sup. en la cita 350. ibi: *Vt titulus Iuris Patronatus sit ex fundatione, vel dotatione, qui* (Nota, que no dice: *quæ*: porque habla del titulo.) *ex authentico documento, & alijs, Iure requisitis, ostendatur.*

(498)
Como consta de las citas antecedentes; y en especial de las 495. y 496. deste Informe.

(499)
Mercen. Varg. vbi sup. cap. 18. fol. 52. hablando de su primer Convento, dice, ibi: *Hunc locum Rex Iacobus, præfatus Raymundus, & multi alij Domini, ac Magistri Generales, & Priores redditibus plurimis, locupletarunt, & auxerunt, quod est totius Ordinis caput.*

Pues, Señor, si de esta fabrica no tiene la Merced Instrumento, por donde conste, que se hizo à costa del glorioso Conquistador Rey Don Jayme, y el Concilio pide indispensablemente authentica, por donde conste de la dicha fabrica, para que esta qualidad pueda servir, como probança, y titulo, de que V. Mag. es Patron: (497) y si por otra parte, aun omitiendo esta precision de Instrumento, contra las enunciativas, que solo fundan en congeturas, ò en historias, que se contradicen vnas à otras, (498) tiene la Merced contra sì, todo lo que queda, dicho yà, por donde consta ciertamente, que, ni el Convento, ni la Iglesia fueron fabricas del Señor Rey Don Jayme, para poderle intitular Patron; como se podrà declarar, que aquel Invicto Rey lo fue, ni que lo es V. Mag. su successor, sino acudimos à la dotacion, que es la vltima, y tercera qualidad?

Tampoco tuvo la qualidad de dotar el Invicto Rey Conquistador: pues, suponiendo no ay Instrumento de dotacion, como lo confiessa la Merced, lo que evidentemente se convence, de que, ni aora, ni nunca le demuestra: consta tambien, que aquel glorioso Rey no dotò en cosa alguna la primera Casa, oy Cabeza de la Religion Mercenaria. Porque las rentas de aquel primer Convento fueron limosnas, que les hizo el Rey, Ramon de Plegamans, otros Señores: los Maestros Generales del Orden, y los Priores Conventuales de èl: (499) y para que no nos quede duda de los Señores, que concurrieron, dicen los Historiadores Mercenarios: que Don Hugo, Conde de Ampurias, à los seis años de la fundacion de Plegamans, donò vnas tierras en la Villa de Castellon, y para que se sepa, que aquella Casa, era de Redempcion, y Hospital, lo expressa là donacion assi. (500) Tambien trae otra de Verenguel de Monserrat: (501) y la de Portel, y Escalona, que dexaron todos sus bienes à esta fundacion de Plegamans, antes, que la Merced passasse à Religion. (502)

Pues, Señor, si para dotar, es necessario, dàr congrua suficiente de sus proprios patrimoniales bienes, como lo determina el Concilio, (503) y solo es suficiente dotacion, la que alcance, como renta annual, para que se mantengan los Ministros, el Edificio, y el Culto à Dios en todo, lo que fuesse necessario para

(500)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 4. num. 18. dice: El Señor Conde de Ampurias Don Hugo hizo donacion al dicho Real Monasterio de Barcelona de vnas tierras en la Villa de Castellon. (*Nota*, que esta donacion fue año de 1238. tres años despues, que empezò en Religion, y en ella dice el Conde, ibi: *Tibi Fratri Petro Nolasch. Ministro Domus prædictæ*, y entonces no avia el gran Templo.)

(501)
Mercen. Rib. vbi sup. num. 19. dice: Concediò à dicha Real Casa vn perpetuo treudo, ò censo de vna quartera de trigo el noble Verenguèl de Monserrat. (Nota, que esto fue año de 1242. siete años despues, que empezò en Religion, y tampoco avia aquel gran Templo, acabado en tiempo de Martino V. por los años de 1417.)

(502)
Mercen. Rib. vbi sup. num. 24. dice: Consta de lo mismo en otra publica Escritura de donacion, que en el mismo año de 1234. (Nota, que se confirmò el año de 1235.) hizo à la Orden de todos sus bienes Ferrario de Portel, y su muger Escalona. Esta donacion yà citada, dice, ibi: *Eleemosynæ, & Hospitali, quod Raymundus de Plicamanibus fecit in Barchinona, & Fratribus eiusdem.*

(503)
Concil. Trident. sess. 14. ibi: *Seu iam erectam, quæ tamen, sine sufficienti dote fuerit, de suis proprijs, & patrimonialibus bonis competenter dotaverit.* (Nota, que el Concilio pide dote suficiente, ibi: *Competenter dotaverit*, y que antes no le tenga, ibi: *Quæ tamen, sine sufficienti dote fuerit*: porque si le tenia, sera bienhechor, y aqui tiene la Merced necessidad de probar, que les diò el Rey? y que no tenian antes lo suficiente, para aquella primera Casa.)

para la decencia proporcionada en èl: (504) no constando, que el glorioso Conquistador Rey Don Jayme hiziesse dicha dotacion, ni aun parte de ella para el primer Convento, Cabeza, por primero, y que siempre se intitula, Cabeza de la Religion de la Merced; pues queda yà probado, que fueron otros, los que dieron renta à aquella Casa, y es cierto, que de estas, y otras muchas se sustenta, (505) sin que tenga Instrumento la Merced, que pruebe la dotacion del Rey Don Jayme; (506) no puede aver yà lugar de duda, de que, atendiendo à la qualidad de dotacion, no pudo ser Patron aquel gran Rey.

Todo esto prueba, que el Señor Rey Don Jayme; ni diò suelo, ni levantò Edificio, ni hizo dotacion en aquel primer sèr de la Merced antes, que fuesse Religion, especialmente, para el primer Convento, y que de lo contrario no ay probança, ni tienen Instrumento, siendo contra la Merced, todo lo que dicen sus Authores, y dexamos citado yà, para probança, de que en aquellos años no tuvo, ni materia, este pretendido Patronato. (507)

Pero: porque la Merced no dissimule la manifiesta connexion, que tiene, no ser Patron el Rey de aquel Convento con, que no lo sea la Magestad del Orden, solo nos ocurre, preguntar: por què, quien funda, erige, y dota algun Convento de la Merced, que ay oy, no se llama Patron de todo el Orden, ni tampoco se llama Fundador del Orden en comun, quien lo hiziesse todo juntamente, fabricando vn solo Convento à qualquiera otra Religion? Damos la vnica respuesta, que ay, que evidentemente consiste en que, quien funda en vna Religion algun Convento; yà supone el sèr, y el principio, por donde solo puede darla por su fundacion el aumento: y por esto, no tendrà razon de pretender titulo de Patron sobre el comun: Y esta, Señor, es la razon tambien: porque no puede ser Patron el Rey Don Jayme de toda la Religion de la Merced, no aviendo fundado aquel primer Convento, con el qual tuvo yà la Religion sèr, y existencia, segun aquel estado, à quien precisamente fue accessorio, añadido, y por aumento, quanto sobrevino despues.

Dice esta Sagrada Religion, que la primera dotacion; la Regia dote, con que su instituidor el Rey Don Jayme favoreciò à la Merced en su oriente, fue: el Escudo de sus Armas Reales: la honra de Militar calidad: y la Redempcion privativa. (508) Cierto es, Señor, que, quando preguntamos por vna suficiente dotacion, y nada mas, nos responde la Merced con tres; pero tambien es cierto, que con todas tres dotaciones: ni se repara el Templo: ni se reteja el Campanario: ni se sustentan los Ministros de èl: ni se enciende vna vela à Dios. Porque, aunque todos tres sean muy honrosos, ninguno puede dàr de comer. Traer el Escudo de Armas, en que està aquella Santa Cruz, y estàn las Barras, como lo concediò el Rey Don Jayme, (509) nadie puede

¶ 22

(504)
Gonz. Tell. de Iur. Patronat. cap. 25. num. 3. ibi: *Per dotationem tandem acquiritur Ius Patronatus, si Ministris Ecclesiæ, & eius luminaribus congrua dos constituatur.* Reiffenst. de Iur. Patronat. §. 1. n. 9. ibi: *Dotare Ecclesiam dicitur, quia ei sine dote fundatę, & constructæ, congruam dotem, idest sufficientèr assignat, & tribuit redditus, seu annuos census pro Ministris Ecclesiæ, pro paramentis, pro luminaribus, alijsque necessarijs. arg. Can. quicumque 30. & Can. Filijs 31. cau. 16. quæst. 7.*

(505)
Consta de lo que queda dicho, y V. Mag. podrà informarse, de si tienen renta suficiente del Señor Rey Don Jayme.

(506)
Mercen. Rib. lib. de Patronat. como consta de la cita 440. de este Informe.

(507)
Consta de lo que dexamos dicho, tomado de Authores Mercenarios, y de que bastaba vno solo, yendo en contra, como lo dicen varios, y graves Authores, à quienes sigue D. Ioseph. de Castro vbi sup. discept. 4. num. 18. ibi: *Vt sic sine controversia de teste contra producentem, loquentes, & quod vnicus sufficiat ad inducendam probationem.*

(508)
Mercen. Rib. de Patronat. §. 3. dice: La Regia dote, con que el Señor Rey Don Jayme I. favoreciò à su Real Orden en el oriente de esta, consistiò en la triplice dotacion de Militar calidad, de Redempcion privativa, y de Insignias Regias, proprias varoniles.

(509)
Consta de la cita 148. la concession, el modo del Escudo, y el año, en que les hizo dicha gracia: (*Nota*, que yà avia años, que eran Religion, quando les concediò el Escudo, y que tambien por esto, no pudo, ser dotacion desde el principio.)

puede negar, que es muy grande honra; pero nadie podrà decir, que es Mayorazgo, Juro, ni Heredad, con que comer: porque tampoco lo es, ninguna de las otras Insignias, que los Ordenes Militares traen, por especial honor, en todas partes. Pues, Señor, si lo que buscamos, es la dote; si lo que preguntamos, es la renta; como, si hablamos serio, responde la Merced, señalando, como dotacion, aquel su Santo Escudo, que no fruta, no reditùa, ni es vtil, para la manutencion de su Santo Orden? Esto hace mayor dificultad, aviendo de ser la renta suficiente, para que se declare dotacion, (510) y no siendo el Escudo, ni aun renta insuficiente: porque no es renta de este, ni aquel modo.

La segunda parte de la dote, que atribuyen al Rey Don Jayme, es, la calidad Militar. Pero esta tampoco es, de comer, ni dà el sustento, para mantener la Religion, y atender al Culto Divino, como la dotacion lo debe hazer. (511) Porque, (aunque es cierto, que el Militar bien, dà calidad; pues todas las noblezas de este mundo se fundan en gloriosas hazañas, y que llamarse Militar, y ordenarse de Sacerdote, para vacar à Dios, y estarse en Casa, no dà reputacion en la Milicia, sino es devocion à los Fieles, que se encomiendan en sus oraciones.) nadie ha imaginado, que baste, sentar Plaza, y professar exercicio en la Milicia, para poder decir: yo tengo renta, tengo, con que mantener mi Familia, el Oratorio de mi Casa, y todo lo necessario para mi, como lo dice, quien està dotado con aquella renta suficiente, que debe assegurar la dotacion. De aqui tambien se hace constante, que esta segunda parte de la ideada dote, ni es dotacion en todo, ni aun en parte: porque, hablando, como hemos de hablar, en seriedad, no ay razon, ni aun para darle el nombre.

Señala la Merced, por tercer parte de su meditada dotacion, la privativa de Redimir: esto es, vn Privilegio, que dicen, concediò el Rey Don Jayme à su Orden, en el acto de su fundacion, para recoger limosnas de Cautivos, y que no las recogiessen otros, en toda la Corona de Aragon. Sobre esto, que es el assumpto principal, y el blanco, à que mira esta Santa Religion, quando pretende Patronato Real, diremos à V. Mag. lo que se ofrece, en el §. 5. de este Informe. Pero, por lo pertenenciente à dotacion, se hace forçoso representar aqui, que tampoco en esta tercer parte tiene dotacion la Merced.

Es clara la razon: porque las gracias privativas, ò Privilegios, que conceden los Señores Reyes, para que algun genero se estanque, toman del Privilegio la raiz, de adonde nace, como fin, la vtilidad: v. g. quando concede vn Rey el Privilegio, de que vno solo pueda, vender la Sal, aquella concession es la raiz, que funda en el Vassallo el derecho, para que no la venda nadie: pero la vtilidad, es lo que gana con el fruto del Privilegio, y el vso de venderla èl solo. Assi se debe discurrir, si el Rey Don Jayme huviera concedido à la Merced la privativa de Redempcion: porque en semejante Privilegio, se deben considerar tres cosas: vna, la concession à la Merced: otra, la prohibicion à los demàs: y otra, las limosnas recogidas, como fruto de aquella gracia. De estas tres cosas, ninguna es dotacion, para mantenerse la Merced: ninguna les podrà servir, segun la intencion del concedente, ni para sustentarse à si, ni para poner vna vela en el Altar, ni para distribuirla à otro destino, que el mismo, que señala el Privilegio. Porque la concession, considerada en si, y como acto de la Magestad de aquel Rey, ni es renta, ni pueden mantenerse con ella, ni les dà de comer, ni de vestir; y esta sola es,

(510) Concil. Trident. sess. 14. cap. 12. ibi: *De suis proprijs, & patrimonialibus bonis competenter dotaverit.* Gallemart. in declarat. Concilij, sess. 21. de Reformat. ibi: *Dotans insufficienter . . . non acquirit Ius Patronatus, sed dicitur, Benefactor.* Lo mismo suponen todos los Canonistas.

(511) Consta de la cita 504. de este Informe.

es, la que quedaria à su favor, y la que pararia en la Merced. La prohibicion à los demàs, tampoco diera, con que comer, vestir, ni sustentar el Orden, si se considerasse solo, como ley, que es vn puro acto de vna voluntad regulada, de quien tiene potestad sobre el comun.

Solo le queda à la Merced el fruto deste supuesto Privilegio, que es aquel caudal de limosnas recogidas para Cautivos, el que, sin duda, para la Merced, serà mayor, si solo las recoge la Merced. Este caudal, es caudal, y por esso se pudiera permitir, que le llamasse renta la Merced, y le interpretasse dotacion. Pero, como hablamos de dotacion del Orden, y todo este caudal es de Cautivos: como buscamos la dotacion del Rey Don Jayme, para mantener la Religion, y aunque huviesse, dado aquella Magestad el Privilegio, que aora se supone, el mismo Privilegio dice por su naturaleza, por su tendencia, y por el fin, que clama la Merced, que estas limosnas se han de pedir, se han de recoger, y han de servir para la Redempcion de Cautivos, ni cabe la persuasion, de que sea dote este caudal, para que se mantenga la Merced, ni la misma Religion, que es el testigo de mas authoridad, el mas condigno, y el que hace mayor fe en nuestro abono, dirà, que (sino es aquella tercera parte del indulto de la Santa Sede (512) sirven las limosnas recogidas para Cautivos, en sustento de sus Religiosos, manutencion de sus Conventos, y gastos en el Culto Divino.

(512) Como consta de la cità 80. de este Informe. Y mas largamente desde la cita 230. (*Nota*, que este es Privilegio de el Papa, no es dotacion del Rey, y que en el nuevo Bulario no han puesto esta concession, dexando yà las Bulas recogidas en Casa.)

Pues, Señor, si la Merced no dice, ni la Trinidad imagina, ni el Rey Don Jayme quiso, que las limosnas de los Cautivos fuessen, para mantener Religiosos, dàr Culto à Dios, ni reparar los Monasterios, cierto es, que este caudal en sì, y en su destino, no es la dotacion de la Merced: y no siendolo, como no lo es, el Privilegio, por lo que dice de prohibicion à los demàs, ni, por lo que dice de pura concession, que incorpore la Merced en sì, aun supuesto dicho Privilegio, como la Merced le medita, queda la Religion indotada, y consiguientemente queda sin Patron, y queda libre por esta tercera qualidad.

Tres son las partes, como dexamos dicho, de que reintegra la Merced su dote, para la fundacion del Rey Don Jayme, que son, esta privativa de Redimir, el traer Escudo, y la honra de aver sido, ò intitularse siempre Militar, (513) ninguna de estas tres partidas diò, ni dà vn ochavo de renta à la Merced: porque el Escudo es honra, y nada mas: llamarse Militares, es memoria (pero sin renta.) de que quando empezaron fue Milicia: y caso, que tuviessen privativa, sobre la Redempcion de Cautivos, tampoco es hypoteca para sì, porque el Privilegio no dà renta, y son de los Cautivos las limosnas. Pues, què es lo que se llama dotacion? Què dote tiene el Orden en comun, para ser fundacion del Rey Don Jayme? Supuesto, que lo que señala la Merced, no lo es, y necessita, de hacer presente, si come, viste, y se mantiene el Orden de otras rentas, ù otros averes, con que los dotasse aquel gran Rey, y se mantenga vn cuerpo, aunque pequeño (respecto de lo grande, que aora es.) à quien apellidemos Religion. De todo se convence, que el Invicto Conquistador Rey Don Jayme en aquellos diez y siete años, que fue Congregacion la Merced, ni fundò, dando suelo, ni edificò, ni dotò aquella Santa Congregacion; y por consequencia, consta claramente, que el titulo de Patron, que no puede mostrar por Instrumento la Merced, ni le ha avido, ni le ha podido aver, por falta de materia, sobre que se hiziesse Escritura.

(513) Consta de la cità 508. de este Informe.

Pero, porque no dexemos cosa, sin tocar, para que se conozca

nozca; que no ay titulo, no nos hemos de hacer olvidadizos de la segunda parte del Concilio, que expressamente determina, como titulo suficiente, las multiplicadas presentaciones de el Patron, sin atarse à las otras qualidades, (514) que, segun la mente del Concilio, prueban dichas presentaciones: por lo que se dice, que con ellas, como actos, que suponen la raiz, prueba bastantemente el Patron su derecho de propriedad, y como exercicios, que son de esta, prueba à su favor la possession (515) duradera, mientras que no se pruebe libertad en la Iglesia, contra quien, nunca se ha de prescribir. (516)

No tuvo el Rey Don Jayme, el exercicio de presentar vn Sacerdote, que dixesse Missa à aquellos Hermanos Congregantes, que habitaban aquellos años la dicha fundacion de Plegamans: y consta claro, de que el Cura lo resistia, (517) y antes, y despues de el Concilio, siempre ha sido derecho del Patron, nombrar el Capellan en las Iglesias suyas, como no fuessen Colegiatas, ò Conventuales. (518) De aqui, se infiere claramente, que las concessiones del Obispo, hechas en San Pedro Nolasco, para tener Campanas, y Sacerdote proprio, no recayeron sobre Oratorio Real, ò que si huvo tal Oratorio, el Rey Don Jayme no quiso el Patronato: porque no le quiso, y por esso, no ganò antes licencia de el Obispo. (519)

Passados, pues, aquellos años, en el año de mil docientos y treinta y cinco, hizo Religion à la Merced la Santidad de Gregorio IX. pero no se sabe, si se retardò hasta el siguiente la execucion de dicha Bula; porque aquella Santidad se la entregò à San Raymundo de Peñafort: este se detuvo en Italia, (520) y solo se podia, executar por su persona, que era, quien traìa la comission de instituirla, creando en ella el Maestro General. (521) Desde este tiempo, fuesse antes, ò despues de aquel año, tampoco el Rey Don Jayme se pudo intitular Patron de la Religion de la Merced, considerando, como primer principio, este primer estado regular, aunque por lisongear à la Merced, contemos desde alli su antiguedad, no solo, porque està declarado muchas veces por la Sagrada Congregacion de

(514)
Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. vbi sup. en la cita 350.

(515)
Gallemart. in declarat. Concil. en la sess. 25. cap. 9. de Reformat. ibi: *Congregatio Concilij censuit Decretum cap. 9. sess. 25. eiusdem Concilij, requirens, vt Patronatus sit ex fundatione, vel dotatione, quæ iuxta formam ibidem præscriptam probari, debeat, vendicare sibi locum, tàm in petitorio, quàm in possessorio.* Y mas abaxo, ibi: *Multiplicatis præsentationibus, & hoc Decretum Concilij habet locum in petitorio, & in possessorio*

(516)
Salg. de Libert. benefic. art. 3. à num. 30. ibi: *Hinc est, quod quandocumque constiterit de initio libertatis ... eo, quod ab origine ... fuit in statu libertatis ... præscriptio de nihilo deservit, & quandocumque potest, impugnari dictum Ius Patronatus.* Y toma la razon de Loterio, ibi: *Ridiculum enim est, beneficium ab immemoriali esse Patronatum, & simul constare de libertate.* Num. 31. concluye, ibi: *Quod Iuris Patronatus præscriptio nunquam prosit præscribenti, quoties constiterit de contrario principio, seu precedenti statu libertatis.*

(517)
Consta de la cita 444. de este Informe.

(518)
Canonistę supponunt hoc Ius antiquum. Videantur Gonz. Tell. de Iur. Patronat. cap. 4. ibi: *Sequentibus verò Ecclesiæ sæculis, indubitatum fuit, Ius hoc Patronatus Laicorum, nempè, vt fundatores Ecclesiarum ... Præsbyteros Episcopo in Ecclesia à se, vel à Parentibus suis fundata, instituendos, præsentare.* Reiffenst. de Iur. Patronat. §. 4. & alij. Concil. Trident. confirmat idem Ius, vbi sup.

(519)
Salg. de Libert. benefic. art. 13. num. 1. ibi: *Ad acquisitionem Iuris Patronatus sit præcisus consensus Ordinarij, concurrens cum fundatione ... quo defficiente, nec acquiri, nec oriri ... sed ab origine cum libertate, & absque onere, Patronatus manere,* & cap. 3. num. 20. ibi: *Quod acquisitio Iuris Patronatus non assumat initium, ante consensum Ordinarij.* (Nota, que el que no le pide consenso al Obispo, no quiere el Patronato, como consta de la cita 347. y de que se impossibilita.)

(520)
Mercen. Varg. vbi sup. cap. 21. ibi: *Quo autem mense huius anni 1235. à Curia, (scilicet Romana) discesserit (S. Raymundus) non planè constat, sed non difficultèr mihi persuadeo, moram in Italia traxisse, vsque dùm S. Dominicus, sui Ordinis fundator ... in Sanctorum ... numero reponeretur, quem Gregorius IX. hoc anno Reate tertio Idus Iullij inter Sanctos Confessores retulit.*

(521)
Mercen. idem, vbi sup. cap. 19. ibi: *Dedit ei vivæ vocis oraculo facultatem Apostolicam primò Generali Magistro habitum veræ Religionis tradendi.* El Offic. de S. Raymund. de Peñafort en la Lecc. 5. ibi: *Et dictum Sanctum Petrum primum Generalem Ordinis Magistrum... creavit,*

de Ritus, y por la Sacra Rota, (522) que se debe, tomar de alli; sino es tambien, por dexar à la Merced el campo abierto, para que, estando convencido el assumpto, de que el Rey Don Jayme solo fue Instituidor, y no Patron, de aquel primer principio, puedan, alegar el Patronato Real, desde que se erigiò en Religion.

Pero lo, que consta de sus Historias, es, que su primer Maestro General le hizo San Raymundo de Peñafort, por authoridad Pontificia, y esto mismo dice la Iglesia: que en los tres años immediatos à la dicha confirmacion, huvo tres Capitulos Generales: y que en el vltimo, celebrado en el año de mil docientos y treinta y ocho por Fr. Guillelmo Bàs, Vicario General del Orden, se señalaron tres sugetos, para buscar Conventos por el mundo; (523) de que se infiere, que buscaban otros Patronos: que no les daba suelo el Rey Don Jayme, ni les edificaba Conventos: especialmente, que vno de los dichos Comissarios, solo tenia la comission, para irlos à buscar en sus dominios. (524) Consta tambien, que el primer Convento del Orden, siempre ha sido, y siempre se ha tenido por tal, aquella primera fundacion, que ni donò, ni fabricò, ni dotò el Rey, como lo ha probado este Informe. De aqui se sigue, que nada pudo hacer en adelante, que se diga fundacion de el Orden; sino es, que se señale por Cabeza de su primer sèr material, otra fundacion del Rey Don Jayme, ò à lo menos se determine dote, que pueda sufragar al comun.

Tampoco se pueden alegar presentaciones de las Prelacias, ò Encomiendas; lo vno: porque falta la raiz, que es el Privilegio Apostolico de reservar este derecho en sì, sobre elecciones en la Religion. (525) Lo otro: porque luego, luego empezaron con sus Capitulos, y en ellos eligieron sus Prelados, sin que interviniesse el Rey en ellos, y sin que pudiesse intervenir. Pues, Señor, si: ni ay presentaciones antes, ni despues: si antes, y despues no huvo alguna de aquellas qualidades: porque, ni ay Instrumento que lo diga, ni probança, que las acredite: donde està el titulo del Patronato Real? Como ha heredado V. Mag. lo que el Rey Don Jayme no tuvo? Por donde se puede assegurar la conciencia, para quitar la libertad à este Orden? Y por donde, si queda en libertad, pretexta Patronato contra el derecho Pontificio, para la retencion de sus Decretos, contra el Instituto Canonico de los Religiosos Trinitarios, y contra todos los demàs? Pues yà dicen, que deben preceder à Monacales, y Mendicantes, como

¶ 23 Militares,

(522)

Sacra Congregatio Rituum sub Vrbano VIII. Auditore Lanceloto. Mercenario Varg. vbi sup. cap. 19. ibi: *Nam præcedentia earum Religionum, quæ post præfatum Lateranense Concilium institutæ sunt, debet, attendi pœnes confirmationem Apostolicam, vt R.mi Domini Rotæ Auditorio Præpositi, passim decernunt.*

(523)

Mercen. idem, vbi sup. cap. 22. ibi: *Die Sanctæ Crucis mensis Maij 1238. Fr. Guillelmus de Basso, Vicarius Generalis Ordinis, Capitulum Generale celebravit Barchinonæ, in quo, &c. . . insuper tres Religiosi discreti . . . à toto Capitulo electi, & nominati sunt Generales Commissarij, cum amplissima facultate, quascumque domos, in cuiuscumque Mundi partibus, recipiendi, & acceptandi, pro augmento, & nostri Ordinis propagatione.*

(524)

Mercen. idem, vbi sup. cap. 23. habla de otro Capitulo General del año siguiente, y dice: Que Fr. Bernardo de Corbaria, vno de los tres Comissarios, dixo, ibi: *Patres, & Fratres mei . . . iuxta præceptum, & munus à vestris charitatibus mihi impositum, omnes terras, & dominium Principatus Cathaloniæ, Maioricarum, & Montis Pesulani, quæ mihi contigerant, cum meo circuivi Socio, & per gratiam Dei, nonnullas nostro Ordini profuturas acceptavi fundationes.*

(525)

D. Ioseph. à Castr. vbi sup. discept. 2. num. 92. ibi: *Sine speciali Apostolico Privilegio . . . quod sequeretur, (scilicet absurdum) alterationis ordinis electionum Canonicarum, quæ pendere, debent à libero individuorum Communitatum voto, quo, neque consuetudine, neque præscriptione privari, possunt . . . cum strictissimè prohibitus sit concursus ad eas Secularis Potestatis, vt monent text. in cap. Sacrosanct. cap. Messana, & cap. Quisquis, 43. de elect. . . sub pœnis, non solum nullitatis electionis, sed, & alijs, in similem concursum consentientes.*

(526)
Mercen. Vatg. vbi sup. cap. 19. fol. 56. ibi: *Inter quas, & nostram Religionem, lis versari, non potest; quia quæcumque Religiones, etiam Mendicantes, & Monachales, non possunt, prætendere, neque se opponere, Canonicis Regularibus, neque Ordinibus Militaribus, Cruce signatis.* (Nota, que mañana querràn disputar esto enla Camara, à titulo de Patronato Real; pues dicen yà, que todas sus causas se han de vèr alli.)

(527)
Consta de la misma Vida, que se guardaba en el Racional de Valencia, impressa de orden del Señor Emperador Carlos V.

Militares; que son señalados con la Santa Cruz. (526)

No hemos vsado de congeturas en comprobacion de la verdad: porque no las juzgamos necessarias, para convencer à la Merced; sino encuentra otras Leyes, otros Sagrados Canones, otros modos de fundar Patronatos, ù otras disposiciones de derecho, tan privativo todo para sì, que ni los Tribunales las practiquen con otros, ni los Libros las enseñen à todos. Pero no serà razon, dexar de hazer presente vna, que se viene à los ojos, en la Vida del Rey Don Jayme: esta se reduce à preguntar, porquè este Principe, (à quien se apareciò la Virgen: à quien revelò la fundacion del Orden: y ordenò, que la instituyesse: quien hizo tanto: trabajò tanto para su primer sèr, y exaltacion, como publica, y dice la Merced.) en la Vida, que se escriviò à sì proprio, no dice cosa desta Religion? (527) Como, quando renuncia el Reyno en su hijo: quando le instruye, dandole consejos, no parece alli ni vn Mercenario? (528) Como, si era Patron de la Merced, lisongeando su devocion, sobre que siempre avia edificado Iglesia à la Virgen Nuestra Señora en las Ciudades, y Villas, que ganaba, no se le vino nunca à la mente, decir, ni de vna sola, que era de Nuestra Señora de la Merced? (529) Como, quando se retirò del Govierno, no se hizo Mercenario, y tomò la Cogulla del Cistèr? (530) Como no se mandò enterrar en la Merced, ni aun depositar tampoco allì? Pues, estando en Algecira, mandò, que si muriesse entonces, le depositassen en aquella Ciudad, ò en Valencia en Templo de la Virgen, y luego le llevassen à Poblet, tambien à Templo de la Virgen Nuestra Señora. (531) Todo seria especial disposicion de Dios, para que no podamos responder.

Demos, (aunque no concedamos.) que el Rey Don Jayme huviesse hecho vnas muy grandes donaciones, despues, que la Merced fue Religion, y que estas se probassen con Instrumentos incontrastables. Nada sacariamos de aqui, para hazer à aquella Magestad su Patron. Porque las supuestas donaciones se avian de reputar aumento, que, como tal, no funda en el derecho titulo para la adquisicion de Patronato: (532) porque este no le adquiere, quien dà mas; sino es, quien dà à la Iglesia el primer sèr. (533) Y menos, si ni en estas reservasse el Rey algun derecho de presentar

(528)
Dicha Vida del Rey Don Jayme, fol. 135. pone el razonamiento, que hizo à su hijo, y entre los sugetos presentes, no ay ningun Mercenario. Y à la buelta cap. 77. pone la renuncia expressa historiada, y no le ay tampoco.

(529)
La misma Vida, fol. 113. cap. 150. dice: Que en todas las Villas, y Lugares, que avia conquistado, edificò Iglesias de Nuestra Señora Santa Maria, y nunca la intitula de la Merced.

(530)
La misma Vida, fol. 135. cap. 77. dice: Que se vistiò el Habito del Cister, ibi: *E vestim nos lo Habit de Cistells, ens faem Monge, de aquell Orde.*

(531)
La misma Vida, vbi sup. cap. 76. dice: Que, si moria en Algecira, le enterrassen en Santa Maria de Algecira, ò en Santa Maria de Valencia, y que ruega à su hijo, que acabada la Guerra, le haga llevar à Santa Maria de Poblet.

(532)
D. Ioseph. à Castro, vbi sup. num. 74. ex Cardin. de Luca, Loter. & Mostaz. ibi: *Dotis enim augmentum fundationi superveniens, incapax titulus est, acquisitionis eius.*

(533)
Reiffenst. de Iur. Patronat. §. 1. num. 9. ibi: *Pariter Ius Patronatus non acquirit, sed tantum Benefactor Ecclesiæ fit, & dicitur, qui Ecclesiæ dotatæ, novos tribuit redditus, etiam si maiores sint, quam illi, qui primitus... eo quod Patroni fiant non propter quantitatem rei donatæ, sed qui primitus Ecclesiam, quodammodo à non esse ad esse dotatione, perducunt.*

sentar Prelados, lo que sin Bula, no pudiera hacer: (534) y sin presentaciones, ni al que funda, le queda mas, que vna pura tuitiva Proteccion, (535) como la tiene V. Mag. para los Regulares en comun. (536)

Además de lo dicho, se hace cierto, que el Invicto Conquistador Rey Don Jayme, por el acto de no hazer reserva para si, quando pidiò confirmacion de la Merced, no quiso ponerla en servidumbre; y que, en caso, que siendo Congregacion, no fuesse libre, cediò su Patronato à la Iglesia, y puso à la Merced en libertad, passando esta à otra naturaleza, por el nuevo estado de Religion, y à governarse, segun la disposicion comun. De aqui solo sacamos la realidad, de que esta Religion, *à Iure*, solo tiene immediacion al Papa; (537) y aunque se quisiesse pensar, en que esta fue renuncia à su favor, como en la cesion de Patronatos, no pueden transcender las Regalias, (538) cessa el pretexto de Patronato Real: pues le tuviera la Merced en si, como le pudo, transferir el Rey.

Aunque no se considere cesion aquella no reserva, el no exercer, ni presentar, que es solo el principal derecho del Patron, basta, para que el derecho interprete vna voluntaria remission: (539) pues, por el no vso, tambien los Reyes pierden sus derechos, (540) à favor de la libertad de la Iglesia, aunque se diga, que no los pierden con otros, que litigan Patronatos. (541) Esta es constantemente la razon: porque, aun el Rey necessita

(534) Consta de la cita 525. & insuper Lagunez de Fruct. 1. part. cap. 31. §. 2. à num. 53. & 57. habla del derecho de presentar el Prelado, y dice, ibi: *Id nimirum in Ecclesia Collegiata, vel Conventuali, absque Papæ privilegio, alicui competere, non posse.* (Nota, que aqui se entienden las Religiones, como nota D. Ioseph. de Castro, vbi sup. num. 93. ibi: *Natura Collegialis Ecclesiæ in eo stat vnicè, quod Communitatis individui in vno, Collegij formam servantes, viuant, alij, vti subditi, vti superiores, alij.*)

(535) D. Ioseph. de Castro, vbi sup. num. 86. supone, que el principal derecho del Patron es, presentar, ibi: *Præcipuus enim Iuris Patronatus fructus, ac Patroni prærrogativa maior, in illo eligendi, aut præsentandi ad Præbendas, & Beneficia, Iure consistit.* Y de aqui deduce con Lagunez, que, cessando las presentaciones, no ay Patronato, y consta de Solorzano, apud eundem ibidem, que queda sola Proteccion, ibi: *His ergo cessantibus, nullum Ius Patronatus Regibus, in Ecclesijs Cathedralibus suorum Regnorum, competit, sed sola protectio.*

(536) D. Ioseph. de Castro, vbi sup. num. 94. donde, suponiendo, que el Rey no tenga, para alguna Iglesia, expressa facultad de presentar, dice, ibi: *Resolvi, necesse est, quòd sola tuitiva illa generica protectione, qua omnes sui Imperij favet, & fovet, contenta esse, debeat suprema Regalia.*

(537) Text. in cap. *Nulli liceat*, 12. quæst. 2. ibi: *Nulli liceat, ignorare omne, quod Domino consecratur; sive fuerit homo, sive animal, sive ager, vel quidquid fuerit, semel consecratum, Sanctum Sanctorum Domino erit. & ad Ius pertinebit Sacerdotum.* Y consta de lo que dice Salgad. vbi sup. en la cita 86. deste Informe. Y especificamente en la Merced, como lo dice Salmeron *Mercenario*, Recuerd. 4. §. 2.

(538) Salg. vbi sup. en la cita 193.

(539) Cardin. de Luca, apud D. Ioseph. de Castr. vbi sup. num. 95. & Luca, ibi: *Cùm non agatur de præscriptione odiosa . . . sed de favorabili, per quam Ecclesia suæ naturali libertati restituatur, ac etiam, quia ea potius continere, videtur, remissionem.*

(540) D. Ioseph. à Castro, vbi sup. ibi: *Ex quo enim nunquam fuit in praxi deductum Ius illud Regium, ad has electiones, dicendum est, quod, vel ad eas non extenditur, vel quod, si illas capit, à se Iuris hanc partem Princeps, per non vsum, abdicavit.*

(541) Cardin. de Luc. vbi sup. ibi: *Cùm non agatur de præscriptione odiosa, continente quandam speciem punitionis, ob quam rei dominium, ab vno abdicatur, & alteri acquiritur; sed de favorabili, per quam Ecclesia suæ naturali libertati restituatur.* D. Ioseph. à Castro, vbi sup. discept. 4. num. 30. ibi: *Cui acceait, quod Regia Iura, præterquam in Gavellis, vulgò Alcavalas, præscriptionem admittunt . . . sufficit sententiam Domini Salg. intelligere; hic enim Doctissimus Scriptor (contrarium enim videtur tenere.) tantummodò loquitur in Beneficijs Consistorialibus, in quibus Ius specificum . . . obtinet, ita, vt possessio in parte eorum, quoad omnes eiusdem naturæ, Patronatum conservare, dicatur.* (Nota, *quod hic casus differt à doctrina Salg nam iste Doctor supponit possessionem in toto, per vsum in parte, qui actu extenditur ad partem, & nos loquimur, quando absolutè defficit vsus.*)

(542) Cardin. de Luca, apud D. Ioseph. de Castr. ibidem, num. 22. Luca, ibi: *Pro qua in dubio est respondendum, tàm ex regula generali, quàm etiam ob præsumptionem, quæ sibi assistit, vt omnes Ecclesiæ sint liberę iuxta earum primævam naturam*, & dictus D. Ioseph. à Castro, ibidem, num. 26. ibi: *Præexcellentior efficitur possessio, cum eam natura rei possessæ conformatur, in quocumque etenim dubio, ita prę sumitur possessa, qualis res ipsa est, & qualis natura eius.*

cessita de probar presentaciones, y no lo necessita la Iglesia, que siempre se supone en su libertad, como en su sèr, quando no ay contraria probança. (542)

Pues, si ni ay presentaciones continuadas, ni aun el principio de ellas: si antecedentemente no huvo, en que fundar el Titulo, ni por donde adquirir el Patronato: si constando de la libertad, desde que la Religion tuvo sèr; aunque huviesse presentaciones, se aniquila, y se deshace todo, quanto se pretendiesse por ellas: (543) si la Iglesia permanece en libertad, y la afiança con qualquiera prueba, quando por el contrario no ay probança: (544) finalmente, si atendiendo à los primeros tiempos, ay tantas presumpciones, tantos argumentos, y aun tantas evidencias, de que no fue Patron de la Merced el Esclarecido Rey Don Jayme, y en estos posteriores tiempos, despues, que la Merced es Religion, se experimenta claramente el no vso, la total independencia del dicho Orden, y la immediacion à la Santa Sede; (545) razon tuvieron los antiguos Mercenarios, para no pretender el Patronato, y los Señores Reyes de Aragon, que nunca hablaron de èl, tambien tendrian razon, fundados vnos, y otros, en que la Religion de la Merced no tiene, por donde pretender mas Proteccion, que, la que es comun à los demàs. (546)

Juzga

(543)

Salg. de Libert. benefic. art. 3. num. 32. ibi: *Quod Iuris Patronatus præscriptio nunquam prosit præscribenti, quoties constiterit de contrario principio, seu de præcedenti statu libertatis*, & num. 35. ibi: *Quibus favent iura, & axiomata vulgaria: quod non entis nullæ sunt qualitates: quod qualitas non potest esse sine subiecto, nec accidens, sine substantia, &c.* Quod etiam asserit, loquendo de Patronatu Regio, de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. vbi sup. en las citas 154. y 293. de este Informe.

(544)

D. Ioseph. à Castr. vbi sup. discept. 4. num. 25. ibi: *Vt tolleretur præsumptio; plena in contrarium requirebatur probatio, maximè, cum sit in pręiuditium libertatis.* Quod probat ab argument. text. in leg. Circa, ff. de probat. & leg. Liberis, §. fin. ff. de liberal. caus. ad illa verba, ibi. *Si verò ex libertate in servitutem petatur, is, partes actoris tenebit, qui servum suum dicit . . . & si fortè apparuerit eum, qui de libertate sua litigat, in libertate, sine dolo malo fuisse, is, qui se Dominum dicit, actoris partem sustinebit, & necesse habebit, servum suum probare*, & num. 27. ibi: *Quia talis possessio, scilicet libertatis, cum quolibet adminiculo efficacissimam Iuris præsumptionem, circa proprietatem inducit . . . cuius naturæ, vt sæpè diximus, de contrario non constito, omnia Ecclesiastica Beneficia præsumuntur.*

(545)

Consta à la Real Camara, y es notorio, que el Rey no presenta, para las Encomiendas de la Merced: que esta Religion està independente en su Govierno, como todas las demàs: que està immediatamente sujeta à la Santa Sede, como las otras. Esta immediacion consta tambien de las Bulas Pontificias, que traen, y claman los Padres *Mercenarios* Varg. vbi sup. cap. 24. ibi: *In qua Summus Pontifex omnia nostra Monasteria, Domos, Possessiones, & loca . . . sub Apostolica, & sua suscipit protectione.* Y porque no se dudasse, si esta era immediacion à la Santa Sede, el Padre *Mercenario* Seraphin de Freytas en su Bular. al Scholio sobre esta Bula, hace su reflexion à las palabras: *Et præsentis scripti patrocinio communimus*, y dice, ibi: *Quibus verbis Pontifex se constituit immediatum Patronum, Superiorem, Iudicemque Ordinarium, &c.* El Padre *Mercen.* Salmeron, no duda en esta Bula, que es immediacion, como lo dice en el Sigl. 1. Recuerd. 4. §. 2. al margen. El Ill.mo Linàs *Mercen.* tampoco lo duda en su Bular. hablando de la Bula de Inocencio IV. fol. 3.

(546)

Consta de estos quatro Authores *Mercenarios*, que no pensaron en otra Proteccion immediata; sino es, la que tienen à la Santa Sede. Y Salmeron, vbi sup. dice: Y segun la clausula de la Bula, en que el Romano Pontifice recibe à su jurisdicion vna Congregacion, nadie puede alegar esta immediacion, ni afirmar, que la tiene, sino es mostrando el Breve de su Santidad. Y antes dice: que todos los Generales de las Ordenes aprobadas, estàn essemptos de las demàs jurisdiciones.

Juzga la Religion de la Merced, que es libre, en elegir Patron, y que, aun en caso, que el Señor Rey Don Jayme no lo fuesse, podrà â su arbitrio, presentarse, para gozar de el fuero, como perteneciente al Patronato. Pero esto, si lo pensasse assi, no es digno, que lo imagine la Merced, supuesto, que, si las Religiones pudiessen elegir su Patron, no fuera la Merced la primera, ni en la significacion de su respeto, ni en el obsequio â V. Mag. ni en la solicitud de su interès: pues todas en comun concurtirian, à hacerse del Patronato Real. Pero ninguna Religion puede por sì, perjudicar las Regalias, que pertenecen à la Santa Sede: ninguna pudo sugetarse en su primer principio, ni dàr algun derecho en su Govierno; porque ninguno le podia, adquirir sin el consentimiento Pontificio; (547) y siendo, como nadie duda, derecho de la Santa Sede la immediacion, jurisdiccion, y regimen en todas las Sagradas Religiones, fuera quitarle al Papa, lo que es suyo, elegir a su arbitrio el Patronato: (548) y aun consentir en el, està prohibido: (549) de modo, que no dà fuerça en juizio el consentimiento del Prelado, para el que pretende, ser Patron. (550)

Ni la Merced puede adaptar aqui, que el no vso de los otros Reyes, nunca puede servir de prescripcion contra el derecho del Patronato Real: porque este, incorporado en la Corona, lleva indispensablemente consigo aquella possession natural, ò sea civil, con que V. Mag. heredò sus Mayorazgos, sin dependencia de el vso, en quien los tuvo. (551) Algunos han querido creer, que esta doctrina no hace contra la libertad de la Iglesia, la que se restituye à su sèr, solo por el no vso del Patron, y la restringen à prescripcion odiosa, por donde pierda el Rey, en concurso de otro Patron, que quiera prescribir contra el derecho del Patronato Real. (552) Pero sea esta doctrina la respuesta, ò sea contraria à la inteligencia mas genuina, solo nos basta, poder decir aqui, que Salgado no la limitò, aunque luego se propuso el caso entre el Eclesiastico, y el Rey; (553) pero supone, que,

¶ 24 para

(547)

Consta de las citas 86. 88. y 89. que ninguno se puede sujetar por si. Consta de la cita 525. que ninguno puede vsar del derecho de presentacion en las Religiones, sin especial Privilegio de la Santa Sede. Consta del Concil. Trident. en la cita 350. que nadie goza el Patronato, sin la forma, que alli se prescribe, ò por especial Privilegio, segun la reserva de la misma sess. en el mismo cap.

(548)

Consta, que el Papa tiene interès en la immediacion à si de los Regulares, en la cita 88. Item consta, que es perjudicial à la Iglesia el introducir Patronatos, como lo dice el Concilio sess. 25. cap. 9. ibi: *Sic etiam, vt hoc colore, scilicet Patronatus, Beneficia Ecclesiastica in servitutem, quod à multis impudentèr fit, redigantur, non est permittendum.* Consta, que se le atarian las manos al Papa, haciendole arreglar à derechos de Patronato. (Nota, que esto hace la Merced, contra las Regalias Pontificias, alegando el Patronato, que no ay.)

(549)

Consta de la cita 525. ibi: *Sub pœnis, non solum nullitatis electionis, sed & alijs, in similem concursum consentientes.*

(550)

Salg. de Libert. benefic. art. 4. num. 11. ibi: *Ex DD. & Rotæ decissionibus . . . affirmantibus, confessionem Prælati attestantis, aliquod Beneficium esse Iuris Patronatus, & ad aliquem pertinere, non præiudicare sibi, nec Ecclesiæ libertati.*

(551)

Salg. de Iur. Patronat. part. 3. cap. 10. num. 156. ibi: *Iuris Patronatus annexi maioratui Hispano possessio civilis, & naturalis acquiritur, sine appræhensione, consequentèr cum maioratu Beneficio Legis Regiæ, nec per momentum vacare, dicitur, sed transfertur in successorem.*

(552)

D. Ioseph. de Castr. vbi sup. discept. 2. ex num. 95. ibi: *Hæc vera esse in præscriptione odiosa, translativa, nempè, non verò in favorabili, extinctiva scilicet, Ecclesiæ libertatem respiciente*, & affert. Cardin. de Luca iam citatum, ibi: *Cum non agatur de præscriptione odiosa, ob quam rei dominium ab vno abdicatur, & alteri acquiritur.*

(553)

Salg. vbi sup. num. 159. ibi: *Hæc tamen, quæ hucusque diximus, admittenda sunt, vt vera, quando S. Catholica Maiestas concurrit ad præsentandum in vacatione horum talium Beneficiorum* (Nota, que habla de los Consistoriales.) *noviter ad eius notitiam pervenientium, vt eius Coronę expectet præsentatio: nam tunc ad excludendam, quasi possessionem, vel detentationem ordinariorum, seu aliorum. . . quam habebant hactenus in eorum provisionibus* (Nota) *liberis,*

para que la libertad no prevalezca ; ha de constar el Patronato Real : (554) porque , sino constasse claramente , està el derecho por la libertad. (555) De aqui se infiere , que no constando el Patronato Real de la Merced , hace el no vso contra V. Mag. à favor de la Santa Sede, y de la propria libertad, que quiere , abandonar la Religion; no, porque V. Mag. goze lo, que era favorable para sì ; (556) sino es solo , para imponer el peso , y lo que es carga , atando à mas cuydados la Corona.

Despues de todo , quanto queda dicho , y de el trabajo de leer tan largo Informe , se excita vn voluntario deseo de saber, y aun preguntar : què fundamento tiene el Patronato , en esta pretension de la Merced : ò , què es , lo que esta Religion alega , para imponer à V. Mag. esta carga ? Y como es de su cargo , en quien litiga , y mas , quando procede en buena fè , vèr, en que se funda la otra parte , hemos registrado con cuydado todas las razones , que alega la Merced , para afiançar el Patronato Real.

Es lo primero, (y lo que se debe tratar con mas cuydado: porque merece nuestro mayor respeto.) vn buen numero de enunciativas , en ciertos Privilegios Reales, que aora permitimos sefacientes. Estas enunciativas todas se contienen en dichos Instrumentos Reales ; pero solo en la narrativa , que los interessados induxeron, y por esto las dexamos excluidas desde el principio de nuestro Informe : (557) donde se pudiera , añadir la dissonancia , que hace, estàr ellas en Privilegios Reales , que , siendo Privilegios , pertenecen à la jurisdicion voluntaria , y querer , no obstante, la Merced , que sirvan en la jurisdicion contenciosa, para lo que el Principe concede ; y para mantenerse en lo, que enuncia ; siendo cierto , que por el perjuicio de tercero , no solo se mudò en contenciosa aquella jurisdicion voluntaria ; sino es, que en juizio contradictorio , à esta no le queda estimacion alguna, y pende todo del conocimiento de la causa. (558)

Pero , aun suponiendo , que las enunciativas , que alega la Merced , fuessen en Instrumentos, que de proprio intento tratassen del dicho Patronato , y le significassen *proprio motu* , fuera preciso vèr, si aquella enunciativa era vna pura gracia , y concesion , ò si era declaracion tambien : porque , hablando de pura gracia , solo significara Proteccion , que es , lo que puede conceder el Rey : no siendo disputable, que los Reyes no tienen potestad, para conceder à los otros el derecho de Patronados: de adonde avia de resultar precisamente , que se tomassen los Patronatos, que ninguno puede adquirir por jurisdicion voluntaria , qual es , la que exercitan los Principes siempre , que conceden al Vassallo gracias.

Esto es tan cierto , como lo es, el que ni la Santa Sede , à quien

(554)
Salg. ibidem, ibi : *Seu aliorum, quam habebant hactenùs, in eorum provisionibus liberis , requiritur, vt constet tunc de Iure Patronatus Regio, & sub eo includi.* (Nota, otra prueba mas : *Sub eo includi* , que es la que llama extrinseca, num. 193.)

(555)
Salg. vbi sup. ibi : *Nam dùm non constiterit, scilicet, de Iure Regio Patronatus , non privabuntur sua quasi possessione, scilicet, in eorum provisionibus liberis.*

(556)
Consta de todo el §.2. de este Informe, que nada, nada de lo favorable al Patron , goza V. Mag. en la Religion de la Merced. (*Nota,* que siendo vna total no possesion, no puede valerse la Merced de la doctrina de Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 114. que habla, del que goza en algo.)

(557)
Consta desde la cita 14. hasta la 30. y en otras partes de este Informe.

(558)

Larrea, allegat. 90. num. 8. ibi : *Nam etsi voluntaria iurisdictio exerceatur , cum tamen consideretur interesse tertii.* (Nota el interès, no solo de los Trinitarios , sino es de la libertad de la Iglesia , y del expedito exercicio de la potestad Pontificia.) *mutatur in iurisdictionem contenciosam: quia tunc non potest iurisdictio voluntaria, exerceri,* (Nota) *nec censeri. . . & ideò, quia id pertinet ad contenciosam iurisdictionem . . . causæ cognitio necessario adhibenda.* Hæc Larr. cum Salgad. vbi sup. part. 2. cap. 13. num. 56. & 57. ibi : *Quia tunc , omnimodò alteratur natura provisionis, & actus extraiudicialis.* (Nota , que aunque Salgad. parece contrario à sì , vbi sup. 3. part. cap. 10. num. 166. aqui habla de la enunciativa *proprio motu* , que hace el Rey , despues de informado , por Cedula de su Real Camara , ibi : *Quoniam quando ex proprio motu Princeps , quid asserit,* (Nota) *quasi informatus de facti veritate , tunc illius assertioni, &c.*)

quien toca, conceder los efectos de el Patronato à los Principes, (559) en lo, que no edificaron, fundaron, ni dotaron, aunque pueda fingir alguna de estas calidades, no por esso immuta la verdad: (560) porque esta no depende del poder, ni se sujeta nunca à mutacion. Pues, como podia el Principe adquirir el Patronato en la Religion de la Merced, por vna enunciativa, propria, y voluntaria, que no tiene valor, para afiançar la raiz, sino la ha avido, ni sale en este estado, de lo que puede conceder al Vassallo en fuerça de su potestad, y Privilegio?

Y en estos terminos, se hace mas dificultoso, siendo el mismo Rey interessado en aquello, que enuncia el Instrumento. Porque, pidiendo, como pide el Concilio, mayor probança à los Poderosos, para declarar à su favor, (561) se tomàra la menor de todas, que es la enunciativa de la parte, que generalmente no prueba en ninguno de los Tribunales, (562) y menos en la Real Camara de Castilla, donde el presentado por otro, y aquel otro, que le presentò, por sus enunciativas no hacen fè, ni aun la Catholica Magestad la hace tampoco por su enunciativa en el concurso, sino consta del Patronato Regio. (563)

Sobre el supuesto, de que dichas enunciativas tuviessen por su fin el Patronato, y que sonassen declaracion del Rey, queda, aun en este caso, invencible dificultad mayor. Porque no siendo en juizio contradictorio, ni en cosa, que el Rey tiene en su mano, no tendria fuerça de sentencia, con conocimiento de causa, à que debieramos, estàr, ni hablaria el Rey en su hecho proprio, en cuyo asserto se debe, consentir. (564) Pero como el ser Patron, ha de depender de las condiciones, que prescribe el Concilio, (565) ù de Privilegio, è Indulto Pontificio, (566) y nada de esto tiene el Rey en su mano: porque, ni puede hacer, que aya las calidades, que no huvo: ni es de su potestad el Privilegio, nunca se podrà interpretar, que habla la Magestad de hecho proprio, y habremos de resolver por el principio, sin que en la enunciativa se dè passo: especialmente, no aviendo concurrido al Instrumento, que enuncia al Rey Patron, ninguno de los que tienen interès, con quienes yà se sigue controversia, sobre la qualidad enunciada. (567)

Lo

(559)
Salg. de Reg. Protect. vbi sup. num. 9. & num. 233. donde supone como raiz, el Privilegio Apostolico, & Reiffenst. de Iur. Patronat. §. 1. num. 12. ibi: *Si Summus Pontifex alicui de Ecclesia benemerito, vel ob aliam causam illud concedit, etsi Ecclesiam, nec fundaverit, nec adificaverit, nec dotarit, quia Papa, ex plenitudine potestatis, de cunctis beneficijs habet plenariam potestatem.*

(560)
Gonz. Tell. Reg. 8. Cancell. gloss. 18. num. 98. ad illa verba Privilegiorum, ibi: *Quod habeantur per inde, ac si competerent ex vera fundatione, & dotatione. Quia negari, non potest, quòd tale Ius Patronatus, revera sit ex mero Privilegio, licet Princeps fingat, esse ex vera fundatione, & dotatione. Nam Princeps veritatem mutare, non potest: licet posit contra veritatem fingere.* (Nota lo dicho en la cita 360. de este Informe.)

(561)
Concil. Trident. sess. 25. cap. 9. como consta de la cita 356. de este Informe.

(562)
Salg. de Libert. benefic. art. 9. num. 7. ibi: *Et ommissa constanti opinione, quòd plures enunciativæ non probant, nisi in antiquis,* (Nota) *si non fuerint emanatæ ab eis, qui interesse habent.*

(563)
Salg. de Reg. Protect. vbi sup. num. 159. ibi: *Quando Sacra Catholica Maiestas concurrit ad præsentandum in vacatione horum talium beneficiorum, noviter ad eius notitiam pervenientium . . . ad excludendam quasi possessionem, vel detentationem Ordinariorum, seu aliorum, quam habent hactenus, in eorum provisionibus liberis, requiritur, vt constet tunc de Iure Patronatus.*

(564)
Larrea, allegat. 60. hablando, de si se ha de estàr al dicho del Principe, num. 3. ibi: *Procedit quando assertio est de facto proprio ipsius Principis, vt in hoc casu, si diceret, egere tributis,* & num. 7. ibi: *Nec id poterit in dubium reddi ex illorum opinione, qui tenuerunt: Principis assertioni non standum in tertij præiuditium . . . quippè id non procedit, quando de facto proprio, & necessitate sua urgenti, asserit Princeps.*

(565)
Constan de la cita 350. de este Informe. (*Nota*, que no señala enunciativas, y pide authentico Instrumentos.)

(566)
Consta de la cita 357. de este Informe.

(567)
Salg. de Libert. benefic. cap. 9. hablando de la insubsistencia de los Instrumentos enunciantes, dice al num. 11. ibi: *Hanc receptissimam opinionem multo fortius procedere, quando de enunciato disputari, contigit cum alijs, qui non intervenerunt in Instrumento enunciante.*

(568)
Salgad. vbi sup. n. 8. ibi: *Tamen fortior est illa doctrina; vt enunciativa nullo tempore probet, quoties de enunciato principaliter dubitatur, & controvertitur.*

(569)
Salg. ibid. *Prorsus evenescit enunciativa relata ... & de vento servit.* (Nota el despojo en semejante caso.) *Hanc doctrinam, quod quoties de enunciato principalitèr controvertitur*, (Nota, que estorva.) *nec proficit, vt loquendo de Patronatu enunciato.* (Nota, que no solo en Carta, ni en Privilegio.) *in aliqua Scriptura, posteà principaliter controverso, probant Paul. Parisius: Puteus, Seraphinus, & affirmat Rota.* (La cita dos veces.) & num. 10. ibi: *Quæ doctrina vniversalitèr vera est, in quacumque materia ... quæ est communis, & receptissima.*

(570)
Consta de todo el §. 2. de este Informe.

Lo que mas fuerça debe hacer contra esta Sagrada Religion, es, que quiera probar lo, que se enuncia con la enunciativa, que lo afirma. Esto llamamos, pedir principio, en toda buena Philosophia: esto es decir, que la enunciativa es verdadera, y probarlo: porque es enunciativa: y esto es, tomar por prueba, lo mesmo, que se debe probar: porque es la prueba, que la Merced nos dà el todo principal, que se disputa: siendo por otra parte legal, y fundado en el mejor derecho, que las enunciativas no prueban lo enunciado, quando lo enunciado està en pleyto. (568) Sentencia, que se tiene por comun, por mas fundada, y que se practica con rigor, desde el principio de qualquier litigio, haciendo de ellas vn total despojo: porque no embarace su existencia el curso regular de las probanças. (569)

Pero la Merced, segura en possession de libertad; pues experimenta, que, aun clamando à V. Mag. Patron, no vsa V. Mag. ni practica algun acto de tal en la Merced, (570) quiere, contra los derechos Pontificios, prevalerse à su favor del Patronato Real, para embarazar la execucion de Bulas, y exercicios de la Santa Sede, con el pretexto de enunciativas: quiere, à la sombra de ellas, deshacer, en toda la Corona de Aragon, las dos Sagradas Familias Trinitarias, aniquilando en todo su Instituto de la Redempcion de Cautivos: y quiere embarazar los otros Ordenes, y aun todo el resto de los Vassallos, con quienes se litigan sus demandas, impidiendo el curso regular, que han de tener con las enunciativas de Patron, que, como dexamos dicho, no prueban lo, que enuncian, quando lo que enuncian, es el todo, que las otras partes disputan.

Cierto es, Señor, que dicen reverentes los Authores, y que dicen, lo que deben decir, distinguiendo de enunciativas, y haciendo reflexion al modo de ellas, que las de V. Mag. Catholica, quando se hallan *ex proprio motu*, no solo por la forma del despacho; (571) sino es: porque procedieron assi, deben ser creidas, merecen toda fè, y hacen probança. (572) Pero ninguno afirma, que las enunciativas son bastantes: porque las Magestades lo dicen: pues esto fuera, reducir à fè las asserciones de la Magestad, que, aunque venerables al Vassallo, no tienen essa fuerça en el derecho; solo dicen, que se deben creer: porque lo dice el Rey; como lo dice: esto es, por vn Tribunal como la Camara de Castilla: por Cedula Real, que sale de ella, y que no sale, hasta que ciertamente conste el derecho, que la Corona tiene: (573) porque lo dice en vnos Patronatos, de que ninguno puede negar el

(571)
Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 168. ibi: *Quando in electa Regali scedula id asseratur ad relationem partis ... talem assertionem puto, non sufficere ... quia huic assertioni nullo modo statur, nec probat,* (Nota.) *etiam facta motus proprij dispositione.*

(572)
Salg. de Reg. Protect. vbi sup. num. 166. ibi: *Tunc arbitror, sufficere interin dictam tanti Catholici Principis assertionem: quoniam, quando ex proprio motu Princeps quid asserit, quasi informatus de facti veritate, tunc illius assertioni, absque dubio est standum.* (Nota el: *interin*, que hace reclamo, à que en constando, que no ay titulo, cessa todo, como lo dice, num. 285. y prosigue la libertad en su quasi possession, quando no consta, que le ay, como lo dice, num. 159.)

(573)
Salgad. de Reg. Protect. cap 10. à num. 198. ibi: *Sacra Catholica Maiestas pro evitandis etiam partium expensis immensis alijsque inconvenientibus, inde sequutis iussit ... quod, quando contingerit, dubitari, seu litigium moveri super iure Patronatus suæ Coronæ, vel quomodolibet illi attingat ... huius dubietatis cognitionem pertinere privativè suo Consilio Cameræ,* & num. 203. ibi: *Etiam hodie nulla solet expediri scedula, immò etiam prima denegatur, nisi prius legitimè, de Iure Regio Patronatus doceatur.* Y despues, ibi: *Quare, nisi legitimè prius constiterit de Iure Patronatus Regio, porta non apperitur.*

el titulo: (574) de que el Rey mantiene possessión; y solo extiende el vso: (575) y finalmente: quando el Rey enuncia con conocimiento de la causa, oida la parte, y por declaracion de su justicia propria. (576)

Pero la Merced no produce en esta pretension à su favor alguna enunciativa de V. Mag. despues de oidas las partes: ni se incluye en los Beneficios Consistoriales: ni puede deducir Instrumento, en que V. Mag. funde intencion, como en derecho de Patronato Real, ni para prescribir manutencion en los efectos de èl: porque ninguno goza la Corona de Aragon sobre la Religion de la Merced. Pues como, en puras enunciativas, se ha de radicar vn derecho, sin interès alguno del Patron: gravoso para todos los Vassallos, que litiguen en aquel Reyno: en perjuicio del Orden Trinitario: y lo que es mas, contrario à los derechos, y opuesto à la plena libertad, y Regalias de la Santa Sede: porque, si la Religion de la Merced se estima en servidumbre, qual la debe tener à su Patron, esta servidumbre se ha de refundir precisamente contra la absoluta libertad Pontificia, por la excepcion de Iglesia Patronada.

No queremos dissimular, ni que los Tribunales dissimulen las probanças de Patronato Real, que la Merced produzca à su favor: porque es razon, que se oygan, y la Congregacion lo determina. (577) Dirà la Religion de la Merced, que de tiempo immemorial acà es V. Mag. su Patron, y que basta esta immemorial, para mantener la possessión; (578) aunque no tenga la Corona Privilegio, ni conste fundacion por Instrumento. (579) Pero primero era menester, que la Merced probasse, la que llama immemorial, conjunta con las multiplicadas, y continuas presentaciones Reales, como lo prescribe el Concilio, para la pre-

¶25 sumpcion

(574) Salg. ibid. num. 193. ibi: *Non agitur de Iure Regio Patronatus in Consistorialibus competente, quia de eo, nec dubitatur, nec dubitari etiam potest*, & num. 267. ibi: *Non tractat. de probanda præscriptione Iuris Patronatus, quia hoc illi negans, audiendus non est, cum illud satis habeat probatum ex tot Privilegijs, &c.* De el mismo modo, y por la misma causa, defiende las enunciativas de los Despachos Regios Pareja. tom. 2. de editione Instrumentorum, tit. 7. resol. 9. à num. 35. & in specie, num. 50. ibi: *Nam, etsi verum sit assertioni Principis, credendum non esse* (Nota, que todos confiessan, no se ha de crèr à todas.) *nisi de asserto constet, maximè in his, quæ ab eius potestate non pendent: hoc tamen in specie nostra neutiquam procedere, potest, in qua constat, ex concessionibus, & indultis Apostolicis iunctis cum possessione immemoriali.*

(575)
Salg. vbi sup. habla de los Beneficios Consistoriales, determinadamente, cuyo derecho se funda en la Bula de Adriano VI. y assi desde el num. 161. donde dice, ibi: *Deinde facit, quia præ dicta clausula irritans dicti indulti Adriani*, prosigue, hablando de dichos Beneficios, y al num. 164. ibi: *Circa hoc tamen advertendum est, vt tunc dicetur, constare de Iure Patronatus Regio, quando ipse Princeps in scedula Regali præsentationis.* (Nota: en la Cedula de presentacion, no dice, quando lo diga en otra parte, ò Instrumento.) *missa, & directa ordinario, vt per eum præsentatum, instituat, affirmat, beneficium tale, pertinere suæ Coronæ, in eoque habere Ius Patronatus* (Nota las limitaciones, que despues pone, aun para este caso.) De estos Beneficios habla; y de estos dice, que tiene possession, y que solo estiende el vso, como consta de las citas 157. y 158. de este Informe.

(576)
Consta de la practica en la Camara, y lo supone Salgad. vbi sup. num. 182. ibi: *Nam licet lis vertatur inter Procuratorem Regium, & alios Patronos, evicto Iure Patronatus Corone per sententiam.* Y es legal, aunque se dude, de si esta sentencia la ha de dàr el Eclesiastico. (Nota, que Salg. vbi sup. num. 190. dice, que toca al Tribunal Regio, por costumbre, y permission de la Santa Sede.

(577)
Gallemart. in declarat. sess. 25. cap. 9. ibi: *Non possunt repelli probationes oblatę à Patronis, vt eorum Patronatus declaretur, esse ex Concilio.*

(578)
Idem, ibid. ibi: *Ad probandum privilegium Patronatus in Conventuali Ecclesia ex causa fundationis, & dotationis, & quidem in eius limine fundationis concessum fuisse, sufficit immemorabilis, iunctis multiplicatis, &c.*

(579)
Idem, ibid. prosequitur, ibi: *Congregatio . . . censuit ex verbis Concilii etiam casu, quo super hoc nullum fuerit privilegium, aut nullum reperiatur fundationis Instrumentum.*

(580)
Concil. vbi sup. ibi: *In quibus id Ius plerumque, ex vsurpatione potius quæsitum, præsumi solet* (Consta de la cita 356. de este Informe, que esta presumpcion es contra todos, los que tienen jurisdicion territorial, y que està declarado assi.) *plenior, & exactior probatio, &c. nec immemorabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam si præter reliqua ad eam necessaria.* (Aqui se incluyen las presentaciones multiplicadas, que dexa dichas.) *præsentationes etiam continuatæ, quæ omnes effectum sortitæ sint.*

(581)
Concil. ibid. prosequitur immediatè, ibi: *Authenticis Scripturis probentur.*

sumpcion del Privilegio: (580) y como estas presentaciones continuas no las puede, probar contra la practica, ni exhibir publicas Escrituras, por donde consten, que es la forma expressa del Concilio, para los Patronatos de los Reyes, (581) hemos de parar, en que no constando de Instrumento, ni alegando el Rey su possession, posee la libertad, y que (prescriba, ò no contra el Rey.) se ha de conservar, como se halla en el vltimo estado, en que este Patronato se disputa. (582) Porque ni el Rey sin possession, puede alegar prescripcion contra la libertad de la Iglesia, ni la Iglesia necessita de alegar alguna prescripcion contra el Rey, estando en possession, y en el derecho de su nativa propria libertad.

Ni la pretendida immemorial, ni las continuas presentaciones efectuadas, pueden probarse por Testigos, por Inscripciones, Armas, Authores, ni Epitafios: porque para hacer esta probança, es indispensable, que se observen el modo, y forma, que en el Santo Concilio se prescriben; (583) y menos, estando declarada por la Sagrada Congregacion de Interpretes la total exclusion de esta probança. (584) Pero, aun permitidos los testigos, no encontrarà el Orden de la Merced alguno, que por vista propria deponga alguna presentacion del Rey, ò algun exercicio de Patron: lo que era necessario, para prueba, como està declarado por la Rota. (585) Solo podrà encontrar à su favor vna multitud de Seglares, que, deponiendo, por lo que han oido, testifiquen dicho Patronato, y que V. Mag. es Patron. Pero ni estos testigos hacen fè, quando no consta de su comprehension: y serà menester repreguntarlos, si entienden, lo que les preguntan? Què es, *Patron*? Què es, *Patronato Real*? Què es, *Fundador*? Què, *Instituidor*? De quantos modos se entienden estas vozes? Y peremptoriamente imponerlos en este caso, para que respondan à proposito, y queden los Juezes satisfechos, de que la mala inteligencia del testigo no equivocò la voz de *Patronato*, con la de vna *pura Proteccion*: la voz *fundar*, con lo que solo fue *instituir*: y los efectos proprios de Patron, con lo que al Pretendiente es de interès.

No decimos, ni podemos decir, que en nuestra España falten hombres doctos, bien instruidos, en lo que es verdadero Patronato, y en lo que es Patronato Titular. Porque, supuestos los Regios

(582)
Salg. de Reg. Protect. vbi sup. num. 159. ibi: *Ad excludendam quasi possessionem, vel detentationem Ordinariorum, seu aliorum, quam habent hactenus in eorum provisionibus liberis, requiritur, vt constet tunc.* (Nota, *tunc.*) *de Iure Patronatus Regio, & sub eo includi Beneficium vacans, de cuius provisione tractatur: nam dùm non constiterit, non privabuntur sua quasi possessione, ex cap. Consultationibus.*

(583)
Concil. Trident. vbi sup. ibi: *Quæ omnes effectum sortitæ sint, authenticis Scripturis probentur:* Salg. de Suppl. part. 2. cap. 6. num. 23. ibi: *Et quia quando lex aliquid inducit de novo cum certis modificationibus, quidquid in ea exprimitur, censetur, datum pro forma,* & num. 24. ibi: *Quando lex inducit novum aliquem probandi modum, eo quod in probatione actus aliquam certam qualitatem, aut modificationem adiecit, formam inexcusabilem inducere, censetur.*

(584)
Gallemart. in declarat. Concil. sess. 25. cap. 9. ibi: *Quæ omnes effectus sortitæ sint, authenticis Scripturis probentur: requirat pro forma quod probatio fiat per authenticas Scripturas, ita, vt probatio per testes excludatur.* Idem, ibid. 2. & 3.

(585)
Loter. de re benefic. lib. 2. quæst. 38. sub num. 47. testatur de decissione Rotæ, ibi: *In qua fuit dictum, non sufficere, testes dicere, se vidisse per quadraginta annos ante litem motam: vel quod audiverint . . . nisi addant, se vidisse præsentationes, aut aliquid fieri per Patronos.* (Nota) *quod concludat exercitium Patronatus.*

Regios Tribunales, que por su doctrina, y experiencia, y por la comprehension, con que los llena de hombres eminentes el Monarcha, aun no necessitaban de excepcion, para ser excepcion de toda regla; ay otros hombres doctos de otras classes, à quienes se pudiesse citar, para que dixessen su sentir, como testigos de esta immemorial. Pero de estos, no citarà ninguno la Merced: porque, entendidos de la pregunta, ninguno avrà, que diga algun exercicio de Patronato Real, que V. Mag. exercite en el Orden de la Merced.

Es digno tambien de reflexion, la prevenida industria, de que aprobassen el Patronato, en Libro, los Ministros de Barcelona: y aqui mirò la Religion dos cosas: vna, en grande agravio à los Ministros: otra, à hacer crecer la fama. Agraviò, sin duda, à los Ministros: pues, previniendo, que podia llegar el caso del Informe, que aora se pide, quiso embarazar la acreditada justificacion de hombres tan grandes, entre su Aprobacion, y el Informe: sin advertir, que las Aprobaciones son, muchos años hace, vnos manogitos de flores, con que se agradece la confiança, y se alaba grandemente la Obra, poniendo allà junto à la firma, lo que pertenece à la Censura: sin advertir tampoco, que aprobar vn Libro, no es probar su assumpto: porque, aun los Theologos aprueban en los Libros agenos, lo que no prueban por assenso proprio, en fè, de que se puede consentir, que corra, lo que està permitido por la Iglesia.

Para prevenir la verdad de esta tan notable distincion, debiera ponderar la Merced en las mesmas Aprobaciones, que los Ministros, que aprobaron sus Libros, la tuvieron assi presente, para dexar en libertad su empleo, en la Aprobacion de dichos Tomos: pues en el conjunto de todas, se hallarà, que vnos cumplen con el Author, y alaban su Obra, sin internarse nada en lo demàs: otros, suponen el Patronato Real, con la atestacion de la Merced, por no dexar prenda contra sì: y si alguno dà algun assenso, habla del Patron tan en comun, como lo es el Padre para el hijo, y para su liberto el Señor, dexando de este modo libre la equivocacion de la voz, para poder decir su sentir acerca del Patronato Real (Nativo, ò permitido.) comprobado segun la forma, que declarò el Concilio.

Quiso esta Religion tambien, hacer crecer la fama al Patronato Real. Pero tampoco advierte la Merced, que ni la fama puede servir de prueba: porque el Concilio no la diò por forma, quando determinò la probança: y menos por la comun sospecha, de que pudo ser negociacion; que sucede assi las mas vezes: (586) y que en este caso es constante la solicitud de la Merced: porque todos saben, que no se vsa, ni ninguno dà su Aprobacion jamàs, sino es, à complacencia del Author. Demàs, que los testigos de fama, deben deponer del principio, que fundò la voz: deben assegurar, que es voz comun: y deben afiançar su dicho, citando Authores, ù otros testimonios, (587) no interessados, ni sospechosos; (588) pero tan acordes entre sì, que no se contradigan vnos à otros; (589) pues de otro modo, se presume falso aquel rumor, y se ha de despreciar, como tal. (590)

Nada

(586)
Mascard. concl. 147. num. 8. ibi: *Sæpè fama est ab aliquo malitijs, & artibus emanata pro commodo, & vtilitate propria ad effectum probandi intentionem suam.*

(587)
D. Ioseph. de Castr. discept. 4. num. 77. ibi: *Quia casibus, in quibus famæ præsumptiva probatio admittitur, adhuc existere, debet, pluralitas testium idoneorum, qui, quidem, originem certam famæ demonstrent, & certos Authores auditus præstent, etiam, qui fidedigni censeantur .... quæ omnia desiderantur, ex cap. Qualiter, & quando, 2. de accusat. & ibi Innocencius, & tradunt DD. &c.*

(588)
Gonz. in Reg. 8. Cancel. gloss. 18. ibi: *Vnde non erunt in hoc casu legitimi testes personæ vniversitatis, nec subditi dictorum Dominorum ad probandum Ius Patronatus ipsius universitatis, vel Domini ... quod videtur esse de mente Concilij Tridentini propter potentiam, & dominationem.* (Nota, que si los mismos testigos tienen tambien interès proprio, se avràn de excluir con mas razon.)

(589)
Cap. Licet causa, de probat. ibi: *Plures tamen illorum reprobantur, quia sibi invicem evidentissimè contradicunt.*

(590)
D. Ioseph. à Castr. vbi sup. ibi: *Aliàs enim, & sine istis adminiculis, nunquam fama dicitur talis; sed falsus rumor, omnimodo contemptibilis, vt in leg. Miles, 11. §. Mulier, 12. ff. de adult. leg. Pactum eius Androstenes, §. de hæred. instit.*

(591)
Consta de este §. 4. en este Informe, todo lo que dicen Authores Mercenarios vnos contra otros.

(592)
Consta de las citas 402. y 403. de este Informe. Donde se debe, añadir al Doctor Don Joseph Miguel Marquès en su Thesoro Militar, fol. 58. donde dice assi: Instituyò (habla del Señor Rey Don Jayme.) la noble Cavalleria Real de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, dandoles por Instituto la defensa de la Religion Christiana, Redimir Cautivos, Castidad conjugal, y Obediencia à su Superior. (Nota, que no dice Pobreza.)

Nada de esto encontrarà en su abono la dicha pretension de Patronato: porque ninguno testifica el origen de la voz, ni le puede testificar; sino es, por averlo oido de los otros; y aun esto con la confusion de las voces, sin determinacion à los objetos. Ninguno podrà citar Authores; sino es, los que fueren Mercenarios, ò algun estraño, que diga: el Rey Don Jayme fundò este Orden; sin distinguir, ni hacer averiguacion entre el instituir, y el fundar. Y finalmente, en esta voz, ninguno podrà testificar conformes à los mismos Authores, que la abultan: porque los interessados se contradicen en la fundacion, modo, y substancia de ella; (591) y los estraños no convienen, en si esta Religion es la misma Militar fundacion del Rey Don Jayme. (592)

Tampoco sirven Armas, Epitafios, ni Inscripciones, que eran los medios, que podian servir, por fundamento de vna presumpcion à favor del Patronato Real. Porque, aunque las presumpciones se reputen vnas concluientes probanças, (593) tambien es cierto, que se eliden vnas con otras: (594) y como en este caso tenemos tantas, en que fundar la prueba, de que las Armas de su Santo Escudo, no pueden afiançar el Patronato, y que los Epitafios, è Inscripciones, dado, que huviesse algunas, quedan expuestas al error comun, y à la equivocacion de aquella voz, (595) poco se pudiera adelantar en la pretension de la Merced, aunque el Concilio se contentasse con probança de meras presumpciones.

Pero, ni estas tiene la Merced à su favor: porque las Barras, como dexamos dicho, no son Escudo Real, en forma, y modo, que signifiquen algo contra la libertad de sus Conventos, ni que expliquen alguna servidumbre, para el honor de la Corona Real; (596) del modo, que las Armas de este Convento de Madrid, significan el Patronato de la Casa de Monteleon. Hablando de las Armas, todos dicen, que estas, como medios presumptivos, solo pueden probar el hecho, individuando aquello, à que, por otros documentos conste, se estendia, ò se debe estender el Patronato; (597) de modo, que estos indicios solo sirvan de comprobar derecho en el Patron, sin que le puedan dàr la propriedad. (598)

Por

(593)
Salg. de Libert. benefic. art. 2. num. 60. ibi: *Et qui pro se habet præsumptionem Iuris, non eget probatione. Et communiter omnes eam vocant evidentissimam probationem.*

(594)
D. Ioseph. à Castr. vbi sup. discept. 2. num. 38. ibi: *Quod præsumptio præsumptionibus eliditur.*

(595)
Idem, ibid. ibi: *Elideretur coniecturis contrarium suadentibus . . . quæ in casu nostro abundant, probantes æquivocum, & errorem subscriptionis, &c.*

(596)
Consta de este Informe, desde el fol. 11. hasta el 15. donde se prueba largamente este assumpto.

(597)
D. Ioseph. à Castr. vbi sup. discept. 4. num. 53. ibi: *Est igitur advertendum, quod Authores, qui ad iustificationem Iuris Patronatus probationes per enunciativas, aliaque præsumptiva media, veluti Arma, & Inscriptiones, admittunt, non alio nituntur fundamento, quam in authoritate facti.* Salg. vbi sup. num. 267. ibi: *Vnum tamen te adverto, quod Sacra Catholica Maiestas, &c.* como consta en la cita 365. de este Informe. Ex quibus concludit ipse Castro, ibid. num. 82. ibi: *Consequenter media præsumptiva ad huiusmodi probationem, scilicet facti, ex Armis, Inscriptionibus, Epitaphijs, &c.*

(598)
D. Ioseph. à Castr. ibid. ibi: *In his omnibus* (habla de los Beneficios Consistoriales.) *cum Princeps fundatam habeat intentionem, non indiget strictissima probatione ad pertinentiam Iuris Patronatus, sed per præsumptiones comprobari, sufficit, ex Iuris existentia pro Rege pugnante, sicut è converso, in cæteris beneficijs alterius naturæ.* Esta es la doctrina de Salg. part. 3. de Reg. Protect. cap. 10. desde el num. 148. hasta el 265.

Por esto, la llama: prueba extrinseca Salgado: (599) por esto; dice, que con estos indicios se prueba para el Rey la pura qualidad, de que este, ò el otro Monasterio es de los comprehendidos en el Privilegio, y el Indulto: (600) por esso dice, que solo han de servir, para estender el vso, y no mas, suponiendo, fundada la intencion del Rey en la asistencia de derecho por el titulo; y aun la possession, que tiene sobre los Beneficios Consistoriales por el vso en parte, de los que le pertenecen en el todo. (601)

Ni pudieran, segun derecho, sentar otras doctrinas, aviendo declarado el Concilio, como medios indispensables para el titulo, con que se ha de probar el Patronato, vna plena probança de aquellas qualidades, yà dichas, ò de repetidas presentaciones, efectuadas por tiempo immemorial, y que vno, ù otro conste por Escritura, è Instrumento authentico. (602) Por esto se debe, distinguir, entre disputar el exercicio, y la existencia del Patronato: los exercicios de Patron, v. g. el de presentar, piden otra resolucion, que la que pide la disputa, de si ay, ò ha avido tal Patronato, (603) y aun la disputa entre dos Patronos, sobre à quien pertenezca el Patronato, es muy distinta de la controversia, sobre, si el Patronato tuvo sèr, ò tuvo en algun tiempo su existencia. (604) Porque dos Patronos, que solo disputen entre si, ambos suponen la Iglesia en servidumbre, sin perjudicar su libertad, el que pierda, ni el que se declare Patron. (605) Pero, quando se disputa la libertad de la Iglesia: quando se trata del Patronato, sobre su primera existencia, ni se presume por el Patronato, (606) ni ay otro modo de hacer probança dèl, que la que el Concilio prescribe.

☞ Concluyendo, Señor, sobre este assumpto, en la propriedad del Patronato, es fuerça reasumir todas las ramas, sobre la pretension de la Merced: porque esta Santa Religion, se difunde por todos medios, y de todos modos à la probança deste Real Patronato. Todas brevemente, se reducen, à que V. Mag. no tiene Privilegio Pontificio, que le constituya Patron de la Religion de la Merced, ni titulo, en que fundar la propriedad por

(599)
Salgad. vbi sup. como consta de la cita 159. de este Informe.

(600)
Salgad. vbi sup. como consta de la dicha cita, y de la 160.

(601)
Como consta de las citas 157. y 158. de este Informe.

(602)
Como consta del Concilio de Trento en las citas 350. y 356. Y aqui se han de añadir las palabras del Concilio, ibi: *Quę omnes effectum sortitæ sint.*

(603)
Salg. de Libert. benefic. art. 4. pone la diferencia para obtener en el derecho de presentar, ò de probar la existencia del Patronato, y al num. 2. dice, ibi: *Quando agitur dumtaxat de pertinentia Iuris Patronatus . . . & cui pertineat præsentatio . . . attendiatur, & admititur præsentatio eius, qui legitimè acquisivit hanc quasi possessionem præsentandi*, & num. 4. ibi: *At verò, quoties dubitatur, & controvertitur entitas, & existentia ipsius Iuris Patronatus, si adest, vel abest . . . tunc quasi possessio presentandi, quæsita inter Compatronos ad nihilum reducitur, nullius est momenti . . . immò tunc manet annihilata, cum non cadat super vera, & certa existentia Iuris Patronatus, quod non est in rerum natura*, & num. 12. concludit. ibi: *Ac sic nil mirum, quod eadem possessio diversimodè operetur, quia vbi concurrunt diversa Iura, & separata respectu diversarum personarum, eadem res potest diverso Iure censeri.*

(604)
Salg. vbi sup. qui dicto num. 2. ait, ibi: *Quando agitur dumtaxat de pertinentia Iuris Patronatus inter ipsos Compatronos . . . quo casu, cum inter ipsos non dubitetur . . . sed potius supponatur eius existentia*, & dicto num. 4. ibi: *Quoties dubitatur entitas, & existentia Iuris Patronatus . . . & lis agitur cum Ecclesiastico, negante existentiam, & contendentem libertatem.*

(605)
Cardin. de Luc. disc. 11. in Faventina, ibi: *Dicti enim termini cap. Consult. procedunt cum præsupposito certæ existentiæ Iuris Patronatus, adeo, vt . . . presupposita Ecclesia serva, quæstio sit inter contendentes de pertinentia . . . secùs autem vbi contentio sit super substantiam Iuris Patronatus, quod negetur per contendentem de libertate.*

(606)
Luca, ibid. ibi: *Secùs autem vbi contentio sit super substantiam Iuris Patronatus, quod negetur per contendentem de libertate, pro qua, indubium est, respondendum tam ex regula generali, quæ pro libertate facit, quàm etiam ob præsumptionem, quæ sibi assistit, vt omnes Ecclesiæ sint liberæ iuxta earum primævam naturam*, & Salg. de Libert. benefic. art. 3. num. 2. ibi: *Cum maximè verum sit, quod dùm expressè non constat de Iuris Patronatus creatione, nullatenus præsumitur creatum, ita vt bona relicta libera, & absque onere Iuris Patronatus præsumantur.*

(607)
Todo consta deste §. 4. de este Informe: de lo determinado por el Concilio, sess. 25. cap. 9. y de que la Merced no muestra ninguno de los Privilegios, ni documentos dichos.

(608)
Concil. Trident. sess. 25. cap. 9. como consta de la cita immediata, y sus reclamos.

(609)
Salgad. de Reg. Protect. vbi sup. num. 159. ibi: *Ad excludendam quasi possessionem, vel detentationem Ordinariorum, seu aliorum . . . in provisionibus liberis, requiritur, vt constet,* (Nota) *tunc de Iure Patronatus Regio, & sub eo inclusi . . . nam dùm non constiterit non privabuntur sua quasi possessione.*

fundacion, ò dotacion; que conste, como determina el Concilio, por Escritura, y publico Instrumento. (607) Que V. Mag. no tiene à su favor, ò, por mejor decir, de la Merced, aquella immemorial con muchas continuadas presentaciones, que consten efectuadas por authenticas Escrituras: (608) y que, no constando nada de esto, si se trata de vltimo estado, V. Mag. no le tiene, y le tiene la libertad, que se debe mantener en el, hasta que conste, que V. Mag. es Patron: (609) si se trata de prescripcion, la libertad la tiene en el vso, y en sus efectos, sin que se pueda recurrir aqui à la incorporacion al Mayorazgo: porque era menester probar el titulo, para suponerle incorporado, (610) ni à la possession en el todo, por la possession en la parte: porque tambien para esto, es necessario titulo, que la diesse principio; (611) añadese, que dicha prescripcion no puede alegarla la Merced à favor de el Patronato Real: no la conciliar modificada, por falta de Escrituras: no la del derecho comun: porque, ni aun esta tiene, quien nunca ha empezado possession; (612) y aunque la Corona la tuviera, siempre fuera abuso de la voz, constando, que no huvo Patronato al primer sèr, (613) aun sin arguir por prescripcion contraria: pues, si hemos de hablar con propriedad de aquella libertad nativa, en que se mantiene la Iglesia, quando el Patron no prueba su intencion, es fuerça consentir, que no prescribe, porque nada *vsucapit suam naturam;* sino es, que se mantiene en su sèr.

Passada la primer centuria de la Religion de la Merced, sin mas apoyo del Patronato Real, sin alegatos de èl, ni pleytos, sobre privativa en Redempcion, se levantaron los Sacerdotes con el total Govierno, mudando en principal lo accessorio, y acabados los pleytos entre sì, empezaron con la Trinidad; pero sin fomento, auxilio, ni alegato de Patronato, ò Real interès. En este nuevo estado, tampoco hallamos fundamento alguno, titulo, ò Privilegio, por donde la Corona de Aragon adquiriesse el Patronato, que no tenia en esta Sagrada Religion; solo encontramos, que los Señores Reyes posteriores, y entre ellos, el Señor Rey Don Martin, casi docientos años despues, que la Religion empezo, ni llama Patron al Rey Don Jayme, ni se atribuye à

(610)
Salg. vbi sup. num. 147. ibi: *Quod in his Beneficijs, quæ cognoscuntur certumque esse Iuris Patronatus Regij, eius est specialem prerrogativam, non currere prescriptionem,* & num. 148. ibi: *Cum sit huiusmodi Beneficiorum Ius-Patronatus incorporatum cum Regia Corona, eique pertineat,* (Nota) *vt constat ex dicta Bulla Adriani,* ibi: *Successorum vestrorum.* Y en estos principios funda al num. 156. que el Rey succellor toma possession civil, y natural de este derecho, solo con heredar el Reyno, sin dàr lugar à alguna prescripcion contra sì.

(611)
Consta de las citas, desde 155. hasta 160. de este Informe.

(612)
Es constante en la de hecho, y de la de derecho dice Salgad. vbi sup. num. 36. ibi: *Tantumque intelligitur præscriptum, quantum possessum,* & num. 65. ibi: *Præscriptionem sine possessione non procedere,* & de Libert. benefic. art. 3. num. 28. ibi: *Quia sine possessione, præscriptio non procedit.* Y dando la razon, porquè no tiene possession, ni empieza prescripcion, quien carece de titulo, dice, ibi: *Et quemadmodum super non ente non cadit possessio, ita nec præscriptio.*

(613)
Salg. de Libert. benefic. vbi sup. num. 29. ibi: *Quod præscriptio dari, non potest contra actionem, quæ nata non est.* y num. 32. ibi: *Quod Iuris Patronatus præscriptio nunquam prosit, quoties constiterit de contrario principio, seu præcedenti statu libertatis.* Deinde affert axiomata, scilicet: *Quod non entis, nullæ sunt qualitates: quod qualitas non potest, esse sine subiecto, nec accidens, sine substantia: quod de non ente ad ens non potest, fieri transitus,* & de Reg. Protect. vbi sup. num. 285. ibi: *Quantumvis legitimè probata fuerit immemorialis . . . cum constet de veritate, &c.* como consta de la cita 154. de este Informe.

â si el Patronato; pues solo dice, que por la devocion à la Virgen les fundaron algunos Conventos los Señores Reyes predecessores,(614) y aun no hace memoria de la aparicion al Rey Don Jayme, ni de que hiziesse institucion deste Orden.

Pero lo que hace mas al caso, y es digno de mayor advertencia, es, que escriviendo la Magestad del Rey Don Jayme el II. varias Cartas à los Cardenales, y al Papa Clemente V. contra la pretension de los Sacerdotes, y à favor de aquellos Militares, para mantener en ellos el Govierno, y la Religion, como empezò, aunque dice la Institucion del Orden, su Confirmacion, y principio, en puros terminos generales, sin hacer memoria de la aparicion al Rey Don Jayme, ni llamarle su primer Author, no se llama Patron à si, ni à los Reyes antecessores: no alega el Patronato al Papa: ni se vale de esta Regalia, siendo la que mas hiciera à su intencion, y era mas digna de tener presente en tal instancia con la Santa Sede: porque no parece, puede aver caso mas proprio del Patronato Real, ni mas vrgente, para defenderle con valor, que aquella instancia de los Sacerdotes, en que perdia el Rey Soldados para sus Exercitos, y Soldados tales, como serian aquellos Religiosos Cavalleros: perdia el vtil, de que trabajados en las Campañas, tuviessen despues las Encomiendas, en que pudiessen descansar, y vèr premiada la defensa de la Santa Fè, y si fuesse Patron, tenia derecho à mantener aquella fundacion del Rey Don Jayme en el mismo sèr, y para el mismo fin, que la fundò, y sobre todos estos alegatos, se añadia la inestimable congruencia, de que el Rey Don Jayme avia instituìdo lo mesmo, que la Virgen revelado.

Nada de esto alegò: nada propuso, que sonasse à Patronato Real, para assegurar la pretension: porque nada consta de sus Cartas,(615) ni es creìble, que la Santa Sede desestimasse la razon del Rey, si se declarasse Patron, è hiziesse frente con la justicia de su Patronato, para mantener à los Legos en el Tribunal Pontificio, que sin duda los mantendria, no siendo, como no era pretension contraria à la authoridad Pontificia, como la privativa en Redempcion, que immediatamente se opone à Regalias de la Santa Sede.

Han creido para sì las dos Familias, que por esta notable mutacion, quedaron extinguidas las gracias, y aun, la que llaman dote, del Invicto Conquistador Rey Don Jayme; y que era dissonante, quisiesse la Merced à su arbitrio, imbestirse de tantos Privilegios, quando, en caso, que huviesse avido Patronato Real, de que fuesse Patron aquel gran Rey, pertenecia à los Legos, ò à la Religion en el estado, en que aquella Magestad la puso, la instituyò, y dotò, como quien la entregaba vn Mayorazgo.

Sobre este fundamento dixeron en Memorial à V. Mag. que esta grande, y docta Religion, que oy existe, que oy florece, y es Orden venerado en todo el Orbe, no era aquella Religion primogenita, y que no siendolo, era intrusa, y no era la propria hija, à quien pudo dotar el Rey Don Jayme. Para distinguir esta Religion de Sacerdotes, de la que los tuvo en Capellanes, ay la authoridad de los estraños, que citamos en este Informe, y ay aquella razon, que consta de èl, y no es del caso repetirla aqui.(616)

Pero, tambien parece, no es razon, que el Orden de Merced haga gente, levante el grito, y que perjudique à su honor, diciendo, que las Familias Trinitarias la llaman, Religion intrusa: porque esta es mala version de las palabras en el assumpto, y mente, que las dichas Familias las repiten. Nadie, Señor, dice, que

(614) *Mercen.* Rib. de Patronat. fol. 287. num. 50. pone vn Privilegio del Rey Don Martin, que dice, ibi: *Prospecto, illustres prędecessores nostros Reges Aragonum ob intimæ devotionis affectum,* (Nota la causal.) *quem habuerunt ad Beatissimam, & Intactam Mariam Virginem, Matrem Dei, Domos plurimas Monasteriaque diversa in Regnis, & terris nostris multipliciter fundavisse* (Nota, esto es: dieron licencia de fundar.) *quę Monasteria, & Domos B. Marię de Mercede Captivorum communi vocabulo nuncupantur.* Este Privilegio es del año de 1399. en èl no habla del Rey Don Jayme, ni de la aparicion, ni de la fundacion, ni se llama Patron à si, ni à otro Rey, y en èl dice, que estaban en su general proteccion, ibi: *Sub nostra iam generali protectione contentos.*

(615) *Merc.* Rib. de Patronat. fol. 148. num. 11. pone la Carta del Rey D. Jayme II. escrita à la Santidad de Clemente V. en favor del Maestre General Lego, y con ella, ni alega Patronato, ni habla cosa de las dichas, en que se signifique Patron, como se puede vèr.

(616) Consta la razon, desde el fol. 33. à la buelta, y consta la authoridad de los estraños en las citas 402. 403. y 592. de este Informe.

(617)
Mercen. Rib. vbi sup. pone la Carta del Rey al Papa, y en ella dice el Rey, ibi: *Maximè cum origo, dicti Ordinis*, (Nota el llamamiento, si huviera Patronato.) *requirat, quod per Magistrum, ac Fratrem Laicum debeat, gubernari.* Nota, que se responderia de vna dotacion para enfermos, si se aplicasse despues à sacrificios, sin consentimiento del Patron?)

(618)
Mercen. Rib. en el yà citado Silogismo, impresso el año de 1727. fol. 7. dice: Vamos aora à vna incontrastable razon: Todos los Religiosos Mercenarios, assi Layços, como Clerigos, que fueron Vocales en el General Capitulo, celebrado el año de 1317. en que se eligiò al primer Maestro General Sacerdote, eran hijos de Habito, y avian professado en mano del Maestro General Laico, à quien de derecho tocaba, como assi se lee en los antiquissimos Establecimientos Mercenarios, que hizo año de 1272. el Maestre General Laico Fr. Pedro de Amer, ibi: *Fessem vot solemnial en las mans del Maestre.* (Nota, que no son Votos: porque en Cathalan se añade la letra S. al plural: y hace reclamo à lo que dicen los estraños, que constan de la cita 616.)

(619)
Mercen. Rib. lib. de Milic. como consta de la cita 467. deste Informe.

(620)
Como consta de las citas 456. 457. 458. y 459.

que la Religion de la Merced es; ni hà sido intrusa à Religion: porque esto no fuera decoroso, ni hablarian al caso, aun los mesmos que lo dixessen, y nunca podian, ser las dos Familias, que reconocen en la Mercenaria vna de las Religiones Ilustres benemeritas de la Iglesia.

Lo que decimos, es, que la Religion de la Merced, que oy, ay, como oy existe governada de Sacerdotes, sin exercicio alguno Militar, que yà no se puede confundir, ni dexar, de parecer distante en todo de las Religiones Militares, que vèmos, es Religion intrusa al Patronato Real, aunque fuesse V. Mag. Patron: porque lo huviesse sido el Rey Don Jayme. Esto lo consideramos, por sin duda; pues, permitida aquella Regalìa, consta por Instrumentos, que el Instituìdor Rey Don Jayme hizo llamamiento precisо, para el goce, de lo que dicen, que hizo, à vna Religion Militar de Legos, (617) y que à los Legos solos diò el Govierno, dispensò las gracias, y entregò la dote, como la entrega, quien funda Patronato.

Pues, Señor, si el llamamiento fue à los Legos, y à estos se les hizo la entrega de la administracion, y el govierno, parece, no tiene controversia, que atendida la mente del referido Rey su Instituidor, aunque los Sacerdotes tengan mas caracter, y por esto merezcan mucho, los Legos solos tienen, para el goce, toda la representacion de derecho. Verdad es, que estos Sacerdotes, por el orden de la profession, son hijos de los Legos antiguos, (618) que estos lo eran de San Pedro Nolasco, y que San Pedro lo fue de San Raymundo de Peñafort, desde, que professò en sus manos, despues, que fue instituido en Religion este Orden, por la Santidad de Gregorio: porque antes, aunque lo diga la Merced, (619) ni pudo professar, sino es en otra Religion antigua, ni avia poder alguno, para recibir la Profession. (620)

Pero esto, solo prueba, que son hijos del Santo, y que por legitima alternacion, ò espiritual descendencia, de vnos à otros professos, vienen todos de vna misma raiz, y pertenecen à vna Religion. Es verdad; pero, segun derecho, tambien lo es, que el descendiente por linea recta, legitima, y aun indubitable, de varon, en varon, del que fue Fundador de vn Mayorazgo, se estima intruso en èl, segun derecho, si se le agrega à sì, sin ser llamado, y totalmente le quita, à quien le goza por la representacion, y llamamiento; sin que à esto satisfaga, con decir, que es descendiente de el mesmo tronco, y de la propria raiz: pues siempre se ha de estàr en el derecho à la Institucion, y al orden de llamados, para preferirlos vnos à otros.

La Iglesia, por su authoridad, les diò el Govierno à los Sacerdotes, que vencieron en aquel litigio. Pero, como no expusieron Patronato Real: que fuera contra sì, ni le alegò el Rey à su favor: porque nunca se estimò por tal, no tiene la Merced, ò no tuvo en su primer centuria algun derecho, para incorporarse, por su arbitrio, en el supuesto Real Patronato; sin vn expresso consentimiento del Señor Rey Don Jayme II. quien, como sucessor del primero, hiciesse nueva donacion de la dote al otro descendiente, para quien no la avia hecho el Rey Don Jayme.

§. V.

§. V.

La privativa de Redimir, ni fue, ni pudo ser dotacion.

LA privativa de Redimir por toda la Corona de Aragon; es solamente el cebo, con que la Merced se insinùa al Patronato Real. Por esta pretension dixeron à V. Mag. las dos Familias, que la Merced queria, estancar la Santa Obra de la Redempcion en los Reynos de la Corona, para que entre las Obras de Misericordia fuesse contravando la sexta: *Redimir al Cautivo.* Y que esto se hace mas exorbitante, aviendo libertad en todos, para exercitar las otras trece. Tambien queda dicho en este Informe, que la privativa en Redimir no pudo, ser dotacion de la Merced, considerada como Religion: porque siendo todas las limosnas, para la Redempcion de Cautivos, fuera ilusorio señalar por dote estas limosnas, para la manutencion de los Conventos, como lo fuera, dàr dos mil ducados à vna doncella honrada, para que los empleasse en limosnas, prohibiendo los tomasse para sì; y querer, probar, que esto, dado de aquel modo, fue dote, à fin de que se entrasse en Religion.

Todo esto queda dicho. Pero tratando mas expressamente de la privativa en Redimir, proponemos à V. Mag. que el Invicto Conquistador Rey Don Jayme no dotò con ella la Santa Religion de la Merced, considerada como Religion, ni la dotò tampoco con dicha privativa, para mantener el exercicio, y exercitar la Redempcion. El Padre *Mercenario* Ribera, sin que le quede dificultad alguna, dice en prueba de esta privativa, que no nos podemos escapar de la fuerça de este dilema: el Señor Rey Don Jayme: *Aut potuit, & noluit, aut voluit, & non potuit?* Y sobre el supuesto de este lazo, dice, que concedida la segunda parte, se niega la potestad al Rey, y que concedida la primera, se niega al Rey el amor. (621) De aqui inferimos, que ninguna se puede conceder, y que en esto nos dà la solucion: porque tomando vna parte de cada estremo, decimos, *que ni quiso, ni pudo*, y hemos quedado bien con todos: porque le quedan sus dos partes al Padre Maestro; pero no hemos dado passo en el assumpto, que consiste, en si quiso, y pudo, como dice la Merced, ò sin vno, ni otro, como probaremos aqui.

No quiso aquella Magestad conceder privativa à la Merced. Lo primero: porque no pudo, y lo que no se puede, quando mas, ha de ser *querido* en *Romance*; pero no *volitum* en *Latin*, ni nos llenarà la voz: *voluit*, que solo viene à vn acto libre, determinado, de su naturaleza executivo, y que tiene por nombre: *volicion.* Y aun este acto en los Señores Reyes, siempre està arreglado à la razon: porque no se juzga, que quieren, ni se interpreta, que es su voluntad, todo lo que pueden hacer, sino lo pueden con justificacion, y equidad, supuesto, que assi lo tienen declarado, (622) y que es agravio creèr, quieran invertir estos actos, y que passen por exercicios de el poder de Rey, los abusos de la potestad.

Despues probaremos, que *no pudo*, y aora se hace constante, que *no quiso*. La prueba es de hecho, y consta de hechos proprios, sin necessidad de mas testigos. El Señor Rey Don Jayme, en el año de mil docientos y treinta y quatro, confirmò el Privilegio privativo de su Padre, concedido al glorioso San Juan

(621) *Mercen.* Rib. lib. de Patronat. fol. 16. num. 27. dice: De todo lo que resulta, que el dicho Señor Rey Don Jayme, en el erectivo acto de la fundacion Mercenaria pudo, quiso, y debiò ennoblecerla con el ministerio privativo Redemptorio, no pudiendo escaparnos de la fuerça de este dilema: *aut potuit, & noluit, aut voluit, & non potuit.* Conceder esta segunda parte, seria asserto formal contra la plenitud de la Regia potestad, y afirmar la primera, que pudo, y no quiso, seria culpar de ingratitud à vn Real amor, empeñado à deberlo hazer, por no quedar corto en el beneficio, que hacia à vna Religion, su hija, (*Nota.*) havida por disposicion de la mas alta Emperatriz.

(622) Consta de la Nueva Recopil. y de las Leyes de la Partida en las citas 47. y 48. de este Informe.

de Matha, y à toda su Sagrada Religion, con prohibicion expressa, de que nadie pudiesse Redimir, aunque en los tiempos venideros huviesse alguna Congregacion fundada para Redempcion de Cautivos. (623) El año de treinta y quatro, fue vn año antes, que la Merced se hiziesse Religion. (624) Y si desde el año de diez y ocho la diò aquel primer sèr el Rey Don Jayme, tenia diez y seis años la Merced, desde su primera Institucion. De aqui se infiere, que si huviera dotado à la Merced, con la privativa en Redimir, como lo dicen voluntariamente, (625) siendo la Merced Congregacion, despues, en confirmar el Privilegio, que concediò su Padre, hiciera el Fundador, contra el proprio hecho: y si hiziesse la dotacion despues, quando la Merced fue Religion, estando confirmado yà el dicho Privilegio de su Padre, no solo haria contra su respeto; sino es tambien lo opuesto à su hecho proprio. Verdad es, que nunca se ha parado, para pretender la privativa, la Sagrada Religion Mercenaria, en esta, ni otras congeturas precisas: porque, aunque no se debe presumir, y menos imputar à los Reyes, inconstancia en sus providencias, (626) ni volubilidad en sus palabras, (627) como se logre bien el fin, y se consiga la pretension, no ay, que hacer alto, para que quede bien el Rey Patron en los oficios de su potestad.

Sobre esta confirmacion de el Rey Don Jayme, (que inserta en otra del Señor Don Juan el I. es de los Instrumentos, que se sacaron del Real Archivo de Barcelona, con asistencia de la Merced, año de mil seiscientos y setenta y tres, y està entre los adjuntos à este Informe.) es digna de notar la moderacion, con que siempre ha procedido la Religion de Trinidad con el Sagrado Orden de Merced. Pues pudiendo pretender privativa ante la Magestad del Rey Don Jayme, y despues, ante los otros Reyes de Aragon con el derecho, que les avia dado el Señor Rey Don Pedro el II. y confirmado el mesmo Rey Conquistador, y el Señor Don Juan el I. desde luego se contentaron, de que tuviesse la Merced la cumulativa en Redimir, y no pusieron pleyto, sabiendo, que no ay emulacion, ni interès en los actos de pura caridad. (628)

Si las dos Familias consintiessen en la sobredicha dotacion de privativa, como se la figura la Merced, era forçoso, discurrir el modo en que

(623)

Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe en el Privilegio del Rey Don Pedro II. de Aragon, ibi: *Concedo tibi Fratri Ioanni de Matha .... tuisque successoribus, & Fratribus eleemosynas à Christi fidelibus petere, & legata recipere pro Redemptione Captivorum.* Y mas abaxo, ibi: *Nullusque alius in perpetuum ... possit Sanctum Redemptionis Captivorum opus pertractare in terris, & dominijs nostris, cum præcipuè id expectet solum ad Fratres Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, & Captivorum, ex gratia Sedis Apostolicæ;* (Nota, que esto fue el año de 1201. quando ni avia Religion, ni Congregacion de la Merced.) *quamvis aliqua Congregatio pro Redemptione Captivorum fundaretur futuris temporibus.* Este Privilegio confirmò el Rey Don Jayme su hijo año de 1234. Y esta confirmacion està inserta en el Privilegio de el Rey Don Juan el I. que lo confirma año de 1389. como se vè en los Instrumentos adjuntos à este Informe.

(624)

La Merced empezò en Religion año de 1235. como consta de las citas 456. 457. 458. y. 459. de este Informe.

(625)

Consta de este Informe en el §. 4. que la Merced no exhibe Instrumento authentico de esta, ni de otra dotacion, y consta en varias partes, que lo dice la Merced, especialmente el P. *Mercen.* Rib. de Patronat. en el fol. 16. num. 27. y fol. 26. num. 65.

(626)

Casiodoro, lib. 1. cap. 33. ibi: *Nescit serenitatis nostræ semel prolatum, titubare iudicium; nec quod provida dispositione constituit, cuiusquam occasionis subrreptione mutavit.*

(627)

Molina, cum Bald. & alijs de Hispan. Primog. lib. 4. cap. 3. num. 19. ibi: *Princeps debet, esse immobilis, sicut Polus, & sicut Lapis angularis, & habere vnam linguam, & vnum calamum.*

(628)

Paul. ad Chorint. 1. cap. 13. ibi: *Charitas non æmulatur ... non quærit, quæ sua sunt.*

que podrian, juntarse en la gran mente de aquel Invicto Rey vna privativa para vnos, por la confirmacion, de la que diò su Padre, y otra privativa para otros, en la dotacion, que hizo por sì. Esto, parece, que solo podria ser, concediendo solo à la Merced la facultad de recoger limosnas, y confirmando à la Trinidad solamente el exercicio de Redempcion: pues de este modo, recogiendo limosnas la Merced, para entregarlas à la Trinidad, y yendo à rescatar los Trinitarios por su privativo exercicio, todos tendrian algo à su favor; y todos prohibicion tambien. Pero, aunque bastasse esta concordia de actos, para conformar los Privilegios, ellos no se podian conciliar en la gran prudencia de aquel Rey: porque los Privilegios contradicen à esta mesma disposicion: puesto, que el del Rey Don Pedro concede à los Trinitarios facultad, para pedir limosnas en toda su Corona de Aragon; y la dotacion, que se supone, prohibe, que las pidan en aquellos Reynos, y todo lo adjudica à Mercenarios.

Consta tambien, que *no quiso* el dicho Señor Rey Don Jayme dotar en privativa à la Merced: porque nunca lo tuvieron presente los Señores Reyes succeessores en los Privilegios, que concedian à la Religion de Trinidad, como se puede vèr en los, que estàn presentados por su parte. (629) Entre todos es singularissimo testimonio la confirmacion, que hizo el Señor Don Jayme II. de Aragon de vn Privilegio del Señor Rey Don Pedro el II. extensivo, y confirmativo de la cession, que el noble Pedro de Belvis, Ascendiente de la Nobilissima Casa de Moncada, avia hecho en su persona al glorioso San Juan de Mitha de la Torre de Avingaña, y toda la jurisdicion de Aytona, siendo testigos de dicha donacion el Rey, la Reyna Madre del Señor Rey Don Jayme, y Hermana de Don Fernando Rey de Leon. (630)

Consta asimismo de las muchas dotaciones anteriores, y posteriores à la fundacion de la Merced: pues es cierto, que los mas de los Conventos, que tiene en la Corona de Aragon toda la Religion de Trinidad, son, vnos mas, y otros menos, posteriores à la primera Institucion de la Merced, y que todos se fundarian con consentimiento de sus Reyes, quienes por aquella licencia, que dieron à vnos, y à otros, dexaron vn bastante fundamento, para que el Señor Rey Don Martin diga, que sus antecessores fundaron muchos Conventos de Merced, (631) y los Señores Don Alonso el V. y Carlos V. afirmen, que son Patronos, y Fundadores de toda la Religion de Trinidad en la Corona: (632) sino es, que, descontenta la Merced, con que ser Patron se entienda assi, se nos venga à las manos la igualdad, para llamar al Rey nuestro Patron; pues, ni vnos Reyes desmerecen credito en las enunciativas, si se di à otros, ni la prudente reflexion, con que habla la Merced de sus proximos, hallarà el demerito, para desigualar los Trinitarios, que siendo iguales à vna tan Ilustre Religion, nunca pretenderàn sobresalir.

Pero esta Religion no halla camino, por donde resistir à la fuerça, que ha de hacer à todos, vèr, que los Señores Reyes de Aragon, por nuevas Concessiones, nuevos Privilegios, y Confirmacion de los Antiguos, confessaban, ò a lo menos permitian narrativas de Redempcion en la Religion de Trinidad, y que sobre ellas resolvian, concediendo, ò confirmando las gracias nuevas, ò las gracias antiguas. Lo que hace mayor fuerça en los casos, que se excitò litigio, despues, que el Señor Rey Don Pedro IV. de Aragon concediò à dicha Religion de la Merced el primer Privilegio, que se encuentra, de esta meditada privativa, ciento y quarenta y ocho años despues de su primera Institucion,

(629) Consta de la Piez. 9. de el Pleyto, que pende en el Supremo de Castilla, desde el fol. 161.

(630) Consta vbi sup. y en la donacion de Pedro de Belvis, ibi: *Concedo Domino Deo, & domui Sanctæ Trinitatis, & Fratri Ioanni Ministro eiusdem Domus, & successoribus suis Turrim meam de Avingania . . . item dono, & concedo . . . omne Dominium meum, quod habeo, & habere debeo in termino Castri de Aditona.* Esta donacion, dice, que la hace con consentimiento del Rey, su fecha año de 1201. los testigos, y ella constan authenticamente, y todo se sacò año de 1673. del Archivo de Barcelona con asistencia de la Merced. La confirmacion del Rey Don Pedro II. es de el año 1205. y està inserta en la del Señor Rey Don Jayme el II. que es del año 1325. y està en el Pleyto pendiente, y es de los Instrumentos comprobados en el dicho año con asistencia de la Merced.

(631) *Mercen.* Rib. lib. de Patronat. como consta de la cita 614. de este Informe.

(632) Como consta de las citas 28. y 29. de este Informe. Y estos Instrumentos estàn en el dicho Pleyto, y son, de los que con asistencia de la Merced se sacaron del Real Archivo de Barcelona en el dicho año de 1673.

(633) Dicho Privilegio le concediò el Rey Don Pedro IV. de Aragon año de 1366. revocando otro, concedido à la Trinidad tres años antes, por la narrativa, que expuso la Merced. Y de aqui empezaron los Pleytos: porque el mismo Señor Rey con insercion del de la Merced, le revocò despues, y dice, ibi: *Quia ex Bullis Papalibus nobis ostensis, & aliàs, &c.* Este Privilegio revocatorio està tambien en el Pleyto, y se sacò en dicho año con los demàs, con asistencia de la Merced, y es del año 1384.

Institucion, (633) en que acabado el tiempo de la paz; con el Govierno de los Sacerdotes, empezò, lo que en vna voz, suena, guerra, y en otra se reputa porfia, sobre la privativa, que se alega.

Quien ha de crèr, Señor, que los Invictos Reyes de Aragon no sabian su Patronato Real, y que sus Ministros le ignoraban tambien? Quien se ha de persuadir, que la Merced; que no alegaba nunca dotacion, sobre la privativa en Redimir, tenia olvidado lo, que aora tanto clama, para assombrar asi nuestra justicia, ò para ser el *noli me tangere*, como expressamente lo confiessa? (634) Pues, no pudiendo ser olvido de vnos, ni otros, como las Sentencias de la Señora Reyna Doña Maria, y de su Real Consorte Don Alonso el V. no articulan en esta dotacion, ni contienen la especial inspeccion, que el Fisco debiò hacer, para averiguar primero, si el Rey tenia, ò no tenia derecho? (635) Como el Supremo Consejo de Aragon, compuesto siempre de vnos Ministros sabios de el Derecho, y Leyes de aquel Reyno, (636) à quien se presentò el Privilegio del Señor Emperador Carlos V. en que se llama Patron en Aragon de todo el Orden de la Trinidad, consintiò, y consultò sin duda, al Señor Phelipe II. para que le confirmasse en todo, (637) quando sabia muy bien, que esta confirmacion era vn contrato entre los Trinitarios, y aquel Reyno? (638) Como en el Pleyto, seguido en Barcelona entre la Merced, y Trinidad, sobre la manda de Isabèl de Tamariz, en que huvo tres Sentencias desde el año de mil seiscientos y diez y nueve, hasta el de mil seiscientos y veinte y tres, y ganò la Trinidad las dos, (639) ni se alegò esta privativa de Redimir, como dotacion de la Merced, ni hizo alguna defensa el Fiscal Real? (640) Y vltimamente, como el, *fue*, Supremo Consejo de Aragon diò Sentencia en el año de mil seiscientos y

(634)

Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 20. num. 68. dice: Por lo que en todas las causas de la Religion, si despues de aver brindado al adversante con estas palabras: *Noli me tangere, quia Regis sum*, no quisiera contentarse, harà esta, lo que es preciso en implorar los Fiscales influxos, asi, para conservarse en lo adquirido, como tambien, para revocar juzgados, à los quales faltò la Fiscal citacion, è interessencia. (*Nota*, que aqui dice, contra las concordias, que aya hecho su Orden, y contra otros contratos.)

(635)

Consta de las Sentencias adjuntas à este Informe, que no se hizo mencion de esta dotacion, con tal nombre, titulo, ni color.

(636)

Consta de la cita 68. el Fuero del Señor Rey Don Pedro el IV. de Aragon, hecho en Zaragoza año de 1348. donde dice, ibi: *Vt Fori Privilegia, libertates, vsus, & consuetudines dicti Regni Aragonum . . . melius observentur per nos, & successores nostros in perpetuum duximus statuendum, quod vltrà dictum Iudicem ducemus, & teneamur, ducere in Curia nostra in Consiliarios duos Milites, necnon, & duos Iurisperitos, qui sciant Foros, Privilegia, libertates, vsus, & consuetudines dicti Regni, Consilio quorum, qui in Curia præsentes erunt, &c.* (Nota, que esta es la fundacion de el Consejo de Aragon.)

(637)

Consta de la cita 309. de este Informe, (*Nota*, que este Privilegio es, de los que se sacaron de Barcelona en el año de 1673. con asistencia de la Merced, y està en la Piez. 9. del Pleyto, desde el fol. 161.)

(638)

Consta de la cita 310. de este Informe.

(639)

Consta de la cita 291. de este Informe.

(640)

Consta de la cita 292. de este Informe.

y ochenta, para que en la Corona de Aragon por sì, y sin que lo impidiesse la Merced, pudiessen exercer la Redempcion los Religiosos Trinitarios, en cumplimiento de vltimas voluntades, contratos, legados, donaciones, ó de otro qualquier modo determinado, y especifico, con que las limosnas de Redempcion llegassen à sus manos, (641) sin que se estimasse, como dotacion de la Merced la privativa de Redimir?

En esta Sentencia inescusablemente se ha de incluir, que los Religiosos Trinitarios en toda la Corona de Aragon gasten por sì mismos, en Redimir Cautivos todo el caudal de sus terceras partes, que en el mismo acto, con que los Fieles dàn limosna, para su manutencion, y Conventos, determinan, por la modificacion de la mano, que recibe, para Redempcion de Cautivos: pues de otro modo, no se pudiera dar digna solucion à lo, que determina su Regla, diciendo, que aparten esta tercera parte, aunque el donante determine otro fin expressamente. (642) Es claro el argumento: (y mayor, estando declarado, y en practica por la Religion de Trinidad, que esta tercera parte de las limosnas, no determinadas para Cautivos, les pertenece de justicia, segun su Regla, y Instituto. (643) Porque si el donante no quiere Redempcion, si dando su limosna, determina otro fin, parece cierto, que no transfiere dominio en el Cautivo, ni le quiere por su donatario. Assi parece; pero no es assi: porque no està en la mano del donante, hacer separacion de su limosna entre, que el Trinitario la reciba, y que la reciba, como debe; de adonde viene claro, que *irrationabiliter vult*, si quiere lo vno, sin que se junte à lo otro, por la connexion, que tienen entre sì, è inevitable lazo, que tiene con el otro, à quien se junta por aquella mano.

Esta', pues, tercera parte de limosna, que por justicia, y obligacion de Regla deben, separar los Trinitarios, para la Redempcion de Cautivos, como lo tenemos yà probado, (644) es vna intrinseca, casi essencial memoria, determinada à la Religion de Trinidad, que empezò con sus Conventos, que se mantiene en ellos, y siempre ha de estàr en ellos permanente, mientras, que ni pierdan el sèr, ni las haziendas, ni el Privilegio de Mendicantes. Pues, si el Consejo de Aragon en su Sentencia dice, que todo lo que en Aragon se dexasse para Cautivos à los Religiosos Trinitarios, de qualquier modo, que se les dexe, y por qualquier persona, que se dè, sea para la Redempcion, y que la executen por sus manos, preciso es, se contenga esta tercera parte, en lo que la Sentencia prescribe; sino es, que diga la Merced, que las limosnas, que nos dàn, no son limosnas: que si lo son, los Trinitarios, no son personas: ò que no dàn aquella tercer parte, (que ciertamente dàn.) para efecto de Redimir; aunque se la quitan de la boca, y es comun sentir en todos los Conventos, que los Cautivos tienen censo perpetuo à su favor, y que las Casas le tienen contra sì.

¶ 28 Que

(641)
Consta del Pleyto, que pende en el Supremo Consejo de Castilla la dicha Sentencia, y en ella, ibi: *Hoc tamen intellecto, & declarato; quod donationes, hereditates, legata, seu quæcumque elargitiones ad opus redimendi Captivos, sive in genere, sive in specie relictæ, seu relicta certę, & determinatę personæ... sive etiam Religioni, seu Religiosis Ordinis Sanctissimę Trinitatis, sive Calceatis, sive Excalceatis, sive intrà, sive extrà Regna, seù Provintias nostræ Coronæ Aragonum existentibus*, (Nota.) *possint, & debeant exequi per illas certas, & determinatas personas... seu Religiones, quibus donata, legata, vel in contractu, seu in vltima voluntate, sive alio quovis modo specificè, & determinatè relicta fuerint, absque eo, quod Fratres Religionis B. Mariæ de Mercede impedire id, possint.* La Executoria de esta Sentencia dada el año de 1684. està adjunta al Pleyto pendiente en el Supremo de Castilla. (*Nota*, que la Religion de la Merced ha impedido la execucion, negando la authoridad de aquel Supremo Consejo, y lo repite la Respuesta de Zaragoza, fol. 18. (*Nota*, el siniestro Informe del P. Maestro General de su Orden, Fr. Gabriel Balbastro, quien dice, que este Pleyto, seguido en aquel Supremo de Aragon, ibi: Aunque decidido yà à favor de la Religion de la Merced, se ha suscitado por la Trinidad. Si esta Sentencia es à su favor, no pleytemos, sobre este articulo, ni nos impidan la execucion.)

(642)
Consta de las citas 227. y 228. de este Informe. La Respuesta de Zaragoza, fol. 27. pone la Regla de Trinitarios, y dice: Esto, ni vna letra mas, que mire à Redempcion, ay en la Regla. (*Nota*) en la cita 228. quantas letras le faltan à quien la omitiò.

(643)
La Sagrada Congregacion de Regulares en 25. de Junio de 1625. hablando de la separacion de la tercer parte de los reditos de las haziendas, y limosnas de los Conventos, ibi: *Teneri sub peccato mortali ad præscriptum Regulę primitivæ.* El Difinitorio General de la Familia Descalça en 20. de Septiembre de 1697. en la sess. 7. declara, que la Religion no admite inteligencia, ni opinion alguna contra la letra de la Regla en punto de Redempcion, y que es obligacion de justicia, por lo que obliga à restitucion, en lo que faltare algun Convento.

(644)
Consta desde la cita 227. de este Informe.

Que el Señor Rey Don Jayme *no quiso*, dotar à la Merced; ni los Señores Reyes sucessores quisieron, darle Privilegio privativo de Redimir, tiene el grande argumento à su favor de aquella possession immemorial, en que se mantuvo la Religion de Trinitarios, como consta de multiplicados Instrumentos. Porque, además de innumerables Privilegios Reales, constan otras muchas donaciones, hechas à la Religion de Trinitarios, para la Redempcion de Cautivos en los Reynos de la Corona. Tales fueron las de Pedro de Belvis, del Infante Don Alonso, del Infante Don Sancho, del Señor Rey Don Jayme el Conquistador, de Gobaldo Obispo de Lerida, de Poncio Obispo de Tortosa, de Laurencio Prior de aquella Iglesia, y otras, que todas contradicen lo, que esta Santa Religion supone: (645) siendo à todas luces increible, que Reyes, Principes, Obispos, otros Eclesiasticos, y los Particulares de aquel Reyno viessen engañados, ignorando la privativa, ò que se resolviessen à donar para la Redempcion de Trinidad, si estuviesse prohibida por el Rey.

(645) Constan del Pleyto, que pende en el Supremo Consejo de Castilla.

Dicha possession de la Religion de Trinidad en la Corona de Aragon se convence, por la concordia, que hicieron entre sì los Trinitarios de España, y Francia, en los Obispados de Cathaluña, Condados de Rosellon, Conflent, y Cerdania, otorgada por ambas Partes año de mil docientos y veinte. (646) Tambien se hace constante por la donacion, que el Ministro General de la Orden en el año de mil docientos y treinta y seis, hizo à Doña Constança, Infanta de Aragon, cediendo las possessiones, y Casa de Avingaña, sita en Cathaluña, para Monasterio de Monjas: advirtiendo la condicion, de que apartassen la tercera parte de las rentas, y frutos de sus haciendas proprias, para el efecto de Redimir, (647) que tan antiguo ha sido siempre, no ceder esta tercera parte, considerandola, como caudal ageno, cuyo dominio estaba en el Cautivo.

(646) Consta del mismo Pleyto, vbi sup.

(647) Consta del mismo Pleyto, vbi sup.

En comprobacion de esta possession immemorial, se alegan treinta y siete Redempciones, hechas desde el año de mil docientos y vno, hasta el de mil docientos y treinta y nueve, (648) y las mandas de los testamentos, de Don Pedro de Montecateno, esto es, *Moncada*, Señor de Aytona, que dexò veinte maravedis, al Convento de la Santissima Trinidad de Lerida, para la Redempcion de Cautivos, como consta de su testamento, otorgado en el año de mil y trecientos, y de Doña Jaufredina, muger de Otho de Moncada, tambien Señor de Aytona, que dexò à los Conventos de la Santissima Trinidad, y Santa Eulalia de Lerida treinta sueldos à cada vno, para la Redempcion de Cautivos, como consta de su testamento, otorgado el año de mil trecientos y diez y siete. (649)

(648) Constan del dicho Pleyto, vbi sup.

(649) El testamento de Don Pedro de Moncada, otorgado en el Castillo de Aytona à 7. de Julio año 1300. y el de Doña Jaufredina, otorgado en el Castillo de Ayabuto en 10. de Março de el año de 1317. constan en el Archivo de esta Corte de la Excelentissima Casa de Aytona, cuya comprobacion es facil.

Suponemos, que la Religion de la Merced dà por sospechosos, quantos Instrumentos alegamos, sean Bulas Pontificias, sean Concordias, Concessiones, ò Instrumentos Reales, y à los Notarios, los Archivos, y los Archiveros, (650) aunque les permitan toda fè, solo para lo que es à su favor. Assi lo hace vna, que se llama: *Respuesta*, impressa nuevamente en Zaragoza, à que no ha parecido responder: lo vno: porque nada pregunta: lo otro: porque, aunque concede à la Trinidad mucho, de lo que se debe, conceder, y dà Carta de *Quita* al Real Erario, sobre la obligacion, que se le impuso, diciendo, que alli escriviò Ribera vna de las opiniones de *parada*, como dicho Papel, *Respuesta*, no es hijo de Padres conocidos: porque su Author no pone firma, no le intitula: *Informe*, ni le eleva à ser de *Memorial*, en que hable su Sagrada Religion, no le podremos reconvenir en mal, ni en bien, ni citarle, como à Author grave, para reconvenir à la Merced. Por tanto le dexamos, que haga su Papel en el mundo.

(650) Plautus. *Tabulæ notantur, adsunt testes duodecim, tempus, locumque scrivit Actuarius, & tamen invenitur Rethor, qui factum neget .... Erras Lyde: tu Pistoclem falso, atque insontem arguis.*

Pero

Pero ſiamos de la integridad de los Miniſtros, que no han de encontrar deſigualdad, para que ſirvan à la Merced, los pocos, que sacò del Real Archivo de Barcelona, con aſsiſtencia de la Trinidad en el año de mil ſeiſcientos y ſetenta y tres; y ſean inutiles para la Religion de Trinidad, los que juntamente ſacò del Real Archivo en comprobacion de ſu derecho, y preſencia actual de la Merced: ni para que el, *fue*, Supremo Conſejo de Aragon le reputaſſe la Merced competente, (y en eſto prorrogaſſe juriſdicion, caſo que no la tuvieſſe yà por sì.) para determinar à ſu favor, y aun aora le repute competente el Padre General en ſu Informe, (ſobre el ſupueſto, de que ganò el litigio.) y ſe conſienta, que la Merced pretexte incompetencia en dicho Tribunal, para impedir la execucion de ſu Sentencia, y de ſu Executoria tambien, ſolo porque la ganò la Trinidad.

La antigua poſſeſsion, ſobre la Redempcion de Cautivos en toda la Corona de Aragon, la evidencia tambien la Trinidad, por la ſerie de los Señores Reyes, los tiempos de ſus conceſsiones, y el eſtado, en que ſobrevinieron ſus muertes. Del Señor Rey Don Jayme I. y de ſus immediatos ſucceſſores, no alega la Merced Privilegio; y tiene la Trinidad à ſu favor, el que conſta al fin de eſte Informe. (651) Haſta el Reynado del Señor Don Pedro III. en Cathaluña, à quien los Aragoneſes cuentan IV. ſe mantuvieron Trinidad, y Merced, como Religioſas Hermanas, nacidas ambas para vn miſmo fin; en vna paz tranquila, y en vna caridad Religioſa, ſin emulacion, ni controverſias.

Llegò el Reynado de dicho Señor Rey Don Pedro, en que la Religion de la Merced, yà ſe governaba por Sacerdotes en los cinquenta años antecedentes, y con ſinieſtra narrativa en agravio de la Trinidad, ganaron privativa para sì año de 1366. Bien es, que en eſte Privilegio, no ſe conſiderò por dotacion la privativa, que les diò aquel Rey; pues ſolo dice, que Orden era electo, y èl ſolo deputado, para la Redempcion de los Cautivos. (652) Eſta meſma Mageſtad revocò dicho Privilegio à la Merced año de 1384. y aunque ſe ſupone, que en aquel medio tiempo, que intervino, eſtuvo inquieta nueſtra poſſeſsion, no por eſſo fue poſſeſsion perdida, no ſiendo deſpojados por Sentencia. En la dicha revocacion nos reſtituye à la quietud el Rey, mandando, que ninguno la perturbe, y declarando el titulo conſtante. (653) Dicho Señor Rey muriò ſin revocar eſte Privilegio, y dexò en poſſeſsion de Redimir à la Religion de Trinidad.

En eſta poſſeſsion nos encontrò el Govierno del Señor Don Juan el I. quien concediò Privilegio privativo à la Merced en 10. de Abril de 1388. Pero el miſmo año le revocò en Diciembre, como conſta de los Inſtrumentos adjuntos. (654) Deſpues en el año de

(651) Conſta al fin de eſte Informe, por el Privilegio del Señor Don Juan el I. donde eſtà inſerto el del dicho Señor Rey Don Jayme. Veaſe la cita 623. Demàs de eſto ay ſegunda confirmacion, hecha por el miſmo Señor Rey Don Jayme el I. del dicho Privilegio de ſu Padre en el año de 1251. Y ſe halla en el Memorial del Pleyto, que pende en el Supremo de Caſtilla, pag. 61. num. 132.

(652) Privilegio de el Señor Rey Don Pedro el IV. concedido à la Merced, como eſtà en el Memorial del Pleyto, pag. 106. num. 179. ibi: *Cum ipſe ordo... ad poſcendum memoratas eleemoſynas à Chriſti fidelibus, pro Captivis redimendis, extiterit ſolum, & non alius electus, ac deputatus.* Eſte ſe concediò à la Merced año de 1366.

(653) Dicha Mageſtad en el año de 1384. revocò dicho Privilegio de la Merced, con inſercion. Conſta de dicho Memorial, y Pleyto al fol. 165. num. 187. y en èl dice, ibi: *Ordo ſub titulo Sanctiſsimæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum ab antiquo Inſtitutus fuerit, & fundatus, & de hoc tàm Bullæ Papales, quàm noſtræ Regiæ celſitudinis litteræ, ſatis clarè teſtimonium perhibeant veritatis.* Proſigue con el pedir limoſnas, y dice, ibi: *Et de hoc ſint in plena, & pacifica poſſeſſione à tanto tempore citrà, quod hominum memoria in contrarium non extitit.* Proſigue, y dice al fin, ibi: *Dictos Fratres Sanctiſsimæ Trinitatis in poſſeſsione,* (Nota) *quæ erant, petendi, & habendi eleemoſynas ſupradictas nullatenus perturbetis, &c.* Eſte Privilegio eſtà comprobado, con aſsiſtencia de la Merced en el dicho año de 1673.

(654) El Privilegio concedido à la Merced, y revocado deſpues por el Señor Don Juan el I. en el miſmo año de 1388. Conſta del Pleyto, y es de los adjuntos à eſte Informe, ſacados con aſsiſtencia de la Merced. En la revocacion dice, ibi: *Ex debito iuſtitiæ, & ſerie quarumdam Bullarum Papalium, & aliarum proviſionum, quæ nobis fuere exhibitæ, & oſtenſæ, & ſignantèr cuiuſdam proviſionis, ſive Cartæ Sereniſsimi Domini genitoris noſtri.* Y concluye, ibi: *Dictos Fratres Sanctæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum in poſſeſsione,* (Nota.) *qua fuerunt, & ſunt, petendi, & habendi eleemoſynas ſupradictas manuteneatis, & defendatis omnino.* (Nota, que aqui expreſſamente, ſe deſeſtimò la privativa, que alegò la Merced.)

(655)
Este Privilegio del Señor Rey Don Juan el I. comprobado con asistencia de la Merced, es el primero, adjunto à este Informe.

(656)
Consta del Pleyto, que està pendiente, y del Memorial de todo el fol. 139. num. 208. ibi: *Ego Martinus Dei gratia Rex . . . concedo tibi Vvillermo, & cæteris Religiosis Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, tàm præsentibus, quàm futuris quinquaginta solidos ad redimendos Captivos, sicut vobis dederunt antecessores mei.*

(657)
Consta de dicho Memorial del Pleyto, fol. 145. num. 213. Està authorizado año de 1663. por Don Antonio Reat, Archivero en el Real Archivo de Barcelona al tiempo, que se hizo la compulsa, con asistencia de la Merced, y en èl dice, ibi: *Ponimus, recipimus, & constituimus sub nostra protectione, custodia, & comanda, atque guidatico speciali vos, dictum Generalem Ministrum, Domos, Fratres, Donatos, familias, res, bona, redditus, Iura quæcumque, & qualiacumque Ordinis prælibati.* (Nota, que manda à todas las Justicias de sus Dominios, ibi: *Quod protectionem hanc, voce Preconis in locis assuetis iurisdictionum eis commissarum publicari faciant.*

de 1389. confirmò el del Invicto Conquistador Rey Don Jayme, confirmativo del de el Señor Rey Don Pedro su Padre, à favor de la Trinidad. (655) Y sobre esta disposicion muriò: porque aunque la Merced alega otro Instrumento, ò Privilegio de esta Magestad del año de 1391. confirmado despues por el Rey Don Martin, ni el Privilegio, ni la confirmacion tienen firma de vno, ni otro Rey, y aunque las tuviesse, solo dice, que los Sindicos, nombrados por la Merced, no entreguen las limosnas à otros; lo que no es especie de privativa contra los Religiosos Trinitarios; quienes en el Reynado de esta Magestad se quedaron tambien en possession.

Siguiòse el Reynado del Señor Rey Don Martin, quien por vna donacion de cinquenta sueldos de renta para Redempcion de Cautivos, hecha à favor de los Religiosos Trinitarios, la que dice, que hace à imitacion de sus antecessores, contesto tambien la possession, en que estaba el Orden de la Trinidad. (656)

Muriò el Señor Rey Don Martin, y entrò à Reynar el Señor Don Fernando I. de este nombre. Esta Magestad concediò vna confirmacion de sus Privilegios à la Religion de la Merced año de 1413. y recibiò baxo de su proteccion à todo el Orden de la Trinidad, à sus rentas, y à sus derechos año de 1415. dexando este Orden en su pacifica possession. (657)

Por muerte de dicho Señor Rey Don Fernando, sucediò en la Corona Don Alonso el V. y aviendose ausentado de estos Reynos, para passar à Napoles, dexò para el Govierno de ellos à la Señora Reyna Doña Maria, su Consorte, con titulo de su Lugar-theniente. En este tiempo, hizo memoria la Merced, de que el Señor Don Juan el I. en el Privilegio revocatorio del suyo, adjunto à los Instrumentos de este Informe, avia reservado à las dos partes el derecho, que pudiessen tener, para el juizio de propriedad. (658) Pidiò en justicia, que se detuviessen, ò no se despachassen al Orden de Trinidad las licencias, para la coleccion de las limosnas. Siguiòse la demanda, y concluido todo el Processo, en vista de Alegatos, Bulas, y Reales Privilegios, se declarò tambien la propriedad, para la Redempcion de Cautivos, à favor de los Religiosos Trinitarios, teniendo aquella gran Reyna ante sus ojos los Sacrosantos quatro Evangelios. (659) De esta Sentencia se sacò despues Executoria. (660) Y porque la Religion

(658)
Consta del Privilegio de dicho Señor Rey, concedido à la Trinidad, revocatorio de el de la Merced, adjunto à este Informe, ibi: *Nollumus tamen, quod in Iure proprietatis dictis partibus in aliquo derogetur.* (Nota en esta reserva, quan afiançada estaba la Trinidad en su possession el año de 1388. en que dicho Señor Rey la mantuvo, y la declarò, remitiendo la propriedad, para otro juicio.)

(659)
En los Instrumentos adjuntos, sacados con asistencia de la Merced, està la Sentencia de la Señora Reyna Doña Maria, ibi: *Deum habentes præ oculis, & eius Sacrosanctis Evangelijs coram nobis propositis, & ostensis, vt de vultu eius nostrum procedat Iudicium . . . cum ex meritis præsentis processus nobis constet, Fratres Ordinis Sanctissimæ Trinitatis,* (Nota la propriedad, que se litigaba.) *Ius habere, & habuisse, recipiendi, acquirendi, & congregandi eleemosynas pro Redemptione Captivorum à Christi fidelibus iuxta provisiones Apostolicas, vbicumque, ratione prædicti quæstus petierint, & receperint; necnon iuxta provisiones dictorum Regum, per eorum litteras manifestas, & de contrario, per allegata à dicto economo, nomine Ordinis B. Mariæ de Mercede, nobis non constet. Id circò his, & alijs attentis, quæ debent animum rectè iudicantis, informare. Pronuntiamus, &c.*

(660)
Consta de los Instrumentos, comprobados en dicho año de 1673. y adjuntos à este Informe.

Religion de la Merced, con quien ciertamente se litigaba, (661) quiso seguir causa criminal, ante el Provissor de Barcelona, contra la parte de la Trinidad, porque acudieron à la Reyna, sobre la execucion de su Sentencia, despachò aquella Magestad vna Real Provision de inhibicion, à instancia de su Real Fiscal, mandando desistir al Eclesiastico, con la amenaza de temporalidades, y otros remedios en casos semejantes. (662) Cessò con esto la instancia ante aquel Juez, y la dicha Señora Reyna Doña Maria, en Octubre del año siguiente, despachò otra Real Provision en Araceli, sobre la execucion de su Sentencia, (663) dexando, de este modo, assegurada la Religion de Trinidad en los derechos, de pedir Limosnas, percebir Legados, tener Caxas en las Iglesias, Capazos en Molinos, y Hornos, y todo lo demàs, que pertenece al Instituto de Redimir Cautivos.

El Señor Rey Don Alonso el V. despues, que se restituyò à estos Reynos, concediò Privilegio à la Merced con la privativa en Redimir, el qual ganò esta Sagrada Religion año de 1427. con los vicios de obrrepcion, y surrepcion, que contiene la narrativa, en que callaron la Sentencia, Executoria, y Provisiones de la Señora Reyna, su Consorte, y supusieron lo mesmo, que pedian, en las concessiones, que alegaron, (664) como consta en voz del mesmo Señor Rey, que le revocò, con insercion, en aquel año, con las palabras de: *Mendax Procurator carere debet impetratis*, (665) y lo demàs, que consta en la referida revocacion,

¶29

(661)
Consta de la dicha Sentencia, vbi sup. ibi: *Nomine Ordinis B. Mariæ de Mercede.* Y antes, ibi: *Pro parte Ordinis Sanctissimæ Trinitatis.*

(662)
Memorial del Pleyto pendiente, fol. 151. num. 220. ibi: *Auribus nostris novitèr est deductum, quod vos... facitis processus, adversus, seu contra Fr. Iacobum Ferrara Ordinis Sanctæ Trinitatis, occasione, seu prætextu, &c. qua propter, ad humilis supplicationis instantiam per Procuratorem Fiscalem Curię nostræ... propterea nobis factam, vos requirimus, & monemus, quatenus à dicto processu... penitùs desistatis, seu cessetis, alias pro defensione Regaliarum... procedemus, seu procedi faciemus contra vos, ad occupandum temporalitatem, & per alia Iuris remedia, &c.* (Nota, que este Instrumento està comprobado por Don Antonio Reat, Archivero, que era el año de 1673. en que se sacaron los Instrumentos del Archivo Real de Barcelona, con assistencia de la Merced.)

(663)
Consta del Memorial del Pleyto pendiente, pag. 152. num. 221. ibi: *Quibus siquidem Bullis, sive Provisionibus Apostolicis, & alijs Regijs, supra mentionatis, pro executione dictæ nostræ sententiæ, recognitis pro earum serie, &c. Quo circa vobis dictis Officialibus, & subditis dicti Domini Regis, & nostris, dicimus, & mandamus de certa scientia, & expressè... quatenus præfatum Iacobum Ferrara, & alios Fratres, seu Procuratores Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, iam dicti, ad vos, seu Ecclesias, loca, aut iurisdictiones vestras declinaverint ad dictas eleemosynas petendum, congregandum, & recipiendum Bacinos, & Capazos in Ecclesijs, Furnis, & Molendinis tenentes, recipiatis benignè, cum predictis Bullis Apostolicis, & Regijs Provisionibus, ac sententia nostra, &c.* (Nota, que esta Real Provision, ademàs de su legalidad, se menciona en vn Privilegio del Señor Rey Don Juan el II. de Aragon, ibi: *Inter cætera constat, dictam Illustrissimam Reginam... suam protulisse sententiam, per quam pronuntiavit, & declaravit, Fratres dicti Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, habere, & habuisse Ius recipiendi, acquirendi, & congregandi eleemosynas, & legata pro Redemptione Captivorum, vbicumque eas petierint... necnon pronuntiavit litteras eiusdem Serenissimæ Reginæ Executorias dictarum Bullarum Apostolicarum, & Provisionum Regiarum... fore omnimodè commendandas.*) Dicho Señor Rey Don Juan el II. concediò dicho Privilegio año de 1477. y es de los comprobados en presencia de la Merced año 1673.

(664)
Consta de los Instrumentos adjuntos en el de el Señor Don Alonso el V. de Aragon, que es, el que llaman IV. en Cathaluña: en dicho Privilegio revocatorio està el concedido à la Merced, y en èl se verà la narrativa dicha.

(665)
Consta en dicho Privilegio revocatorio, vbi sup. donde despues de aver dicho los engaños, y los vicios, que avian precedido en la concession, que revoca, hablando de suyo, y de su resolucion, dice, ibi: *Nos verò visis, & debita mentis consideratione pensatis omnibus supradictis, quæ veritate fulciri cognovimus. Attendentes, quod mendax Procurator carere debet impetratis, ex caussis iam dictis... revocamusque, & annullamus, &c.* Nota, que en el Privilegio, que revoca, se llama Patron, y en la revocacion dice, ibi: *Litteram præiasertam, & omnia, & singula in ea contenta, & expræssata duximus, revocanda, ac annullanda, &c.*

(666)
Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe la Sentencia de el Señor Rey Don Alonso el V. y de ella, que fue contra el Maestro General de la Merced, ibi: *In causa, seu quæstione, quæ in nostra ducebatur Audientia inter Magistrum Generalem Ordinis B. Mariæ de Mercede parte ex vna.* Tambien consta, que fue en vista de la Sentencia de la Señora Reyna, su Consorte, ibi. *Visa quadam Sententia diffinitiva per Illustrem Reginam Consortem, &c.*

(667)
De dicha Sentencia, vbi sup. consta, que se tuvo todo presente.

(668)
Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe.

cion; puesta entre los Instrumentos adjuntos à este Informe. Antes, que la Religion de Trinidad gozasse de quietud por esta Real revocacion, el Maestro General de la Merced suplicò al Rey, mandasse detener el Despacho, interin, que se averiguaba su valor, y se le asignaron ocho dias à la justificacion de su demanda. Finalmente, se determinò la causa en 17. de Diciembre del mesmo año de mil quatrocientos y veinte y siete, dando Sentencia contra el Maestro General de la Merced en vista, de la que avia dado la Señora Reyna Doña Maria, (666) y de todo, lo que alegaron vna, y otra Religion: (667) y en el mesmo dia se despachò la Executoria à instancia de los Trinitarios Fray Jayme de Ferrara, y Fray Antonio de Sio, con pena de mil florines de oro. (668) Despues por la resistencia, que tuvo la Merced, en pagar las costas del Pleyto, se despachò Provision contra el Maestro General de dicha Religion, ò su Procurador, la fecha en 24. de Enero del año siguiente, con expression, deque las dichas costas se pagassen de los bienes del Maestro General, ò de los del Orden de Nuestra Señora de la Merced. (669)

Con la repeticion de Sentencias, sobre la revocacion de aquellos Privilegios, que para privativa en Redimir, avia conseguido la Merced, quedò la Trinidad afiançada en los derechos de propriedad, y possession, hasta el dicho año de 1428. que son docientos años, y algo mas, despues, que fue instituida la Merced. Si esta, Señor, no es immemorial: si las Sentencias de los Reyes, y las revocaciones, que hizieron, no hace vna incontrastable probança, contra la pretension de Mercenarios, ni se podrà hallar immemorial mas authorizada, y mas antigua, que la presente, yà hace trecientos años declarada, ni tendràn las Sentencias, por antiguas, la excepcion de cosa juzgada, (670) como yà lo indica la Merced, aunque por dissimulo no lo firma, en el nuevo Papel, que ha dado à luz. (671)

Por

(669)
Dicha Provision consta tambien de los Instrumentos adjuntos, y en ella, ibi: *In bonis dicti Magistri Generalis, seu in bonis dicti Ordinis Sanctæ Mariæ de Mercede, executionem rigidam, atque fortem protinùs faciendo... ac tot, & tanta de dictis bonis vendendo, & distrahendo, donec, & quousque dicto supplicanti... ac in salarijs vestris, & alijs missionibus, inde fiendis, fuerit sibi, & vobis integrè satisfactum, &c.*

(670)
Los Juristas por Regla de los Jurisconsultos Paulo, y Vlpiano en las Leyes: Cum quæritur, 12. 13. & 14. ff. de except. rei iudic. ibi: *Cum queritur an hæc exceptio noceat, necnè? Inspiciendum est an idem Corpus sit,* (Nota las mesmas Religiones.) *quantitas eadem,* (Nota sobre las mesmas limosnas.) *idem Ius?* (Nota sobre Bulas, y Privilegios, fundan su derecho vnos, y otros.) *& an eadem causa petendi, & eadem conditio personarum? quæ nisi omnia concurrunt, alia res est.* (Nota, que en nada ay diferencia en este Pleyto, de los antiguos.) Item Vlpian. in leg. Iulian. 3. ff. eodem, ibi: *Exceptionem rei iudicatæ obstare, quoties eadem quæstio inter easdem personas revocatur.* (Nota, que representativè son las mesmas personas, y esto basta. Salgad. de Reg. Protect. part. 4. cap. 8. num. 326. ibi: *Quia eadem vbi est res, aut persona verè, aut representativè sententia obstat, & rei iudicatæ exceptio.*) Item, idem, leg. Siquis, §. 1. ff. eodem, ibi: *Et quidem ita deffinire potest, toties eamdem rem agi, quoties apud Iudicem posteriorem, id quæritur, quod apud Priorem quæsitum est.*

(671)
El Papel, llamado: *Respuesta authentica*, que empieza, como en thema, por vna authoridad de Tertuliano, de que vsa, contra su Religion, llamando *Selva*, à la que verdaderamente es Plantel, y acaba en la vltima hoja en mala construccion de la voz, haciendo la version de Plantel desde la voz: *Silva*, que significa: *Bosque, ò Monte de Leña.* En este, pues, Papel, contra quien se pudieran decir muchas cosas, sin ofender à nadie: porque no le ha escrito cara à cara; ni su Author quiere, que sepamos su nombre; se dice al fol. 15. observ. 3. num. 47. hablando de las Executorias de los Señores Reyes de Aragon, antes de vnirse las dos Coronas: que las dos Familias vàn, à buscar sombras en la antiguedad. (*Nota*, que los Instrumentos authenticos, siempre estàn à la luz, aunque sean antiguos, y assi lo crerà la Merced, en los que cita de 200. años antes à estas Executorias.)

Por la comprehension de estas Sentencias, sus Executorias, y Provisiones, vista la identidad de las personas, y sus derechos, justifican los Regios Tribunales la repulsa, debida à la Merced, para que no los trabaje tantas veces con la molestia de esta pretension: (672) supuesto, que las dichas Sentencias authenticas, y comprobadas con asistencia de la parte contraria, son de las excepciones liquidas, que no piden mas averiguacion, que la constancia, y vista de ellas: (673) porque atendido su thenor, y sabida la identidad de el litigio, de la materia de èl, y de las personas, que entonces le seguian, (674) sin nueva vista de alegatos, se presume, que se diò la Sentencia, por los meritos de el processo, (675) y que la possession se continùa, aunque la interrumpiesse la violencia.

Ni la Sentencia, Executoria, Inhibicion, y Provision de costas en el tiempo de la lugar-thenencia de la Señora Reyna Doña Maria, ni la revocacion de el Privilegio privativo, Sentencia, Executoria, y Provision, para que se sacassen costas al Padre General de la Merced, que son siete Instrumentos, los seis en juicio contradictorio, todos contrarios à su pretension, pudieron contener vn tal empeño, como el que contraxo la Merced desde, que empezò los litigios con la Religion de Trinitarios.

Porque en los Reynados siguientes, en que, como consta del litigio, passaron ambas Religiones cayendo, y levantando en revocaciones, y Privilegios Reales, nunca obtuvo la Merced alguno con la narrativa forçosa, de referir todas las Sentencias, Executorias, y Provisiones, que tenia antes contra sì. (676) En estos terminos nadie podrà negar, que dichos posteriores Privilegios infectos con los tales vicios, no pueden tener valor alguno, ni representacion en el derecho: (677) y menos, quando dexando al Principe toda la plenitud de potestad, aun para derogar cosa juzgada, todos convienen, y tambien lo convence la razon, en que debe ser con cierta ciencia, que es, lo que induce la clausula, *no obstante*: porque nunca se interpreta, que deroga, lo que, ni sabe, ni el Instrumento expressa: por donde viene à ser, que el Privilegio es nulo, quando callò la parte con industria, lo que podia detener aquella gracia. (678)

Por no rendirse à la verdad notoria, que yà avia declarado la justicia, acudiò, segun dice la Merced, en el Reynado del Señor Don Juan II. de este nombre, con la narrativa, que siempre, de su privativa en Redimir, alegando propriedad, y possession; pero callando las Sentencias dichas, aunque vagamente hablaron de otra, como consta del mismo Privilegio, que tienen presentado en el litigio: porque en èl se dice, que la Sentencia, avia sido contra vn Procurador de el Convento de Mercenarios de Barcelona;

(672)
Es textual, y entre los Doctos tan vulgar, como queda dicho en la cita 670. à que se añade lo que dixo Vlpiano, ibid. §. 4. ibi: *Generaliter, vt Iulianus definit, exceptio rei iudicatæ, obstat, quoties inter easdem personas, eadem quæstio revocatur.*

(673)
Salgad. de Reg. Protect. p. 2. cap. 18. num. 62. ibi: *Liquidas dici exceptiones, quæ aliam non requirunt probationem, neque oppositionem, sed in promptu instrumentis, aut aliter.*

(674)
Salgad. vbi sup. p. 4. cap. 12. num. 73. ibi: *Quare cum detur rei identitas causæ, & personarum, debet rei iudicatæ agenti obstare exceptio. Leg. Cum quæritur.* Veanse las citas 670. y 672.

(675)
Salg. ibid. num 70. ibi: *Quò pertinet, quòd sententia præsumitur lata, ex causa deducta in libello, & petitione, & secundum eam, in dubio, debet declarari, & interpretari.*

(676)
Consta de todos los Privilegios, que alega la Merced.

(677)
Salgad. de Retent. p. 2. cap. 31. num. 69. ibi: *Et in terminis, quòd rescriptum Principis super re iudicata, ex quo executionis sit impeditivum, non debet admitti.*

(678)
Salg. vbi sup. num. 79. ibi: *Vt tale rescriptum adimpleatur duo præcisè requiruntur, nempè, certa Principis scientia rei iudicatæ, & quod simul ipse plenitudine potestatis vtatur, cum clausula: non obstante*, &c. num. 81. ibi: *Quanto igitur minùs valebit rescriptum obtentum, & impetratum super re iudicata ... absque scientia Principis, cum, vt plurimum subrepticiè, & falsa relatione soleat impetrari, tacita veritate, vel* (Nota el Privilegio de Don Juan el II. concedido en 5. de Septiembre, como dice la Merced, y en èl las vozes vagas, &c.) *sub tot verborum involucro narrata, vt veritas occultetur, & inde dolosam suam intentionem consequatur impetrans impediendi, & procrastinandi rei iudicatæ executionem, sinistra hac relatione vtens.*

(679)
El Memorial del Pleyto, fol. 201. num. 263. trae la Merced el llamado Privilegio de el Señor Rey Don Juan el II. su fecha à 5. de Septiembre de 1477. y en èl, ibi : *Quidam tamen Fratres Ordinis Sanctæ Trinitatis.* (Nota las palabras de Salgado en la cita immediata, ibi: *Vel sub tot verborum involucro narrata.*) *prætextu cuiusdam assertæ sententiæ, contra quemdam assertum Procuratorem Monasterij B. Mariæ de Mercede, Civitatis Barchinonæ.*

celonà; (679) y las dos Sentencias referidas fueron contra la Religion de la Merced, y contra su Maestro General. (680) Dice el Privilegio, que se pronunciò la tal Sentencia, con quien no tenia potestad, ni representacion de todo el Orden, y sin vista de Privilegios; (681) las dos Sentencias dicen, que visto todo, y que los que litigaban eran el Orden Trinitario de vna parte, y el Orden de la Merced de la otra, y la Sentencia, y costas hablan con el Padre General. (682) Este Privilegio, y otro antecedente de el mismo Señor Rey Don Juan el II. tienen contra sì las nulidades, que diximos en este Informe; (683) y aunque no tuviessen aquellas, tienen las de todos, los que son posteriores à las dichas Sentencias.

Entrò à Reynar en Aragon la Magestad del Señor Don Fernando II. de este nombre, y en este Reynado huvo la mesma alternativa de Privilegios, y revocaciones. Los concedidos à los Trinitarios se comprobaron con los demàs en el dicho año de 1673. assistiendo la Merced à la saca en el Real Archivo de Barcelona. Fue el vltimo vna Real Provision del año de 1492. en que dice, que los Religiosos Trinitarios estaban en possession immemorial de pedir limosnas, y de Redimir, por Bulas, y Privilegios Reales, y que, siendo justo, conformarse con las disposiciones Apostolicas, y de los Reyes sus antecessores, con deliberacion, y consulta, mandaba,

(680)
De la Sentencia de la Señora Reyna Doña Maria, adjunta à estos Instrumentos; consta; que el Pleyto se siguiò con el Procurador Economo; pero en nombre de todo el Orden de la Merced, ibi : *Et de contrario per allegata à dicto Economo, nomine Ordinis B. Mariæ de Mercede.* De la revocacion, que el Señor Don Alonso el V. hizo contra la Merced, à favor de la Trinidad, consta, que lo què se revoca, estaba concedido à todo el Orden de la Merced, ibi : *Perpetuo statuimus, quod de cætero nullus audeat, nisi Fratres de Mercede, &c.* Y que la revocacion se hace contra el mesmo Orden, ibi : *Litteram præinsertam revocamus, & annullamus.* Y que la Sentencia de la Reyna Doña Maria fue tambien contra el dicho Orden de la Merced, y que avia passado *in rem iudicatam*, ibi : *Fuisset per eandem Reginam pro dicto Ordine, & Fratribus Sanctæ Trininatis ... & contra dictum Priorem, & Ordinem de Mercede sententia promulgata, & sententiam ipsam in rem transivisse iudicatam.* Tambien consta de la Sentencia de el Señor Rey Don Alonso el V. de la Executoria, y de la Provision, sobre las costas, que todo fue contra el Orden de la Merced; lo que se hace claro, por la misma Sentencia adjunta à este Informe, y porque todo recayò sobre la revocacion de el Privilegio, concedido al Orden en comun. (Nota, qual serà aquella Sentencia vaga, de que habla el Señor Rey Don Juan el II. (si diò tal Privilegio.) que dice, ibi: *Contra quemdam assertum Procuratorem Monasterij*? porque, siendo las dichas contra el comun, no hablò de ninguna de estas.)

(681)
El dicho Privilegio del Señor Rey Don Juan el II. vbi sup. ibi : *Sententiam præfatam ipsi Ordini præiudicium generare non potuisse : quia lata non vocato eo, qui à toto Ordine potestatem haberet, neque visis Privilegijs.*

(682)
Consta de los Instrumentos adjuntos, que esta Sentencia, no es la de la Señora Reyna Doña Maria : porque en ella dice, ibi : *Visis novissimè omnibus, & singulis ab vtraque parte productis.* Y que se pleyteaba : *Nomine Ordinis B. Mariæ de Mercede*, lo que no se dixera, sin que precediesse el Poder. En la revocacion del Privilegio de la Merced consta lo mismo. Y de la Sentencia de dicho Señor Rey Don Alonso, tambien adjunta, consta, que, *Visis videndis*, y atendidos los Privilegios, que en el que revocò, avia alegado la Merced, se sentenciaba contra el Padre General, y su Orden, y consta de la Provision de costas, que se le mandaban sacar al dicho Padre General, ò à su Orden.

(683)
Consta de este Informe, desde la cita 114. en adelante, y despues en la cita 135. adjunto todo à lo que queda dicho en las immediatas.

mandaba, que no los impidiessen:(684) y añade, que actualmente, de orden de el Padre Ministro de Molviedro, Vicario General de su Religion, avian ido Religiosos de ella, para hacer Redempcion en Berberia, y que desembarcarian en Valencia. (685) Hasta este tiempo se conoce la possession, y el vso, que tenia la Trinidad en Aragon: pues se exercitaba, en Redimir, tenia Capazos en los Hornos, y los Molinos, y recogia limosnas, como lo assegurò aquella Magestad.

Contra esta Real Provision alegò el Maestro General de la Merced, la siempre acostumbrada narrativa, y que se avia obtenido contra las Constituciones Cathalanas, y Capitulos del Señor Rey Don Martin, que expressamente determinaban, que las Provisiones, con interès de parte, se diessen solamente por Cancelaria. En vista de este Informe, mandò el dicho Señor Rey Don Fernando, suspender su dicha Provision: diò termino à las partes: mandò citar à la Trinidad, para que despues de hecha presentacion por la Merced, alegassen ante su Magestad, ò Vice-Canciller, y se siguiesse Pleyto en justicia, hasta la Sentencia difinitiva. (686)

Este Privilegio, ò sean Letras de citacion, y suspension, contra la parte de la Trinidad, en nada favorece à aquella pretension de la Merced: porque aviendo proseguido su Informe, con el silencio de las dos Sentencias, prosiguiò tambien en los vicios, que, como diximos, son bastantes, para invalidar los Privilegios, y tambien, para impedir, que tengan el puro efecto de suspen-

¶30 sion:

(684)

Memorial del Pleyto pendiente, fol. 222. num. 278. pone la dicha Provision de dicho Señor Rey Don Fernando el Catholico, su fecha año de 1592. y en ella, ibi: *Tenore presentium scienter deliberatè, & consultò, vos Ecclesiasticas personas prænominatas requirimus... vobisque Officialibus nostris supradictis precipimus, & iubemus sub incursu nostræ indignationis, & iræ.. quatenùs in executione dictarum Bullarum Apostolicarum, Provisionumque, & Privilegiorum Regum Aragonum ... nullum eidem Religioni, nec Fratribus Religiosis, aut Ministris eiusdem Religionis faciatis, aut fieri permittatis obstaculum, aut impedimentum. Iramò easdem Bullas, & Provisiones.. exequi, & complere faciatis ... & dictis Fratribus, ac Religiosis de vestris eleemosynis, & charitatis operibus pro Redemptione Captivorum subveniatis.*

(685)

Ibid. fol. 223. vbi sup. ibi: *Præterea, quia Minister dicti Ordinis* (habla de el Ministro de Molbiedro, Vicario General en Aragon, como consta al principio de esta Provision.) *emissit nonnullos Religiosos ad redimendum certum numerum Captivorum, qui quidem Captivi ad Civitatem nostram Valentiæ proximè evenire, putantur: idcircò, &c.* Encarga, que los atiendan.

(686)

Memorial hecho por conformidad de las dos Partes, fol. 224. num. 208. trae las Letras de suspension, por donde consta el Privilegio antecedente, y dichas Letras estàn presentadas por la Merced, y authorizadas por Don Antonio Reat año de 1660. trece años antes de la saca, en que acudieron ambas Partes al Real Archivo de Barcelona, quando tambien era Archivero el mesmo Don Antonio. En dichas Letras de suspension, dice, ibi: *Volentes circa predicta omnia debitè providere pro observatione, tàm dictarum Constitutionum, seu Capitulorum, etiam Fororum Regnorum Aragonum, & Valentiæ, quibus dispositum est, &c.* Despues dice, ibi: *Idcirco huiusmodi serie, requirendos ex vobis requirentes, cæteris omnibus iubemus ... ne amodò dictis, & præcalendatis litteris nostris dictos earum impetratores, vti permittatis ... donec, & quousque, auditis dictis partibus super præmissis omnibus, & singulis, prout eos ad plenum audire, & controversias huiusmodi* (Nota, que la Merced hizo contra la intencion del Rey, callando por cien años el Despacho: porque temiò la decision.) *penitùs dirimere, & diffinire intendimus.* Y prosigue despues, ibi: *Insuper nostri ex parte citabitis, prout nos citamus, hac eadem serie Religiosos, & dilectos nostros omnes, &c. Ordinis Sanctissimæ Trinitatis in terris, & dominijs nostris Coronæ Aragonum institutis ... vt intra terminum viginti dierum à præsentatione harum litterarum, &c. Compareant coram nobis, seu in nostra Audientia, coram magnifico, & dilecto Consiliario, & Vice-Cancellario nostro ... responsuri ... & allegaturi ... & vsque ad diffinitivam Sententiam... inclusivè prosequturi.*

(687)
Salg. de Supplic. part. 2. cap. 31. à num. 62. trata latamente esta verdad *in terminis*. Y num. 63. dice, ibi: *Impetrata rescripta (inquit Imperator.) non placet admitti, si decisæ semèl causæ fuerint iudiciali sententia, (Nota) quam probatio nulla suspendit; sed eos, qui talia rescripta meruerunt, etiam limine iudiciorum repelli, &c. in leg. fin. c. Sententiam rescindi, non posse, & in leg. Causas, vel littes transactionibus legitimis finitas, Imperiali rescripto resuscitari, non opportet.* De estos, y de ottos textos se vale Salgado, quien, dando la razon, supone, que es contra todo derecho, y contra el bien comun el rescripto del Principe, que suspende la execucion de la cosa juzgada, y concluye num. 76. ibi: *Velle enim, rem iudicatam, carere effectu, litesque esse immortales, Reipublicę est contagium, quod omni conatu Princeps cavere, tenetur.* Despues al num. 78. toma esta doctrina por antecedente, ibi: *Si enim ad rei iudicatæ suspensionem, expressum Principis rescriptum non sufficit, &c.* Y de aqui infiere, lo que queda dicho en la cita 678.

sion: (687) de adonde nace, què aunque lo concedido por dicho Señor Rey Don Fernando II. de Aragon, V. de Castilla, à favor de los Trinitarios, se pudiesse, suspender despues por lo concedido à la Merced, siempre venian, instando las Sentencias sobre su debida execucion, è invalidando todo lo siguiente, que contra ellas no podia, servir. (688)

Esto, que se funda en el derecho, hablando de dicha suspension, se coadyuva mas con el hecho, contra la Religion de la Merced, la qual no vsò de las dichas Letras del Rey: no hizo citacion de Trinitarios, ni puso las cosas en estado, de que se siguiesse el litigio, hasta sentenciar aquella causa, como las dichas Letras disponian: porque, como no logrò, que el Rey revocasse aquella Provision, le pareciò, no vsar de su Despacho, desde Enero de 1493. hasta Junio de 1660. ciento y sesenta y siete años despues, en que citò judicialmente à la Religion de Trinidad ante el, *fue*, Supremo de Aragon. (689) De este hecho se convence, que passado el termino, ò no empezado: porque la Merced le suspendiò, las cosas se quedaron en aquel estado, que tenian, como sino huviera, avido tales Letras, y que la Provision, concedida por dicho Señor Rey, à favor de la Religion de Trinidad, tuvo su efecto en el largo decurso de aquel tiempo, sin que le aya perdido en adelante: pues dura, y ha durado aquel litigio, y aun està pendiente. (690)

Sobre esta possession de Redimir, y recoger limosnas por toda la Corona de Aragon, entrò à Reynar el Invicto Emperador Carlos V. y la Señora Reyna, su madre. Este glorioso Cesar año de 1521. concediò aquel gran Privilegio al Orden Trinitario, su data en la Imperial Ciudad de Bormacia, en que se declarò Patron de todo el Orden de la Trinidad, en toda la Corona de Aragon, confirmando todos los Reales Privilegios, y Concessiones de los Señores Reyes antecedentes. En èl expressamente les concede, pedir limosnas, tener Platos en las Iglesias, Capazos en los Hornos, y Molinos, y el vso libre de todas las Concessiones, y las Gracias, que constan por las Bulas Pontificias. (691) En este Reynado no alega

(688)
Consta de la doctrina de Salgado, vbi sup. donde supone dicho Author, que la excepcion de la cosa juzgada, trae consigo la fuerça, de impedir todo lo posterior, al num. 64. ibi: *Rescriptum enim contra rem iudicatam, quatenus est impeditivum executionis . . . contra Ius, & ab eo reprobatum.* Y num. 68. ibi: *Et in specie est textus in dicta leg. fin. C. Si contra Ius, &c. ibi: Vt nullum rescriptum, nullam Sacram admonitionem, quę generali Iuri . . . adversa esse videantur, in disceptationem, cuiuslibet litigij patiantur proferri. Textus optimus in authent. vt nulli Iudicum, §. Hoc vero, dùm loquens de suspensione horum rescriptorum, inquit: si verò contra legem, aut contra publicum facta sunt, hæc pro non rescriptis esse iubemus . . . & in terminis, quod rescriptum Principis super re iudicata . . . non debet admitti.* (Nota, que despues de las Sentencias, en el Reynado del Señor Don Alonso ningun Rescripto Real ha tenido valor, ni tiene fuerça; *maximè*, no siendo dados con conocimiento, y expression de ellas.)

(689)
Las dichas Letras del Señor Rey Don Fernando el Catholico se concedieron à la Merced año de 1493. como consta de ellas, vbi sup. en la cita 686. y las guardaron hasta el año de 1660. en que la Merced citò judicialmente à la Trinidad en el, *fue*, Supremo Consejo de Aragon. Como consta del litigio pendiente en el Supremo de Castilla.

(690)
Cap. 1. §. Dicebatur de Concess. Præbend. in 6. Gratian. cap. 988. num. 17. ibi: *Adde, quod Privilegium obtentum, etiam lite non pendente, tunc operatur suum effectum, quando transivit in notitiam eius, contra quem conceditur.*

(691)
Consta de ellas en los Bullarios del Orden, y de estas, y las concessiones Reales consta en el dicho Pleyto pendiente, y el dicho Privilegio del Señor Emperador es de los comprobados, con assistencia de la Merced, como consta de la cita 29. de este Informe.

alega la Merced Privilegio, que en el año de 1673. se hallasse en el Real Archivo de Barcelona, quando assistieron à la saca ambas Religiones de la Trinidad, y la Merced. Solo alega vno, que no tiene comprobacion bastante, y es pura confirmacion de otros dos concedidos, contra ciertos Vagamundos, y contienen las narrativas dichas, de que vsan siempre los Padres Mercenarios, para la adquisicion de Privilegios. (692)

El cumplimiento, sobre el Instituto de Redimir en toda la Corona de Aragon, consta, como queda dicho en el Pleyto, y su continuacion consta tambien, por la Redempcion, que llegaria, como llegò, à Valencia, de orden de Fray Martin Doneyes, Ministro de Molviedro, como lo dixo año de 1492. el dicho Señor Rey Don Fernando el Catholico. La propriedad, y possession, en que estaban los Trinitarios, sobre pedir limosnas, para la Redempcion de los Cautivos, era tan notoria, y tan constante, que aun la Religion de la Merced se la propuso en el año de 1519. à la Santidad de Leon X.

El caso fue, que à instancia del Señor Emperador Carlos V. despachò Leon X. vn Breve en 22. de Enero de aquel año, à favor de la Redempcion, en el Orden de la Santissima Trinidad, quitando la suspension de Indulgencias, que por causa del Subsidio para la Tierra Santa, estaba puesta, y dirigiendo dicho Breve al Obispo de Burgos, manda à este Prelado, haga, que los Trinitarios publiquen las Indulgencias concedidas à su Orden, para la Redempcion de Cautivos, en los Reynos de Aragon, Valencia, Castilla, Leon, Reynos de España, y sus Islas. (693)

Supo la Religion de la Merced la Gracia, que alcançò la Trinidad, y viendo, que esta, aumentaria caudales en servicio del Emperador, para Redimir los Cautivos, que perdieron su libertad en Africa, por el naufragio de la Armada Española, expuso ante la Santa Sede, que la Religion de Trinidad tenia pocos Conventos, que la de la Merced tenia muchos: (694) con esta narrativa inclinò al Papa, à que comunicasse à la Merced el Indulto de la Trinidad, deseando, que por este medio se recogiessen mas limosnas, con que se redimiessen mas Cautivos. No falta en la Religion de Mercenarios, quien llame esta comunicacion: *Motu proprio.* (695) Pero del mismo Breve consta, que se hizo narrativa, y se dió Informe. (696) Que cierto no le dieron Trinitarios, ni irian, à pretender por la Merced, diciendo, que tenian pocas Casas, y que la Merced tenia muchas. (697) Pero si esta Santa Religion quisiere, atribuir à la Trinidad este oficio, tambien conocerà nuestro buen zelo, en que se redimiessen mas Cautivos, solicitando la misma Gracia para otros Religiosos Operarios.

Lo

(692)

Consta del dicho Memorial hecho por el consenso de las Partes, fol. 268. num. 311. y de los, que confirma, se conoce contra quien se concedieron.

(693)

Consta del Bulario de la Santissima Trinidad, y de los Bularios de la Merced en el del Ill.mo Linas, fol. 126. en el de Freytas, fol. 142. en donde ponen la comunicacion, que alcançaron de este mesmo Pontifice, y en ella dice el Papa, dando el motivo, ibi: *Aliàs per Nos, non quidem sine gravi cordis dolore, accepto, quòd paucis tunc anteà mensibus, ex classe charissimi in Christo filij nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici apud Africam naufragium passa; multi Christiani milites in Saracenorum inciderunt servitutem, & in ea cum animarum simùl, & corporum periculo detinebantur. Nos desirantes tanto periculo quantocyus obiare... alijs nostris litteris dedimus in mandatis, quatenùs... omnes, & singulas Indulgentias, & peccatorum remissiones... vniversis vtriusque sexus Christi fidelibus aliquid de bonis eorum, modo ibi expresso, dilectis Filijs, Fratribus Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, Redemptionis Captivorum, ad ipsum Redemptionis opus pro tempore erogantibus, in singulis eiusdem Regis Regnis, & Dominijs faceres authoritate nostra, publicari, tolleresque quoad illam suspensionem.*

(694)

El Breve de Leon X. comunicacion del nuestro à la Merced, que està en sus Bularios, vbi sup. dice, ibi: *Cum autem, sicut accepimus, dictæ litteræ commodè publicari hactenùs non potuerunt, & in Aragonum, & illis adhærentibus Regnis, & Dominijs, paucæ dictæ Sanctæ Trinitatis; multæ verò B. Mariæ de Mercede, Redemptionis eiusdem Ordinis.* (Nota: las pocas, y las muchas Casas, para que eran?) *ad idem Redemptionis opus exequendum, existant.*

(695)

Mercen. Cabezas en la Defensa, que escriviò, sobre las tachas, que avia, puesto à las Bulas de la Trinidad, al fol. 36. num. 272. dice: Mi parte no hablò en la Bula, que le concediò Leon X. creo, que fue *ex motu proprio*, y assi no confessò, que la Trinidad tuviesse possession alguna de pedir, y Redimir en dichos Reynos.

(696)

Consta de la cita 694. ibi: *Sicut accepimus.*

(697)

Consta de la misma cita 694. ibi: *Paucæ Sanctæ Trinitatis; multæ verò B. Mariæ de Mercede.*

(698) Mercen. Freytas en el Bular. de su Orden, fol. 255. pone vn Breve de Vrbano VIII. y en èl se dice la instancia, ibi: *Cum sicut dilecti Filij Ordinis B. Mariæ de Mercede, Redemptionis Captivorum nobis nuper exponi fecerint: in controversia nuper exorta inter dictos Fratres Calceatos ex vna, & Fratres Discalceatos, sive Recollectos eiusdem Ordinis partibus ex altera, &c.* En este mismo Breve, despues de la Absolucion, dice el Papa, ibi: *Motu proprio, & certa scientia, &c.*

Lo cierto es, que aunque los Breves digan: *motu proprio*, no quita, que aya instancia, ò à lo menos, lo que baste, para que preceda el Informe: y todo se vè junto, en el presente Breve, de que hablamos, y en otro, que tiene la Merced, (698) concedido por Vrbano VIII. año de 1633. Pues la noticia, de lo que executaban los Obispos en toda la Corona de Aragon, no la tendria su Santidad por sì, ni la tuvo por narrativa de la Trinidad, como consta de su proprio Breve, (699) en que ni de esto, ni de otra alguna cosa se presupone Informe, ni mas noticia, que la del naufragio, que avia padecido aquella Armada. (700)

En la narrativa, que la Merced expuso à la Santidad de Leon X. se vè, que confessò la immemorial, en que los Trinitarios estaban, de Redimir Cautivos, y recoger limosnas à este fin, en toda la Corona de Aragon, y la corruptela introducida, de que los Obispos, Prelados, y Comendadores de San Juan no daban la licencia, de pedir, sin que pagassen los derechos por ella los Religiosos, y Procuradores de ambos Ordenes, que andaban recogiendo las Demandas. (701)

De esta confession, que la Merced expuso à los oidos de la Santa Sede, sin noticia, influxo, ni intervencion alguna de la Religion de Trinidad, consta, que en el año de 1519. ni la Merced pensaba en dotacion, sobre la privativa de Redimir, ni dudaba la possession immemorial, que los Trinitarios tenian, hasta aquel tiempo, y aora quieren, negar en los litigios.

Despues en los Reynados siguientes, tiene la Trinidad el Privilegio de el Señor Phelipe II. que confirmò el de su padre el Señor Emperador Carlos V. con consulta, y con aprobacion de su Consejo: (702) tiene otra Provision del mismo Señor Rey para la execucion

(699)

Consta del Bulario del Orden de la Santissima Trinidad al fol. 224. donde se halla el dicho Breve de Leon X. concedido, sin que precediesse narrativa, en Enero de 1519. (Nota, que despues en Junio se comunicò este Breve à la Merced, como consta en sus Bularios, vbi sup. y de su Breve consta fue comunicacion, ibi: *Declaramus, easdem nostras litteras cum omnibus, & singulis comissionibus, mandato, facultatibus, & alijs in eis contentis clausulis, ad Indulgentias, & peccatorum remissiones, atque indulta dicto Ordini B. Mariæ, & illius Fratribus,* (Nota) *pro eodem Redemptionis negotio, vt præfertur, concessa.*

(700)

Consta del Bulario de la Trinidad, vbi sup. ibi: *Accepimus (non sine gravi cordis dolore.) quòd superioribus mensibus ex classe charissimi in Christo Filij nostri Caroli, &c.* Lo mismo consta de el Breve de la Merced en la narrativa, que se hace, del que estaba concedido à la Trinidad.

(701)

Consta del Breve de comunicacion, que Leon X. concediò à la Merced *ad instar* del concedido à la Trinidad, que està en los Bularios Mercenarios de Freytas, y Linàs, vbi sup. en la cita 693. de este Informe, la confession, que hizo la Merced de la immemorial possession, en que ambas Religiones estaban, ibi: *Cum autem sicut accepimus ... & consuetudo quædam, seu potiùs corruptela in singulis ferè Regnis, seu Dominijs prædictis* (Nota la corruptela immemorial, y no lo pudiera ser, si la materia, en que versaba no fuesse immemorial tambien.) *à tanto tempore citrà, de cuius initio forsan non extat hominum memoria, inoleverit, vt* (Nota las dos Religiones.) *dictorum Ordinum Fratres Indulgentias, & indulta huiusmodi prædicare, & eleemosynas ad dictum Redemptionis opus petere, & legata eis pro eadem Redemptione pro tempore facta exigere, & habere per locorum Diœcesanos, & etiam inferiores Prælatos, & Hospitalis S. Ioannis Ierosolimitani Præceptores ... impediatur, nisi priùs ipsorum ... desuper licentia pecunia comparetur, &c.* Despues arreglandose à la narrativa el Breve, impone penas, y dexa en libertad à entrambos Ordenes, ibi: *Et dictorum Ordinum Fratribus liberam, absque aliqua solutione, &c.*

(702)

Consta de la cita 637. de este Informe.

cucion del de su Padre: (703) y tiene otro confirmativo de vno del Señor Rey Don Fernando el Catholico, que en el año de 1481. confirmò otro del Señor Rey Don Juan el II. en que se mandaron obsservar las Sentencias, y Executorias, que la Religion de Trinidad tenia ganadas, contra la Religion de la Merced. (704)

Sobre este Privilegio del Señor Phelipe II. concedido à favor de Trinidad, año de 1576. hacemos alto, para inferir, y confirmar por èl, que (estuviesse, ò no revocado, el del Señor Don Juan II. concedido à la Trinidad año de 1477.) el Señor Phelipe II. en este año, por su Real confirmacion, le resucitò enteramente, no solo al sèr de Privilegio; sino es tambien à la expressa voluntad, de que las antecedentes Sentencias tuviessen su debida execucion. (705) De adonde se convence, que todas las Gracias intermedias, que avia logrado la Merced desde las Sentencias, yà dichas de los antecedentes Reynados, hasta este tiempo, son Instrumentos, de que se debe hacer expolio, para la decision de este litigio, no solo, por los vicios intrinsecos, que yà tenian contrahidos, por el silencio, y no expresion de ellas, en la narrativa de las dichas Gracias; sino es tambien, porque mandando la Magestad de Phelipe II. la observancia, de lo que avian resuelto aquellos juicios contradictorios, es claro, que mandò executar lo mismo, que se ha debido hacer con los rescriptos, que las Partes sacan: por la excepcion de cosa juzgada, (706) quando omitieron en la narrativa, ò confundieron en ella la verdad, de lo que tenian contra sì. (707)

Semejante expolio de Instrumentos, y Gracias, concedidas despues por los Señores Reyes sucessores, desde el año de 1576. debieron, hacer los Tribunales, y esperamos, que hagan los Supremos, en que dicho litigio està pendiente; pues las doctrinas, que dexamos citadas, (708) y el rigor con que Salgado, y otros fundan la fuerça, que tiene esta excepcion, para retener Rescriptos Pontificios, no puede declinarla la Merced, para quitarla, contra su meditada privativa, ni su empeño, puede ser capaz, de que tengan estas doctrinas para la Merced, y su demanda, menos fuerça, que tienen contra los Rescriptos de Roma. (709)

¶ 31 De

(703)
Consta del dicho Memorial del Pleyto, fol. 275. num. 316. ibi: *Illustri cuicumque futuro locumtenenti, & Capitaneo Generali nostro in Principatu Cathalaoniæ, &c.* Dice la confirmacion del Privilegio, y despues, ibi: *Tenore igitur præsentium, &c.* Exorta, y manda, ibi: *Quatenus dictum Regium Privilegium, & confirmationem nostram prædictam .... ad unguem, & inviolabilitèr teneatis firmitèr, & observetis, exequamini, & compleatis ... omni contradictione cessante, & cavete præmissis contra facere. &c.* Esta Provision se comprobò en el Archivo Real de Barcelona, con assistencia de la Merced año de 1673. y està en el Pleyto.

(704)
Consta del dicho Pleyto pendiente, donde se halla el dicho Privilegio del año de 1576. concedido en 28. de Junio, y es tambien de los comprobados con assistencia de la Merced en dicho año de 1673. En èl dixo aquella Magestad la possession, ibi: *Hactenùs dictus ordo usus fuit, & quod in præsentiarum est in possessione illius.* En èl ratificò, roborò, y validò el Privilegio del Señor Rey Don Fernando, concedido en Septiembre de 1481. ibi: *Ratificamus, confirmamus ... roboramus, & validamus.* En èl dice, ibi: *Decernentes, quod nostra approbatio, ratificatio ... sit, & esse debeat ... stabilis, valida, realis, atque firma, nullumque* (Nota) *in Iudicio, & extrà, sentiat diminutionis obiectum, &c.* (Nota, que toda esta fuerça cae sobre el dicho Privilegio, confirmativo por el Señor Don Fernando el Catholico, que mandò guardar el del Señor Rey Don Juan el II.)

(705)
El Privilegio de 14. de Junio de 1477. es de los comprobados con assistencia de la Merced, y en quien se refunde el dicho del Señor Rey Don Phelipe II. confirma, y manda guardar las Sentencias, y Executorias antecedentes de la Señora Reyna Doña Maria, y el Señor Rey Don Alfonso el V. su Consorte, como consta del dicho Privilegio en el Pleyto pendiente.

(706)
Consta de las citas 687. y 688. de este Informe.

(707)
Consta de las mesmas citas, y especialmente de la 678. ibi: *Sub verborum involucro.*

(708)
Consta de las citas 687. y 688. de este Informe.

(709)
Salg. de Suppl. part. 2. cap. 31. à num. 62. latè per totum caput, usque ad num. 82. Y en otros muchos lugares, entre los quales, ubi sup. cap. 32. num. 12. ibi: *Sententia transtulit in rem iudicatam ... quam neque Princeps potest evertere, nec per suum rescriptum resuscitare causam iam decisam,* y se refiere, à lo que dexamos citado del capitulo antecedente.

De todo, lo que queda dicho, se infiere; que aun permitidos, y no concedidos, los Privilegios, que la Merced cita por su parte, (de los que solo pudo encontrar en el año de 1673. en el Real Archivo de Barcelona vn Privilegio de el Señor Rey Don Juan el I. con el derecho privativo, pero revocado en el mesmo año, no siendo los otros siete Instrumentos, que sacò, sobre el assumpto, que se queria averiguar.) (710) nuestros Privilegios, que vienen confirmados hasta el año de 1722. en que los confirmò la Magestad de nuestro Rey, y Señor Phelipe V. (que Dios guarde) valen, y han debido valer, sin aver estado nunca expuestos à las revocaciones de dichos Privilegios Mercenarios, que contienen los defectos, expressados en este Informe, de falsa, y diminuta narrativa, en cosa decidida, y yà juzgada. (711) Por lo que se debe, retrotraer este Pleyto à los tiempos de dicho Señor Don Alonso el V. sin que quepa mas averiguacion en lo presente, que la que baste, para comprobar la identidad, y los vicios de obrepcion, y subrepcion, con que ha procedido la Merced, no solo ante la jurisdicion voluntaria de los Señores Reyes; sino es tambien ante la contenciosa de sus Tribunales, cuyas Sentencias posteriores, desde aora, por aquel tiempo, se reputan nulas, no aviendo, podido, oìr las demandas, (712) que de *facto* oyeron, por el silencio, taciturnidad, y cautela, con que procedia la Merced. Pues, aunque la Trinidad perdiesse alguna de las dichas Sentencias, nunca pudo, convalecer el vicio de la raiz, con que se introduxo, y se admitiò otra vez, lo que no se debiera litigar. (713)

Y menos, quando se debe suponer, que hasta que se empezò este litigio, estaba la Trinidad en possession, de quanto pertenece à Cautivos, no constando de lo contrario, (714) ni pudiendo se, encontrar testigos tan ancianos, que depongan por la Merced de quarenta años anteriores al Pleyto. (715) A que se junta, que el derecho de pedir limosnas, nace de Privilegios, que son actos facultativos, contra quienes, ni ay prescripcion, ni puede, aver possession immemorial; (716) sino es, siendoles prohibido despues, y consentido en la prohibicion, (717) y este consentimiento està tan lexos de la Trinidad, quanto lo comprueba este litigio sobre Redempcion, y limosnas en toda la Corona de Aragon.

Todo se esfuerça mas por los Pregones, y Provisiones Reales, que tiene interpuestas la Merced, para impedir el vso à la Religion de Trinidad. Pues no puede, perjudicar nuestra justicia, lo que se ha tolerado con violencia, (718) ni corre tiempo, para

(710)
Consta por Carta de el P. Fr. Martin de San Juan Bautista, Ministro Provincial, que era de la Provincia de la Concepcion, del Orden de Trinitarios Descalços, quien acudiò à la saca de dichos Instrumentos, su fecha en 30. de Septiembre del dicho año de 1673. que està original en el Archivo deste Convento de Madrid, y dice: El Martes passado fuimos prosiguiendo la comprueba de nuestros Privilegios, y se acabaron esse dia de aprobar todos... Los Privilegios, que ha sacado la Merced, ninguno de ellos toca en el punto de la Redempcion; sino es solo vnò, y esse està revocado. Hame hecho notable harmonìa, el que los Padres Mercenarios (Nota) no ayan intentado sacar aquellos dos Privilegios... de el Rey Don Juan el II. (Nota las citas desde 116. hasta 122. y 135. de este Informe.)

(711)
Consta desde la cita 672. de este Informe, hasta las siguientes 678.

(712)
Consta de las citas 687. y 688. de este Informe.

(713)
El Axioma Juridico: *Quod ab initio vitiosum est, tractu temporis convalescere non potest.*

(714)
L. Prędia, ff. de acquir. possess. vbi Bart. num. 1. l. Non idcircò, C. de fid. Instrum. vbi Bald. in princ. Rota apud Posthium, decis. 577. num. 3.

(715)
Greg. XV. decis. 434. num. 15. Seraph. decis. 1450. num. 2.

(716)
L. Viam publicam, ff. de via publica, l. Proculus, 26. ff. de damn. infect.

(717)
Thusc. verb. Præscrivi, concl. 337. num. 1. tom. 6. Leon. decis. 20. num. 47. lib. 1. Mant. decis. 207. num. 61. Seraph. decis. 436. num. 3. & decis. 707. num. 6. Rot. decis. 199. num. 1. part. 2. Recent.

(718)
L. Notissimi, §. In his, & l. Illud, C. de præscript. l. Vnic. §. Ne autem, C. de Annal. except. cap. Nil prodest, de præscript.

para que se alegue prescripcion ; contra el que es impedido de otra parte : y aunque constasse , que la possession, que se alega, fuesse continuada , y pacifica, (719) constando, como consta, invalido , nulo , y subrepticio el titulo , que alega la Merced, nada puede servir la possession. (720)

Queda manifiesto desde los tiempos del Señor Rey Don Jayme, que *no quiso*, dotar à la Merced con la privativa en Redimir , ni imaginaron los Señores Reyes sucessores , que tuviesse tal voluntad , ni dieron Privilegio privativo ; sino es por los Informes siniestros, en que se fundò la pretension, hasta los principios de este Pleyto , que han ido prosiguiendo despues, para que el litigio sea immortal.

Para comprobacion de lo propuesto, se convence, que aquella Magestad *no pudo*, hacer semejante dotacion, qual oy idea la Santa Religion de la Merced. Lo primero: porque, hablando de la dotacion, de la Religion para sì , yà queda supuesto en este Informe , que el fruto , y las limosnas, no pueden ser la renta à los Conventos, siendo su destino preciso para la Redempcion de los Esclavos. (721) Lo segundo : porque toda dotacion debe, ser de los bienes patrimoniales, proprios del Patron , ò Fundador; (722) y las limosnas son de los particulares, que las dàn : (723) pues, aunque, segun la jurisdicion , todo es del Rey , no es del Rey todo, segun la propriedad , el dominio , ni la possession. (724) De esto se infiere , que por las limosnas , que se recogen para Cautivos , nunca es capaz el Principe, de adquirir derecho al Patronato: especialmente , quando ni los mismos , que las dàn , le pueden adquirir para sì: (725) porque las limosnas son limosnas, y la limosna nunca es dotacion: (726) pues de lo contrario se siguiera , para estas obras pias , vn numero infinito de Patronos, que causaran aquella confusion, à que resiste todo buen derecho, è hicieran impossible, que la Iglesia se reduxesse à su nativo sèr, logrando alguna vez su propria libertad. (727) Pues , Señor , si quien dà , lo que es suyo , no adquiere Patronato para sì , como le adquirirà para su Rey ? siendo preciso , que primero radique su derecho , quien le ha de refundir al Soberano? Si quien dà la limosna , no le adquiere ; porque este titulo siempre es insuficiente , y porque le falta la expressa voluntad de adquirirle, que es otra condicion indispensable , (728) como ha de fundar su derecho el Soberano , sobre el de , quien nunca

(719)
Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 19. num. 8. Ripoll. de Regal. cap. 43. num. 50. & Fortius, num. 59. cum seqq. sic etiam Latrea, allegat. 109. num. 22.

(720)
Consta por la doctrina de Salg. en las citas 293. 543. y 612. deste Informe. Sic etiam Latrea, vbi sup. estque communis.

(721)
Consta desde la cita 508. hasta la cita 513. de este Informe.

(722)
Concil. Trident. sess. 14. de Reformat. cap. 12. ibi : *Nemo etiam cuiusvis dignitatis Ecclesiasticæ, vel Sæcularis , quacumque ratione, ni Ecclesiam , Beneficium , aut Capellam de novo fundaverit , & construxerit, seu iam erectam. . . de suis proprijs , & Patrimonialibus bonis competenter dotaverit , Ius Patronatus impetrare, aut obtinere possit , aut debeat.* Convienen todos los Canonistas, fundados en el derecho comun en esta determinacion del Concilio.

(723)
Villadiego en el Prologo del Fuero Juzgo, leg. 2. verb. *Por força* , ibi : *Princeps ergò Hispaniæ, licet habeat iurisdictionem in vniverso, non tamen dominium habet rerum privatarum . . . vt Inst. de rerum division. per totum. Dominia enim rerum singulorum sunt. Text. in §. Singulor. eodem tit. ergo non sunt Principis, leg. Si vt certo, §. Si duobus, ff. quomod. Princeps.* Esto es constante.

(724)
Idem, ibid. ibi : *Igitur Dominus est, quoad protectionem omnium, & iurisdictionem: Notat Archidiac. in cap. Non decet, 12. dist. gl. verb. Omnia Principis: & sic Rex suam intentionem fundatam habet, quoad iurisdictionem, licet non quoad particularium rerum dominium.* Es comun.

(725)
D. Ioseph. à Castr. discept. 2. num. 76. ex Cardin. de Luc. Loter. Rot. & Mostaz. ibi : *Pietas enim eleemosynis culta, actionem ad Ius Patronatus non gignit.*

(726)
Idem ex ipsis, ibid. ibi : *Igitur erogatio eleemosynarum non tribuit Ius Patronatus.*

(727)
Mostaz. de Caus. pijs, lib. 5. cap. 5. num. 50. ibi : *Vt tantis Patronis non oneretur , & facilius ad libertatem perveniat.* D. Ioseph. à Castr. vbi sup. num. 78. ibi : *Ex quo illud intolerabile sequeretur, quod tot essent . . . Patroni, quot, & Benefactores, quorum numerus . . . infinitum tangere possit, & vltra confusionem, divisionem commitantem Iuri inimicam , &c.*

(728)
Como consta desde la cita 342. de este Informe.

nunca le adquirio? Podrà, aunque todo fuesse suyo; quanto conste, que es de sus Vassallos, decir, que es suyo el Patronato, si los Vassallos nunca le han tenido? Cierto es, que no podrà por este medio: y assi por èl es cierto, que el Señor Don Jayme *no pudo*.

Tampoco *pudo* dotar à la Merced con èl, por la falta de otra condicion: porque la dote ha de ser cierta, constante, y de presente, sin que basten las limosnas futuras, las casuales obenciones, ni cosa, que quede en contingencia, de modo, que no se señale renta fixa: (729) por esto al tiempo de hacer la fundacion, se ha de hacer la dotacion tambien, ò à lo menos se ha de hacer al tiempo, en que empezò à adquirirse Patronato; pues de otro modo, como las limosnas nunca se vèn juntas: porque successivamente se reciben, y successivamente se gastan, viniera, à quedar la providencia por finca de la fundacion; y aunque esta, para nuestra confiança es la mayor, que puede aver, ninguno nos la puede hypotecar, como dotacion de Patronato: ni el glorioso San Cayetano, Fundador de la Sagrada Religion de su nombre, dexò à sus hijos rentas, por la seguridad de las limosnas, aunque supuso, no podian faltar, seguro, y bien seguro en la providencia de Dios. Diganos la Merced, que el Rey Don Jayme dotò à su Religion de este modo, y que fundò, como à su Religion San Cayetano, que tendremos mucho, que alabar de aquel Rey: pero no insistiràn, en que es Patron.

No pudo aquella Magestad dotar el Orden con la privativa en Redimir. Y en prueba de esto, permitimos à la Merced, que escoja, entre ser antes, ò entre ser despues, que la Religion de Trinidad, en la dicha Corona de Aragon. Si fue antes la Merced, ni el Rey Don Jayme, ni los Señores Reyes posteriores pudieron, admitir en sus Reynos à la Religion de Trinitarios, sin que primero renunciasse la Regla, è Instituto: pues para esto tenia derecho el Rey, como le tiene todo Soberano, para no admitir en sus dominios nueva fundacion, è Instituto. (730) No consta, que la Trinidad renunciasse; es cierto, que no pudo renunciar, (731) y aun, que no se le pidiò la tal renuncia, pues observò despues en aquel Reyno el Instituto, de Redimir Cautivos. (732) Pues, si en el supuesto, que permitimos, de que yà huviesse Mercenarios, admitieron los Reyes de Aragon à los Trinitarios, como eran, y no es creible, que los admitiessen en perjuicio de la dotacion, que avia hecho el Rey Don Jayme à la Merced, ni que esta Religion no se opusiesse à vna admission perjudicial contra su dotacion, è interès, habremos de decir, que ni vnos, ni otros, esto es, ni la Merced, ni los Señores Reyes imaginaron, que recoger limosnas la Merced, pudiesse aver sido dotacion. Por no decir, que si lo huviesse sido, los Reyes la anularon entonces, conociendo, que nunca huvo derecho, para fundar en esto Patronato.

Si la Merced fue posterior, (como ciertamente lo fue, (733) *no pudo* el Señor Rey Don Jayme, dotar à la Merced con la privativa en Redimir contra el estado, Regla, è Instituto de vna Religion, que yà tenia, establecida, y anterior en sus Reynos. Porque ni el Privilegio posterior de la Merced pudo, derogar el primero, que por solo la admission del Orden, como en si era, tenia la Trinidad

(729) Gallemart. in declarat. Concil. sess. 21. cap. 3. ibi: *Congregatio Concilij censuit, quòd... non obstat, si diceretur, quòd oblationes futuræ sunt loco dotis; quia ad hoc, vt acquiratur Ius Patronatus, requiritur, quod assignatio dotis, fiat tempore fundationis, & non post.*

(730) Gonzal. in cap. fin. de Religios. domib. num. fin. Larrea, decis. 97. num. 18. Ramos, ad leg. Iul. & Papiam. lib. 3. cap. 44. num. 3 omnesque Regnicolæ, & etiam est authoritas Rusellij, qui Histor. iurisdict. Eccles. lib. 3. cap. 4. n. 15 rationem reddit, ibi: *Eius, scilicet Principis, interesse, scire, cuius conditionis, professionis, & voti sint novi Monachi, num à Legibus, & Iuribus sui Principatus repugnantis: siquidem quælescumque sint, fidem, & obedientiam, ei debent.*

(731) Consta de las citas 85. 86. 88. y 89. de este Informe. Y es expresso. Text. in Can. consequens, 11. dist. & Can. Imperiali, 25. quæst. 2. & in terminis voti. Redimendi Captivos. Sanch. in Sum. lib. 4. cap. 33. n. 5. & Trull. lib. 2. Decal. cap. 2. dub. 32. num. 7. *Nota*, que la Merced ha estado en esto, pidiendo à Vrbano VIII. la confirmacion de la renuncia, que hicieron sus Descalços, como consta de los Bularios Mercenarios.

(732) Consta, de que no avia Merced, que la pidiesse, de que el Rey Don Pedro II. que admitiò en Aragon la Trinidad la recibiò, para Redimir, como se vè en los Instrumentos adjuntos à este Informe, y de la possession, en que siempre estuvo, como se dexa vèr desde la cita 622. por todos los Reynados posteriores à dicho Señor Rey Don Pedro.

(733) Consta de los Instrumentos adjuntos, que huvo Trinitarios en Aragon desde el año de 1201, tiempo, en que aun no avia nacido el Señor Rey Don Jayme.

nidad en goze; (734) ni el Rey podia invertir el Instituto, concedido por la Santa Sede; (735) ni generalmente pueden los Reyes, poner mano, en lo que los Pontifices disponen, sobre las Sagradas Religiones: (736) ni las Regalias de los Principes alteran las del Papa: (737) ni las clausulas de los Rescriptos Reales valen contra lo que toca al Pontifice; (738) cuya voluntad clara, y expressa, estaba yà notoria en Instituto, y Regla Trinitaria. (739)

No sabemos las dos Familias, si la Religion de la Merced negarà, lo que yà confiessa la Respuesta, que se figura impressa en Zaragoza. Dice el Author de ella, que quien le dà el derecho privativo, es solo el Privilegio Real, que le concede por alta proporcion, congruencia, y merito, lo que solo se encuentra en la Merced. (740) Si este oculto Author tiene poder del Orden, para que, lo que dice, sea firme; sin que salga otro Papel despues, diciendo, que fue Author particular, que hablò por sì, y que fueron casos de *parada*, quanto se imprimiò en Zaragoza, (como el Author lo dice, de su Choronista Ribera; (741) aun aviendo notable distincion entre vno, y otro: porque este es vn Escrito clandestino, y el otro escrive con aprobacion de sus Prelados.) convendremos Merced, y Trinidad, en que el vso de los Privilegios es puramente facultativo, y que por serlo, no se puede

¶ 32 pretender

(734) Consta por los Instrumentos adjuntos la admission del Orden de Trinitarios, como era, con su Instituto de Redimir. Y tambien consta: *porque permitido vn acto, se entiende permitido lo preciso para la subsistencia de èl.* Veanse Amaya, in l. Vnica, C. si Servus, aut Libertus, lib. 10. ex num. 28. Solorzan. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 12. num. 15. & lib. 3. cap. 1. num. 25. estque Philosoph. *Qui dat formam, dat consequentia ad formam.*

(735)
D. Ioseph. à Castr. vbi sup. discept. 2. à num. 68. ait, ibi: *Quod sensus oppositus Catholicus difficile valeat apellari, vtpote repugnans, text. in cap. fin. de Religios. domib. & cap. Vnic. eod. tit. in 6. Idem constat ex Innoc. in cap. Novit in fin. de Iudic. & in cap. Licet ex suscepto de For. compet.*

(736)
Marta, de Iurisdict. part. 2. cap. 23. num. 28. vers. Sed quia, & num. 29. ibi: *Ad Sanctam Sedem Apostolicam pertinet . . . & non video quo Iure Principes Seculares super his, quę ad Religionem pertinent, possint manus apponere.*

(737)
D. Ioseph. de Castr. vbi sup. num. 72. aun suponiendo dotacion, y Patronato, dice, ibi: *Illa siquidem Iuris Patronatus Regij acquisitio alterare non valet Pontificiam Authoritatem, & Regaliam ad Sedem Apostolicam privativè expectantem.*

(738)
Idem Castr. vbi sup. à num. 73. ibi: *Vnde oritur nullam clausulam, aut conditionem effectum sortituram ex his, quæ à Fundatore in præiudicium authoritatis, & iurisdictionis Ecclesiasticę velint stabiliri: & multò minùs ex his, quę ad impediendum exercitium Regaliæ Apostolicæ. . . tendant.* Despues num. 74. dà la razon en las Religiones erigidas, y confirmadas, ibi: *Ex tunc . . . naturam sibi quæsierunt invariabilem.*

(739)
Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe: en el del Señor Rey Don Pedro el II. de Aragon, ibi: *Insuper recipimus præfatum Ordinem Sanctæ Trinitatis, & Captivorum per Dominum nostrum Papam Innocentium Institutum cœlesti revelatione, & approbatum, &c.* Y consta de la aprobacion de la Regla, y del proprio Instituto, que todo era notorio à los Señores Reyes de Aragon.

(740)
La Respuesta Mercenaria de Zaragoza, fol. 15. num. 46. despues de aver dicho; que su Instituto es, el pedir limosnas, dice: Pero ni esso le dà derecho, de que en el exercicio sea sola, ni de impedirlo à otros; dales si vna alta proporcion, congruencia, y merito, para que la privilegie, quien puede, concediendola el derecho privativo de tal vso, y exercicio.

(741)
La mesma Respuesta Mercenaria, fol. 8. num. 23. hablando del Padre Ribera, dice: La Orden no tiene, ni tuvo jamàs tal opinion: ha solo sido pensamiento del Padre Ribera... Y de la condicion de aquellos, que llaman casos de *parada*. (Nota, que aqui dice, que à los Trinitarios, ni les toca, ni les pertenece, hablar en esto. Vease la cita 51. de este Informe.

(742)
Consta en la cita 716. de este Informe. Adde text. in l. 1. ff. vti possidet. Posth. de Manutent. observ. 53. num. 1. Gratian. discept. forens. cap. 655. n. 49. Lucam, de Fæud. disc. 51. n. 3. cum quibus, D. Ioseph. de Castr. vbi sup. num. 129. ibi: *Si enim eleemosynas exigendi actus facultativus est huiusmodi Communitatibus... nulla privativum ad id Ius quoad alios, nec in petitorio Iudicio considerabile, nec manutenibile valet, acquirere.*

(743)
Dicha Respuesta *Mercenaria*, fol. 23. al texto 5.

pretender propriedad, ni possession, en vno, ni otro juicio; (742) y en que semejantes facultades, no pueden llamarse dotaciones: porque la dotacion es del dotado, y nadie puede, hacer suyo el arbitrio de su Soberano, ni subordinar las Regalias, *que nunca abdica la Soberana Regia independencia en las gracias, que distribuye.* (743)

No pudo dicho Señor Rey, dàr la privativa en Redimir: porque el Redimir es Instituto en la Religion de Trinidad; (744) y aunque quiera la Merced, (que no querrà, si observa la concordia.) que solo sea vn Estatuto, que tienen Trinitarios por Regla, el Principe Seglar no puede por sus proprios Rescriptos, immutar en las Religiones los Institutos, Regla, ni los Estatutos tampoco. (745) Todo esto toca à la Santa Sede, y le toca privativamente: (746) porque todo es espiritual, (747) como lo es la Redempcion tambien. (748) Y por esto tampoco puede, revocar el Rey los Privilegios, que tiene concedidos à la Religion de Trinitarios; pues todos son en corroboracion de el Instituto, y consiguientemente en materia, en que dicha Religion solo depende del arbitrio de la Santa Sede. Pues, como dice el docto Salgado, el Pontifice no puede, revocar el Privilegio concedido al Rey: porque en lo temporal no es su subdito, (749) y hace consequencia, à que ni el Rey pueda, revocar el Privilegio concedido à vn Orden, que en lo espiritual no es su Vassallo, como aun en estos terminos lo dicen expressamente muchos. (750)

Ni

(744)
Consta de la Regla, cap. 2. ibi: *Tamen si fuerint in via profecti ad redimendos Captivos, quid quid eis datum fuerit, totum debent ponere in Redemptione Captivorum præter expensas:* (Nota, que supone, que han de ir, pues dice, lo que han de hacer, quando vayan. Nota tambien, que quando se và à Redempcion, tienen los Cautivos mas, que la tercera parte, de lo que dàn à los Redemptores, y todo, lo que les dàn para Cautivos.) Consta tambien de la Carta escrita por Inocencio III. à Miramamolin, que trae dicha Respuesta Mercenaria al fol. 27. cita 5. ibi: *Regulam, & Ordinem invenerunt, per cuius statuta; tertiam partem probentuum omnium, quos vel nunc habent,* (Nota: *habent*, que se refiere, à lo que no es determinatè de Cautivos.) *vel in futurum poterunt, obtinere in Redemptionem,* (Nota) *debent impendere Captivorum.*

(745)
D. Ioseph. de Castr. vbi sup. num. 68. affert Lucam, de Regular. disc. 61. num. 6. qui ait, ibi: *Quod fieri non potest, nisi per Papam, cuius tantùm potestas est, Religiones approbare, vel supprimere,* (Nota, que el impedir el Instituto, es suprimirlas.) *aut dividere.* Ex quo, & alijs multis infert, ibi: *Ratio est: quia materia Religionis, eius approbatio, & statuta sunt quid merè spirituale, & ad finem æternę salutis inducta, quæ quoad talia à potestate, & authoritate Pontificia vnicè pendent, quin sæcularis Princeps aliquid circa ea decisum à Papa, aut alienare, aut impedire possit.*

(746)
Idem Castr. ibid. num. 68. habla de la Regla, y Estatutos de Religion, y dice, ibi: *Cum privativè ad Sedem Apostolicam expectet.* Y despues, ibi: *Ita, vt hoc procedat cum omnimoda independentia à Principis Regalia.*

(747)
Consta de la cita 745.

(748)
In l. Si quis ad declinandam, ibi: *Pietatis intuitu,* & ibi: *Quod in sacrum venerit,* & cap. de Episcop. & Cleric. l. Nulli, C. eodem tit. §. Si quis in auth. de Eccles. tit. Coll. 9.

(749)
Salg. de Reg. Protect. cap. 1. num. 358. ibi: *Deinde quia Rex Hispanię in temporalibus Pontifici non subest ... sed Privilegium concessum non subdito non potest, revocari.*

(750)
Idem Salg. vbi sup. n. 357. hablando generalmente, dice, ibi: *Quia Imperator, vel Princeps, licet sit Dominus quoad protectionem, atque recognitionem vniversalem; non autem, quantum ad dominium.* Y de aqui prueba, que siendo gracia de otro, el Rey no la puede, quitar; ni el Pontifice revocar, lo que es del Rey. Que lo concedido à vna Comunidad Eclesiastica en confirmacion de su Instituto, no es revocable, consta por entrambos Derechos. L. Omnia Privilegia, 24. C. de Episcop. & Cler. Impp. Arcad. & Honor. in l. Quæcumque, 29. C. Theod. de Episc. Eccles. & Cler. Baron. Annal. tom. 5. ad ann. 395. n. 30. Can. 1. 2. & 20. 25. quæst. 2. Montalv. in l. 1. gloss. 5. lib. 1. Fori.

Ni puede la Merced, tomar à su favor esta doctrina para la privativa, que intenta. Lo vno: porque los Privilegios de la Trinidad son anteriores à la fundacion de la Merced: (751) de adonde nace, que no pudiendo, revocar aquellos por otros Privilegios posteriores, queda la Merced incapaz, de alegar esto mesmo à su favor. Lo otro: porque nuestros Privilegios (aunque tiene privativa el primero, (752) y las confirmaciones la tuvieron: (753) solo los queremos mantener, por lo que dicen; *Redimir*: pues no aviendo privativa en nuestra Regla, ni siendo privativo el Instituto, no pensamos, en decir, que fueron concedidos en corroboracion de este derecho; sino es puramente para mayor firmeza de aquello, à que la Religion tenia el destino, por Regla, è Instituto Canonico.

Dice la Religion de la Merced, que, para què son dos de vn Instituto? que esto causaria confusion. (754) Y responden las dos Familias: que esta es vna pregunta afortunada: pues ella es la respuesta, y la pregunta; pero, que no les toca responder: porque el respeto à los Señores Reyes de Aragon, desde la fundacion de la Merced, les hizo encarcelar en su silencio el inconveniente, y el perjuicio, no imaginando, que podia, llegar el caso, de que la Merced alegasse este inconveniente de *muchos*, sin temer, que si le hiciesse fuerça al Soberano, solo dexaria à los primeros: porque los primeros, siempre son primeros, que todos. (755)

Tambien dice esta Sagrada Religion, que su Instituto es, recoger limosnas, y el de la Trinidad solo es, apartar dichas terceras partes. (756) Pero, aunque agradecemos esta confession, no quiere la Trinidad para si vna alabança odiosa à la Merced, dicha por vn Author particular, à fin, que conste, pues la Merced lo dice, que su Instituto solo es, *recoger*, y el Instituto de la Trinidad es, *dar*: porque ambas Religiones deben, considerar como medios, para el Santo fin de Redempcion, lo que les prescriben sus leyes, al aumento de estos caudales; y aun crèmos, como dexamos dicho, que el Orden de Merced haga mas de aquello, à que tiene obligacion, (757) por no dexarse comprehender de la doctrina, en que el Doctor Angelico dixo: que eran meros executores, los que solamente redimian con precio de limosnas agenas. (758)

Pero, como el assumpto, y la intencion de hacer proprio Instituto la privativa, de recoger limosnas, es blanco principal de esta demanda, pide la Trinidad à la Merced, que funde esse Instituto privativo. Porque la Regla de San Agustin, que es, la que professa la Merced, nada dice, que toque en Redempcion: (759) el quarto Voto, aunque posterior, y accessorio, (760) es, de quedarse en rehenes, con todas aquellas circunstancias, (761) y tampoco esto es, coger limosnas: las Bulas Pontificias no se diferencian

(751) Consta de los Instrumentos adjuntos à este Informe.

(752) Consta de el Privilegio del Señor Rey Don Pedro II. de Aragon; adjunto à este Informe.

(753) Consta de las confirmaciones, que hicieron el Señor Don Juan el I. y antes el Señor Don Jayme el Conquistador, sobre el Privilegio de dicho Señor Rey Don Pedro el II. que concediò privativa à la Trinidad, y todo està en los Instrumentos adjuntos à este Informe.

(754) Respuesta *Mercenaria* en Zaragoza, fol. 5. desde el num. 7. y Riber. *Mercen.* de Patronat. fol. 575.

(755) Philosophus. *Primum in vnaquaque linea, est mensura ceterorum.*

(756) *Mercen.* Rib. de Patronat. fol. 573. y la Respuesta *Mercenaria* en Zaragoza, fol. 15. n. 45. dice: la Merced es sola en el Instituto de Redimir, por medio de recoger limosnas, y recaudar dexas de los Fieles para la Redempcion: porque no ay otra Religion, que tenga tal Instituto. (*Nota*, que yà es Instituto privativo pedir limosnas; y recogerlas para Cautivos: y otras veces es Privilegio.) Y al fol. 27. n. 86. dice: que es introducirse la Trinidad, querer mas Redempcion, que la que se hace con sus terceras partes.

(757) Consta de este Informe, fol. 20. despues de la cita 238.

(758) D. Thom. 3. part. quæst. 48. art. 5. ibi: *Si enim aliquis solvat pro Redemptione ::: prætium, quod non est suum, sed alterius, ipse non dicitur redimere principaliter, sed magis ille, cuius est*, & Caietanus, ibi: *Vt patet in his, qui de eleemosynis redimunt Captivos.*

(759) Consta de la cita 238. de este Informe.

(760) Consta de la cita 262. de este Informe.

(761) Consta desde la dicha cita 262. de este Informe.

diferencian en eſto, de las que hablan con los Trinitarios ; ni tampoco los Privilegios Reales : porque en todos eſtos Inſtrumentos, y para todos, ſe ſupone yà el Inſtituto en vna, y otra Santa Religion, y ſolo ſe conceden facultades, para que vna, y otra pueda, recoger, lo que los Fieles, les quiſieren dàr. (762) Pues de adonde ſaldrà eſta idea, y eſte Inſtituto de pedir limoſnas, con que la Merced ſe hace àzia à sì, para en el medio, y ſe retira, de llamar Inſtituto ſu proprio fin, de Redimir Cautivos?

Ambas Religiones, Señor, tienen por Inſtituto, el Redimir: ambas le han de confeſſar vna de otra: porque eſtà declarado por la Igleſia; (763) y porque la concordia, que hicieron confirmada por Alexandro VI. les quitò la libertad, y arrojo, de negar la vna à la otra eſte Inſtituto. Las dos Familias obſervan puntualmente eſta concordia, ſin hacer prenda para ſu derecho, de que no la obſerva la otra parte; (764) ſolo dicen, que el Inſtituto de la Trinidad es, Redimir: que ſu Regla no los eſtrechò à la diviſion de tercer parte, para que ſe quedaſſe ſeparada; ſino es, para que redimieſſen con ella, y para que redimieſſen por sì miſmos: (765) que las Bulas de los Sumos Pontifices conceden facultad, y licencia, para pedir limoſnas à la Religion de Trinidad, (y expreſſamente alguna. (766) en toda la Corona de Aragon: (767) que, aunque lo niegue la Merced ſin fundamento, (768) tiene la Trinidad Executoria, ganada en juicio contradictorio, en la Congregacion de Regulares, ſobre la facultad de pedir expreſſamente en toda la Corona de Aragon: (769) y que, ni eſta facultad Pontificia eſtà en eſtado de retencion,

(762)
Conſta de las Bulas, Breves, è Inſtrumentos, preſentados en el Pleyto pendiente por vna, y otra parte : de los Bularios de ambas Religiones, y de los que vàn citados en eſte Informe.

(763)
Como conſta de la cita 414. de eſte Informe.

(764)
Conſta del hecho en eſte litigio, como queda advertido en las citas 414. 415. 416. y 417.

(765)
Regla primitiva, cap. 2. ibi : *Tertia verò pars reſervetur ad Redemptionem.* Y deſpues: *Cum verò pecunia data fuerit, vel aliquid aliud, licet ſpecialitèr, & propriè detur ad aliquid,* (Nota) *ſemper tertia pars ſeparetur.* (Nota contra los Authores en contrario, lo que queda dicho en la cita 643.) Deſpues habla la Regla del exercicio de Redimir, ibi: *Tamen ſi fuerint in via profecti ad redimendos Captivos, &c.*

(766)
Conſta del Breve de Vrbano, adjunto à eſte Informe.

(767)
Conſta de todas las demàs Bulas, y Breves, concedidos à favor de la Trinidad, ſin limitacion alguna, como ſe puede vèr en ſus Bularios.

(768)
Reſpueſta *Mercenaria* en Zaragoza, fol. 18. num. 57. dice : *Aun eſtà la Merced de Aragon por oìr la primera palabra en Roma.* Y num. 58. hablando del Breve, y Monitorio, adjuntos à eſte Informe, dice : *Fue vna contienda con nueſtros Padres de Pamplona.* Y proſigue : *Pamplona, como todos ſaben, es de la Corona de Navarra, y no de la Corona de Aragon,* y aplica lo de San Geronimo: *Paleſtinæ interrogaris, & reſpondes Ægipto.* Epiſt. 61.

(769)
Del Breve, y Monitorio adjuntos à eſte Informe, ſe convence la mala fè, con que ſe reſponde en Zaragoza. Porque el Breve fue principalmente para la Corona de Aragon, ibi: *Et præcipuè Aragoniæ, Navarræ, Valentiæ, & Cathaloniæ, quærere, petere, & recipere liberè, & licitè poſſint.* El Pleyto en Roma fue ſobre la execucion de dicho Breve. En el Pleyto ſe oyò al Procurador General de la Merced, y ſe le tuvo por parte legitima, como conſta de la Sentencia, ibi : *In qua Congregatione Procuratoribus Generalibus vtriuſque Religionis, tanquam partibus legitimis citatis, & auditis.* Dicho Procurador General de la Merced preſentò Inſtrumentos, y alegatos, ibi: *Scripturiſque pro vtraque parte preſentatis, diligenter examinatis, & excuſis.* En ſus Peticiones dixo la Merced, que ſolo litigaba por la Corona de Aragon: y alli dixo, que Navarra era de la Corona Aragoneſa, como conſta en el Archivo de Madrid de los Trinitarios Deſcalços, donde ſe guardan dichos Pedimentos, ibi: *Advertendum Patres B. Mariæ de Mercede non prætendere, impedire, quominùs Patres Sanctiſsimæ Trinitatis recipiant eleemoſynas, & legata in Regnis Hiſpaniarum Coronæ Caſtellæ, ſed ſolum in Regnis Coronæ Aragoniæ, ſub quibus etiam comprehenditur Regnum Navarræ.* (Nota nueſtra modeſtia deſpues de la authoridad de San Geronimo.) Vltimamente la Sentencia fue ſobre lo, que ſe litigaba alli, como conſta del Monitorio adjunto, y ella dice, ibi : *Attenta iuſtitia, quæ pro parte Diſcalceatorum prædictorum Ordinis Sanctiſsimæ Trinitatis valdè eminebat, ab Emin. D. D. Cardinalibus, nemine diſcrepante fuit reſolutum, & decretatum prædictum Breve eſſe executioni demandandum, & pro maiori obſervatione iuſtitiæ præſentis cauſæ, &c.* La identidad del Pleyto tambien conſta, por las Cartas, que eſcriviò el Rey à favor de la Merced de Aragon, y aora nuevamente ſe conoce: porque aviendo N. SS. P. Benedicto XIII. firmado ſu Reſcripto confirmativo de aquel Breve, pretende la Merced impedirle con ſu Patronato en Aragon, que dice toca al Rey,

retencion ; (770) ni los Privilegios Mercenarios posteriores al Señor Rey Don Alonso el V. deben , impedir la observancia de las dichas Bulas anteriores, que dicho Señor Rey, y sus predecessores admitieron, en los Privilegios Trinitarios,(771) y que este Señor Rey mandò observar en vn juicio contradictorio, como antes lo mandò la Reyna en otro. (772)

No obstante, Señor, todo lo dicho, y el gran consuelo, que nos dà, saber la justificacion, y la piedad, con que V. Mag. acostumbra, resolver en semejantes causas, siempre nos quedarà el dolor, de que la Merced nos manosea la Regla propria primitiva, y aja su genuina inteligencia: diciendo, que la Regla permite, que nos comamos la tercera parte, y vertiendo mal sus palabras, para darle esta inteligencia; pues dice la Merced, que en estas vozes: *in quantum duæ partes sufficient* ; quiere, decir: si alcançan las dos partes, se ha de separar la tercera: (773) y no pudiendo ser falta de Latin, tampoco es bondad de la intencion: porque la Regla dice, en quanto alcançen; y esto no es, decir, si alcançaren; pues, *in quantum*, significa la cota, y hace relacion al, *in tantum*, con que el, *exequantur* se limita, à las dichas dos partes, de que alli habla. Ni la Regla pudo, decir mas, si avia de dàr lugar à Redimir: porque, aunque alcançassen las dos partes à la manutencion de los Conventos, y moderada sustentacion de los Religiosos, y Criados; para Obras de Misericordia indefinidas no alcançarian las mayores rentas; sino se destinasse porcion fixa: porque como el hacer bien no tiene fin, nunca tendria sèr la condicion: y assi considerò preciso, poner tassa en el gasto, que deberian hacer en vno, y otro: por esso dixo: *in quantum duæ partes sufficient*, hasta donde alcancen las dos partes; reservando la otra tercera parte sola, y entera, à fin de que toda se emplease en Redempcion. (774) Luego lo expone claramente, quando dice, que si recibiessen dinero, ù otra cosa, aunque se les dè para otro fin, siempre reserven la tercera parte, para la Redempcion de Cautivos, (775) y ordena el modo, con que tambien se aparte en los frutos de los bienes raizes.

Probado yâ, que la Magestad del Señor Rey Don Jayme *no pudo*, dotar à la Merced con la privativa en Redimir, y que ninguno de los Señores Reyes ha podido, invertir la Regla, Estatutos, ni Instituto de la Trinidad, por ser el fundamento à su ereccion, (que no comprehende nunca, ni aun la derogacion Apostolica, siendo como es comun sentir, que, aunque la Santa Sede derogasse los Privilegios de vna Religion, no se entenderian derogados, los que la dieron fundamento, y sèr. (776) dirà esta

¶ 33 Sagrada

(770)
Consta de lo dicho desde la cita 56. deste Informe. *Nota*, que no perteneciendo al derecho del Patronato, se debe tener presente la doctrina de Salgado, quien, de Suppl. 1. p. cap. 8. num. 33. dice, ibi: *Concludendum est igitur, ut simplex subreptio* (dice la Merced, que aquel Breve fue subrepticio, y que la Sentencia lo fue.) *Rescriptorum non sit subiectum habile, neque capax . . . quia Senatus est incapax huiusmodi cognitionis, cum omninò tangat Ius spirituale.*

(771)
Consta de los Instrumentos adjuntos, que el Señor Rey Don Alonso, y la Señora Reyna Doña Maria, y los Reyes antecedentes admitieron los Privilegios Apostolicos à favor de la Trinidad.

(772)
Consta de dichos Instrumentos, que la Señora Reyna Doña Maria, y el dicho Señor Rey Don Alonso dieron cumplimiento à los Privilegios Pontificios en juicio contradictorio.

(773)
La Regla primitiva del Orden de la Santissima Trinidad dada por Inocencio III. cap. 2. ibi: *Omnes res vndecumque licitè veniant in tres partes dividant æquales; & in quantùm duæ partes sufficient, exequantur ex illis opera misericordiæ cum sui ipsorum, & eis necessario famulantium moderata sustentatione.* La inteligencia, que dà la Merced, consta del Pleyto, del lib. del Patronato, y otros escritos suyos.

(774)
La Regla ibid. ibi: *Tertia verò pars reservetur ad Redemptionem Captivorum, &c.*

(775)
Regla Trinit. ibid. ibi: *Cùm verò pecunia data fuerit, vel aliqud aliud, licet specialitèr, & proprie detur ad aliquid, semper tertia pars separetur, exceptis Terris, Pratis, Vineis, Nemoribus, Ædificijs, nutrituris, & similibus: fructus enim inde exeuntes . . . medietate remota pro expensis, in tres partes dividantur æquales.*

(776)
Ancharran. cons. 364. num. 6. & cons. 321. num. 3. atque Angel. cons. 56. in fin.

(777) El Memorial de la Merced, que empieza: Fr. Gabriel Balbastro, fol. 1. dice; Tan nueva, y estraña oposicion cede en menos advertido respeto, &c.

(778) Ad Roman. cap. 1. v. 16. ibi: *Non enim erubesco Evangelium.*

(779) Cherub. tom. 1. Bullar. pag. 345. in Alexand. VI.

(780) La dicha Bula vbi sup. ibi: *Authoritate Apostolica tenore præsentium omnes, & singulas Indulgentias, facultates quæstus huiusmodi faciendi, in se continentes, per nos, vel Sedem Apostolicam concessas, & concedendas in posterum. . . suspendimus . . . donec per loci Ordinarium . . . priùs, & deinde per nostrum, & Sedis prædictæ Nuntium : : : ac per eos ad id deputandos benè, & diligentèr, an sint veræ litteræ Apostolicæ visæ, & inspectæ fuerint. Quod si compertum fuerit per eos . . . . veras litteras Apostolicas esse, tunc liberè per illos, ad quos iuxta earumdem litterarum tenore spectat, possint publicari.*

Sagrada Religion: (como lo ha dicho el Padre General. (777) que las dos Familias ofenden las Soberanias de su Rey, diciendo, que no ha podido, conceder dicha privativa en Redimir.

Pero las Familias Trinitarias, reverentes à su Rey, y Señor, no se averguençan, de decir verdad, (778) ni permiten, que la dissimule el antojo, con solo el colorido de respeto. Pues quando la impotencia, es perfeccion, no se llama falta de poder; sino justificacion, y rectitud: siendo cierto, que no es falta de poder en Dios, el no poder, desviarse de lo justo, porque se desviaria de su sèr: como lo es tambien, que este desvio, que padecen las criaturas, no se llama poder; sino flaqueza, de la que està mas defendido el Rey: porque se assemeja mas à Dios.

Assi lo concibiò en estos terminos la Catholica Magestad del Señor Don Fernando el V. quien considerando, que las licencias de pedir limosnas, y de publicar Indulgencias, no eran proprias de su Regalia; sino es de la authoridad Pontificia, se interpuso con la Santa Sede, para, que contuviesse los abusos, que se introducian en sus Reynos. (779) En vista de esta instancia, la Santidad de Alexandro VI. mandò despachar aquella Bula, que vino cometida al Nuncio, y al Capellan Mayor de Palacio, para que nombrassen personas al fin de examinar, si eran Pontificias las licencias, de pedir limosnas, y de publicar Indulgencias. (780) En virtud de esta Bula se formaron Leyes del Reyno, (781) y las que favorecen las tres gracias, de Cruzada, Escusado, y Subsidio. (782) Pues cierto es, que como nadie pide, lo que por derecho le compete, no imaginaba aquella Magestad, que era proprio de sus Regalias, dàr esta permission, ni estas licencias.

Dice la Merced, que el dàr licencia, para pedir limosnas al fin de Redimir, le toca privativamente al Rey, (783) y no se desengaña la Merced con esta Bula, aunque consta de las Leyes Reales, ni se desengaña tampoco, con lo que dice la Ley de la Partida, sobre el modo de dàr licencias, refiriendose siempre à la authoridad Eclesiastica, (784) à quien la Magestad dà fomento, amparo, y proteccion, à fin, de que no molesten sus Vassallos, ni impidan las demandas à los, que tuvieren licencias: (785) sin que estas Reales Cartas sean la raiz, para la facultad de recoger limosnas, ni los Reyes ayan querido nunca, que

(781)

Nueva Recopil. lib. 1. tit. 9. l. 6. de los Questores. Y tit. 10. l. 12. de las Bulas, y Subsidios. Y lib. 3. tit. 6. l. 37. donde se hace mencion de dicha Bula de Alexandro VI.

(782)

Compend. de las tres gracias, lib. 2. tit. 10. de las Bulas.

(783)

Mercen. Rib. lib. de Patronat. §. 3. num. 9. dice: Es verdad, que en la Redempcion reluce vna espiritualidad, objeto, y fin de la Santa Caridad; pero no le podemos negar otro politico fin . . . que la hace dependiente de la Suprema Regalia. Y en el §. 11. num. 9. dice: El Santo ministerio de la Redempcion, y su exercicio es Suprema Regalia de los Señores Reyes: assi, que nadie pudo dàr nombre de Redemptores. (Nota, que esto es mal sonante, contra la authoridad Pontificia.)

(784)

Las Leyes partit. 3. tit. 18. l. 21. que habla de la manera, en que deben ser fechas las Cartas, que el Rey manda dàr, para que anden las Peticiones por su tierra, y dice, ibi: Por Cartas del Apostolico, ò del Arçobispo, ù Obispo, &c.

(785)

Vbi sup. consta, que la Carta, que dà el Rey, solo se reduce à amparo, y proteccion, para que no moleste nadie, à los que con licencia del Apostolico, ò de los otros Eclesiasticos, piden limosnas.

que se impida el vso à los, que tengan dicho Privilegio Apostolico.(786)

§. VI.

La pretension de la Merced sobre la privativa en Redimir, no toca al Patronato Real, aun dado, que V. Mag. fuesse Patron.

QUeremos libremente, suponer, que V. Mag. por descendiente de el Invicto Conquistador Rey Don Jayme, sea vnico Patron de la Merced, considerada, como Religion; pero no hallamos fundamento legal, para inferir de aqui, que la presente controversia, pendiente en el Supremo Real de Castilla, se pueda, reclamar à la Real Camara, como dependencia, incidencia, ò interès de los derechos del Patronato Real; siendo solamente este litigio, sobre si la Religion de la Merced tiene la privativa en Aragon, y alli deba, ser sola, à Redimir, à recoger limosnas: y aun vnica, para intitularse Redemptora? ò, si debe, gozar tan solamente de esta authoridad, y renombre, por vna facultad cumulativa con las dos Familias Trinitarias? de modo, que ambas Religiones à vn tiempo cumplan sus obligaciones, è Institutos, por los medios proporcionados, que la Santa Iglesia las concede?

Nadie duda, que toca al Tribunal de la Real Camara el conocimiento de las causas, y la final entera decission, de las que tocan al Patronato Real; pero la Merced confunde los derechos pertenecientes al Patron, con los derechos de el Patronado. Que defienda el Rey su Patronato, que diga: soy Patron, y que declare: lo soy, y lo he debido ser, son conocimientos, que, sin duda, pertenecen à la Real Camara, como por ley expressà se previene para todos los Reynos de Castilla. (787) Pero, que las causas del Patronado las tome sobre sì el Patron, no para proteccion solamente, interponiendose con el proprio Juez; sino es, como pertenecientes à si, y dependentes del Patronato Real; solo es idea, que ha sentado bien à la Merced: que nadie la imaginò jamàs: que aun para la Merced es moderna, y que ni las Iglesias, ni los Monasterios, ni otro alguno de los Patronados ha pretendido nunca en sus litigios.

No puede la Merced, ignorar, que no tiene interès el Patronato, en que solo su Orden recoja para el Rescate de los Cautivos: pues, el que se puede, meditar, en que se Rediman los Vassallos, es para el Rey vn interès comun, y puede, provenir de ambas partes. Tampoco se le podrà, esconder, que no todos los interesses Reales son interesses del Patronato Real; de adonde viene claro, que aunque V. Mag. se interessasse, en que sola la Merced Redimiesse, no por esso pertenecia esta causa à la Camara de Castilla: pues el Consejo Real tiene Fiscal tambien, y en èl se mira, lo que no toca al Patronato Real, ni es de interès del Rey, como Patron.

Quiere la Merced introducir vn Tribunal Patron, para las causas de los Patronados, y vna jurisdiccion privativa, para que se litiguen sus demandas, imaginando vn Fuero, que nadie ha concedido al Patronato. Este derecho no le heredò V. Mag. de sus gloriosos Progenitores: porque ni le tuvieron aquellos, ni le tienen los demàs Patronos. Los Señores Reyes de Aragon, que

sentenciaron

(786) Solorzan. in Polit. lib. 4. cap. 25. fol. 715. dice, que la prohibicion de Questores, de que hablan las Leyes, es para los que se introducen por su authoridad; pero no, para los que piden las limosnas con authoridad Apostolica, y para erogarlas en los pios vsos, à que estàn aplicadas. Ramos del Manzano, hablando de esta Regalia del Rey, sobre los Questores, ad leges *Iuliam, & Papiam*, lib. 3. cap. 55. num. 6. no dice mas, ni atribuye al Rey la jurisdicion, que la Merced le aplica. (Nota, que no se la pudieron attribuir: porque el disponer de lo que se dexa à la Iglesia, y à obras pias es privativo del Papa, como consta de la Clem. *Quia contingit*, & ibi gloss. vers. *Sedis Apostolicæ, de Relig. domib.*)

(787) Consta de las citas 90. y 91. de este Informe.

ſentenciaron por la Trinidad, no hicieron, vèr las cauſas, ni tuvieron preſente à la Merced, por los derechos de Patronato Real: y eſto ſeria, à lo menos: porque no lo eſtimaron por de el caſo, ni ſe quiſieron, atribuir juriſdiccion, que no compete, ni puede, convenir al Patron.

Sea enhorabuena, como lo permitimos por aora, eſta privativa en Redimir vnica dotacion de la Merced. De eſte ſupueſto ſolo ha de reſultar, que el Pleyto de las dos Familias, y la contradicion de eſta demanda, no ſe ha de litigar con el Patron, por el miſmo hecho, que permitimos, de que huvieſſe dado la dote: porque el derecho prohibe à los Patronos, que ſe introduzcan en ſu dotacion, y dice, que no tienen poteſtad deſpues, ſobre aquello, que dieron antes. (788) Lo miſmo determinò el Concilio: (789) y nace todo, de que la dotacion es donacion, y aſsi el donante por ſu meſmo acto transfiriò el dominio, para no defender yà, como proprio, lo que por ſu donacion hizo ageno. A eſto ſe añade, que no donando, como nunca donan, los Reyes el derecho de ſus Regalias, (790) cada vno ſe defiende, como puede, ſin buſcar el donatario para sì la prerrogativa, que tenia, quando ſu dotacion era del Rey.

Verdad es, que de la miſma aſsignacion de dote, reſultan dos derechos. Vno, à favor de el Patronado, quien como donatario adquiere *pleno iure* todo el dominio de la dotacion, y otro, què reſulta en el Patron, y à favor ſuyo, como derecho de Patronato. Pero de aqui ſe infiere, que ſino ſe confunden los derechos, nunca ſerà el Patron parte formal para la defenſa en los litigios, que ſe ſuſcitaren contra aquellos bienes donados, de que tiene abdicado ſu derecho; pues quanto mas funde ſu intencion en el derecho de ſu Patronato, mas lexos ſe pone de fundarla en el derecho, de lo que yà donò. (791)

Todas las doctrinas, que alegue la Merced à ſu favor, (para valerſe del Patronato Real, ſobre la privativa en Redimir.) hablan expreſſamente de los caſos, en que ſe litiga el Patronato: pues en eſtos ſe conſidera el Rey parte formal, que defiende ſu derecho proprio, y atrae las cauſas à ſu juzgado: porque ſon formalmente del Real Fiſco. (792) Pero como la dotacion yà no es de el Rey, ni el Rey conſerva en ella algun derecho, no ſe puede, atribuir juriſdiccion ſobre ella la Real Camara de Caſtilla, ni ay otro Tribunal competente, para conocer de eſte litigio; ſino es ſolo la Santa Sede, y por ſu authoridad Monſeñor Nuncio, quienes ſolo tienen poteſtad en las cauſas de ambas Religiones (793)

Bien

(788)
Cap. *Noverint*, 11. queſt. 1. ibi: *Noverint Conditores Baſilicarum in rebus, quas eiſdem Eccleſijs conferunt, nullam ſe poteſtatem habere, iuxta Canonum Inſtituta; ſicut Eccleſiam, ita, & dotem eius ad ordinationem Epiſcopi pertinere.*

(789)
Trident. ſeſſ. 25. de Reformat. cap. 9. ibi: *Patroni autem beneficiorum cuiuſcumque Ordinis, & dignitatis... exiſtant, in perceptione, fructuum, proventuum, obentionum quorumcumque beneficiorum, etiam ſi verè de Iure Patronatus ipſorum ex fundatione, & dotatione eſſent; nullatenùs, nullavè cauſa, vel occaſione ſe ingerant.*

(790)
Salg. de Reg. Protect. como conſta de las citas 193. 194. 195. y 196.

(791)
Suar. in defenſ. Fidei, lib. 4. cap. 17. num. 8. & 9. ibi: *Quia hæc bona, ſi conſiderentur, vt Sacra, per ſe ordinantur ad ſpiritualem, & ſupernaturalem finem: & ideò ex vi Iuris Divini ad ſpiritualem poteſtatem pertinent. Si verò conſiderentur ratione materiæ facta ſunt extra dominium, & poteſtatem Laicorum: Divino enim cultui dicata ſunt, & ſpeciali ratione ſub dominio Dei conſtituta.*

(792)
Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 190. ibi: *Nihilominùs tamen, illud eſt ſpecialiſſimum in cauſis Eccleſiaſticis, & inter perſonas Eccleſiaſticas, quæ ſive in poſſeſsione, ſive in proprietate Regium* Coronæ *Patronatum attingant, vel alias ſint Regalia, Regem, eiuſque Conſilium cognoſcere.* (Nota, que habla de los que tocan en el derecho, ò la poſſeſsion del Patronato; y como la dotacion, ni la poſſee, ni es propria del Patron; ni aqui, ni en otra parte alguna habla Salgado de derecho en el Patron, para avocar à sì eſta, ni otra cauſa de los Patronados.)

(793)
Caldas Pereyr. conſ. 5. num. 17. ibi: *Quemadmodum etiam ſine dubio ceſſavit, quando Clericus, aut Eccleſia, bona tamquam propria poſsidet, & obtinet; quoniam, & ſi conſtet, quod aliquando ea fuerint Regis, aut Regiæ Coronæ conveniri coram Iudice cauſarum Fiſcalium non debent.* Can. cum ad verum 96. diſt. 161. *Cum ad verum ventum eſt, vltrà ſibi nec Imperator iura Pontificis arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium vſurpavit.* Can. ſi Imperator. eadem diſt. *Imperatores Chriſtiani ſubdere, debent executiones ſuas Præſulibus Eccleſiæ, non præferre.* Can. Satis. Can. in Scripturis. Can. quis dubitet. Can. numquam. Can. conſtantis. eadem diſt. Iuſtinianus in l. conſulta divalia. 23. C. de Teſtam. ibi: *Abſurdum eſt namque, ſi promiſcuis actibus rerum turbentur officia, & alij creditum, alius ſubſtrabat.*

Bien sabe la Merced, que nadie puede convenir su Religion, ni aun el Señor Patron, en los Tribunales Seglares, sobre la administracion de la dote. (794) Pero como se figura muy lexos del Fuero, que llamara passivo, quiere convenir à los otros, y fundar vna jurisdiccion en el Patron, que ni el Patron excita, ni le ha querido, dàr la Santa Sede. (795) Todos convienen, que en caso de mal vso, de incuria, ò de descuido, sobre la dote, que asignò el Patron, podrà acudir al Juez, sin atribuirse jurisdiccion à sì; (796) y quiere la Merced atribuirla à V. Mag. en defensa, de la que llama dotacion! Quiere, que la Religion de Trinidad en sus personas, y sus individuos comparezca en los Estrados Regios, contra la immunidad de Religiosos, introduciendo el vso en nuestra España de aquellas opiniones mal vistas, en que con el pretexto, y el color, de que *la naturaleza de la causa oculta el Privilegio en la persona*, fundan en otros Reynos, que puede conocer el Juez Seglar, sin perjudicar à la exempcion: porque el juicio, dicen, se encamina à la causa, y siempre dexa libre la persona. Pero, como este es vn rodeo, y vn sobre-escrito al mal, para introducirle mejor, (como claramente se conoce, en que, clamando solo por la causa, el juizio se endereza à la persona: pues *Aliud Iudex nuntiat, & aliud prçco clamat*, siendo forçoso, que todo pàre en inhibir, prohibir, ò declarar contra las personas exempras, quando perdieren en aquellas causas.) nuestros grandes Jurisconsultos, aun los mayores entre los Regnicolas, tienen reprobada, como abuso, esta practica de los otros. (797)

Tambien sabe, que nada puede mas el Patron, que interponerse con el proprio Juez, por la defensa de su Patronado, à fin solo, de que se dè lugar, à que se vea, y se determine la causa, por la authoridad Pontificia; (798) siendo esta carga de el Patron vna pura proteccion, correspondiente à la obligacion, que el Patronado tiene, de alimentar, y socorrer en sus necessidades al Patron: (799) especialmente con aquellos bienes, que el Patron avia dado para dote: sin aguardar, à que el Patron mendigue, ni à que la necessidad sea tan vrgente, que le pongamos en el caso extremo, quando todos los bienes son comunes; basta que empieze à empobrecer, segun su estado, persona, y calidad. (800)

Esta buena correspondencia la invierte la Merced tambien. Pues la obligacion, que en sì tiene, de socorrer, por la que llama dote, las precisas vrgencias del Patron, la ha hecho reversiva à su interès, para que desde la Magestad haga reflexion àzia à sì, y se refunda mas à su favor. Vèse claramente, en què con el pretexto de su quarto Voto, y la obligacion de ser

(794)
Consta de la cita 211. de este Informe.

(795)
Consta de las citas 788. y 789. de este Informe.

(796)
Consta, vbi supr. en la cita 794. de este Informe.

(797)
Covarrub. Prac. cap. 31. num. 5. ibi: *Quam obrem, etiamsi existimem, non posse consuetudinem tollere hanc exemptionem Clericorum, vt inde maximè Clericis, & Ordini Ecclesiastico iniuria fiat, gravissimumque immineat praeiudicium, ex eo, quod Ministri Dei passim ad forum saeculare inviti trabantur.* Y despues, ibi: *Mihi non satis iusta, & rationabilis videtur . . . & ideò merito à Pontificibus, & iuris professoribus reprobatur.* Verdad es, què confiessa, que la tal costumbre tiene algun fundamento; pero advierte, que resisten los Sagrados Canones, ibi: *Etiamsi iuxta Sacrorum Canonum rigorem, aliud respondendum est.* Y concluye, excluiendo esta practica en España, ibi: *Etiamsi apud Hispanos nusquam viderim, opinionem istam admitti; siquidem Clerici, etiam in realibus actionibus apud Iudicem Ecclesiasticum, non saecularem conveniuntur.* Y la razon la diò en sus consejos Thomàs Sanchez, lib. 3. cap. vnico, dub. 30. num. 11. ibi: *Quia licet convenire Clericum . . . respiciat onus reale; at stare in iudicio respicit personam, & sic persona Clerici subijceretur Iudici saeculari.*

(798)
Suarez in defens. fidei, lib. 4. cap. 14. ibi: *Intelligitur adiri posse Regem, non, vt Iudicem, sed vt protectorem, & defensorem, vt authoritate sua moneat Praelatum, vt res Ecclesiae interim tueatur, donec Summus Pontifex consuli possit.*

(799)
Consta de la cita 273. praesertim ex cap. Nobis 25. de Iure Patronat. ibi: *Etsi ad inopiam vergat ab Ecclesia illi modestè succurritur, sicut in sacris est canonibus institutum.*

(800)
Reiffenst. lib. 3. de Iure Patronat. § 5. num. 113. ibi: *Non requiritur, vt quis patiatur summam inopiam.* Lo qual infiere de las palabras expressas, à que se remite el *cap. Nobis* 25. de Iur. Patronat. ibi: *Can. contra. 29. caus. 16. quaest. 7.* ibi: *Si fundatores Ecclesiarum ad inopiam vergere, coeperint, ab eisdem Ecclesijs temporalis vitae suffragia percipiant, &c.*

(801)
Consta de las citas 259. y 260. de este Informe.

(802)
Gonçal. Tellez, de Iur. Patronat. c. 23. num. 8. ibi: *Tandem sciendum est ipsos Patronos Ecclesiarum plerumque appellari Advocatos.* Y despues, ibi: *Et ita Patronus, qui Iure Ordinario Advocatus natus ratione Iuris Patronatus erat, efficiebatur Advocatus datus, propter Advocatiam à Principe impetratam.* Y explica los Textos, con la distincion de Abogados.

(803)
Iul. Capon. discept. 184. num. 49. ibi: *Cum ergo esset Iuris Ordinem invertere, vt Advocatus, & Protector solvat quid clienti pro advocatione, & protectione; immò oppositum Iuri humano, & Divino censeri debet, vt clientes solvant honoraria, &c.* Cita à S. Thomàs, à San Antonino, y à Silvestre. Vease Gonçal. Tell. vbi sup. por todo el capitulo. De adonde consta prohibido el vso antiguo de pagar à los Patronos, que el vso era comun, y que nunca le huvo, de que los Patronos pagassen.

(804)
Leg. Arist. §. fin. ff. de donat. Gloss. §. Aliæ verb. vendit. inst. de donat. Antonio Gomez, Variar. cap. 2. num. 3. & cap. 4. num. 1. Molin. de Iust. & Iur. disput. 380. num. 7. Guzman, de Evict. quæst. 25. num. 14. ibi: *Nam quando donatio incipit à traditione, donans non habet propositum, se obligandi; & ideò non tenetur de evictione.*

rehenes, por la libertad de los Christianos, funda muy de proposito el derecho, de que contribuya el Real Erario. (801) De aqui resulta vna combinacion mysteriosa: porque el Patron es vn Abogado nacido, como le intitula el Derecho, (802) y nadie oyò jamàs, que el Abogado pague su Abogacia, y Proteccion; pues lo contrario consta por el Derecho Humano, y el Divino, como lo dicen San Antonino, y el Doctor Angelico. (803) Por esso no podremos entender, en què se funda tal prerrogativa, por donde todo lo refunda en sì la Santa Religion de la Merced, haciendo la version, de lo que obliga à dàr, para adquirir derecho à recibir.

Supuesto, que la Merced lo mueve todo, variando assumptos, y mudando medios, sin que se experimente mas firmeza, que la que hace mas firme esta mudança, tambien encontrarà pretexto, ù buscarà recurso al Patronato, por lo de eviccion, y saneamiento, à mantener la dote, que dicen viene desde el Rey Don Jayme. Pero ni V. Mag. Catholica, ni su antigua Corona Aragonesa son, ni han sido, afectos à esta carga, aunque huviesse avido dotacion, de la privativa en Redimir, como se la supone la Merced.

Porque, supuesta dicha dotacion, era necessario saber, si aquella asignacion de dote tuvo principio por entrega actual, ò si fue no mas, que vna promessa, de que la dote se entregaria despues? Si la dotacion fue por entrega, yà no quedò ninguna obligacion: porque el donante abdica su dominio, y no por esso piensa, en obligarse à la eviccion, ò saneamiento; (804) pues fuera carga, el dàr, si dando, se impusiesse obligacion. Por esto todos dicen, que como la donacion no es contrato, nunca queda recurso en los perjuicios contra el donante, por el dominio, que adquiere el donatario. (805) Si la dotacion tuvo principio en promessa, que hizo el Rey Don Jayme, falta saber; si la cumpliò despues? Porque si la cumpliò, donò lo prometido, y quedò libre de toda obligacion, por lo que acabamos de decir; y sino cumpliò su promessa, dexò la Religion indotada, y solo podrà, pedir lo prometido, alegando la palabra Real, con algun Instrumento, que haga fè. (806) Pero aun en este caso, si solo se considera promessa, V. Mag. podrà decir, que la promessa es acto personal: y si la Merced mostrasse pactos, ò algun contrato expresso, para fundacion de Patronato, producirà en esto contra si, con la evidencia, de que el Rey Don Jayme ni fue, ni pudo ser Patron de la Merced: porque la Santa Sede, con quien solo tratan los Patronos: porque su authoridad es, quien dà el titulo, ni le concede, ni le permite, à los que prometieron dotar; sino es, à los que dotaron, ò fundaron de hecho, como queda advertido de el Concilio. (807)

Por todo, lo que las dos Familias han representado en este Informe, se conocerà claramente la exorbitancia de esta pretension, en que la Religion de la Merced intenta poner esta, y las demàs demandas activas, y passivas al conocimiento de la Real Camara de Castilla, con el color de Patronato Real, el pretexto

(805)
Idem, vbi sup. num. 24. ibi: *Quod donatio in hac acceptione, quando incipit à traditione rei, quæ donatur, non est contractus.*

(806)
Idem Guzman, vbi sup. num. 14. ibi: *Sed quando incipit à promissione, tunc promisit dare dono: vnde si non faciat rem accipientis, vel facta non durat, non fuit liberatus, & sic agit actione prima, quasi non dederit.*

(807)
Concil. Trident. vbi sup. en la cita 350. de este Informe.

texto de dotacion; y los otros diversos medios; en que se divagan sus Authores, no pudiendo vnos, ni otros hacer pie, ni mantener ninguno su opinion. (808)

Dice el Padre General, y dice bien, que faltando el presupuesto, faltarà el perjuicio, (809) y las dos Familias esperamos de la justificacion de V. Mag. que cessarà el perjuicio, viendo, que ni ay, ni ha avido el presupuesto; y mas, quando esta pretension se dirige, segun declaracion de la Merced, à anular contratos, invalidar Sentencias, y constituirse de mala fe, en todos, y en qualquiera de los muchos tratos, en que no interviene con antecitacion el Real Fisco: (810) se encamina à inhibir todos los Tribunales Regios, y Pontificios: y lo que no puede dexar de ser mas sensible à la Catholica piedad de vn Rey tan grande, de hecho tiene impedido la Merced el Tribunal de Nuestro Santissimo Padre: tiene suspensa la Pontificia potestad, diciendo, que V. Mag. es Patron, y con el color del Patronato incurre la *impudencia*, que notò el Concilio, de los que se valen de este pretenso nombre, para poner la Iglesia en servidumbre: (811) siendo mas reparable, que la Merced en sì se quede libre, sin dàr lugar à accion de su Patron, (812) y tome este color de Patronada, contra la libertad Pontificia, y el exercicio de la Santa Sede, ante quien actualmente le propone, para impedir la Confirmacion, ò Rescripto de nuestro Santo Padre, sobre la execucion del Breve de la Santidad de Vrbano VIII. y la Sentencia, que los Trinitarios obtuvieron en vn juicio contradictorio, como consta de los Instrumentos adjuntos.

No han podido las dos Familias dexar, de dilatarse en el Informe, para que la alta comprehension de V. Mag. conozca, que la Religion de la Merced, no se sujeta nunca à Tribunal, hasta que determine à su favor: ni baxa humildemente la cabeza à las justas Sentencias Pontificias. Estas, Señor, no son ponderaciones de litigantes, ni exageraciones, de quien alegando, por su parte, quiere, infundir ardor al Juez; son verdades, que constan de este Informe, por los Instrumentos adjuntos, y por los que se encuentran en el Pleyto; pues de todo se reconocen, vnas Sentencias Reales sin efecto: sus Executorias sin vso: sus Provisiones sin execucion, y sus Tribunales sin respeto: porque la Merced los escoge; y por su authoridad los declina, teniendolos por competentes, ò incompetentes, aun en vna mesma individua causa: como lo hizo, y hace con el Supremo Real de Aragon, cuya Sentencia alega à su favor, y la dexa al color de incompetencia, por la parte, que fue Sentencia en contra.

Esta violencia padece la verdad en España, aunque la declare la justicia, è igual induce la Merced en Roma. Porque sin miedo de las penas, tiene sin observancia las concordias, y sin temor de las Censuras, impuestas en la Bula de la Cena, busca rodeos, para impedir las Letras, las Sentencias, y Executorias, que obtuvo la Trinidad à su favor, contra la Religion de la Merced, quien en este hecho, como nadie duda, *de facto* impide la jurisdiccion Pontificia: ni que la impide, sin la defensa, de que solamente suplica, ò que recurre à V. Mag. para que se interponga à su favor: porque todo esto es yà passado, y visto todo, tienen contra si vna Sentencia clara, y vn claro Monitorio, para la execucion de la Sentencia.

Justo es, Señor, que si V. Mag. tiene titulo, y la Merced le prueba, como le prescribe el Concilio, se declare V. Mag. Patron, y que defienda su Orden, como el Patron le puede defender. Justo serà, que si V. Mag. tiene Privilegio Pontificio, para ser Patron de la Merced, aun sin las calidades, que declarò el Concilio, se haga memoria de èl à Roma, para que le tenga

(808) Como consta de este Informe, especialmente en todo el §. 4. de èl.

(809) Memorial, que empieza: *Fr. Gabriel Balbastro*, fol. 1. dice: *Ademàs, de que, ò la Religion es del Real Patronato, ò no?* (Nota, que esta disiuntiva no tiene duda.) *Si lo primero, no ay motivo, para que no se le trate, como tal;* (Es verdad, si lo primero lo es.) *Si lo segundo, falta el presupuesto,* (en esto convenimos) *en que se quiera equivocamente figurar el perjuicio.* (Mayor serà el perjuicio, sino ay Patronato, como no le ay, y se procede, como si le huviera.)

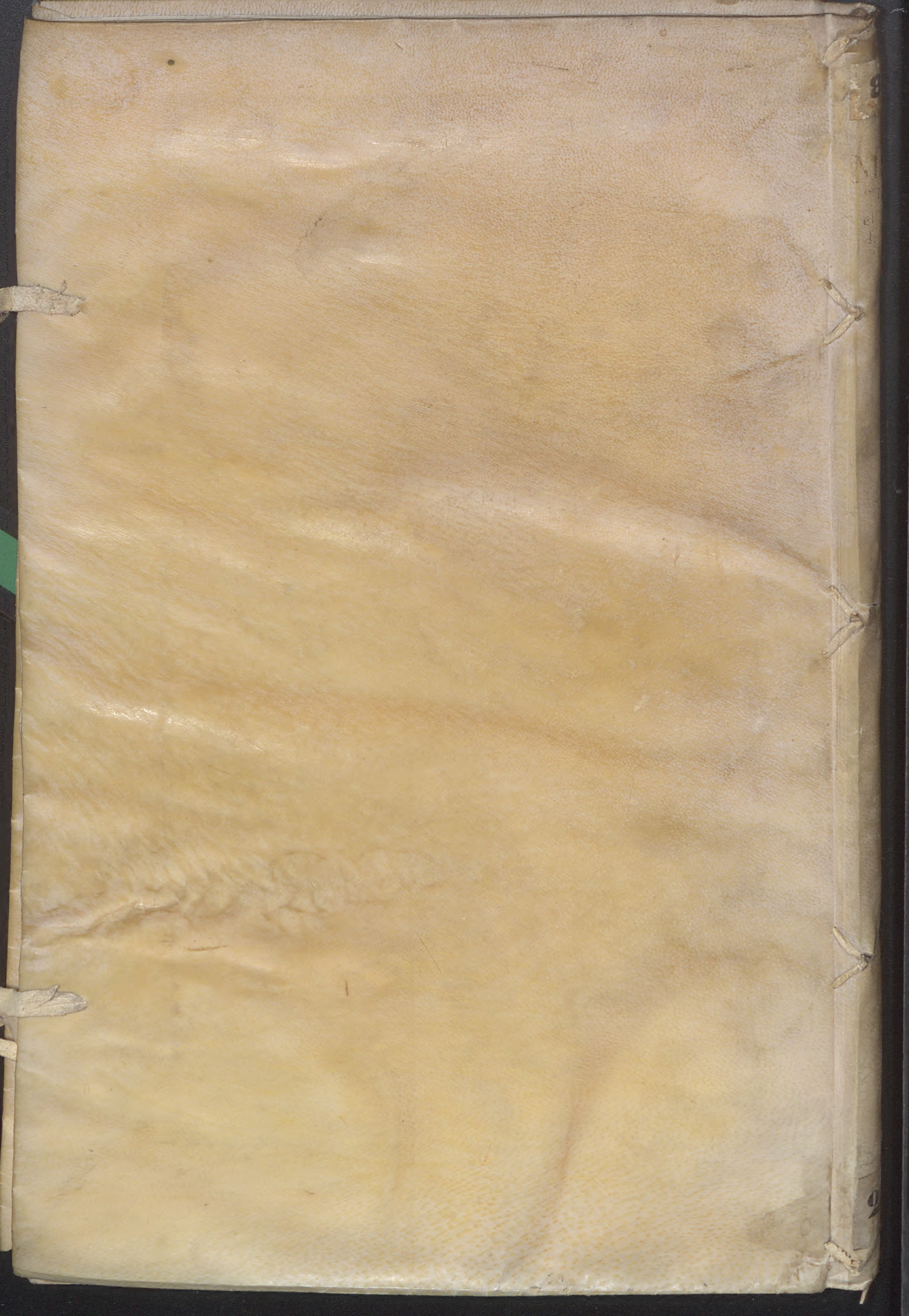
(810) *Mercen.* Rib. §. 20. num. 68. dice: Por lo que en todas las causas de la Religion... harà esta, lo que es preciso en implorar los Fiscales influxos, assi para conservarse en lo adquirido, como para recovar juzgados, à los quales faltò la Fiscal citacion; de manera, que si el Real Orden conociere aver sido damnificado en algunas concordias, que huviere firmado, ò en pactos, ù otros contratos, debe este pedir, è instar con el Regio Fisco la recissìon, &c.

(811) Concil. Trid. sess. 25. de Reform. cap. 9. ibi: *Sicut legitima Patronatum Iura tollere... equum non est; sic etiam, vt hoc colore Beneficia Ecclesiastica in servitutem, quod à multis impudentèr fit redigantur, non est permittendum.*

(812) Como consta de todo el §. 2. de este Informe.

tenga presente ; como tiene à su vista el grande Indulto de Beneficios Consistoriales, concedido por Adriano VI. y aun las dos Familias Trinitarias haràn conformidad , solo con que V. Mag. tenga interès; pero no hallan desahogo à su dolor, considerando, que , sin que V. Mag. goze alguna de las muchas acciones de Patron, sin interès, sin titulo, ni Indulto, y aun sin vtilidad à la Corona, con perjuicio de los Cautivos, quiera la Merced, que quien ha de ser Protector, para el cumplimiento de Regla, è Instituto, en todos sus Dominios, y sus Reynos, prive à la Trinidad de su Instituto, y aun se abstenga de el exercicio proprio en su alta proteccion del Concilio.

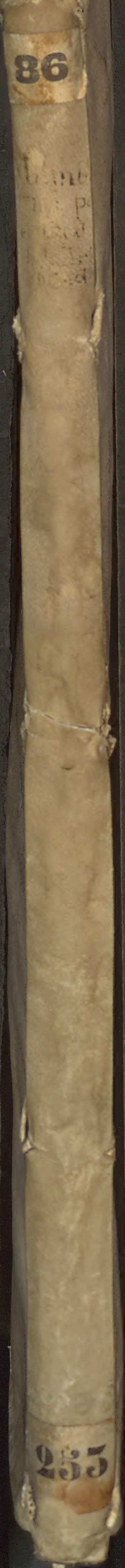
Por tanto humilde , y reverentemente suplican à V. Mag. las dos Familias, sea servido, de imponer silencio à la Merced, sobre la pretension de Patronato Real: para contener los extravios, y variedad de sendas, con que de tiempo en tiempo quiere, dirigir à este assumpto el intimo fervor de su deseo. Es justicia , que esperan las dichas dos Familias de la acreditada justificacion de V. Mag. Catholica, &c.



colorchecker CLASSIC

calibrite

mm


86
255